

# **INFORME FINAL**

## **IMPACTO DE LA EVOLUCIÓN PROCESAL PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN COLOMBIA. REVISIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL EN LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Estudio entre 1992 a 2019

### **Investigadora**

ANA LUCIA PAZ CASANOVA

Candidata a Magister en Derecho Procesal

### **Asesores**

DR. DIMARO ALEXIS AGUDELO MEJÍA

DR. LUIS ORLANDO TORO GARZÓN

**UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**

**FACULTAD DE DERECHO**

**MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORÁNEO**

**COHORTE VII**

**PASTO – NARIÑO**

**Octubre de 2021**

## TABLA DE CONTENIDO

<b>1. TÍTULO</b>	<b>7</b>
<b>2. PLANTEAMIENTO DEL TEMA</b>	<b>8</b>
<b>3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b>	<b>14</b>
<b>4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA</b>	<b>19</b>
<b>5. MARCO TEÓRICO</b>	<b>20</b>
Introducción	20
<b>CAPÍTULO I</b>	<b>21</b>
<b>5.1 MECANISMOS NORMATIVOS DE CARÁCTER PROCESAL PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE EN COLOMBIA</b>	<b>21</b>
5.1.1 Aproximación a los mecanismos normativos de carácter procesal	21
5.1.2 Reseña histórica del derecho ambiental	23
5.1.3 Panorama normativo de protección al medio ambiente	25
5.1.3.1 Panorama Constitucional.....	25
5.1.3.3 Panorama Internacional.....	32
5.1.4 Características y principios de la normatividad ambiental colombiana	40
5.1.4.1 Principios Generales Ambientales .....	41
5.1.4.2 Principios procesales .....	43
5.1.5 Responsabilidades de las instituciones	44
5.1.6 Sujetos de la relación jurídica procesal en el derecho ambiental	49
5.1.7 Mecanismos procesales para la protección del ambiente	49
5.1.7.1 Mecanismos administrativos .....	50
5.1.7.2 Mecanismos de Participación Política en la defensa del medio ambiente	53
5.1.7.2.1 Mecanismos procesales judiciales .....	56
5.1.7.2.2 Acción popular.....	56
5.1.7.3.2 Acción de grupo.....	63
5.1.7.3.3 Acción de tutela .....	67
5.1.7.3.4 Acción de cumplimiento .....	70
5.1.7.3.5 Acción pública de inconstitucionalidad.....	73
5.1.7.3.6 Habeas Corpus Ambiental .....	76
5.1.7.3.7 Habeas Data Ambiental .....	78
5.1.7.3.8 Medio de control de nulidad.....	79

5.1.7.3.9 Nulidad de actos administrativos generales por inconstitucionalidad	82
5.1.7.3.10 Medio de control protección de los derechos e intereses colectivos	84
5.1.7.3.11 Acción Penal	86
5.1.7.3.12 Procedimiento Sancionatorio ambiental	88
5.1.7.4 Diagramas de procesos	90
<b>CAPÍTULO II</b>	<b>100</b>
<b>5.2 CRITERIOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL RELACIONADOS CON LOS MECANISMOS PROCESALES PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE EN COLOMBIA</b>	<b>100</b>
5.2.1 Funciones e importancia de la Corte Constitucional	100
5.2.2 Clasificación de las sentencias que expide la Corte Constitucional	102
5.2.2.1 Modelos específicos de la Corte Constitucional colombiana	103
5.2.3 Principios fundamentales de toda sentencia de la corte constitucional	104
5.2.4 Posturas de la corte constitucional frente al derecho ambiental en Colombia	104
5.2.5 Análisis de las sentencias emanadas por la corte constitucional en relación a los mecanismos procesales de protección ambiental 1992- 2019.	105
5.2.5.1 Año 1992	106
5.2.5.2 Año 1993	109
5.2.5.3 Año 1994	110
5.2.5.4 Año 1995	112
5.2.5.5 Año 1996	114
5.2.5.6 Año 1997	117
5.2.5.7 Año 1998	118
5.2.5.8 Año 1999	119
5.2.5.9 Año 2000	120
5.2.5.10 Año 2001	124
5.2.5.11 Año 2002	125
5.2.5.12 Año 2003	126
5.2.5.13 Año 2004	127
5.2.5.14 Año 2006	128
5.2.5.15 Año 2007	129
5.2.5.16 Año 2008	130
5.2.5.17 Año 2009	131

5.2.5.18 Año 2010 .....	131
5.2.5.19 Año 2011 .....	137
5.2.5.20 Año 2012 .....	142
5.2.5.21 Año 2013 .....	143
5.2.5.22 Año 2014 .....	144
5.2.5.23 Año 2015 .....	146
5.2.5.24 Año 2016 .....	154
5.2.5.25 Año 2017 .....	155
5.2.5.26 Año 2018 .....	159
5.2.5.27 Año 2019 .....	160
<b>CAPÍTULO III</b>	<b>179</b>
<b>5.3 IMPACTO DE LA EVOLUCIÓN PROCESAL DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN COLOMBIA, DESDE LA REVISIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL DE 1992 A 2019</b>	<b>179</b>
5.3.1 Naturaleza de impacto y evolución procesal	179
5.3.2 Impacto de la evolución procesal en el ordenamiento normativo en materia de la protección ambiental	180
5.3.2.1 Línea de tiempo de la protección normativa ambiental.....	180
5.3.3 Impacto de los mecanismos procesales: administrativos, judiciales y políticos	185
5.3.4 Impacto a la evolución procesal desde la jurisprudencia de la corte constitucional	192
<b>6. OBJETIVOS</b>	<b>202</b>
<b>6.1 OBJETIVO GENERAL</b>	<b>202</b>
<b>7. PROPÓSITO</b>	<b>203</b>
<b>8. HIPÓTESIS</b>	<b>204</b>
<b>9. METODOLOGÍA</b>	<b>205</b>
<b>9.1 MÉTODO</b>	<b>205</b>
<b>9.2 TIPO DE ESTUDIO</b>	<b>205</b>
<b>9.3 DISEÑO DE PLAN DE DATOS</b>	<b>205</b>
9.3.1 Gestión del dato .....	205
9.3.2 Recolección del dato .....	206
9.3.3 Procesamiento del dato.....	206
9.3.4 Control de sesgos .....	206

<b>10</b>	<b>RESULTADOS</b>	<b>207</b>
<b>11</b>	<b>CONCLUSIONES</b>	<b>210</b>
<b>12</b>	<b>RECOMENDACIONES</b>	<b>213</b>
<b>13</b>	<b>ÉTICA</b>	<b>215</b>
<b>14</b>	<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>216</b>

## **LISTA DE TABLAS**

Tabla No. 1. Derechos, deberes, obligaciones, facultades, cargas procesales.

Tabla No. 2. Instrumentos internacionales para protección ambiental.

Tabla No. 3 Principios de responsabilidad ambiental.

Tabla No. 4 Modulaciones de sentencias.

Tabla No. 5 Sentencias de la Corte Constitucional.

Tabla No. 6 Criterios de la Corte Constitucional.

Tabla No. 7. Criterios procedencia tutela para proteger derechos ambientales.

Tabla No. 8. Impactos de los mecanismos administrativos.

Tabla No. 9. Impactos de los mecanismos políticos.

Tabla No. 10. Impactos de los mecanismos judiciales.

Tabla No. 11. Impactos de las sentencias de la Corte Constitucional.

## **LISTA DE FIGURAS**

Figura 1. Sistema Nacional Ambiental.

Figura 2. Jerarquía SINA.

Figura 3. Procedimiento acción popular.

Figura 4. Procedimiento acción de cumplimiento.

Figura 5. Procedimiento acción de tutela.

Figura 6. Procedimiento Acción de inconstitucionalidad.

Gráfica 7. Procedimiento Habeas Corpus.

Gráfica 8. Procedimiento Medio de Control de Nulidad.

Gráfica 9. Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

Gráfica 10. Procedimiento acción de grupo.

## 1. TITULO

# **IMPACTO DE LA EVOLUCIÓN PROCESAL PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN COLOMBIA. REVISIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL EN LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Estudio entre 1992 a 2019

## 2. PLANTEAMIENTO DEL TEMA

La investigación giró en torno a la evolución procesal de la protección ambiental en Colombia, a través de la revisión normativa y jurisprudencial de las sentencias de la Corte Constitucional para el periodo comprendido entre 1992 a 2019, cuyo tópico de estudio se enfocó en torno al medio ambiente. En ese sentido se plantearon parámetros que sirvieron como focos conceptuales para apoyar la interpretación de la investigación.

Así las cosas, en primer lugar, se mencionó que el derecho al medio ambiente puede ser catalogado como derecho fundamental y derecho humano, por lo que debe ser estudiado desde una perspectiva crítica reflexiva, para Carolina Montes de la Contraloría Delegada para el Medio Ambiente, esta especie de derecho: “Es un conjunto de normas jurídicas que integrando un sistema o un subsistema normativos del ordenamiento jurídico regulan las actividades humanas para proteger el medio ambiente o la naturaleza”. (Montes, 2015)

Otro aspecto de vital importancia que se tuvo en cuenta es que desde el año 1972 se dio un gran paso a nivel internacional frente al reconocimiento de lo importante que es el medio ambiente, con la Declaración de Estocolmo, la cual cuenta con 26 principios y 109 recomendaciones para que los pueblos del mundo puedan preservar y mejorar el medio humano, en donde se menciona que la protección del medio ambiente no es solo un “deseo urgente de los pueblos de todo el mundo” sino también “un deber de todos los gobiernos” (ECOPALABRAS, 2017).

Fue necesario realizar un estudio normativo y jurisprudencial de las sentencias de la Corte Constitucional, como máximo órgano de protección de derechos, la cual fue creada con la Constitución Política de 1991, siendo la encargada de velar por la supremacía de los derechos fundamentales y que se ha manifestado sobre asuntos de derecho ambiental.

En Colombia desde la Constitución de 1991, surgieron grandes cambios a favor de los derechos, es así como se empezó hablar de derechos al medio ambiente, y por ello, fue llamada la Constitución Ecológica.

Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que:

El reconocimiento de la importancia de la “madre tierra” y sus componentes ha sido un proceso lento y difícil históricamente, careciendo de desarrollos significativos que les registren su valor por sí mismos. A través de los tiempos se han concebido principalmente como cosas al servicio del ser humano, quien puede disponer libremente de ellos y encontrar justificado su abuso. Colombia ha sido reconocida por la comunidad internacional como un país “megabiodiverso”, al constituir fuente de riquezas naturales invaluable sin par en el planeta, que amerita una protección especial bajo una corresponsabilidad universal. (Sentencia C 449 , 2015)

La Corte ha explicado que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado Social de Derecho, toda vez que es un bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, en el entendido de que se trata de un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. (Sentencia C 449 , 2015).

Existen unos deberes que el máximo órgano constitucional se ha referido y que se encuentran en cabeza del Estado a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho:

Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera. (2015)

Por lo anterior, se resalta que en Colombia, el derecho al medio ambiente sano se enmarca en el deber de proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, ello es: en el artículo 8 de nuestra constitución se contempla como obligación del Estado y el de las personas el de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en el artículo 49 se refiere al saneamiento ambiental, en el artículo 58 hace referencia a la propiedad como función social e inherente a la función ecológica, y en el artículo 79 regula el derecho a gozar de un ambiente sano. (Constitución Política, 1991).

Ahora bien, es importante mencionar que, se cuenta con una variedad de leyes que regulan el derecho ambiental, las cuales fueron estudiadas a lo largo de la investigación, el objeto de estudio se contextualizó respecto de las leyes nacionales e internacionales de más proximidad a los objetivos particularizados.

Son de importancia como base inicial para el desarrollo normativo:

La Ley 23 de 1973, que confirió facultades al Gobierno Nacional para dictar el Decreto 2811 de 1974 cuyo objeto es el de prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente, mejoramiento, conservación y restauración de recursos naturales, en donde se lo considera como un patrimonio común entendiendo su conservación como actividades de utilidad pública en el que deben participar Estado y particulares, éste decreto es de gran importancia, toda vez que define aspectos como qué es el ambiente.<sup>1</sup>

El Decreto Ley 2811 de 1974, “Código de Recursos Naturales y Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, que es la norma emblemática en cuanto a materia ambiental, en la que se regulan factores que se considera que deterioran el medio ambiente, entre los cuales se encuentra la “extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales”<sup>2</sup>, igualmente, se regula la salud humana y animal, se tiene en cuenta además a los animales dentro de la obligación del Gobierno de mantener

---

<sup>1</sup> Ley 23 de 1973. “Por la cual se conceden facultades extraordinarias al presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones”.

<sup>2</sup> Artículo 8, literal g. Decreto Ley 2811 de 1974, “Código de Recursos Naturales y Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

la atmósfera en condiciones que no causen molestias o daños o interfieran en el desarrollo de la vida humana, animal o vegetal y regula la fauna y flora.

La Ley 84 de 1989, “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo concerniente a su procedimiento y competencia” es de gran importancia frente al trato hacia los animales, toda vez que regula los deberes para con los mismos afirmando que “toda persona está obligada a respetar y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal. Igualmente debe denunciar todo acto de crueldad cometido por terceros de que tenga conocimiento”.<sup>3</sup>, además se mencionan unos requisitos mínimos que debe cumplir el propietario, tenedor o poseedor de un animal y regula lo concerniente a la crueldad para con los animales.

La Ley 99 de 1993, “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”. Cuenta con gran relevancia, por cuanto regula los principios con los que Colombia cuenta en política ambiental, crea el Ministerio de Ambiente, el Sistema Nacional Ambiental, el Consejo Ambiental, entidades científicas<sup>4</sup> que apoyan en el conocimiento técnico al Ministerio de Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y estipula la acción de cumplimiento para asuntos ambientales.<sup>5</sup>

La anterior ley, señala que se entiende por daño ambiental el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes, se caracteriza porque no afecta a una persona determinada sino a las cosas comunes “bienes ambientales” como el agua, aire, flora y fauna llamados perjuicios ecológicos puros. (Cárdenas, 2015)

---

<sup>3</sup> Artículo 4. Ley 84 de 1989, “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo concerniente a su procedimiento y competencia”.

<sup>4</sup> El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM-; b. El Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras “José Benito Vives de Andreis” -INVEMAR-; c. El Instituto de Investigación de Recursos Biológicos “Alexander Von Humboldt”; d. El Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas “SINCHI”; e. El Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico “John Von Neumann”.

<sup>5</sup> Ley 99 de 1993, “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”.

Ahora bien, desde el punto de vista procesal, se debe mencionar que existe en Colombia un procedimiento sancionatorio ambiental previsto de instituciones y garantías procesales que sirve de “herramienta para sancionar acciones que atentan contra el medio ambiente, recursos naturales o salud humana” (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2018), éste se regula por medio de la Ley 1333 de 2009, la cual cuenta con sanciones administrativas y medidas preventivas busca evitar la continuación o realización de acciones que atenten contra el medio ambiente.

En el artículo primero de la mencionada ley, se alude que: el Estado tiene la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual se ejerce a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR); las Corporaciones de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales. (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2018).

Es importante tener en cuenta de igual forma que en los últimos años han existido leyes que protegen el medio ambiente y que son parte del estudio como es Ley 1774 de 2016. Esta ley trae como objeto la modificación sustancial de los animales como seres sintientes no son cosas, los cuales recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos y tipifica como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial.<sup>6</sup>

De igual forma se estudió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible<sup>7</sup>, el cual compila las normas vigentes expedidas por el Gobierno, cuyo objetivo inicial fue facilitar a los ciudadanos una herramienta jurídica ambiental en un solo texto normativo, de lo cual se realizó su pertinente estudio en el desarrollo de la presente investigación.

---

<sup>6</sup> Ley 1774 de 2016. “Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones”.

<sup>7</sup> Decreto 1076 de 2015. “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Las anteriores son algunas normas que regulan la materia, toda vez que como se dijo anteriormente, el derecho ambiental cuenta con un marco normativo mucho más extenso y que desprende las problemáticas ambientales que se pueden presentar, en lo relacionado por las diferentes especialidades como es el agua, aire, minería, fauna y flora, por lo cual, en la investigación se estudió las normas de carácter procesal que protegen los derechos ambientales, bajo un estudio paralelo de las de sentido sustancial por ser necesarias y conexas a lo procesal.

Así las cosas, la investigación precisamente se enfocó en determinar la evolución procesal, partiendo del estudio de los mecanismos procesales para la protección del ambiente, delimitado a partir del año 1992 al 2019, dicha demarcación se debe a que desde la aparición de la Constitución de 1991 en Colombia se marca un antes y un después para la protección al medio ambiente a través de los mecanismos procesales, debido a que desde su creación se puede hablar de una protección a los derechos de tercera generación (medio ambiente) y de mecanismos constitucionales para la defensa de los mismos, siendo un punto de partida importante para el reconocimiento del derecho ambiental.

Existe una norma de suma importancia que surge para este periodo determinado, y se trata de la “Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo”, de 1992, cuya importancia se puede equiparar a la “Declaración De Los Derechos Del Hombre Y El Ciudadano”, en dicha declaración se proclama que “Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.” (Organización de las Naciones Unidas, 1992).

### 3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Colombia es un país afortunado al contar con amplia biodiversidad, fauna y flora, mares, ríos, océanos, cordilleras, además cuenta con una gran variedad de climas y posee diferentes ecosistemas (páramos, arrecifes, manglares, ciénagas), a pesar de ello parecería que la mayoría de los colombianos ignoran la importancia que esto implica.

Un ejemplo claro de lo anterior se evidencia en un estudio realizado por el Instituto Humboldt, en donde se menciona que:

Para el año 2017 existió una disminución de biodiversidad en Colombia en un promedio del 18% debido a la agricultura y la ganadería expansiva, vacíos de información, la presencia de especies invasoras, cambios en las condiciones climáticas y actividades humanas de diversa índole como la deforestación, la minería ilegal, cultivos ilícitos, la sobreexplotación de especies silvestres, el tráfico, la caza, la depredación, la contaminación del agua, expansión urbana e industrial, entre otras. (INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN DE RECURSOS BIOLÓGICOS ALEXANDER VON HUMBOLDT, 2017).

Existen un sinnúmero de problemas ambientales en Colombia relacionados con la contaminación antropogénica, entendida como la que se deriva por las actividades humanas que realizamos las personas en nuestro diario vivir, como es la emisión de gases contaminantes generados por los vehículos automotores que afectan directamente a la atmosfera.

En la actualidad somos afortunados de contar con el recurso hídrico sin ningún problema pese a su contaminación se pueden usar en la mayoría de ciudades de Colombia de manera normal para las actividades diarias, lo que no puede pasar en otros países, como los de oriente medio, por lo cual se prevé que para el año 2040 (es decir en 23 años) se dará recortes en el suministro de agua conforme a un análisis realizado por (World Resources Institute- WRI) encontrándose Colombia dentro de un nivel bajo para llegar a la escasez de agua. (WRI, 2015).

De la misma manera, existen problemáticas ambientales, como la de la minería ilegal, la deforestación, la contaminación atmosférica, en el país y en el mundo, por lo que es necesario tomar conciencia frente al manejo los recursos naturales y en general respeto al cuidado del medio ambiente.

Se considera necesario entonces implementar acciones para el cuidado del medio ambiente y del planeta entendido como el hogar de todos y del cual dependen los derechos fundamentales como son: vida digna, salud, libertad, educación, entre otros. Sin embargo, no se tiene consciencia de dicha importancia, porque la humanidad nunca llegó a pensar que el medio ambiente tenía un fin o una destrucción.

Es por ello, que surge la necesidad de estudiar e investigar cómo ha sido la evolución procesal desde el punto de vista jurídico y qué impacto ha traído, a partir de la revisión normativa y jurisprudencial de 1992 a 2019, identificando los mecanismos procesales para la protección del ambiente y los criterios de la Corte Constitucional relacionada al asunto.

Es importante determinar los criterios normativos y jurisprudenciales, en especial de la Corte Constitucional, debido a que la Honorable Corte, ha realizado un avance doctrinal con trascendencia y magnitud frente a los problemas ambientales que existen y que son de preocupación de toda la población.

Para la Corte Constitucional, el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es:

Un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos. (Sentencia T 536, 1992)

Colombia cuenta con varios mecanismos procesales para la protección del ambiente, y sería necesario determinar claramente cuáles son y bajo qué criterios son aplicables. El problema radica en la necesidad urgente de proteger el medio ambiente y

poner freno a su degradación, convirtiéndose éste en nuevo objeto que merece una debida protección por parte del ordenamiento jurídico, al respecto se indica:

El medio ambiente es un bien jurídico tutelable, por tanto, es objeto de protección legal, entendiendo por bien jurídico el que encuentra protección en un instrumento legal, el ambiente ha sido tutelado por la importancia que tiene para la humanidad, de ahí que en su nombre se intenten demandas en nombre y representación del ambiente y los recursos naturales y sus elementos, aire, suelo, agua, flora y fauna. (Cardenas, 2015)

El derecho procesal debe ir en tendencia con los “nuevos” derechos, por lo que es necesario, estudiar su evolución según (Orego, 2013):

Cada vez toman más conciencia la sociedad civil del papel que le corresponde en la defensa de los intereses del medio ambiente, esto conduce a que nuevas categorías procesales que se tengan que ejercitar y presionen al perfeccionamiento de las mismas, o que la institucionalidad se vea obligada cada vez más a desarrollar mecanismos procesales que faciliten el acceso a la justicia a nivel nacional.

Es por lo anterior, que se debe tener claro el desarrollo de los mecanismos procesales, que colaboren al acceso a la justicia ambiental, por ello, y a partir de la Constitución de 1991 y con ella la creación de la Corte Constitucional el medio ambiente toma relevancia, como se puede observar que dentro de las primeras decisiones del alto tribunal se reconoce su importancia así:

La relevancia constitucional del medio ambiente actualmente tiene un deber de protección reforzado en nuestro país; más aún si se tiene en cuenta que debido a las particularidades climáticas y atmosféricas de Colombia, en tanto país reconocido a nivel mundial como uno de los centros biológicos de mayor diversidad, le ha valido el calificativo de país mega-biodiverso y le impone un enorme esfuerzo para conservar una de las ventajas comparativas más críticas en las relaciones internacionales y la economía del siglo XXI: los recursos genéticos y la diversidad biológica, ventaja que es absoluta cuando se trata de especies endémicas, es decir únicas y no repetidas en lugar alguno del planeta. (Sentencia C 519, 1994) (Subrayado fuera de texto original).

Sin duda, desde la aparición de la Corte Constitucional, como garante de derechos tuvo una preocupación seria frente al medio ambiente, así las cosas, para la Asamblea Nacional Constituyente:

Ninguna Constitución moderna puede sustraer de su normatividad el manejo de un problema vital, no sólo para la comunidad nacional, sino para toda la humanidad; por ello, se ha afirmado con toda razón, que el ambiente es un patrimonio común de la humanidad y que su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Como testimonio de lo anterior y afirmación de su voluntad por establecer los mecanismos para preservar un ambiente sano, en la Asamblea Nacional Constituyente se expresó lo siguiente: La protección al medio ambiente es uno de los fines del Estado Moderno, por lo tanto, toda la estructura de éste debe estar iluminada por este fin, y debe tender a su realización. La crisis ambiental es, por igual, crisis de la civilización y replantea la manera de entender las relaciones entre los hombres. Las injusticias sociales se traducen en desajustes ambientales y éstos a su vez reproducen las condiciones de miseria. (Sentencia C 431 , 2000) (Subrayado fuera de texto original)

En ese orden de ideas, la protección jurídica del ambiente, ha sido catalogada como una necesidad de carácter universal, debido a que no se debe olvidar que la protección y cuidado de los recursos renovables, son el pilar de la vida de la sociedad presente y futura, condiciona el ejercicio de ciertas facultades que se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, conforme a la función ecológica de la propiedad y la idea del desarrollo sostenible, (Sentencia C 126 , 1998) y obliga a actuar de determinada manera, dado que la satisfacción de las necesidades actuales requieren de planificación económica y de responsabilidad en materia de desarrollo.

Desde esa perspectiva, el tema tratado en la investigación se fundó en determinar el impacto de la evolución procesal frente a la protección ambiental, lo cual implica un estudio de decisiones de la Corte Constitucional como las mencionadas y de su regulación normativa.

Así las cosas, es importante tener claro cómo ha sido la evolución procesal, toda vez que la misma Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha determinado conceptos muy importantes, que son de ayuda para que la sociedad en general pueda

proteger el medio ambiente, así como también la legislación existe y sus mecanismos procesales para la protección.

Frente al “impacto”, es necesario conceptualizar como la impresión o efecto muy intensos dejados en alguien o en algo por cualquier acción o suceso, siendo una:

Relación causa-efecto entre la aplicación de un determinado proyecto o programa y el impacto causado, los resultados de dicho proyecto presentes a mediano y largo plazo, los cambios verificados en los grupos o comunidades, así como de qué manera se producen los cambios, es decir, se consideran los efectos previstos o no, negativos o positivos, así como el factor tiempo en la duración de los efectos de una acción. (Bonilla, 2007).

Igualmente se pretendió con la investigación analizar el impacto socio- jurídico de la evolución procesal de la protección ambiental en Colombia, lo cual se determinó a través de análisis de normativa como la mencionada y de jurisprudencia de la Corte Constitucional.

#### **4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

¿Cuál ha sido el impacto de la evolución procesal para la protección ambiental en Colombia desde la revisión normativa y jurisprudencial de la Corte Constitucional en los años de 1992 a 2019?

## 5. MARCO TEÓRICO

### Introducción

El marco teórico que se desarrolla a continuación, permite conocer los aspectos necesarios que fueron parte del objeto de investigación, el eje temático se desarrolla a través de capítulos como respuesta a los objetivos planteados. En primer lugar se identifican los mecanismos normativos de carácter procesal para la protección del ambiente en Colombia para lo cual se realiza un estudio de la naturaleza jurídica de los mismos conceptuando en sentido amplio y lato dicho concepto, de igual forma se realiza una reseña histórica internacional y nacional, revisando el panorama normativo de protección del medio ambiente, las responsabilidades de las instituciones y los mecanismos procesales constitucionales y legales para la protección del ambiente.

De igual forma se resuelve el segundo objetivo de la investigación, referido a: Determinar los criterios de la Corte Constitucional relacionados con los mecanismos procesales para la protección del ambiente en Colombia, para ello se determina la dimensión funcional de la Corte Constitucional, y se realiza análisis de sentencias que tratan asuntos relevantes sobre el medio ambiente desde 1992 a 2019.

Finalmente se resuelve el objetivo número tres, identificando el impacto en la normatividad y jurisprudencia frente a la evolución procesal para la protección ambiental en Colombia.

## CAPÍTULO I

### 5.1 MECANISMOS NORMATIVOS DE CARÁCTER PROCESAL PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE EN COLOMBIA

Con este capítulo se resuelve el objetivo no. 1 de la investigación referido a: “Identificar los mecanismos normativos de carácter procesal para la protección del ambiente en Colombia”.

#### 5.1.1 Aproximación a los mecanismos normativos de carácter procesal

En el contexto procesal, un mecanismo es una herramienta que hace referencia a un conjunto de instrumentos que pueden ser invocados por los ciudadanos, cuando hablamos de mecanismos procesales, se incluye al término “procesal” el cual hace referencia a un conjunto de fases sucesivas o de operaciones para lograr un resultado específico. Para el presente asunto al mencionar procesal se hace referencia algo más específico y es el derecho procesal, el cual responde a la necesidad de los individuos, generando un orden.

Aparece así claramente, que el derecho procesal es el instrumento jurídico para la defensa de la vida, la libertad, la dignidad y los derechos subjetivos individuales y sociales, como también de los derechos del Estado y de las entidades en que éste se divide frente a los particulares y a las personas jurídicas de derecho público, privado, nacional e internacional.

El fin del derecho procesal, es garantizar la tutela del orden jurídico y por tanto la armonía y la paz sociales, mediante la realización pacífica, imparcial y justa del derecho objetivo abstracto en los casos concretos, gracias al ejercicio de la función jurisdiccional del Estado a través de funcionarios públicos especializados. (Echandía, 2013). Es importante hacer distinción entre derechos, deberes, obligaciones, facultades, cargas procesales tal como se observa en la siguiente tabla:

**Tabla 1**

*Derechos, deberes, obligaciones, facultades, cargas procesales*

<b>Derechos procesales</b>	<b>Deberes procesales</b>	<b>Obligaciones procesales</b>	<b>Facultades procesales</b>	<b>Cargas procesales</b>
<p>Emanan de las normas jurídicas procesales; b) son derechos públicos y no privados, muchos de ellos de origen constitucional, salvo los de carácter patrimonial como el derecho a cobrar las costas del proceso o los honorarios de los auxiliares de la justicia como peritos o secuestres; c) son oponibles al mismo Estado y su violación significa una arbitrariedad y un acto ilícito; d) surgen con ocasión del proceso y se ejercen en él o para iniciarlo; e) corresponden a las partes y a algunos terceros. Ejemplos: los derechos de acción, de contradicción, de probar, de</p>	<p>Tienen estas características : a) emanan de las normas procesales; b) son de derecho público; c) surgen con ocasión del proceso, bien sea como consecuencia del ejercicio del derecho de acción que lo origina o del derecho de contradicción del demandado o imputado, o de su trámite; d) corresponden al juez, las partes y los terceros, según el caso; e) dan lugar a sanciones y a coerción para su cumplimiento.</p>	<p>Tienen las características a, b, c, e, de los deberes procesales, pero sólo surgen para las partes y los terceros. Se diferencian de éstos en que correlativamente existe un derecho subjetivo de alguna persona o del Estado para que el acto se cumpla y para recibir sus beneficios, y tienen un contenido patrimonial. Ejemplos: las de cancelar las costas del proceso y los honorarios de los auxiliares de la justicia, la de pagar el recargo del impuesto de timbre o papel sellado cuando se utilizó común</p>	<p>Tienen estas características: a) emanan de las normas procesales; b) son de derecho público; c) surgen con ocasión del proceso; d) corresponden al juez, a las partes y a terceros, según el caso; e) no se pueden exigir coercitivamente, ni su ejercicio da ocasión a sanciones; f) su no ejercicio tampoco acarrea consecuencias desfavorables.</p>	<p>Tienen las características a, b, c, e, de las facultades, en razón de que corresponden, lo mismo que éstas y los derechos, al grupo de las relaciones jurídicas activas; pero tienen dos peculiaridades que las distinguen: sólo surgen para las partes y algunos terceros, nunca para el juez, y su no ejercicio acarrea consecuencias procesales desfavorables, que pueden repercutir también desfavorablemente sobre los derechos sustanciales que en el proceso se ventilan (incluyendo en éstos el de libertad del sindicado o imputado, en el proceso penal).</p>

recurrir, de concurrir a un proceso como interviniente				
---	--	--	--	--

*Nota.* Datos tomados de (Devís, 2013)

### 5.1.2 Reseña histórica del derecho ambiental

Históricamente el medio ambiente ha sido reconocido por los seres humanos, es así como en la época antigua (años 2000 y 500 A.C), los Babilonios con el Código de Hammurabi se encontraba contemplada la defensa jurídica del medio ambiente, relacionada con la protección de los animales, en este documento se prohibía la sobreexplotación o la utilización indebida o indolente de los mismos, por ejemplo, quien robaba cereales y por ello perjudicaba a los animales debilitándolos tenía que devolver el doble del grano robado, así también, el pastor que, por negligencia, permitía que se propagase la sarna o cualquier infección en el rebaño tenía que restituir el ganado perdido (ley del talión) (Durango, 2016)

De igual forma, remitiéndose al derecho romano (año 753 A.C), los recursos naturales eran de la comunidad, por lo que no existía obstáculo legal que impidiera el uso y hasta el abuso de estos bienes (agua, tierra, fauna y flora), salvo en los casos en donde haya derechos particulares.

Una medida higiénica de salud pública, puede ser la que impuso en su momento Cicerón, quien prohibió enterrar muertos dentro de la ciudad, ordenando que se enterraran en las necrópolis (Romanorum Vita, 2013) , de igual forma para evitar las pestilencias que pusieran en riesgo la salubridad y seguridad de los lugares, el emperador Julio César expidió una norma ambiental en donde prohibía la circulación de carruajes en algunos barrios de Roma y Pompeya, por el ruido que emitían y la producción de excrementos que contaminaban. (Durango, 2016b).

Es así como se contemplaban normas ambientales, pero que en la época antigua no eran conscientes de la importancia de lo que se regulaba al respecto, pues se trataba más de un aspecto económico y de propiedad privada.

Continuando en el tiempo con el periodo de la Edad Media (siglo V y el XV), se presentaron eventos como el de las cruzadas, descubrimiento de América en 1492, para

lo cual se necesitó de cultivos, madera para construir barcos, carbón, generando deforestación en el continente europeo, por lo que se pensó en políticas de reforestación y conservación de bosques, que hasta la fecha se han conservado. (Durango, 2016c).

Ahora bien, particularmente en Colombia, Simón Bolívar expidió el Decreto 5 de julio de 1825, para proteger la fauna Chuquisaca, también el Decreto del 19 de diciembre de 1825 para proteger el agua en Bogotá, de igual forma el Decreto del 02 de diciembre de 1827 que reglamentó la salubridad del ambiente y la estética de las poblaciones. Decreto de julio 31 de 1829 que buscaba conservar los bosques de los que se extraía madera y sustancias medicinales. (Sánchez, 2019).

Desde el ámbito internacional, la declaración de Estocolmo producto de la primera conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, es el primer documento internacional que reconoce el derecho a un medio ambiente sano, realizada en el año 1972 sobre el medio humano, en esta se consagró el deber de impedir la contaminación, centrando así la atención de los Estados en temas del medio ambiente. De igual forma, se crea por parte de la ONU el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), que hasta la fecha es el órgano encargado de asuntos ambientales.

Es importante porque se señaló el hecho de que la contaminación no reconoce límites políticos o geográficos y afecta a los países, regiones y pueblos más allá de su punto de origen. Estos problemas medio ambientales mundiales tan importantes incluyen, por ejemplo, todo tipo de contaminación, el cambio climático, la reducción de la capa de ozono, el uso y administración de los océanos y los recursos de agua dulce, la deforestación excesiva, la desertificación y la degradación de la tierra, los vertidos peligrosos y la disminución de la diversidad biológica. (Unidas, 2002)

Su importancia es tal, que fue el primer documento internacional en reconocer el derecho a un medio ambiente sano.

Principio 21, por ejemplo, confirmó una de las piedras angulares del DIA: la responsabilidad de los Estados de garantizar que las actividades bajo su jurisdicción no causen daños al medio ambiente de otros Estados. La Declaración estableció además el Principio de la Cooperación, crucial en el desarrollo ulterior del DIA, al reconocer que, para hacer frente a los desafíos globales de nuestro entorno común, los países debían unir esfuerzos. (GREENE, 2014).

Posterior a ello, en la Conferencia de Río 1992, se creó la necesidad de utilizar los recursos no renovables de tal forma que se evite el peligro del futuro agotamiento; el deber de destinar recursos a la conservación y mejoramiento del medio; el deber de los estados de adoptar un enfoque integrado y coordinado de la planificación de su desarrollo.

De igual forma, en la reunión de Río de Janeiro se identificó que los factores sociales, económicos y ambientales son interdependientes y que el uno afecta al otro.

En 1992, en la cumbre de la tierra se reconoció que la protección del medio ambiente y la administración de los recursos naturales, están relacionadas con cuestiones socioeconómicas de pobreza y de subdesarrollo “señaló que las acciones o decisiones locales más insignificantes, buenas o malas, tienen repercusiones potenciales a escala mundial”. (CNUMAD, 2002)

En 1997, surgió un instrumento internacional muy importante, se trató del Protocolo de Kyoto, cuyo fin es la lucha contra el cambio climático, cuyo objetivo es que los países industrializados reduzcan sus emisiones de gases de efecto invernadero a cambio de compensaciones financieras para el cumplimiento de las metas.

En América Latina, se puede distinguir tres periodos, en el primero se caracteriza por la regulación dispersa sobre el uso de los recursos naturales, el segundo periodo es a partir de la Conferencia sobre el Medio Humano celebrada en Estocolmo en 1972, a partir de aquí se buscó iniciar proyectos para recuperar y sistematizar el derecho ambiental, el cual se encontraba en múltiples decretos y reglamentos, lo que significó la creación de códigos ambientales o marcos normativos ambientales y empiezan a generarse cambios en los gobiernos, se crean Ministerios de Medio Ambiente y se desarrolla una legislación ambiental.

### **5.1.3 Panorama normativo de protección al medio ambiente**

La normatividad que protege al medio ambiente se presenta de la siguiente manera:

#### **5.1.3.1 Panorama Constitucional**

La Constitución Política, es el instrumento normativo de mayor importancia en nuestro País debido al modelo de Estado actual, el cual regula diversos factores de la vida social

y política, dentro de ella se encuentran los derechos y deberes que como ciudadanos se deben conocer y acatar.

A partir de la teoría generacional, se consideraba que los derechos humanos se podían distinguir en generaciones asociadas cada una al desarrollo de los valores que fueron proclamados en la Revolución Francesa, de la siguiente forma:

Derechos de primera generación: Por tratarse de los reconocidos inicialmente en el tiempo. Esencialmente son los derechos civiles y políticos, tales como el derecho a la vida, a la integridad o a la libertad. Están vinculados al principio de libertad y su característica fundamental viene determinada porque exigen de los poderes públicos su inhibición y no injerencia en la esfera privada. La primera generación surge con el Bill of Rights de los nuevos EEUU y la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de la Revolución francesa.

En el Derecho internacional están recogidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. La Constitución española de 1978 se inspira en ellos, los recoge como derechos fundamentales de los ciudadanos y son la fundamentación de un Estado de Derecho democrático.

Derechos de segunda generación: Incluyen a los llamados derechos económicos, sociales y culturales, están vinculados con el principio de igualdad y a diferencia de los anteriores, exigen para su realización una efectiva intervención de los poderes públicos, a través de prestaciones y servicios públicos.

Derechos de tercera generación: Contemplan derechos heterogéneos, como el derecho a la paz, al medio ambiente o a las garantías frente a la manipulación genética, entre otros. Estos derechos se vinculan con los valores relativos a la solidaridad e inciden en la vida de todos los seres humanos, por lo que precisan de la cooperación a escala universal para su realización. (MADURGA, 2015)

Como se puede observar, el derecho al medio ambiente se encuentra en los de tercera generación, pero valga aclarar que no por su grado de importancia, sino por el momento en el que se regula, es más existen teorías que no solo mencionan 3 generaciones sino cinco, dentro de la cual los derechos ambientales o derechos para las generaciones futuras se encuentran en la cuarta generación.

La Constitución de 1991, tiene una característica especial y es que cuenta con artículos que protegen el medio ambiente, por lo que se le ha denominado según la Corte Constitucional “constitución ecológica” puesto que regula aspectos como:

Preámbulo: vida, Artículo 2: fines del estado, dentro del cual está proteger la vida. Artículo 8: la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la nación. Artículo 11: derecho a la vida. Artículo 44: derechos fundamentales de los niños. Artículo 49: atención de la salud y del saneamiento ambiental. Artículo 58: función ecológica de la propiedad. Artículo 66 créditos agropecuarios por calamidad ambiental. Artículo 67 la educación para la protección del ambiente. Artículo 78 regulación de la producción y comercialización de bienes y servicios. Artículo 79 derecho a un ambiente sano y participación en decisiones ambientales. Artículo 80 planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. Artículo 81 prohibición de armas químicas, biológicas y nucleares. Artículo 82 deber de proteger a los recursos culturales y naturales del país. Artículo 215 emergencia por perturbación o amenaza del orden ecológico. Artículo 226 internacionalización de las relaciones ecológicas. Artículo 268-7 fiscalización de los recursos naturales y del ambiente. Artículo 277-4 defensa del ambiente como función del Procurador Artículo 282-5 (Constitución Política, 1991).

La Constitución Política de 1991, fue declarada como ecológica, reuniendo en más de sus 80 artículos, como se mencionó anteriormente, temas ecológicos elevando al derecho ambiental a la categoría supranacional, de rango fundamental y como un derecho primario que subsiste por sí mismo, no necesita de la conexidad con otro derecho fundamental, es decir “en el ámbito de los derechos fundamentales esta corriente se encuentra representada por los derechos humanos de tercera generación como forma de garantizar la sobrevivencia armónica y justa de las nuevas generaciones. (Cardenas, 2015).

### **5.1.3.2 Panorama Legal**

Existen leyes que regulan los aspectos ambientales, así como también decretos del ejecutivo de contenido normativo reglamentario y resoluciones por lo general emanadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En este aspecto es importante mencionar que existen más de 200 leyes, decretos y resoluciones que regulan aspectos ambientales como se evidencia en el cuadro anexo a la presente (anexo 1- reseña normativa), sin embargo, se hará mención a las que se consideran más importantes.

**Decreto 2420 de 1968**, por la cual se reestructura el Sector Agropecuario, por medio del cual se crea el Instituto Nacional de la Reforma Agraria, de igual forma se crea el Instituto de los Recursos Naturales Renovables INDERENA, como establecimiento público que tiene a su cargo la reglamentación, administración, conservación y fomento de los recursos naturales del país, en los aspectos de pesca marítima y fluvial, aguas superficiales y subterráneas, suelos, bosques, fauna y flora silvestre, parques nacionales, hoyas hidrográficas, reserva naturales, sabanas comunales y praderas nacionales. (Art 22).

**Decreto Ley 2811 de 1974**, es uno de los más importantes, con ya más de 40 años de vigencia, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, reglamentado por el Decreto Nacional 1608 de 1978, reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1715 de 1978, y por el Decreto Nacional 704 de 1986, el Decreto Nacional 305 de 1988, el Decreto Nacional 4688 de 2005, el Decreto Nacional 2372 de 2010.

El Código inicia mencionando que:

Artículo 1º.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Libro 1. Del Ambiente: menciona los factores que deterioran el ambiente, entre ellos: La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Regula los asuntos ambientales de ámbito o influencia internacionales, de igual forma menciona que las facultades deben procurar incluir cursos de ecología, preservación de medio ambiente; habla de las normas de preservación ambiental relativas a elementos ajenos a los recursos naturales como: productos

químicos, sustancias tóxicas y radioactivas, del ruido, de las basuras, entre otros aspectos.

Libro 2. De la propiedad, uso e influencia ambiental de los recursos naturales renovables, menciona que el Departamento Nacional de Planeación es el encargado de coordinar la elaboración de inventarios y programas sobre necesidades de la nación y de los habitantes respecto a recursos naturales, y menciona las reglas para ello, regula los modos de adquirir el derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público, los permisos para uso temporal, las concesiones en casos previstos por la ley, menciona las reglas para el registro, censo y representación del objeto materia del derecho sobre recursos naturales, entre ellos censo de las aguas y bosques en predios de propiedad privada, menciona lo relacionado a la representación cartográfica, restricciones y limitaciones al dominio privado y al uso de los recursos naturales, regula la adquisición de bienes, para la defensa de estos.

En su segunda parte habla sobre la atmósfera y el espacio aéreo, acciones para prevenir la contaminación atmosférica.

En su tercera parte trata sobre las aguas marítimas, del dominio de las aguas y sus cauces, los modos de adquirir el derecho al uso de aguas bien sean por ministerio de ley, por concesión y otros modos de adquirir este derecho. También habla sobre las servidumbres, de las obras hidráulicas, del uso, la conservación y preservación de las aguas, garantizando la calidad de agua para el consumo humano; regula el uso especial de agua por ejemplo para usos mineros, de aguas lluvias, aguas subterráneas, de las sanciones para quienes infrinjan las normas de agua.

En su cuarta parte habla sobre el mar y su fondo, mencionando que cualquier actividad que pueda causar contaminación o depredación del ambiente marino requiere permiso del Estado. Menciona que se deberá reglamentar, en coordinación con el Ministerio de Minas y energía, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos u otros recursos minerales marinos y submarinos o existentes en las playas marítimas, para evitar la contaminación del ambiente marino en general.

En la quinta parte, se regula lo concerniente a los recursos energéticos primarios como: energía solar, eólica, pendientes, desniveles topográficos, recursos geotérmicos, energía contenida en el mar.

En la sexta parte aclara a que se refiere con recursos geotérmicos, mencionando que es La combinación natural del agua con una fuente calórica endógena subterránea cuyo resultado es la producción espontánea de aguas calientes o de vapores; y La existencia de fuentes calóricas endógenas subterráneas a las cuales sea posible inyectar agua para producir su calentamiento, o para generar vapor. (Art 172).

En la séptima parte, regula lo respectivo a la tierra y los suelos, menciona las facultades de la administración, el uso y conservación de los suelos, de los usos no agrícolas de la tierra como: urbanos, habitacionales e industriales y los usos en transporte.

En la octava parte, habla sobre la flora terrestre, es decir el conjunto de especies e individuos vegetales existentes en el territorio nacional la conservación y defensa de esta, las medidas para conservar o evitar la desaparición, regula lo relacionado a la flora silvestre, es decir las especies que no se han plantado o mejorado por el ser humano; la administración y el manejo para el uso aprovechamiento y comercialización de esta. De igual forma se regula lo relacionado a los bosques, las áreas de reserva forestal, de los aprovechamientos forestales, de las industrias forestales, la reforestación, de la investigación forestal, comercialización de productos, protección forestal.

En la novena parte, regula las disposiciones sobre la fauna silvestre y de la caza, con el objeto de asegurar la conservación, fomento y aprovechamiento.

En la décima parte, habla sobre los recursos hidrobiológicos, menciona lo relativo a la fauna y flora acuáticas de la pesca, las prohibiciones, las sanciones; habla sobre los recursos del paisaje y de su protección, como un derecho de la comunidad a disfrutar de paisajes urbanos y rurales que contribuyan al bienestar; del sistema de parques nacionales.

**Ley 99 de 1993**, vigente, conocida como la Ley Institucional del Ambiente , la cual entra en vigencia el 12 de diciembre de 1993, reglamentada por el Decreto Nacional

1713 de 2002, el Decreto Nacional 4688 de 2005, parcialmente por el Decreto Nacional 3600 de 2007, y por el Decreto Nacional 2372 de 2010 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”. En esta ley se contemplan los principios generales ambientales, crea el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del medio ambiente.

El SINA sistema nacional ambiental, como ya se mencionó es el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales ambientales contenidos en esta Ley, regula las funciones, estructura, del Ministerio de Ambiente, crea el Consejo Nacional Ambiental, regula lo concerniente a las Corporaciones Autónomas Regionales, estipula directrices respecto a las licencias ambientales.

**Decreto 216 de 2003 (derogado)** crea el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el que tendrá como objetivos primordiales contribuir y promover el desarrollo sostenible a través de la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación en materia ambiental, recursos naturales renovables, uso del suelo, ordenamiento territorial, agua potable y saneamiento básico y ambiental, desarrollo territorial y urbano, así como en materia habitacional integral, en su artículo 19. Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales. La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales - UAESPNN, es una dependencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con autonomía administrativa y financiera, en los términos del literal j) del artículo 54 de la Ley 489 de 1998, encargada del manejo y administración del Sistema de Parques Nacionales Naturales y de los asuntos que le sean asignados o delegados.

**Decreto 3570 de 2011 (vigente)**, por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como lo conocemos hoy y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Art 1: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el

ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible formulará, junto con el presidente de la República, la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables, de manera que se garantice el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano y se proteja el patrimonio natural y la soberanía de la Nación.

Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dirigir el Sistema Nacional Ambiental (SINA), organizado de conformidad con la Ley 99 de 1993, para asegurar la adopción y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el ambiente y el patrimonio natural de la Nación.

### **5.1.3.3 Panorama Internacional**

Como se mencionó en los antecedentes históricos del derecho ambiental, el aspecto internacional tiene gran importancia en el sentido de que fue base para la protección y que hacen parte del bloque de constitucionalidad, es importante realizar en primera medida la distinción de los siguientes conceptos:

**Convención:** el uso genérico del término “convención” abarca todos los acuerdos internacionales, de la misma forma que el término genérico “tratado”. El derecho positivo también se suele denominar “derecho convencional”, para distinguirlo de otras fuentes de derecho internacional, como el derecho consuetudinario o los principios generales de derecho internacional. Por consiguiente, el término genérico “convención” es sinónimo del término genérico “tratados”. (Unidas, Definiciones de términos para la base de datos sobre declaraciones y convenciones, s.f)

**Convenio:** acuerdo internacional de voluntades celebrado entre sujetos jurídicos de orden internacional. Desde el punto de vista de su denominación, es indiferente que

sean calificados como tratados, acuerdos, protocolos, convenios, convenciones, etc., porque materialmente, todos son tratados. (Por Igual, 2014)

**Tratado:** acuerdo internacional de voluntades celebrado entre sujetos jurídicos de orden internacional. Desde el punto de vista de su denominación, es indiferente que sean calificados como tratados, acuerdos, protocolos, convenios, convenciones, etc., porque materialmente, todos son tratados. (Por Igual, 2014)

**Protocolo:** se trata de una adición o adenda a un tratado, en donde se mantiene la validez del cuerpo principal, pero lo modifica o lo amplía en algunos aspectos.

Es importante tener en cuenta que los tratados internacionales son una fuente del derecho internacional, y a primera vista se podría decir que no hacen parte de bloque de constitucionalidad, puesto que no son tratados que sean de derechos humanos, sin embargo, cabe preguntarse si los derechos ambientales realmente no son derechos humanos, puesto que de un medio ambiente sano depende el disfrute de estos.

A pesar de que no se consideren de rango constitucional, es importante mencionar que, si cuentan con un carácter normativo vinculante, puesto que se incorporan al ordenamiento jurídico ratificados por Colombia a través de leyes de la república que deben ser cumplidas por las autoridades.

Una vez mencionado lo anterior, se procede a identificar algunos de los instrumentos internacionales más importantes para el derecho ambiental y a los cuales Colombia se adhirió:

**Tabla 2**

*Instrumentos internacionales para protección ambiental*

<b>Tratado</b>	<b>Firmado</b>	<b>Ratificación Colombia</b>
Declaración de Estocolmo	16 de junio de 1972	17 de junio de 1972
Tratado de Cooperación Amazónica	3 de julio de 1978	Ley 74 de 1979
Comisión mundial sobre medioambiente y desarrollo	4 de agosto de 1987	4 de agosto de 1987
Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono	22 de marzo de 1985	Ley 30 del 5 de marzo de 1990

Tratado	Firmado	Ratificación Colombia
Protocolo de Montreal	1 de enero de 1989	Ley 29 de 1992
Convenio sobre la Diversidad Biológica (CNUDB)	5 de junio de 1992	Ley 165 de 1994
Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC)	9 de mayo de 1992	Ley 164 de 1995
Convenio de Basilea Sobre el Movimiento Transfronterizo de Desechos Peligrosos	5 de mayo de 1992	Ley 253 de 1996
Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo	14 de junio de 1992	Ley 461 de 1998
Convención de Lucha contra la Desertificación (CNULD)	14 de octubre de 1994	Ley 461 de 1998
Protocolo de Kioto	11 de noviembre de 1997	Ley 629 de 2000
Foro de las Naciones Unidas sobre Bosques	18 de octubre de 2000	Hizo parte 18 de octubre de 2000
Convenio de Rotterdam Sobre Consentimiento Informado Previo	24 de febrero de 2004	Ley 1159 de 2007
Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes	23 de mayo de 2001	Ley 1196 de 2008.
Unión Internacional para la Protección de la Obtención de Vegetales	2 de diciembre de 1961	Ley 1518 de 2012

*Nota.* Autoría propia.

A continuación, se mencionará brevemente de que trata cada uno de los tratados mencionados y su importancia.

La **Declaración de Estocolmo de 1972**, si bien es cierto la presente investigación se delimita de 1992 a 2019, es muy importante mencionar esta declaración, su adopción se dio en medio de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano el día 16 de junio de 1972, se menciona que:

La protección y mejoramiento del medio ambiente humano es una cuestión fundamental que afecta al bienestar de los pueblos y al desarrollo económico del mundo entero, un deseo urgente de los pueblos de todo el mundo y un deber de todos los gobiernos. **(Declaración de estocolmo sobre el medio ambiente humano, 1972).**

Son 26 principios en donde se plasma que el medio ambiente es importante para que el hombre pueda gozar de sus derechos fundamentales como el de la libertad, la igualdad e incluso la vida, por lo que debe preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras, para ello el hombre tiene la responsabilidad de preservar y administrar la flora y fauna silvestres y su hábitats, también menciona que se debe poner fin al uso de sustancias toxicas, se debe tomar medidas posibles para evitar la contaminación de los mares, para ello debe existir políticas ambientales y planificación de todos los Estados.

De otro lado, se cuenta con el Tratado de Cooperación Amazónica (TCA), que fue firmado en Brasilia, Brasil el 3 de julio de 1978, y ratificado por Colombia un año después en 1979, lo firmaron los ocho países amazónicos: Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Guyana, Perú, Surinam y Venezuela. Es un instrumento jurídico de naturaleza técnica con miras a promover el desarrollo armónico e integrado de la cuenca, como base de sustentación de un modelo de complementación económica regional que contemple el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes y la conservación y utilización racional de sus recursos.

El Tratado prevé la colaboración entre los países miembros para promover la investigación científica y tecnológica y el intercambio de información; la utilización racional de los recursos naturales; la libertad de navegación de los ríos amazónicos; la protección de la navegación y del comercio; la preservación del patrimonio cultural; los cuidados con la salud; la creación y operación de centros de investigación; el establecimiento de una adecuada infraestructura de transportes y comunicaciones; el incremento del turismo y el comercio fronterizo. Todas estas medidas deben desarrollarse mediante acciones bilaterales o de grupos de países, con el objetivo de promover el desarrollo armónico de los respectivos territorios. (Rodgers, 1993).

En 1984 se crea la **Comisión Mundial Sobre Medioambiente y Desarrollo**, es un organismo independiente, es una comisión internacional creada por la Organización de Naciones Unidas como un organismo rector mundial en términos de medio ambiente, se encarga de:

a) Reexaminar las cuestiones críticas relacionadas con el medio ambiente y el desarrollo y formular unas propuestas de acción innovadoras, concretas y realistas para afrontarlas;

b) Reforzar la cooperación internacional sobre el medio ambiente y el desarrollo, y evaluar y proponer nuevas formas de cooperación que puedan romper con las modalidades existentes e influir así en las políticas y acontecimientos en la dirección del cambio necesario;

c) Incrementar el nivel de comprensión y compromiso respecto de la acción por parte de los individuos, las organizaciones voluntarias, el mundo de los negocios, las instituciones y los gobiernos. (EcuRed, 2013)

En 1987 presentaron el informe denominado “Nuestro Futuro Común”, en donde se mencionó que el desarrollo sostenible se debe lograr de manera equilibrada con el desarrollo económico, social y de protección al medio ambiente.

Otro convenio muy importante, es el **Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono**, adoptado en 1985, el cual entró en vigor en septiembre de 1989 y en Colombia entró en vigor el 14 de octubre de 1990. Busca proteger la salud de los seres humanos y del medio ambiente, de los efectos adversos que resultan de la modificación de la capa de ozono atmosférica de la tierra.

Este Convenio de Viena, consiste en que las partes se obligan bajo los medios que dispongan y en la medida de sus posibilidades a cooperar con información para mejorar la comprensión de los efectos de las actividades humanas sobre la capa de ozono y de los efectos de su modificación sobre la salud y el medio ambiente, comprometiéndose a realizar procedimientos para ser incluidas en protocolos futuros. Para ello se reúne la Conferencia de partes cada dos años, existe una secretaria del ozono quienes se encargan de preparar y transmitir informes basados en la cooperación técnica e información sobre las medidas de control. Velar por la coordinación necesaria con otros organismos internacionales pertinentes que lleven a un desempeño eficaz de sus funciones. Monitorear la implementación de la Convención de Viena y del Protocolo de Montreal. Recibir y analizar la información de las partes sobre producción y consumo de sustancias agotadoras del ozono. (OZONE DAY, 2019).

Es importante igualmente, mencionar el **Protocolo de Montreal**, cuyo vigor en Colombia se dio a través de la Ley 29 de 1992, trata sobre las sustancias que agotan la capa de ozono, por lo que se busca fijar plazos máximos para la eliminación de la producción y consumo de las principales sustancias agotadoras de la capa de ozono.

Posterior a la anterior conferencia, se realizó la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 celebrada en Río de Janeiro-Brasil, conocida popularmente como la “Cumbre de la tierra de Río”, se dieron a conocer tres tratados internacionales:

El **Convenio sobre la Diversidad Biológica (CNUDB)** firmado en 1992, surge a través el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, es un tratado internacional jurídicamente vinculante con tres objetivos principales: la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos. Su objetivo general es promover medidas que conduzcan a un futuro sostenible. Colombia se hizo parte mediante la Ley 165 de 1994. (Unidas, 1992)

La **Convención Marco de las Naciones Unidas** sobre el Cambio Climático (CMNUCC) la cual incorporó una línea importante por medio del Protocolo de Montreal de 1987, en virtud de la cual los estados miembros están obligados a actuar en interés de la seguridad humana incluso a falta de certeza científica, Colombia ratifica esta convención con la Ley 164 de 1995.

La **Convención de Lucha contra la Desertificación (CNULD)** adoptada en **1994**, es el encargado de realizar programas de acción nacionales, subregionales y regionales que buscan corregir las causas de la degradación de la tierra, que van desde las pautas del comercio internacional hasta la ordenación de las tierras, Colombia hace parte de la Convención a través de la Ley 461 de 1998.

Los tres convenios se encuentran estrechamente ligados puesto que, el cambio climático afecta a la biodiversidad y a la desertificación. Cuanto más intenso sea el cambio climático y mayor sea su alcance, mayor será la pérdida de especies vegetales

y animales, y las tierras secas y semiáridas en todo el mundo perderán vegetación y se deterioraron. (Natíos, 2019).

De igual forma, en la agenda internacional está presente la gestión de los desechos peligrosos, por lo que existe el Convenio de Basilea Sobre el Movimiento Transfronterizo de Desechos Peligrosos, que inició en 1989 por la Conferencia de Plenipotenciarios en Basilea (Suiza). El Convenio entró en vigor el 5 de mayo de 1992, pero Colombia lo ratifica mediante la Ley 253 de 1996. El objetivo primordial del Convenio de Basilea es proteger la salud de las personas y el medio ambiente frente a los efectos perjudiciales de los desechos peligrosos. Buscando la disminución de la generación de desechos peligrosos y la restricción de los movimientos fronterizos. (Sostenible, 2019).

Ya en 1992, se da la **Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo** ratificado por Colombia mediante la Ley 461 de 1998, reafirma la declaración aprobada en Estocolmo de 1972, y trata de basarse en ella, conforma una alianza mundial de cooperación de los Estados, son 27 principios, mencionando que los seres humanos son el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible, cada Estado tiene derecho a aprovechar sus recursos naturales bajo políticas propias que no causen daños dentro de su jurisdicción y sus límites, menciona que “deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”, tiene en cuenta a las mujeres, poblaciones indígenas como fundamentales para la protección del medio ambiente. (Naciones Unidas, 1992).

Es importante mencionar de igual forma al **Protocolo de Kioto** firmado el 11 de noviembre de 1997 por los Estados miembros y ratificado por Colombia años más tarde mediante la Ley 629 del 27 de diciembre de 2000, el cual fue creado para poner en práctica lo acordado en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, compromete a los países industrializados a estabilizar las emisiones de gases de efecto invernadero, en cambio la convención sólo alienta a los países a hacerlo.

Al igual que la Convención, el Protocolo reconoce las necesidades y los problemas específicos de los países en desarrollo, especialmente los de los más vulnerables. Por tanto, las Partes deben informar de sus esfuerzos por cumplir sus metas de reducción

de las emisiones al mismo tiempo que reducen todo lo posible los efectos adversos que sufren los países en desarrollo. (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2020)

En el año 2000, se estableció el **Foro de las Naciones Unidas sobre Bosques (UNFF)**, cuyo objetivo principal es promover la gestión, conservación y desarrollo sostenible de todos los tipos de bosques y para fortalecer el compromiso político a largo plazo con este fin basado en la Declaración de Río, los Principios Forestales, el Capítulo 11 de la Agenda 21 y el resultado de los Procesos de la CIP / FIB y otros hitos clave de la cooperación internacional. Política forestal. El Foro tiene membresía universal, y está compuesto por todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y agencias especializadas. (Unidas N., Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, s.f.).

De la Cumbre de Río, surgió la necesidad del Convenio de Rotterdam Sobre Consentimiento Informado Previo, aprobado en Colombia a través de la Ley 1159 del 20 de septiembre de 2007, cuyo objetivo es promover la responsabilidad compartida y los esfuerzos conjuntos de las Partes en la esfera del comercio internacional de ciertos productos químicos peligrosos a fin de proteger la salud humana y el medio ambiente, frente a posibles daños y contribuir a su utilización ambientalmente racional, facilitando el intercambio de información acerca de sus características, estableciendo un proceso nacional de adopción de decisiones sobre su importación y exportación y difundiendo esas decisiones a las Partes. El seguimiento e implementación del Convenio está en cabeza de los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Salud y Protección Social, así como del Instituto Colombiano Agropecuario ICA. (Rotterdam, 2004).

Por otro lado, se encuentra el **Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes**, que entró en vigor en el 2004, ratificado por Colombia mediante la Ley 1196 el día 5 de julio de 2008. el cual tiene como objetivo proteger la salud humana y el medio ambiente de Contaminantes Orgánicos Persistentes (COPs). El convenio requiere que las Partes tomen medidas para eliminar o reducir la producción, utilización, importación, exportación y emisión al medio ambiente de COPs e incluye disposiciones en cuanto al acceso a la información, la sensibilización y formación del público y la participación en el desarrollo de planes de aplicación. (Observatorio del Principio 10, 2004).

Además de lo anterior, internacionalmente se protege la obtención de vegetales, la cual se realiza a través de la Unión Internacional para la Protección de la Obtención de Vegetales el cual tiene su sede en Ginebra, creada por el Convenio Internacional adoptado en 1961, y ratificado por Colombia mediante la Ley 1518 de 2012, la misión es proporcionar y fomentar un sistema eficaz para la protección de las variedades vegetales, con miras al desarrollo de nuevas variedades vegetales para beneficio de la sociedad. (UPVO, 2019).

#### **5.1.4 Características y principios de la normatividad ambiental colombiana**

La normatividad ambiental colombiana cuenta con unas características particulares, entre ellas esta las que a continuación se enunciarán en base a lo mencionado por (Sela & Ferro Negrete, 2006):

**Supranacional:** puesto que les reconoce rango superior a los tratados internacionales sobre el ordenamiento jurídico interno, por el contexto y las áreas que se protege, las cuales no diferencian fronteras. (Sela & Ferro Negrete, 2006).

**Preventivo:** dado que, su objetivo principal es la prevención bien sea por vía de la educación, para evitar el hecho, puesto que la coacción no es eficaz dado que las consecuencias son nocivas y son de difícil compensación (también es visto como un principio). (Sela & Ferro Negrete, 2006).

**Regulación técnica:** contiene condiciones técnicas y precisas de lo que regula o afecta al medio ambiente. (Sela & Ferro Negrete, 2006).

**Interdisciplinaria:** se requiere para su protección de disciplinas que, estudien aspectos tanto químicos, como biológicos, y sociológicos. (Sela & Ferro Negrete, 2006).

**Obligatorio:** se deben cumplir tanto los tratados internacionales, como la legislación nacional. (Sela & Ferro Negrete, 2006).

**Finalista:** tiene por objeto mitigar el impacto de las actividades humanas sobre los elementos o los medios naturales, regula la conducta humana que puede ejercer

influencia, con efectos en la calidad de la vida del ser humano. (Sela & Ferro Negrete, 2006).

**Primacía de los intereses colectivos:** sustancialmente es público, apunta a mejorar la calidad de vida de la humanidad y a lograr el desarrollo sostenible para las futuras generaciones. (Sela & Ferro Negrete, 2006).

**Espacialidad singular:** consiste en la globalidad o el alcance internacional de los problemas ambientales, este puede ser mayor o menor según los subsistemas e se acoten dentro del sistema general, limitándose así los contornos imprescindibles para que la acción administrativa sea eficaz. (Sela & Ferro Negrete, 2006).

#### **5.1.4.1 Principios Generales Ambientales**

Conforme a la normatividad colombiana, las políticas ambientales deben seguir los siguientes principios generales (Ley 99, 1993):

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible, contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

3. Las políticas de población, tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.

5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.

6. La formulación de las políticas ambientales, tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.

8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.

9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.

10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.

12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático y participativo.

13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.

14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurará teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Existen cinco principios muy importantes respecto al tema de responsabilidad ambiental (Toro, 1999):

**Tabla 3**

*Principios de responsabilidad ambiental*

Principio de precaución	de	Principio de seguridad jurídica	de	Principio de reparación plena del daño	de	Rompimiento del clásico axioma de la culpabilidad	Inversión en la carga de la prueba
-------------------------	----	---------------------------------	----	--	----	---	------------------------------------

<p>Establecido en la Declaración de Río de 1992 y Ley 99 de 1992, exige que antes de que el daño ocurra tomar las medidas posibles</p>	<p>Exige tomar medidas claras u eficaces para señalar responsabilidades que atañen, no solo a quienes desarrollan o ejecutan los proyectos, sino a las autoridades ambientales o estatales que otorgan licencia para su realización.</p>	<p>La visión de la responsabilidad se debe pasar del autor del daño (visión tradicional) a la víctima del perjuicio (nueva visión, considerando a la naturaleza como víctima que igualmente requiere reparación,</p>	<p>En la tradicional visión de la responsabilidad, la culpa era una coraza infranqueable, construida para proteger a los que causan daños, liberándolos de la obligación de responder. En este esquema la víctima es abandonada a su suerte.</p> <p>Para el nuevo derecho, el axioma que afirmaba que "no hay responsabilidad sin culpa", debe cambiarse para decir que "no hay responsabilidad sin daño".</p>	<p>El principio consagrado en Código Civil art. 1757 y Código General del Proceso art. 167, es necesario invertirlo y reformularlo en materia ambiental.</p>
--	--	--	--	--

Nota. (Toro, 1999)

#### 5.1.4.2 Principios procesales

Respecto al derecho procesal se puede aplicar principios como los mencionados por (Quesada, 2014):

- ✓ Igualdad sustancial de las partes en el proceso
- ✓ La imposibilidad de ser juzgado por un juez especial o el derecho de ser juzgado por un juez regular
- ✓ Derecho de audiencia
- ✓ Economía procesal
- ✓ Gratuidad de la justicia o libre acceso al órgano jurisdiccional
- ✓ Principio de interpretación conforme a los derechos humanos

En general es aplicable en materia ambiental los principios procesales contemplados en Código General del Proceso y en las normas procesales específicas de cada materia, sin embargo, uno que se debe resaltar y no puede quedar por fuera es el DEBIDO PROCESO, pues

con este se garantiza un adecuado procedimiento sin la vulneración de normas constitucionales ni legales.

### **5.1.5 Responsabilidades de las instituciones**

En el marco del derecho ambiental existen instituciones públicas que tienen a su cargo actividades como la preservación del medio ambiente y el cuidado, así como también el desarrollo sostenible a través del cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia.

Se debe recordar que a partir de la Ley 99 de 1993, se organiza el Sistema Nacional Ambiental conforme al artículo 4 de la mencionada ley, es: “el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales ambientales contenidos en esta Ley”.

Es decir que se conforma por los principios generales constitucionales, y de la normatividad ambiental, así como también la normatividad específica sobre la materia, las entidades del Estado responsables de la política y la acción ambiental, organizaciones comunitarias y no gubernamentales ambientales, fuentes y recursos económicos, entidades públicas, privadas o mixtas que realicen actividades en el campo ambiental.

Es importante conocer cuáles son las instituciones encargadas para lograr acudir a ellas en caso de necesitarse la protección del medio ambiente, por ello se mencionará las más importantes:

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: es uno de las entidades más importantes puesto que es la autoridad a nivel nacional, conforme a lo estipulado en el Decreto 3570 de 2011 artículo primero, es el rector de la gestión del ambiente y los recursos renovables, puesto que orienta y regula el ordenamiento ambiental y define las políticas del ambiente de la nación, es así como junto con el Presidente de la República formulan la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables, para garantizar el derecho a gozar de un medio ambiente sano.

El Consejo Nacional Ambiental, creado por el Decreto 1124 de 1999 el cual asegura la coordinación intersectorial a nivel público de políticas, planes y programas en materia ambiental y de recursos renovables (art 13) lo integra:

El Ministro del Medio Ambiente, quien lo presidirá, El Ministro de Agricultura, Salud, de Desarrollo Económico, de Minas y Energía, de Educación Nacional, de Obras Públicas y Transporte, de Defensa Nacional, de Comercio Exterior, director del Departamento Administrativo de Planeación Nacional, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Un representante de los gobernadores. Un alcalde representante de la Federación Colombiana de Municipios, - El Presidente del Consejo Nacional de Oceanografía, Un representante de las Comunidades Indígenas, Negras, de los gremios de la producción agrícola, de los gremios de la producción industrial, El Presidente de ECOPETROL o su delegado, Un representante de los gremios de la producción minera, de los gremios de exportadores, de las organizaciones ambientales no gubernamentales, de la Universidad elegido por el Consejo Nacional de Educación Superior, de los gremios de la actividad forestal. (Ley 99,1993, art 2)

En general las funciones del Consejo son recomendar adopción de medidas para armonizar las regulaciones y decisiones ambientales, mecanismos de coordinación de las actividades de todas las entidades y organismos públicos privados que pueden afectar o afecten al medio ambiente y recursos naturales renovables.

Entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente: trata de institutos de investigación de carácter de científico, los cuales son de gran importante, toda vez que es indispensable el apoyo técnico y científico para determinar la protección medio ambiental:

**a) El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM:** es un establecimiento público de carácter nacional, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente, encargado del levantamiento y manejo de la información científica y técnica sobre los ecosistemas que forman parte del patrimonio ambiental del país, así como de establecer las bases técnicas para clasificar y zonificar el uso del territorio nacional para los fines de la planificación y el ordenamiento del territorio. (IDEAM, 2018).

**b) El Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras "José Benito Vives de Andrés", INVEMAR:** tiene como encargo principal la investigación ambiental básica y aplicada de los recursos naturales renovables y el medio ambiente y los ecosistemas costeros y oceánicos de los mares adyacentes al territorio nacional. El INVEMAR emite conceptos técnicos sobre la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos marinos, y sirve de apoyo al Ministerio, a las entidades territoriales y a las Corporaciones Autónomas Regionales. (Decreto 3570, 2011, Art 18).

**c) El Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander Von Humboldt":** El Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander Von Humboldt" tendrá a su cargo la investigación científica y aplicada de los recursos bióticos y de los hidrobiológicos en el territorio continental de la Nación. Es importante tener en cuenta que el Instituto cuenta con estaciones de investigación de los microsistemas nacionales y apoya a las CAR y a los Municipios en las regiones que no cuenten con entidades especializadas. (Instituto de Investigaciones de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, 2003)

**d) El Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas "Sinchi".** tiene por objeto la realización y divulgación de estudios e investigaciones científicas de alto nivel relacionados con la realidad biológica, social y ecológica de la región Amazónica. (Instituto Sinchi, 2020)

**e) El Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico "John Von Neumann"**

Tiene por objetivo promover el mejoramiento de los procesos administrativos institucionales a través de diferentes estrategias que garanticen objetividad y protección de los bienes y procesos institucionales y, consolidar la capacidad institucional en el nivel regional, a través de procesos participativos, para la generación, utilización, transmisión y socialización de conocimientos dirigidos a la conservación y al fortalecimiento de los sistemas naturales y culturales de la región, y al mejoramiento del bienestar material y espiritual de la población del Chocó Biogeográfico. (Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico, 2018).

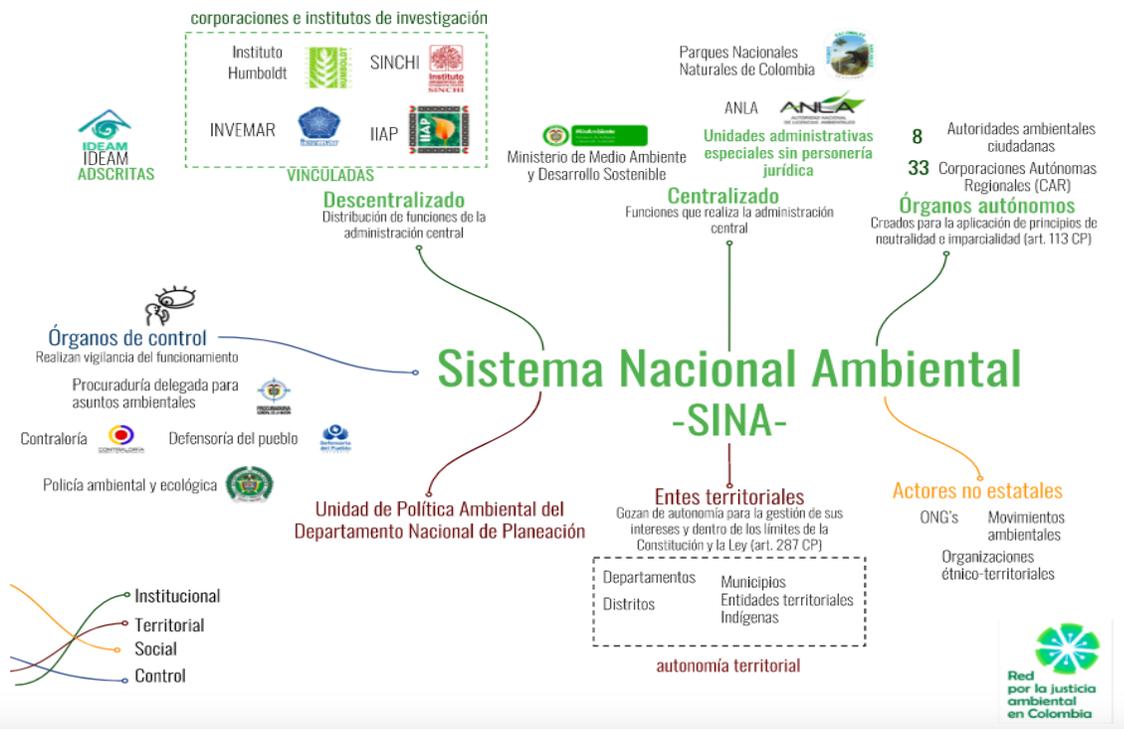
Otra de las instituciones de gran relevancia son las Corporaciones Autónomas:

Artículo 23º.- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Las Corporaciones Autónomas Regionales tienen tres órganos principales de dirección y administración a saber: a. La Asamblea Corporativa; b. El Consejo Directivo; y c. El director general.

**Figura 1**

*Sistema Nacional Ambiental*

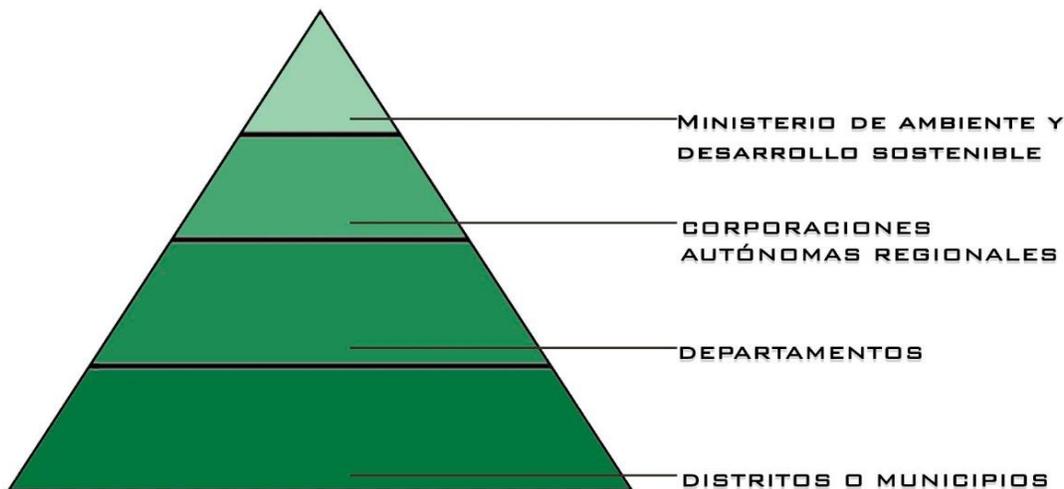


Nota. SINA (Gobernanza, 2018).

Colombia presenta un continuo proceso de descentralización en las entidades territoriales (departamentos y municipios), en el sector ambiental la descentralización de la gestión presenta un modelo particular ya que la creación de las Corporaciones Autónomas Regionales como máxima autoridad ambiental a nivel regional, les da un carácter de autónomas frente al Ministerio de Medio Ambiente y frente a las entidades territoriales, generando la discrecionalidad al momento de aplicar la ley ambiental, no solo en su interpretación si no en su misma validez jerárquica , es así como le siguen en orden jerárquico los departamentos y los municipios que comparten con aquellas la responsabilidad de ejecutar las políticas programas, planes y proyectos definidos por el Ministerio, presentándose una estructura jerárquica así:

## Figura 2

### *Jerarquía SINA*



*Nota. Elaboración propia*

### **5.1.6 Sujetos de la relación jurídica procesal en el derecho ambiental**

Es importante tener en cuenta y aclarar quienes son los sujetos de la relación jurídica procesal en el derecho ambiental, diferenciando entonces entre los sujetos de la relación jurídica sustancial, es decir quiénes son titulares del derecho sustancial o de la situación jurídica sustancial que se ventilará en el proceso y los sujetos de la relación jurídica procesal, los cuales son personas que intervienen en el proceso como funcionarios encargados de dirigirlo y dirimir (jueces y magistrados como órganos del Estado) o como partes (demandantes, demandados, terceros intervinientes, ministerio público, sindicato o imputado). (Echandía, 2013).

En el derecho ambiental, se tiene una situación especial puesto que surge un debate en torno la calidad de sujeto de derechos en torno a elementos del medio ambiente como son animales, ríos, ecosistemas. Se resalta así la sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional, a través de la cual se asignó al Río Atrato la calidad de sujeto de derechos. De la misma manera por medio de Sentencia 11001-22-03-000-2018-00319-01 de la Corte Suprema de Justicia, que reconoció a la Amazonía Colombiana como entidad "Sujeto de Derechos", o la sentencia 17001-22-13-000-2017-00468-02, en la cual la misma corporación concedió un habeas corpus a un Oso llamado Chucho, por considerar que era sujeto de derechos, sentencia que luego fue impugnada y no confirmó la decisión. (Jiménez, 2019).

Ahora bien, cuando nos referimos a sujetos se hace referencia a individuos o entidades que tienen algún tipo de derecho, obligación, atribución o función derivada de este conjunto normativo. De esta manera se puede saber quiénes están obligados en materia ambiental y cómo se presenta el régimen de protección y respeto de sus derechos.

### **5.1.7 Mecanismos procesales para la protección del ambiente**

Como se había mencionado en el numeral 1 del capítulo 1, los mecanismos procesales hacen referencia a las herramientas o instrumentos con los que cuentan los ciudadanos para hacer valer sus derechos.

Para la protección del ambiente, Colombia cuenta con una legislación que se ha desarrollado y complementado ampliamente en las últimas tres décadas. Las primeras leyes de defensa ambiental fueron promulgadas por el Instituto Nacional de Recursos Naturales (Inderena), mediante el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974). Luego en 1991, como resultado de la nueva constitución política, se reestructuró la protección medioambiental elevándola a la categoría de “derecho colectivo” y fijando para su custodia mecanismos de conservación que involucran tanto a l Estado como a la ciudadanía en general, especialmente a las comunidades con tradición en el cuidado de la naturaleza, como las indígenas y afrodescendientes. (Ramírez, 2015)

En desarrollo de los nuevos principios constitucionales y de acuerdo con la declaración emanada de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (Río de Janeiro 1992), se expidió la ley 99 de 1993 que organizó el Sistema Nacional Ambiental (SINA) o conjunto de orientaciones, actividades, normas, programas e instituciones con la intención de unificar criterios en el manejo ambiental, y para supervisar y coordinar el cuidado del medio ambiente se creó el Ministerio del Medio Ambiente. Con esta ley quiso dársele a la gestión ambiental en Colombia una dimensión sistémica, descentralizada, participativa, multiétnica y pluricultural.

Por lo anterior se realiza una clasificación de la siguiente manera: en ordenes administrativos, judiciales y políticos.

#### **5.1.7.1 Mecanismos administrativos**

Hace referencia al derecho a intervenir en los Procedimientos Administrativos. La Ley 99 de 1993, en su Artículo 69, menciona que:

Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

**Petición de Intervención.** Todo ciudadano, cuando conoce de una situación que ocasione un impacto negativo sobre el medio ambiente, puede intervenir por medio de escrito ante la autoridad ambiental competente haciendo una descripción de los hechos que deben ser materia de investigación, solicitando se sirvan enviar al lugar de los hechos, a profesionales expertos para que elaboren un concepto técnico. Posteriormente, la oficina jurídica de la entidad determinará si hay lugar a sanciones, cierre de la actividad o cancelación de la licencia. Así se concluye de lo ordenado en el Artículo 70 en conexidad con los Artículos 83- 85 de la Ley 99 de 1993.

**Petición de Información.** En el momento que se produzca contaminación o afectación de la salud humana, cualquier persona tiene derecho a presentar petición de información en los términos del Artículo 74 de la Ley 99 de 1993, el cual establece a la autoridad ambiental un plazo de 10 días para responder. El mismo Artículo faculta a toda persona para invocar el derecho a ser informada sobre los montos y utilización de los recursos que estén destinados a la preservación del ambiente. En esta forma el ciudadano puede hacer seguimiento a los recursos económicos destinados a la protección del medio ambiente.

**Derechos de petición.** El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y desarrollado en la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”; con fundamento en él, los ciudadanos pueden presentar peticiones a las autoridades, para que se les suministre información sobre situaciones de interés general y/o particular. Artículo 23 de la Constitución Política “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

**Audiencia pública ambiental.** Cuando se desarrolle o pretenda desarrollar una obra o actividad que pueda causar impacto al medio ambiente o a los recursos naturales y si ésta requiere permiso o licencia ambiental, se puede solicitar, a la autoridad ambiental, una audiencia pública por parte de la Defensoría del Pueblo, Procuraduría,

Gobernadores, Alcaldes, u otras entidades sin ánimo de lucro, con la firma de 100 personas, o de oficio, por las autoridades ambientales competentes en el proyecto respectivo o 3 entidades sin ánimo de lucro (Artículo 5 de la Decreto 330 de 2007).

Tiene como propósito dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas la solicitud de licencias, permisos o concesiones ambientales, o la existencia de un proyecto, obra o actividad, los impactos que este pueda generar o genere y las medidas de manejo propuestas o implementadas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos; así como recibir opiniones, informaciones y documentos que aporte la comunidad y demás entidades públicas o privadas.

**Consulta Previa.** Este mecanismo de participación se origina en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de 1989, firmado y ratificado por el Estado colombiano por medio de la Ley 21 de 1991. Posteriormente, la ley 99 de 1993 y la Ley 70 del mismo año ordena la consulta, cuando se pretenda desarrollar una obra o actividad que pueda causar impacto en el ambiente, los recursos naturales o la cultura de las comunidades indígenas o negras, para proteger su integridad cultural, social y económica garantizando su participación.

El gobierno por intermedio de la autoridad ambiental competente está en la obligación de adelantar la consulta, la cual debe desarrollarse mediante procedimientos apropiados, concertados y de buena fe.

La consulta previa es un derecho de carácter colectivo que debe responder al principio de buena fe y debe ser realizada antes de la toma de la decisión. Se realiza a través de un proceso de carácter público, especial y obligatorio en el cual se garantiza el debido proceso (principio de oportunidad, comunicación intercultural y bilingüismo). Se hace de manera previa a la adopción de medidas administrativas, legislativas o a la decisión sobre proyectos que puedan afectarles. Durante todo el proceso se garantiza el acceso a la información, la cual debe ser dada de manera clara, veraz y, sobre todo, oportuna. (Universidad del Rosario, 2020)

La entidad responsable de llevar a cabo el proceso es el Ministerio del Interior junto con el responsable del proyecto, puesto que se debe identificar la existencia de

grupos étnicos en área específica, para ello se solicita a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior una certificación de presencia de grupos étnicos en la zona donde pretenden realizar el proyecto, posterior a ello si se identifica comunidades se debe contactar con los líderes y se realiza así la apertura del proceso, se explica el proyecto a realizar en la zona, las medidas de mitigación y compensación de los impactos del proyecto, se suscriben uno pre acuerdos entre las partes y una vez concertada se viabiliza el inicio de la implementación de los acuerdos para posteriormente cumplirlos.

**Acción de Policía.** El Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016, en su Artículo 190, prescribe la restitución y protección de bienes inmuebles. Consiste en devolver la posesión o tenencia a quien tiene el legítimo derecho sobre los bienes inmuebles de particulares, baldíos, fiscales, de uso público, área protegida y de especial importancia ecológica, bienes de empresas destinados a servicios públicos cuando hayan sido ocupadas o perturbadas por vías de hecho.

El Artículo citado, se encuentra en conexidad con los códigos de policía departamentales, para proteger y actuar ante situaciones como contaminación del aire y de los demás recursos naturales renovables, las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas, la sedimentación de los cursos y depósitos de aguas, los cambios nocivos del lecho de las aguas, la introducción y propagación de enfermedades y de plagas, la introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos o sustancias peligrosas, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales, la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos, desperdicios, el ruido nocivo, el uso inadecuado de sustancias peligrosas.

#### **5.1.7.2 Mecanismos de Participación Política en la defensa del medio ambiente**

Como mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato; estas formas de participación democrática de la sociedad civil fueron reglamentadas por la Ley 134 de 1994 y mediante la Ley 1757 de 2015 fueron complementados y modificados.

Sin embargo, como mecanismos políticos de participación para la defensa del medio ambiente, los ciudadanos pueden hacer uso, entre otros, de:

**Iniciativa popular y normativa ante las corporaciones pública.** Es el derecho político de un grupo de ciudadanos de presentar Proyecto de Acto legislativo y de ley, de Ordenanza de Acuerdo y de Resolución y demás resoluciones de las corporaciones de las entidades territoriales, para que sean debatidos, modificados, aprobados o negados en la corporación pública respectiva. son promovidos mediante solicitud ciudadana.

Para iniciativa popular de acto administrativo, con una cantidad igual o superior al 5% del censo electoral vigente a la fecha en que se realizó la inscripción de la iniciativa.

Iniciativa popular normativa de competencia de entidades territoriales, Igual o superior al 10% del censo electoral vigente en la entidad territorial.

**Referendo.** Es la convocatoria que se hace al pueblo para que apruebe o rechace un proyecto de norma jurídica (referendo aprobatorio) o derogue o no una norma que se encuentre ya vigente (referendo derogatorio), son promovidos mediante solicitud ciudadana.

Para referendo constitucional, igual o superior al 5% del censo electoral vigente a la fecha en que se realizó la inscripción de la iniciativa.

Referendo derogatorio de una ley, Igual o superior al diez por ciento (10%) del censo electoral vigente a la fecha en que se realizó la inscripción de la iniciativa.

Para su decisión se requiere que el voto afirmativo de más de la mitad de los sufragantes y que el número de estos exceda de la cuarta parte del total de ciudadanos que integran el censo electoral.

**Revocatoria del mandato.** La revocatoria del mandato es un derecho político, por medio del cual los ciudadanos dan por terminado el mandato que le han conferido a un gobernador o a un alcalde, son promovidos mediante solicitud ciudadana.

Con un número de ciudadanos de no menos del treinta por ciento (30%) de los votos obtenidos por el elegido, que hagan parte del censo electoral vigente a la fecha en que se realizó la inscripción de la iniciativa a nivel departamental, municipal o distrital.

**Plebiscito.** El plebiscito es el pronunciamiento del pueblo convocado por el presidente de la República, mediante el cual apoya o rechaza una determinada decisión del Ejecutivo. Tiene como requisito que haya participado más del cincuenta por ciento (50%) del censo electoral vigente.

**Cabildo Abierto.** Es la reunión pública de los concejos distritales, municipales o de las juntas administradoras locales, en la cual los habitantes pueden participar directamente con el fin de discutir asuntos de interés para la comunidad.

En cada periodo de sesiones ordinarias de los concejos municipales o distritales, o de las juntas administradoras locales un número de personas no inferior al cinco por mil del censo electoral del municipio, distrito, localidad, comuna o corregimiento, según el caso, podrán presentar ante la secretaría de la respectiva corporación la solicitud razonada para que sea discutido un asunto en Cabildo Abierto, con menos de quince días de anticipación a la fecha de iniciación del período de sesiones, incluso la corporación puede trasladarse a sesionar al lugar del problema; así los establecen los Artículos 81 a 89 de la ley 134 en mención.

**Consulta Popular.** Es la posibilidad de que una pregunta de carácter general sobre un asunto de trascendencia nacional, departamental, municipal, distrital o local se somete por parte del presidente de la República, el gobernador o el alcalde, según el caso, a consideración del pueblo para que éste se pronuncie formalmente al respecto...”, Artículo 8 Ley 134 de 1994. Su reglamentación se encuentra en los Artículos 50 a 57 de la misma ley.

Para la Consulta popular nacional de origen ciudadano, igual o superior al 5% del censo electoral nacional vigente a la fecha en que se realizó la inscripción de la iniciativa.

Para una Consulta popular de origen ciudadano en las entidades territoriales Un número no menor del diez por ciento (10%) de ciudadanos que hagan parte del respectivo censo electoral vigente a la fecha en que se realizó la inscripción de la iniciativa.

Para la decisión se requiere que el voto afirmativo de más de la mitad de los sufragantes y que el número de estos exceda de la cuarta parte del total de ciudadanos que integran el censo electoral.

#### **5.1.7.2.1 Mecanismos procesales judiciales**

#### **5.1.7.2.2 Acción popular**

##### **- Regulación y objeto**

Consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, como uno de los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Reglamentado por la Ley 472 de 1998 la cual desarrolla esta figura estableciendo su procedimiento.

En primera medida, es importante dar a conocer cuáles son los derechos e intereses colectivos, así:

Los derechos e intereses colectivos se pueden definir como prerrogativas, o facultades legalmente reconocidas a la colectividad o al grupo social, independientemente de las personas individualmente consideradas, de los que se deriva el poder de los titulares para hacerlos valer jurídicamente. (Defensoria del Pueblo )

Los derechos e intereses colectivos protegidos por la Ley 472 de 1998, son los relacionados con: el goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica y de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, el goce del espacio públicos y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público, la defensa del patrimonio cultural de la Nación, la seguridad y la salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, la libre competencia económica, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna., la prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la

introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollo urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, los derechos de los consumidores y usuarios.

El artículo 88 de la Constitución Política señala entre los derechos e intereses colectivos los relacionados con:

- El patrimonio
- El espacio
- La seguridad y la salubridad públicas
- La moral administrativa
- El ambiente
- La libre competencia económica
- Otros de similar naturaleza que se definen en la ley.

En este sentido la acción popular, se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o para restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

#### **- ¿Quién la puede interponer?**

Se faculta a cualquier persona para acudir ante un juez competente, con el fin de solicitar la protección de los derechos e intereses colectivos La puede interponer toda persona natural o jurídica, Organizaciones No Gubernamentales (ONG), organizaciones populares, cívicas o de índole similar, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, los alcaldes y demás servidores públicos.

#### **-Contenido de la acción**

Deberá reunir con los requisitos establecidos en el código general del proceso, debe indicar el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, un breve relato de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición, las pretensiones, así como también la identificación de la persona natural o jurídica, o la autoridad presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible, las pruebas que pretenda

hacer valer, direcciones para notificaciones, nombre e identificación de quien ejerce la acción.

- **¿Cuándo procede la acción?**

Esta puede ser preventiva, cuando se pretenda eliminar la amenaza a un derecho o interés colectivo para evitar su violación definitiva. Restitutoria, cuando apunta a que las cosas vuelvan a su estado anterior a la vulneración o amenaza, en la medida en que fuere posible. E indemnizatoria, cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo, a favor de la parte no culpable.

Esta acción, procede cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- La existencia de un interés o derecho colectivo que se encuentre amenazado o vulnerado.
- La acción u omisión de una autoridad o de particulares que amenaza o viola el interés o derecho colectivo.
- La acción debe promoverse durante el tiempo en que subsista la amenaza o la vulneración del derecho o interés colectivo.

La acción popular, fue consagrada constitucional y legalmente como un mecanismo autónomo, principal y no subsidiario de protección de derechos e intereses colectivos. Por tanto, las acciones populares se ejercen independientemente de que existan otros medios de defensa para alcanzar las pretensiones de amparo y procede sin necesidad de que exista reclamo en la sede administrativa a través de recursos.

Esta es la diferencia con la acción de tutela, garantía que es viable ante la inexistencia o ineficacia de otros medios de defensa judicial.

La jurisprudencia ha expresado que la acción popular procede siempre que la existencia del acto o su ejecución amenacen vulneren un derecho colectivo. Tal eventualidad, puede presentarse de dos maneras: la primera cuando el actor pretende la nulidad del acto; y la segunda, cuando el juez decide su inaplicación, por vía de la excepción.

Respecto de los contratos estatales, se ha dicho que, la acción popular puede propender por la suspensión de la ejecución de un contrato o por la declaración de nulidad total o parcial del mismo, cuando quiera que la ejecución o la existencia del contrato, según el caso, constituyan amenaza a un derecho colectivo. Empero, si ya se ha ejercido la acción contractual y por medio de ella se busca la protección del mismo derecho, la acción popular no será procedente.

La acción popular no tiene un término perentorio para interponerse. Sin embargo, la oportunidad precluye cuando cesa la vulneración del derecho o interés colectivo. Esta puede ser interpuesta por cualquier persona natural o jurídica que pretenda obtener la protección de los derechos e intereses colectivos. No es indispensable que el demandante pertenezca a la comunidad afectada con la violación al interés o derecho colectivo.

#### **-Autoridad competente**

Si la vulneración proviene por parte de una autoridad, o de un particular que ejerza funciones administrativas, se interpondrá ante:

La jurisdicción contenciosa administrativa. En primera instancia conocen los Jueces Administrativos y en segunda instancia, los Tribunales Contencioso Administrativos.

Si la vulneración proviene de un particular, se ejercerá ante la jurisdicción civil. En primera instancia conocen los Jueces Civiles del Circuito y en segunda instancia las Salas Civiles de los Tribunales Superiores.

El juez competente, será aquel del lugar de ocurrencia de los hechos o del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiera presentado la demanda.

Si en el lugar donde se pretende instaurar la demanda no existe juez del circuito o de lo contencioso administrativo, la demanda podrá presentarse ante cualquier juez civil municipal o promiscuo, quien la remitirá al funcionario competente, dentro de los dos

días siguientes. No obstante, deberá remitir de inmediato y por el medio más eficaz las diligencias al juez competente cuando se comprometa de forma grave y permanente los derechos invocados en la demanda.

#### - **Principios procesales aplicables**

El trámite de las acciones populares debe desarrollarse teniendo en cuenta los principios establecidos en la Constitución Política y especialmente los principios de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia y los principios generales del Código del Código General del Proceso, en cuanto no contradigan la naturaleza de las acciones populares, como el principio de gratuidad y de impulso oficioso.

El principio de prevalencia de lo sustancial, aplica de tal manera que el juez que conoce de la acción popular deberá tener en cuenta el propósito esencial de la ley, esto es, la protección de los intereses colectivos. Esta finalidad debe primar sobre aspectos meramente formales que no se refieran al contenido del debido proceso. De conformidad con este principio, el excesivo apego a los rituales y a las formalidades procesales, tienden a disminuir la efectividad en la protección del derecho colectivo vulnerado.

Las acciones populares tienen un trámite preferencial en relación con las demás acciones que conozca el funcionario judicial, especialmente respecto de las acciones de que conoce la justicia ordinaria. Lo anterior con miras a garantizar la efectiva protección de los derechos e intereses colectivos.

No obstante, lo anterior, dicha preferencia no se aplicará respecto de las acciones de Habeas Corpus, de Tutela y de Cumplimiento, en virtud de dicha preferencia, el juez debe tramitar y proferir decisión de fondo en las acciones populares teniendo en cuenta los términos perentorios que establece la Ley 472 de 1998 para el efecto.

Es importante mencionar que puede existir temeridad en la acción popular cuando se presenta con “(...) abuso desmedido e irracional del recurso judicial”<sup>18</sup>. El fundamento de la norma que sanciona la temeridad se encuentra en los artículos 83 y 95 de la Constitución, que se refieren, el primero, a que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe y, el segundo, a los

deberes de las personas, como los de: "respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios" y "colaborar en el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

#### - **Periodo probatorio**

Declarada fracasada la audiencia de pacto de cumplimiento, el juez decretará las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, posterior a ello practicará las pruebas, puede ordenar la práctica dentro o por fuera del territorio nacional. La carga de la prueba corresponde al demandado. Pero por razones de orden económico o técnico, podrá pedir experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido el tema de debate, sino se pudiere allegar la prueba, el juez podrá ordenar la prueba con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos. (Defensoria del Pueblo )

El Juez puede: solicitar estadísticas de fuentes que ofrezcan credibilidad, solicitar conceptos a manera de peritos, informes y aporte de documentos a entidades públicas y a sus empleados, requerir de particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos, ordenar cualquier prueba conducente y, en general, cualquier medio de prueba de los que establece el Código General del Proceso.

#### - **Medidas cautelares procedentes**

El juez de oficio o a petición de parte antes de la notificación de la demanda o en cualquier estado del proceso podrá adoptar las medidas cautelares que considere pertinentes, para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

De manera particular el juez podrá:

- Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea la consecuencia de la omisión del demandado;
- Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de las anteriores medidas;

- Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios, para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

En caso de que la amenaza a un derecho o interés colectivo provenga de una omisión, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción necesaria dentro del término preventivo determinado por él.

### **-Pacto de cumplimiento**

Dentro del trámite de la acción popular, se puede dar un **pacto de cumplimiento** es una especie de audiencia de conciliación que el juez decreta de oficio, en la cual escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, con la finalidad de que las partes implicadas dentro del mismo se pongan de acuerdo o concilien voluntariamente sus diferencias, y se determine mediante un pacto, la forma de protección y el oportuno restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible, dando con ello una terminación anticipada al proceso. El pacto de cumplimiento será revisado y corregido por el juez, con el consentimiento de las partes.

La aprobación del pacto de cumplimiento se hará mediante sentencia. La parte resolutive de la sentencia mediante la cual se apruebe el pacto debe ser publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa del infractor demandado por la violación de los derechos e intereses colectivos.

Es de anotar, que el pacto de cumplimiento, al que han llegado las partes puede ser revocado, si este tiene vicios de ilegalidad, y en su lugar, declarado fallido, ordenando además continuar con el trámite de la acción popular.

El Juez conservará la competencia para la ejecución de lo acordado en el pacto de cumplimiento. Además, podrá designar a una persona natural o jurídica que vigile como auditor la solución del conflicto.

### **- Terminación**

El proceso terminará por pacto de cumplimiento como se mencionó anteriormente o por sentencia en donde se contemple una orden protectora y preventiva de hacer o de no

hacer cierta conducta. En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución.

De igual manera determinará una condena al pago de perjuicios, cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo a favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo. La condena al pago de los perjuicios se hará en general y se liquidará en el incidente previsto en el artículo 283 del Código General del Proceso, esto es dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia y se resuelve mediante sentencia, sino se promueve el incidente en ese término se extingue el derecho. El juez debe exigir que se realicen las conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior, cuando fuere físicamente posible.

Antes existía una fijación de un incentivo entre 10 y 150 salarios mínimos mensuales. Cuando el derecho protegido sea la moral administrativa, el incentivo correspondía al 15% del valor que la entidad pública recupere. El incentivo se destinaba al Fondo de Defensa de Intereses Colectivos, cuando el actor sea una entidad pública, tiene el propósito de promover a los ciudadanos y motivar la denuncia de estos asuntos.

Para verificar el cumplimiento del fallo el Juez conformará un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia, y comunica a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que en lo que les compete, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.

#### **5.1.7.3.2 Acción de grupo**

##### **- Regulación y Objeto**

La Constitución Política en su artículo 88, consagra la acción de grupo, la cual fue desarrollada en la Ley 472 de 1998, norma que a su vez establece los presupuestos y el procedimiento para el amparo de orden patrimonial.

En este ámbito jurídico, las acciones de grupo son mecanismos procesales que permiten a un número plural de personas acudir a las autoridades judiciales para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios. El grupo de personas está

determinado en cuanto a cantidad mínima y debe reunir condiciones uniformes, respecto de una misma causa generadora de perjuicios individuales para cada una de ellas.

- **¿Quién la puede interponer?**

Las personas naturales o jurídicas que hubieren sufrido un perjuicio individual. • Se interpone a través de abogado. • También la puede interponer el defensor del pueblo o los personeros municipales y distritales en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que se encuentre en situación de desamparo o indefensión. Requisitos para la interposición • Nombre del apoderado, anexando el poder legalmente conferido. • La identificación de las personas que otorgan poder. • El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración. • Si no es posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo. • La identificación del demandado. • La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo. • Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.

A diferencia de la acción popular, esta si tiene un término de caducidad y es de 2 años siguientes al acaecimiento del hecho, y requiere de abogado para su presentación. Los daños y perjuicios pueden ser por hechos u omisiones al igual que operaciones administrativas y de actos administrativos.

- **Contenido de la acción**

Deberá reunir con los requisitos establecidos en el código general del proceso y adicional a ello, debe mencionar el valor de los perjuicios que se consideran ocasionados con la eventual vulneración y la justificación sobre la procedencia de la acción de grupo.

- **Cuando procede**

Cuenta con unos requisitos para su procedencia así:

Que el número mínimo de integrantes del grupo afectado o conjunto de personas no sea inferior a veinte

Que cada una de esas personas del grupo haya sufrido un perjuicio individual.

Que el grupo de personas reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les haya originado perjuicios.

Que exista nexo causal entre la conducta que originó el hecho dañoso y el daño directamente sufrido por las personas.

Que la acción se ejerza con la exclusiva pretensión de obtener el reconocimiento y el pago de perjuicios.

Que se instaure dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción que lo causó. (Defensoría del Pueblo )

#### - **Autoridad competente**

Estas acciones proceden contra cualquier persona natural o jurídica, sea pública o privada, que mediante su acción u omisión ocasione un perjuicio individual a un grupo de personas

Si el perjuicio proviene de una autoridad, o de un particular que ejerza funciones administrativas, se ejercerá ante la jurisdicción contenciosa administrativa. En primera instancia conocen los Jueces Administrativos y en segunda instancia ante los Tribunales Contencioso Administrativos.

Si el perjuicio proviene de un particular, se ejercerá ante la jurisdicción civil. En primera instancia conocen los Jueces Civiles del Circuito y en segunda instancia las Salas Civiles de los Tribunales Superiores.

El juez competente será aquel de ocurrencia de los hechos o del domicilio del demandado o demandante a elección de los demandantes.

#### - **Principios procesales aplicables**

El trámite de las acciones de grupo debe desarrollarse teniendo en cuenta los principios establecidos en la Constitución Política y especialmente los principios de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia y los principios generales del Código del Código General del Proceso, como el de juez natural, debido proceso y en especial el de acceso a la justicia.

#### - **Medidas cautelares**

Para las acciones de grupo proceden las medidas cautelares previstas en el Código General del Proceso para los procesos verbales, relacionados con el embargo y secuestro de bienes del demandado. La parte actora, debe solicitar en el escrito de demanda, las medidas cautelares, las cuales son decretadas por el Juez en el auto emisario de la demanda, Es importante señalar que si se solicita esta medida, se cumplirán antes de la notificación de la demanda, al demandado. De igual forma procederá las medidas cautelares innominadas.

#### - **Periodo probatorio**

Fracasada la audiencia de conciliación, el Juez ordenará practicar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere necesarias. El juez popular podrá ordenar cualquier prueba conducente y, en general, cualquier medio de prueba establecido en el Código de General del Proceso, entre los cuales están: la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

#### - **Terminación**

Se puede terminar por conciliación o por sentencia que condene el pago de una indemnización colectiva, que contenga la suma ponderada de las indemnizaciones individuales, el juez deberá señalar los requisitos que tendrían que cumplir las personas beneficiadas ausentes para que puedan reclamar la indemnización.

El monto de dicha indemnización se entregará al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, administrado por el Defensor del Pueblo y a cargo del cual se pagarán las indemnizaciones individuales. La publicación, por una sola vez, de un extracto de la sentencia, en un diario de amplia circulación nacional, con la prevención a todos los interesados que no concurren al proceso, para que se presenten al Juzgado, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, para reclamar la indemnización.

La sentencia tendrá efectos de cosa juzgada en relación con quienes fueron parte del proceso y de las personas que, perteneciendo al grupo interesado no manifestaron oportuna y expresamente su decisión de excluirse del grupo y de las resultados del proceso.

### **5.1.7.3.3 Acción de tutela**

#### **- Regulación y objeto**

Consagrada en el artículo 86 de la norma constitucional; busca proteger los derechos constitucionales fundamentales de los individuos “cuando cualquiera de estos resulte vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad”. También se puede acudir a este mecanismo constitucional cuando con la acción o la omisión de los particulares que prestan servicios públicos se vulneran o ponen en peligro tales derechos.

La acción de tutela es eficaz como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en detrimento de los derechos e intereses colectivos entre ellos el ambiente sano. En efecto el numeral 3 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991 permite que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en sustitución que comprometan intereses o derechos colectivos para impedir un perjuicio irremediable? esta posibilidad ha resultado muy útil para conjurar los daños ambientales o impedir su consumación o extensión y son numerosas las sentencias en las cuales la Corte Constitucional ha acogido esta vía para proteger el medio ambiente en conexión con otros derechos fundamentales. (Rentería, 2016).

De igual forma, la Corte Constitucional se ha encargado de realizar pronunciamientos respecto a la acción de tutela para la protección del medio ambiente, tema que se desarrollará por medio del segundo capítulo de la presente investigación, a pesar de ello se menciona de manera general que mediante sentencia C-495 de 1996 se habló sobre “La "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza, y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrar una triple dimensión: de un lado, la tutela al medio ambiente, que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un

ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares”.

En tratándose de la defensa de los derechos colectivos, la acción de tutela es viable cuando se demuestra que la vulneración a un derecho de esta naturaleza está afectando de manera directa un derecho considerado como fundamental, tal es el caso, de la vulneración del derecho a un ambiente sano (derecho colectivo), que pone en peligro derechos como la vida (derecho fundamental), o la salud (derecho fundamental por conexidad).

- **¿Quién la puede interponer?**

En principio parece extraño hablar de acción de tutela para proteger el medio ambiente, sin embargo, por decisiones jurisprudenciales se ha evidenciado que si es posible.

Puede ser interpuesta por cualquier persona natural que pretenda la protección de un derecho fundamental que tenga conexidad con el medio ambiente sano, puesto que este ocupa un lugar de suma importancia en el ordenamiento jurídico colombiano, pues nuestra Constitución Política lo establece como un fin esencial en virtud de la relación antes descrita entre este derecho y el derecho a la salud y a la vida. Dicha relación fue claramente explicada por la Corte en una de sus primeras decisiones, en la cual se reconoció el derecho al ambiente sano como un derecho fundamental para la existencia de la humanidad (sentencia T-092 de 1993). Expresamente señaló que:

El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de toda persona y por ello se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.

- **Contenido de la acción**

Se debe mencionar los hechos con la mayor claridad posible, describiendo la acción u omisión que considera vulnera el derecho fundamental, de igual forma mencionar qué

derecho fundamental es el que considera vulnerado, quién lo está vulnerando y los requisitos estipulados en el Decreto 2591 de 1991 como es el juramento de no haber interpuesto otra acción de tutela con los mismos hechos y derechos y los contemplados en el Código General del Proceso.

- **¿Cuándo procede?**

En estos eventos, la procedencia de la acción de tutela está supeditada a que exista prueba suficiente que permita afirmar que efectivamente un derecho de carácter fundamental está viéndose comprometido por la violación, desconocimiento o amenaza de un derecho de carácter colectivo; y que, se logre comprobar que la lesión del derecho fundamental es causa directa del desconocimiento del derecho colectivo.

La acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de garantías fundamentales por parte de un poder público o privado, cuando no exista otro medio idóneo y eficaz para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional para evitar un perjuicio irremediable. (T 325, 2017)

- **Autoridad competente**

Conforme al artículo 37 del Decreto 2691 de 1991, en primera instancia son competentes para conocer de la acción de tutela, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

- **Principios procesales aplicables**

El trámite de la acción de tutela se desarrollará con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, los derechos protegidos por la acción de tutela se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

- **Medidas provisionales**

Con el auto admisorio de la tutela, se puede decretar medidas provisionales cuando el juez lo considere pertinente, necesario y sobre todo urgente para proteger el derecho,

por ejemplo, suspendiendo la aplicación de un acto concreto que amenace o vulnere, otro fin es salvaguardar los derechos fundamentales y evitar que se produzcan otros daños.

- **Periodo probatorio**

El juez puede solicitar informes a la autoridad contra quien se hizo la solicitud y el plazo es de uno a tres días, si no rinde el informe dentro de dicho plazo se tienen por cierto los hechos y se procederá a resolver de plano, salvo que el juez estime lo contrario.

El artículo 22 del decreto 2691 de 1991, menciona que “el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”.

- **Terminación**

Termina con el fallo, si este es a favor, la autoridad responsable del agravio deberá cumplir la orden del juez dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, sino cumple se puede abrir procedimiento disciplinario y además sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia.

El contenido del fallo se dictará dentro de los 10 días siguientes y contiene la identificación de las partes, la determinación del derecho tutelado, la orden precisa de la conducta que debe cumplir para hacer efectiva la tutela, el plazo para el cumplimiento.

#### **5.1.7.3.4 Acción de cumplimiento**

- **Regulación y Objeto**

La acción de cumplimiento se encuentra consagrada en el artículo 87 de la Constitución y reglamentada a través de la Ley 393 de 1997. El artículo 87 constitucional establece:

Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

Por medio de las acciones de cumplimiento se pretende entonces que cualquier autoridad o particular en ejercicio de funciones públicas, al cual le corresponda el

cumplimiento de una norma con fuerza de ley o acto administrativo, haga efectiva su obligación y acate la norma que no ha hecho efectiva. A diferencia de la acción de grupo, cualquier persona está legitimada para ejercer la acción de cumplimiento.

- **¿Quién la puede interponer?**

Como se mencionó anteriormente la puede interponer cualquier persona, en la Ley 393 de 1997 en el artículo 4º establece que también estarán legitimados para interponer acción de cumplimiento:

Los Servidores Públicos; en especial: el Procurador General de la Nación, los Procuradores Delegados, Regionales y Provinciales, el Defensor del Pueblo y sus delegados, los Personeros Municipales, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales. b) Las Organizaciones Sociales. c) Las Organizaciones No Gubernamentales.

- **Contenido de la acción**

La solicitud deberá contener la identificación de quien instaura la acción, determinar claramente cuál es la norma con fuerza de ley o acto administrativo incumplido, si es un acto administrativo copia de éste y si fue verbal prueba sumaria de su existencia, determinar los hechos del incumplimiento, mencionar quién es la autoridad o particular que incumplió , prueba de haberle pedido directamente su cumplimiento, juramento de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos ante otra autoridad.

La ley menciona la posibilidad de presentar la solicitud también de manera verbal cuando no sepa leer o escribir o en situación extrema urgencia.

- **¿Cuándo procede?**

La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, cuando actúen en ejercicio de funciones públicas, pero solo para el cumplimiento de estas.

No se puede solicitar por medio de esta acción el cumplimiento de normas que impliquen gastos.

- **Autoridad competente**

Cuando la acción se dirija al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

Las Acciones de Cumplimiento de que conozca el Consejo de Estado, serán resueltas por la sección o subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el consejero a quien corresponda en reparto. Su trámite se hará a través de la correspondiente Secretaría. El reparto se efectuará por el presidente de la Corporación, entre todos los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, en forma igualitaria. (Art 3. Ley 393,1997)

- **Principios procesales aplicables**

Presentada la demanda, el trámite de la Acción de Cumplimiento se desarrollará en forma oficiosa y con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad, eficacia y gratuidad.

- **Medidas cautelares**

En la Ley 393 de 1997 el legislador guardó silencio, sin embargo, conforme al Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se contempló una serie de medidas en su artículo 230 señala que las medidas cautelares pueden ser “preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión” y que el juez “puede decretar una o varias medidas cautelares”. Y en el artículo 234 prevé medidas cautelares de urgencia para tramites cortos y ágiles que serían las procedentes para el presente asunto, sin embargo, la Corte Constitucional ha dicho que no proceden para esta acción.

- **Periodo probatorio**

La carga de la prueba está en el accionante, debe demostrar incluso junto con su solicitud que requirió a la autoridad o particular el cumplimiento de la ley.

Conforme al Artículo 17 de la Ley 393 de 1997, el Juez puede igualmente requerir informes al particular o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y en el caso de actuaciones administrativas pedir el expediente o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada en el envío de esas pruebas al Juez acarreará responsabilidad disciplinaria.

El plazo para informar será de uno (1) a cinco (5) días, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.

Los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento.

#### - **Terminación**

Puede darse la terminación anticipada cuando contra quien se dirigió la acción realice la conducta que solicitaba o mencionaba la ley o el acto administrativo, en el fallo el Juez deberá identificar la autoridad de quien provenga el incumplimiento, determinar la obligación incumplida y la orden de cumplir el deber omitido, igualmente se puede ordenar a los entes de control adelantar investigación disciplinaria para efectos de responsabilidad penal o disciplinaria, cuando haya lugar a ello.

Esta acción no tiene fines indemnizatorios, es decir que no se podrá solicitar indemnizaciones, para ello deberá interponerse las acciones pertinentes de reparación de perjuicios, dependiendo el asunto.

### **5.1.7.3.5 Acción pública de inconstitucionalidad**

#### - **Regulación y Objeto**

La acción pública de inconstitucionalidad es el mecanismo idóneo para que los ciudadanos hagan respetar los preceptos constitucionales al considerar que existen leyes o decretos vigentes que contravienen el espíritu del Estado Social de Derecho contemporáneo.

El Artículo 241 en sus numerales 4 y 5 de la Constitución Nacional, establece que cualquier ciudadano puede interponer ante la Corte Constitucional una demanda de inconstitucionalidad contra leyes o decretos con fuerza de ley, dictados por el Congreso o el Gobierno, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación. Regulado por el Decreto 2067 de 1991.

Ejemplo de ello es la acción de inconstitucionalidad interpuesta por parte de la Defensoría del Pueblo contra los Artículos 132 y 134 del Decreto 2150 de diciembre de 1995, promulgado por el gobierno nacional y por medio de los cuales el gobierno podía reglamentar qué proyectos requerían licencia ambiental.

- **¿Quién la puede interponer?**

Puede ser utilizado por todos los ciudadanos, sin intermedio de abogado.

- **Contenido de la acción y cuándo procede**

Debe contener: el señalamiento de las normas acusadas como inconstitucionales, su transcripción literal por cualquier medio o un ejemplar de la publicación oficial de las mismas, de las normas constitucionales que se consideren infringidas, las razones por las cuales dichos textos se estiman violados, cuando fuere el caso, el señalamiento del trámite impuesto por la Constitución para la expedición del acto demandado y la forma en que fue quebrantado y la razón por la cual la Corte es competente para conocer de la demanda. (art 2, Decreto 2067,1991).

Es importante señalar que jurisprudencialmente se han desarrollado unos requisitos de procedencia adicionales a los mencionados, es así como la sentencia C 1052 del 2001, estipuló que “la efectividad del derecho político depende (...) de que las razones presentadas por el actor sean claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes”.

Claridad: los cargos son claros si permiten la comprensión del concepto de violación, por lo que “no solo es forzoso que la argumentación tenga un hilo conductor, sino que quien la lea distinga con facilidad las ideas expuestas y que los razonamientos sean sencillamente comprensibles”. Certeza: los cargos son ciertos cuando recaen sobre una norma existente en el ordenamiento jurídico y, a su vez, estos “no pueden inferir

consecuencias subjetivas de las disposiciones demandadas ni extraer de ellas efectos que ellas no contemplan objetivamente”. Especificidad: los cargos no pueden sustentarse en exposiciones “vagas, indeterminadas, indirectas, abstractas y globales”. Pertinencia: los argumentos deben tener sustento en normas de rango constitucional y no en simples contradicciones de índole legal. Suficiencia: la aptitud de los cargos de despertar una duda sobre la constitucionalidad de la norma demandada, en aras de desvirtuarla. **(Gómez, 2019)**

- **Autoridad competente**

La autoridad competente es la Corte Constitucional.

- **Principios procesales aplicables**

El trámite de la acción pública de inconstitucionalidad se desarrollará con arreglo a los principios de publicidad, supremacía constitucional, debido proceso, cosa juzgada constitucional, que conforme al artículo 243 se refiere a que las decisiones que se tomen en una sentencia de constitucionalidad serán definitivas y vinculantes.

- **Medidas cautelares**

Dentro de este trámite no proceden, puesto que la Corte Constitucional no tiene tal función conforme a las facultades otorgadas constitucionalmente en el artículo 241, como sería por ejemplo la suspensión de la aplicación de normas de rango legal o constitucional.

- **Periodo probatorio**

Junto con el auto admisorio de la demanda el magistrado sustanciador puede decretar las pruebas que estime conducentes y se practicarán en el término de diez días.

Se puede convocar a una audiencia pública citando a quien hubiere dictado la norma o participado en la elaboración para que respondan preguntar y profundicen los argumentos de la norma, de igual manera se puede invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y expertos en las materias a presentar por escrito público su concepto sobre puntos relevantes.

- **Terminación**

Las decisiones sobre la parte resolutive de la sentencia deberán ser adoptadas por la mayoría de los miembros de la Corte Constitucional, Los considerandos de la sentencia podrán ser aprobados por la mayoría de los asistentes. Cuando no fueren aprobados, podrán adherir a ellos los magistrados que compartan su contenido. Los magistrados podrán en escrito separado aclarar su voto o exponer las razones para salvarlo. (Art 14, Decreto 2067, 1991).

Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares.

#### **5.1.7.3.6 Habeas Corpus Ambiental**

##### **- Regulación y Objeto**

La Constitución Política de Colombia, en el artículo 30:

Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.

Está reglamentado por la Ley 1095 de 1996, lo define como:

El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine. El Hábeas Corpus no se suspenderá, aun en los Estados de Excepción.

##### **- ¿Quién la puede interponer?**

La Constitución y la ley mencionan que cuando “alguien”, y “quien estuviere” , no realiza la aclaración si es son seres humanos o seres sintientes (animales conforme ley 1774 de 2016), es así como la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales mediante auto de 16 de junio de 2017 admitió una acción de habeas corpus instaurada a favor del oso de anteojos “chucho”, la cual fue impugnada y la Sala de

Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 26 de julio de 2017, por el magistrado Luis Armando Tolosa, concede la libertad del oso al considerar que su traslado al Zoológico de Barranquilla violentaba la libertad de dicho animal.

A pesar de lo anterior, el zoológico de Barranquilla interno una tutela en donde menciona que el fallo vulnera el debido proceso y la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia tumba el fallo mencionando que el habeas data solo aplica para seres humanos, mencionando preocupación por todos los animales que se encuentran en cautiverio dentro de los zoológicos.

Por lo mencionado, se puede decir que en la actualidad aplica únicamente para seres humanos, pero hay bastante discusión y debate al respecto, por la condición de seres sintientes.

#### - **Contenido de la acción**

Se debe indicar conforme al artículo 4 de la Ley 1095 de 1996:

Nombre de la persona en cuyo favor se instaura la acción, las razones por las cuales se considera que la privación de su libertad es ilegal o arbitraria, la fecha de reclusión y el lugar donde se encuentra la persona privada de la libertad, si se conoce el nombre y cargo del funcionario que ha ordenado la privación de la libertad de la persona o personas en cuyo favor se actúa, el nombre, documento de identidad y lugar de residencia del solicitante, la afirmación, bajo la gravedad del juramento; que se considerará prestado por la presentación de la petición, de que ningún otro juez ha asumido el conocimiento de la solicitud de Hábeas Corpus o decidido sobre la misma.

La ausencia de uno de estos requisitos no impedirá que se adelante el trámite del Hábeas Corpus, si la información que se suministra es suficiente para ello.

La acción podrá ser ejercida sin ninguna formalidad o autenticación. Podrá ser entablada verbalmente. No será necesario actuar por medio de apoderado.

#### - **¿Cuándo procede?**

Se la puede invocar ante cualquier autoridad judicial, para que sea resuelto dentro de 36 horas, no es necesario mandato, puede ser en cualquier tiempo, cuando alguien estuviere ilegalmente privado de su libertad.

- **Autoridad competente**

Son competentes para resolver la solicitud de Hábeas Corpus todos los jueces y tribunales de la Rama Judicial del Poder Público, cuando se interponga ante una Corporación, se tendrá a cada uno de sus integrantes como juez individual para resolver las acciones de Hábeas Corpus.

- **Medidas cautelares**

No aplican dentro del proceso.

- **Periodo probatorio**

El juez está revestido de facultades oficiosas en cuanto a la prueba, para determinar y aclarar los hechos.

- **Terminación**

Reconocido el Hábeas Corpus, la autoridad judicial compulsará copias para que el funcionario competente inicie las investigaciones a que haya lugar, sin detrimento de las acciones legales restauradoras de perjuicios que estime adelantar el afectado.

Si, por el contrario, la providencia niega el Hábeas Corpus podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a la notificación.

#### **5.1.7.3.7 Habeas Data Ambiental**

También se podría hablar sobre habeas data ambiental, como un mecanismo de protección en el sentido que el habeas data se encuentra regulado por el artículo 15 de la Constitución Política:

ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

Como se evidencia es un proceso constitucional que tiene por finalidad permitir que el ciudadano acceda a información de carácter público, esto aplica de igual forma en los temas medio ambientales, si bien hay poca doctrina al respecto, es importante empezar a pensar que este es un mecanismo para la protección del medio ambiente que va acorde con los principios de desarrollo sostenible, en especial el de Principio de participación pública.

#### **5.1.7.3.8 Medio de control de nulidad**

##### **- Regulación y Objeto**

El Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, determina que toda persona podrá solicitar, por si o por medio de representante, que se declare la acción de nulidad contra los actos administrativos de carácter general, es así como el Consejo de Estado acepta la simple nulidad contra actos administrativos de naturaleza ambiental, por ejemplo, en contra de resoluciones de las Corporaciones Autónomas Regionales que concedan o prueben planes de manejo ambiental.

##### **- ¿Quién la puede interponer?**

La pretensión de nulidad es pública, esto significa que cualquier persona natural o jurídica puede interponerla, siempre que reúna los requisitos de forma y de fondo para incoar el medio.

##### **- Contenido de la acción**

Debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 437 de 2011, es decir los requisitos de la demanda, y en especial se debe individualizar con toda precisión el acto administrativo. Y si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Además de lo anterior, se debe anexar copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación

de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (Art 166, Ley 1437, 2011)

- **¿Cuándo procede?**

Es importante determinar que esta acción procede contra actos de carácter general sin embargo excepcionalmente en los casos señalados en el artículo 137 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011) procede contra actos de carácter particular, entonces procede el medio de control de simple nulidad contra actos de carácter particular: cuando no se persiga o no se desprenda de la declaratoria de nulidad del acto un restablecimiento automático de un derecho subjetivo.

Además, procede contra actos particulares cuando la finalidad sea recuperar bienes de uso público, cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten el orden público, político, económico, social o ecológico y por último cuando la ley expresamente así lo señale, la ley 1437 de 2011 con estas excepciones aplico la teoría de los motivos y las finalidades mencionada anteriormente.

- **Autoridad competente**

La autoridad competente para resolver estos asuntos es la Jurisdicción Contencioso Administrativa en cabecera por el Consejo de Estado quien conocerá en única instancia de los asuntos de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden. (Art 149, Ley 1437,2011) .

En primera instancia los Tribunales Administrativos frente a la nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes. (art 152, ley 1437, 2011).

En primera instancia jueces administrativos, de los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas. (art 155, ley 1437, 2011).

- **Principios procesales aplicables**

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

- **Medidas cautelares**

Conforme al artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proceden las medidas cautelares en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa, es decir que se puede solicitar por ejemplo la suspensión provisional, siempre y cuando se demuestre que es necesario, justificada.

- **Periodo probatorio**

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

- **Terminación**

La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones,

exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen. Las decisiones tendrán fuerza de cosa juzgada erga omnes.

#### **5.1.7.3.9 Nulidad de actos administrativos generales por inconstitucionalidad**

##### **- Regulación y Objeto**

Se encuentra regulado en el artículo 135 de la Ley 1437 de 2011, en donde menciona que:

Los ciudadanos podrán, en cualquier tiempo, solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional, cuya revisión no corresponda a la Corte Constitucional en los términos de los artículos 237 y 241 de la Constitución Política, por infracción directa de la Constitución.

##### **- ¿Quién la puede interponer?**

La puede interponer cualquier ciudadano, por si o por medio de representante legal.

##### **- Contenido de la acción**

La demanda de nulidad por inconstitucionalidad deberá indicar las normas constitucionales que se consideren infringidas y exponer en el concepto de la violación las razones que sustentan la inconstitucionalidad alegada.

##### **- ¿Cuándo procede?**

En forma residual, le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativo el control de constitucionalidad de los Decretos de carácter administrativo (actos administrativos generales) que dicte el Gobierno Nacional y que no le correspondan a la Corte Constitucional.

El control de constitucionalidad de los Decretos de carácter general o actos Administrativos dictados por el Gobierno Nacional o por “entidades u organismos distintos al Gobierno Nacional” que es competencia de la jurisdicción contencioso administrativo, según el artículo 135 C.P.A., y C.A. y por remisión constitucional de los

artículos 237-2º y 241-5º y 7º, dentro del medio de control de nulidad por inconstitucionalidad tienen como única causal: “la infracción directa de la Constitución”.

- **Autoridad competente**

A los tribunales Administrativos en proceso contencioso administrativos de única instancia, les corresponde conocer de las observaciones que realice el Gobernador sobre los acuerdos municipales por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad, y sobre las objeciones, por los mismos motivos, a los proyectos de ordenanzas. Igualmente, de las observaciones que los gobernadores formulen a los actos de los alcaldes, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad; y, de las objeciones que formulen los alcaldes a los proyectos de acuerdo municipales o distritales, por ser contrarios al ordenamiento jurídico superior.

Además les corresponde de conformidad con los artículos 151 a 153 ibídem, conocer de los medios de control judicial de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho y contractuales, contra los actos administrativos objetivos, subjetivos y mixtos que dicten “autoridades estatales” carácter nacional (por excepción), y de ámbito departamental y municipal (por regla general), por las causales de nulidad previstas en el artículo 137 ibídem, que en el fondo se resumen a causales por violación de la Constitución y la ley.

A los jueces administrativos, según las reglas de competencia y jurisdicción, les corresponde conocer por similares causales de violación directa de la Constitución y la ley de los actos administrativos regionales y locales –municipales y distritales--, dictados por “autoridades estatales”, órganos autónomos e independientes y personas particulares con función administrativa (artículos 154 a 156 ibídem).

- **Principios procesales aplicables**

En estos procesos aplican los principios de inmediación, publicidad, concentración, por supuesto debido proceso.

- **Medidas cautelares**

Como se mencionó anteriormente, la Ley 1437 de 2011, otorgó la posibilidad de solicitar medidas cautelares en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa, es decir que se puede solicitar en este trámite de igual forma.

- **Periodo probatorio**

Se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

- **Terminación**

El proceso terminará con sentencia que dicte nulidad los decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional, declarando la nulidad por inconstitucionalidad.

### **5.1.7.3.10 Medio de control protección de los derechos e intereses colectivos**

- **Regulación y Objeto**

Con la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011 se creó este medio de control, el cual es semejante a la acción popular por lo que protege los Derechos Sociales y Colectivos, que entre ellos están los derechos ambientales, sin embargo, se diferencian ya que a través de este se tramitan todas las vulneraciones que puedan ser generadas por autoridades o particulares en ejercicio de función pública.

Este medio de control se encuentra regulado por el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, en donde cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Quando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta que vulnere sea un acto administrativo o un contrato, sin que, en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos. (Ley 1437,2011).

- **¿Quién la puede interponer?**

La puede interponer cualquier persona.

- **Contenido de la acción**

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

- **¿Cuándo procede?**

Se puede interponer cuando exista vulneración de DESC (Derechos económicos sociales y culturales) de una actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, cuando la conducta sea un acto administrativo o contrato, sin embargo, no se puede anular el acto o el contrato, pero si puede adoptar medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenazada o vulneración de DESC.

- **Autoridad competente**

La autoridad competente es la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conforme al art 144 de la Ley 1437 de 2011, la competencia se otorga así:

El Tribunal Administrativo, conoce de los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

Los Jueces Administrativos, de los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

- **Principios procesales aplicables**

En este proceso, se va a aplicar el debido proceso, concentración, concentración, oralidad, prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, económica e impulso procesal.

- **Medidas cautelares**

Para obtener la protección de los derechos e intereses colectivos, se puede pedir que se adopten medidas con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, amenaza o vulneración o agravio sobre los derechos colectivo, restituir las cosas en su estado anterior.

- **Periodo probatorio**

Se deberá solicitar el decreto y práctica de pruebas que se consideren pertinentes, conducentes y necesarias, en especial dentro de este medio de control se debe aportar el acto administrativo o el contrato que amenacen o vulneren los derechos económicos, sociales y culturales. Conforme al artículo 40 del CPACA, durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales.

- **Terminación**

Finalizará con sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, en donde se dictará que se realice alguna actuación que cese la amenaza, sin poder decretar la nulidad del acto.

#### **5.1.7.3.11 Acción Penal**

- **Regulación y Objeto**

La Ley 491 del 13 de enero de 1999, por medio de la cual se establece el seguro ecológico, se modifica el Código Penal y se dictan otras disposiciones, presenta “el seguro ecológico” como un mecanismo que permite cubrir los perjuicios económicos cuantificables a personas determinadas como parte o como consecuencia de daños al ambiente y a los recursos naturales, y la reforma al código penal en lo relativo a delitos ambientales, buscando mejorar la operatividad de la justicia en este aspecto.

Esta nueva ley modifica el Código Penal con un capítulo único denominado “Delitos Contra los Recursos Naturales y el Ambiente”, que modifica los Artículos 242 a 246.

A su vez la Ley 1453 de 2011 modifica el código penal art 328 al 339, sancionando el aprovechamiento ilícito de recursos naturales, violación de la explotación de estos, manejo ilícito de microorganismos nocivos, daños en los recursos naturales, contaminación ambiental, experimentación ilegal en especies animales o vegetales, pesca ilegal, caza ilegal, invasión de áreas de especial importancia ecológica, explotación de yacimiento minero y otros materiales. La denuncia se presenta ante la Fiscalía General de la Nación. En las grandes ciudades el reparto corresponde a las Fiscalías Seccionales y regionales, las cuales conocen los atentados contra los recursos naturales y del medio ambiente.

Además de lo anterior, en materia penal se adiciona por medio de la Ley 1774 de 2016 el título XI-A Delitos contra los animales, en especial contra la vida, la integridad física y emocional de los animales de uso doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado:

- **¿Quién la puede interponer?**

La puede interponer cualquier persona que evidencie maltrato animal, es primordial contar con pruebas de los hechos que se expone, en lo posible fotos y videos.

- **Contenido de la acción**

La denuncia debe contar con pruebas de los hechos, ubicación exacta del lugar de los hechos, tener identificado los datos de las personas involucradas.

- **¿Cuándo procede?**

Conforme al artículo 339 A de la Ley 1774 de 2016, procede cuándo:

El que, por cualquier medio o procedimiento maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, e inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el

ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

- **Autoridad competente**

Corresponde a los alcaldes, a los inspectores de policía que hagan sus veces, y en el Distrito Capital de Bogotá a los inspectores de policía, conocer de las contravenciones de que trata la presente ley.

- **Principios procesales aplicables**

Se aplican los principios procesales del debido proceso, concentración, celeridad, economía procesal y en especial principios sustanciales como el de protección animal, bienestar animal, solidaridad social.

- **Medidas cautelares**

No son como tal medidas cautelares pero se aplican para el aseguramiento, como es el caso de la “aprehensión material preventiva” :

Cuando se tenga conocimiento o indicio de la realización de conductas que constituyan maltrato contra un animal, o que de manera vulneren su bienestar físico, la Policía Nacional y las autoridades policivas competentes podrán aprehender preventivamente en forma inmediata y sin que medie orden judicial o administrativa previa, a cualquier animal. Toda denuncia deberá ser atendida como máximo en las siguientes veinticuatro (24) horas. (Ley 1774, 2016)

#### **5.1.7.3.12 Procedimiento Sancionatorio ambiental**

- **Regulación y Objeto**

Se encuentra regulado en la Ley 1333 de 2009, en donde faculta con la potestad sancionatoria al Estado.

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión

- **¿Quién la puede interponer?**

Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

- **¿Cuándo procede?**

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

- **Autoridad competente**

Tienen facultad a prevención El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y

distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

#### - **Principios procesales aplicables**

Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

#### - **Periodo probatorio**

La autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

#### - **Terminación**

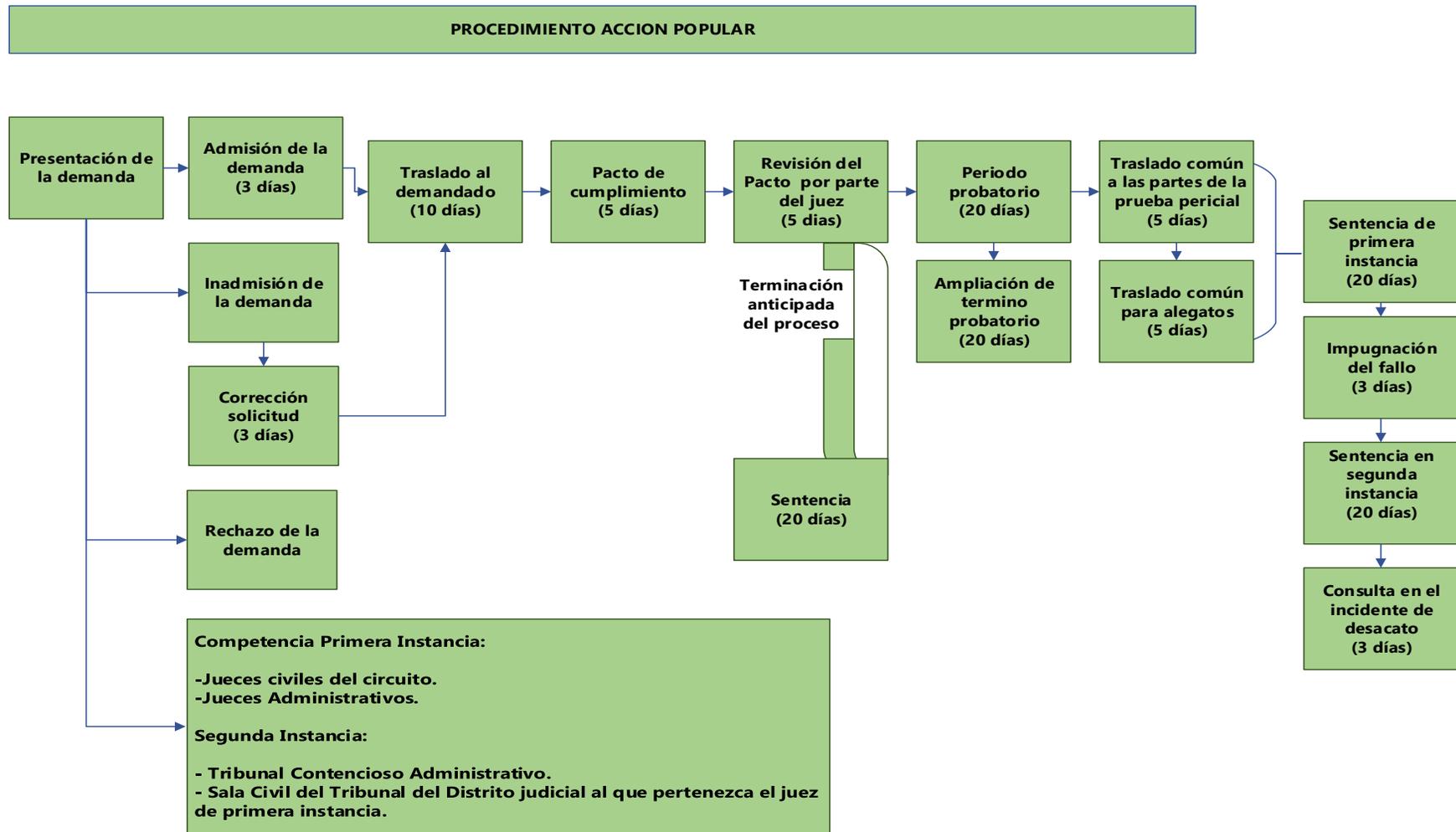
Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

La ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece el procedimiento sancionatorio ambiental y la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias que necesita el país.

#### **5.1.7.4 Diagramas de procesos**

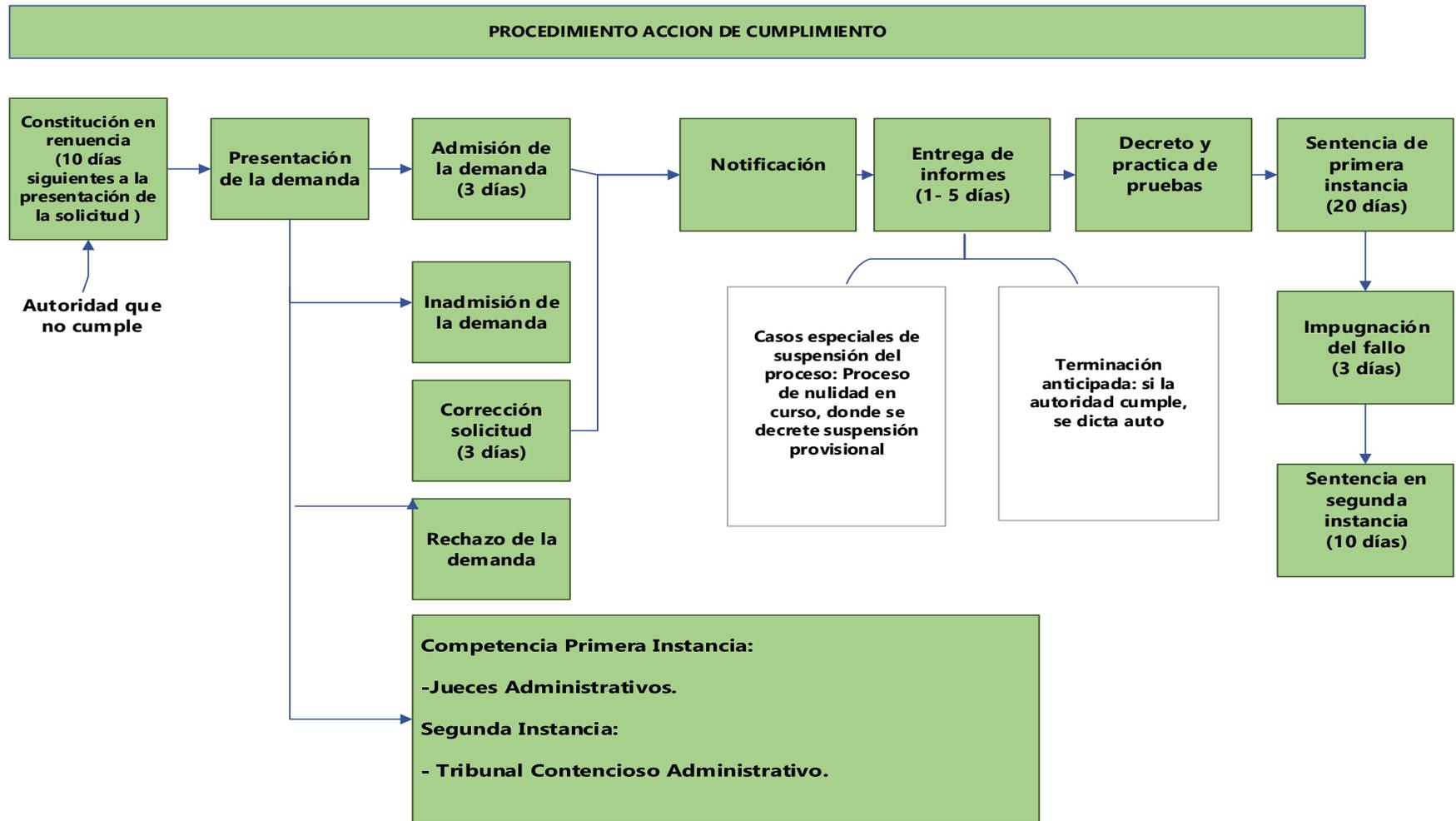
A continuación, se exponen unos diagramas de los mecanismos procesales judiciales para la protección ambiental para mayor instrucción y entendimiento en cuanto al trámite a seguir:

**Figura 3.** Procedimiento acción popular



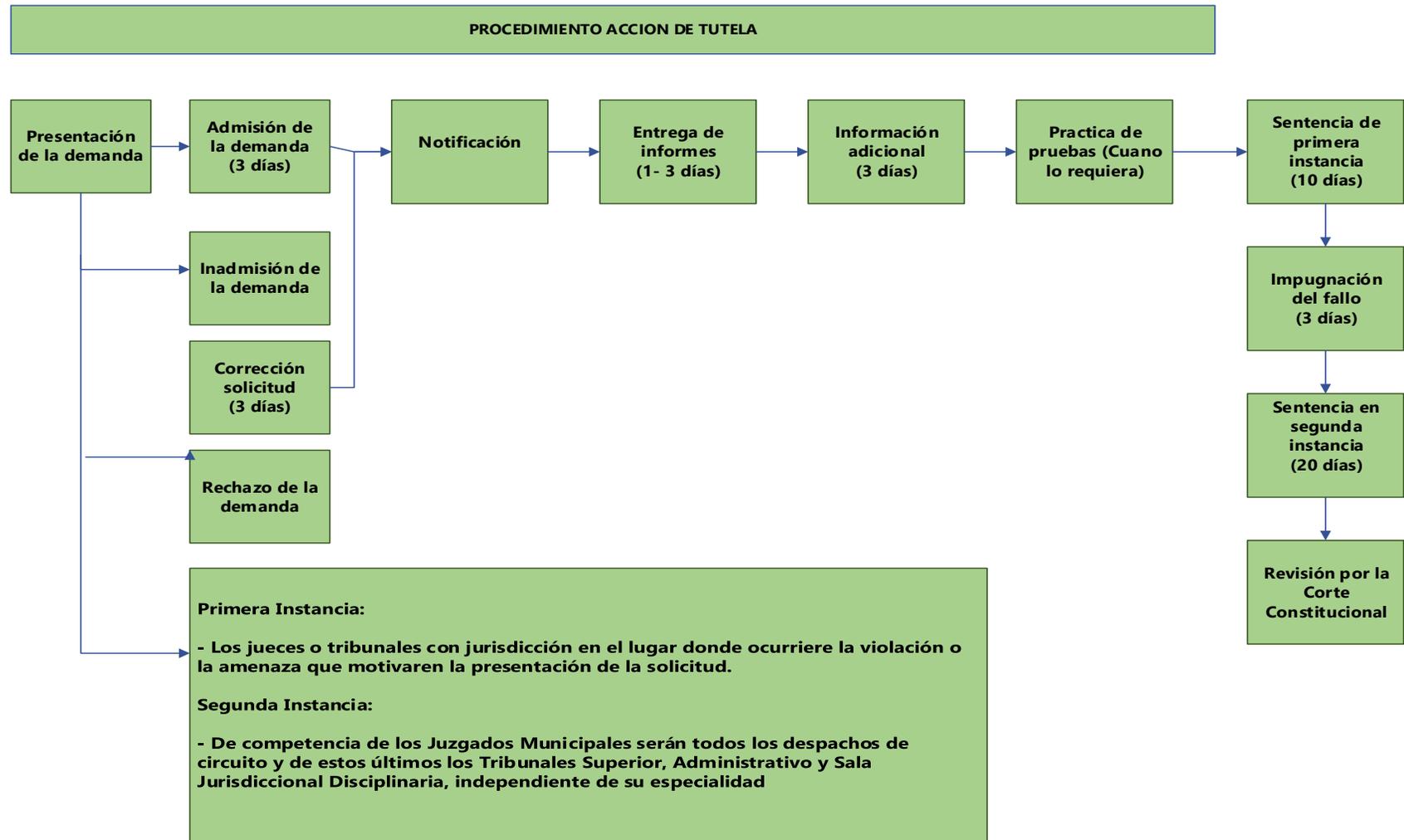
Elaboración propia.

**Figura 4.** Procedimiento acción de cumplimiento



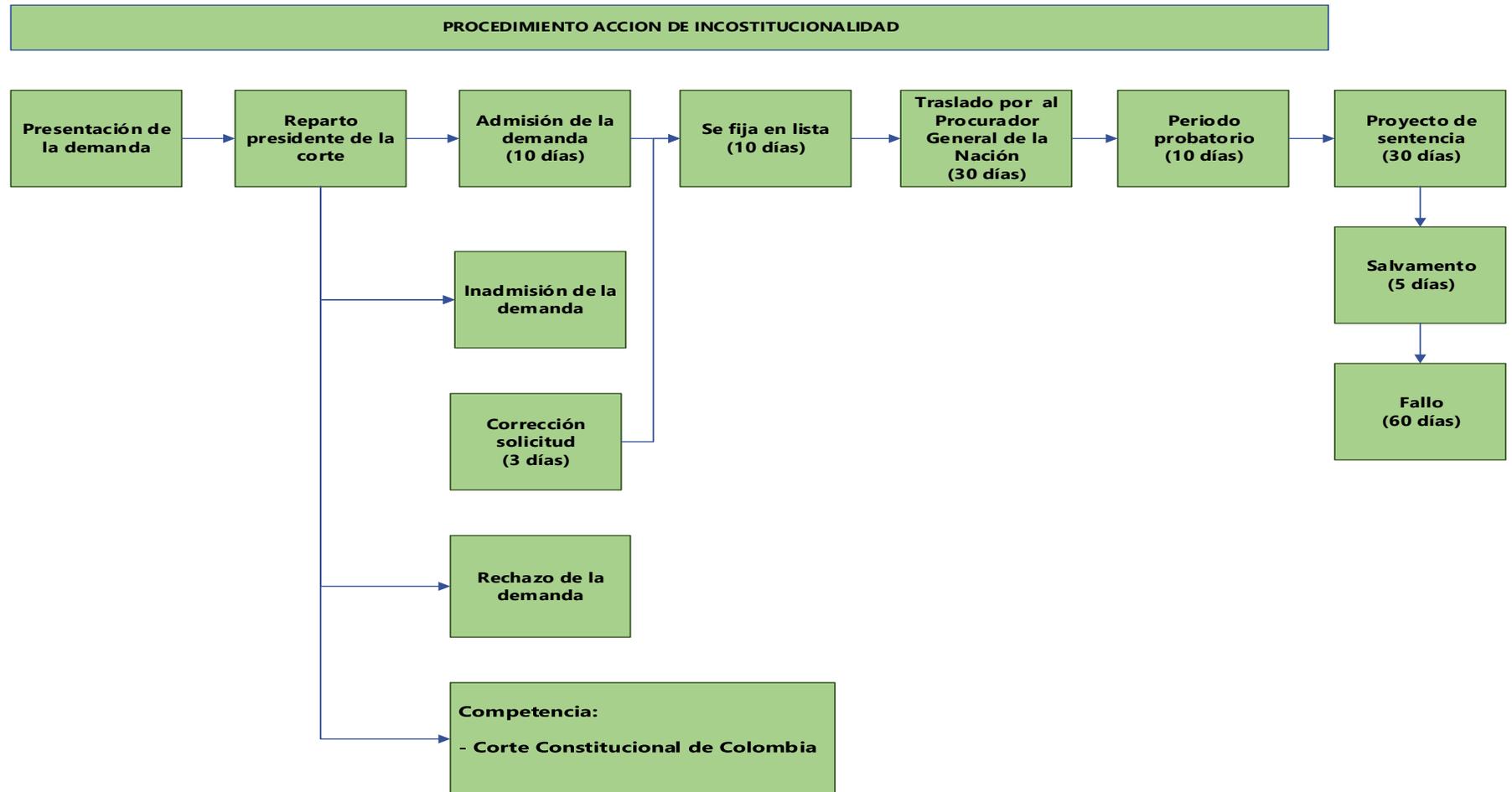
Elaboración propia.

**Figura 5.** Procedimiento acción de tutela



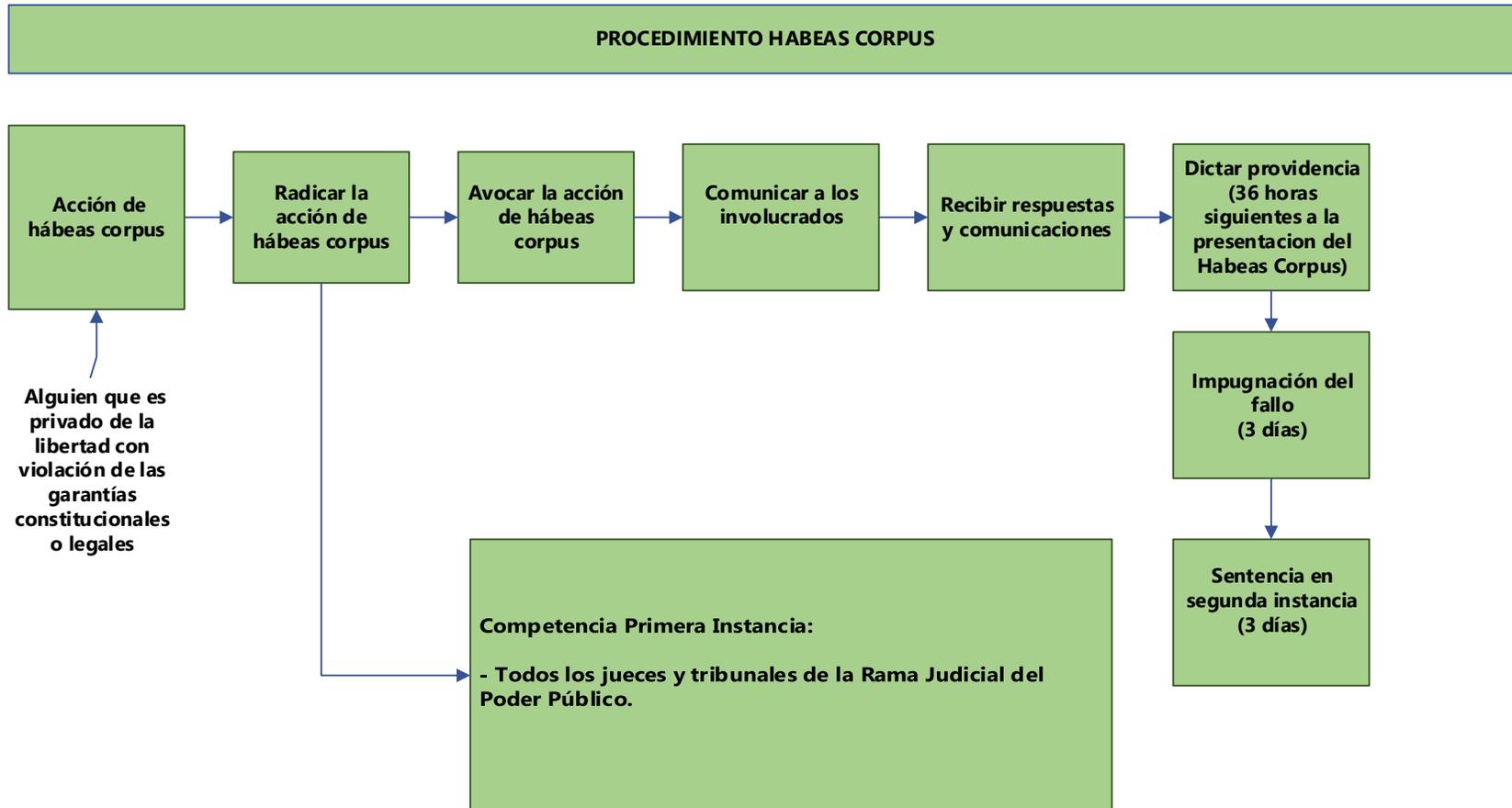
Elaboración propia.

**Figura 6.** Procedimiento Acción de inconstitucionalidad



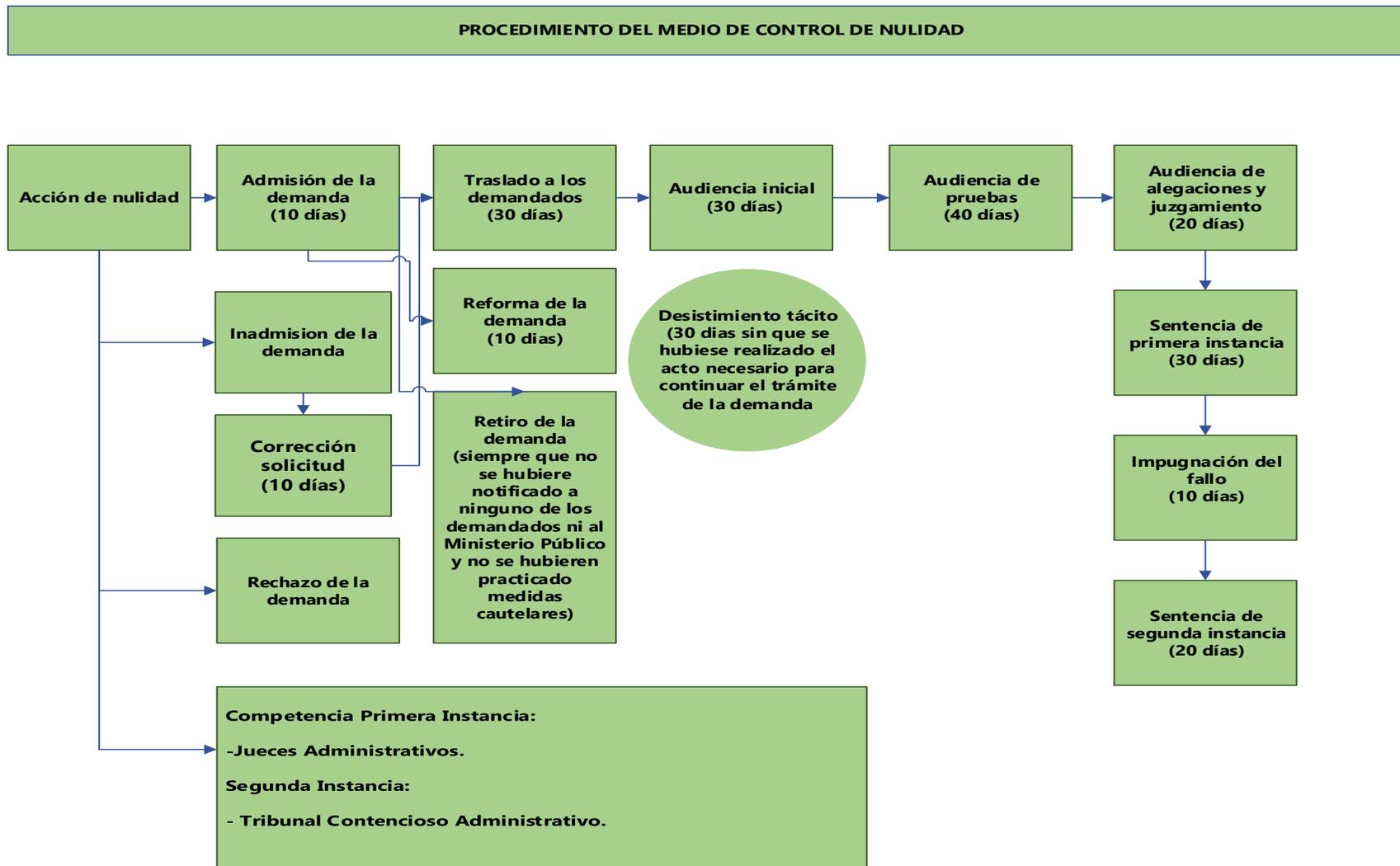
Elaboración propia.

**Figura 7.** Procedimiento habeas corpus



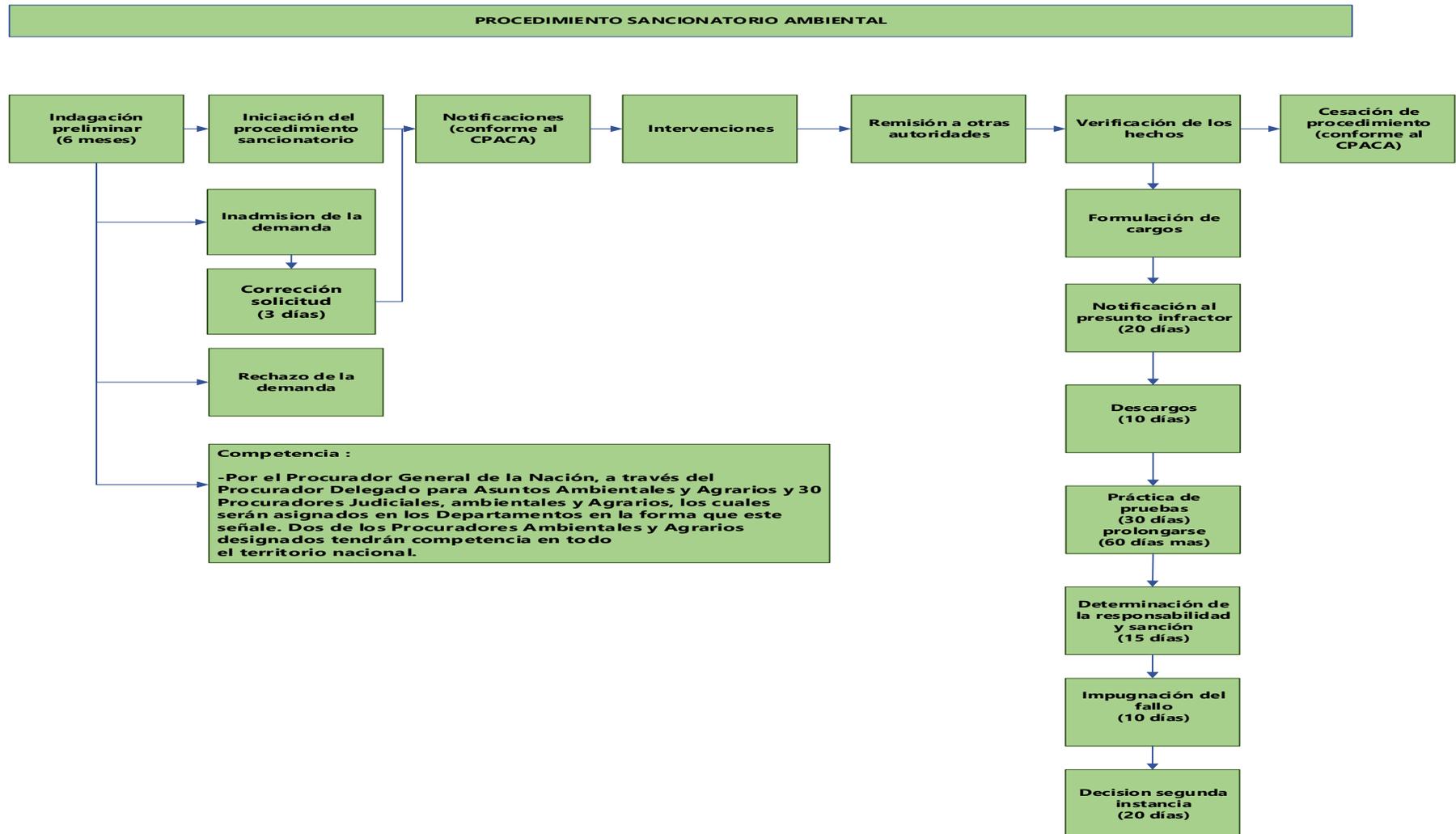
Elaboración propia.

**Figura 8.** Procedimiento Medio de Control de Nulidad.



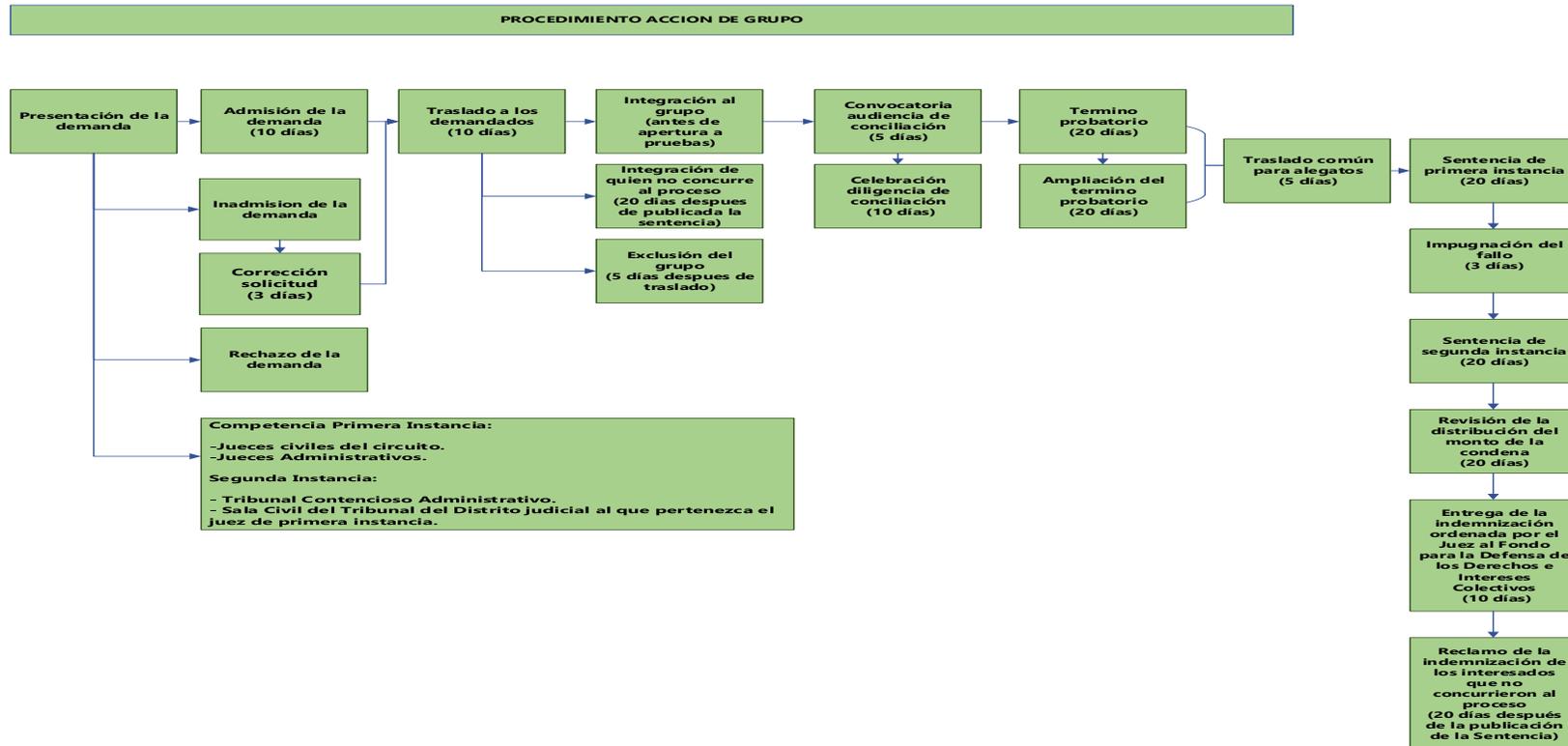
Elaboración propia.

Figura 9. Procedimiento sancionatorio ambiental. Autoría propia.



Elaboración propia.

Figura 10. Procedimiento acción de grupo



Elaboración propia.

A manera de conclusión del capítulo, se puede decir que desde la época antigua a la edad media se regularon algunos temas ambientales, en Colombia desde 1825 se empezó a hablar sobre protección, a nivel internacional uno de los instrumentos más importante es la declaración de Estocolmo producto de la primera conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano.

La normatividad que protege al medio ambiente es amplia, en Colombia la Constitución Política (constitución ecológica) es de gran importancia, existen leyes y decretos que regulan los aspectos ambientales entre los que se destaca el Decreto 2420 de 1968, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recurso Naturales y Renovables y de Protección de Medio Ambiente), Ley 99 de 1993 (crea el SINA), Decreto 3570 de 2011 e instrumentos internacionales que Colombia ha ratificado que propenden al cuidado del medio ambiente.

Desde el punto de vista procesal, existen mecanismos administrativos para la protección del medio ambiente en donde cualquier persona natural, jurídica, pública o privada puede solicitarlos: petición de intervención, petición de información, derecho de petición, audiencia pública ambiental, consulta previa, acción policiva cuando se trate de contravenciones. De igual manera se puede dar uso de los mecanismos de participación política para defender al medio ambiente, tales como: iniciativa popular y normativa ante las corporaciones públicas, referendo, revocatoria del mandato, plebiscito, cabildo abierto, consulta popular.

De igual forma, existen mecanismos procesales judiciales para la protección del medio ambiente: acción popular, acción de grupo, acción de tutela, acción de cumplimiento, acción pública de inconstitucionalidad, habeas corpus (en discusión), habeas data, medio de control de nulidad, medio de control de actos administrativos generales por inconstitucionalidad, medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos y acción penal.

## **CAPÍTULO II**

### **5.2 CRITERIOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL RELACIONADOS CON LOS MECANISMOS PROCESALES PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE EN COLOMBIA**

Con este capítulo se resuelve el objetivo no. 2 de la investigación concerniente a: Determinar los criterios de la Corte Constitucional relacionados con los mecanismos procesales para la protección del ambiente en Colombia.

Como se ha visto en el anterior capítulo, si bien es cierto la protección al medio ambiente no está catalogada como derecho fundamental dentro del catálogo de derechos, este si ha sido considerado inclusive como derecho humano por la conexidad y relevancia frente a la vida de los seres humanos y vivos.

Es así como jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha tomado decisiones en procura de proteger al medio ambiente tanto desde el punto de vista sustancial como procesal, así lo veremos en el presente capítulo.

Se inicia mencionando la dimensión funcional de la Corte Constitucional de manera general, para luego comentar la postura de la misma frente al derecho ambiental, continuando con el análisis de sentencias de la Corte Constitucional desde el año 1993 hasta el año 2019 en donde se enuncian las posturas y criterios frente a la protección del medio ambiente.

#### **5.2.1 Funciones e importancia de la Corte Constitucional**

Para iniciar entonces es importante entender cuál es la importancia y las funciones de la Corte, para ello se puede decir que es:

Una institución de la Rama Judicial del Poder Público creada mediante la adopción de la Constitución de 1991 con el fin de guardar la integridad y supremacía de la Carta Política. La Corte está integrada por nueve magistrados, nombrados por el Senado de la República para períodos individuales de ocho años de ternas enviadas por el presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de

Estado. La Corte Constitucional fue instalada el 17 de febrero de 1992 por el entonces presidente César Gaviria Trujillo. (Constitucional, 2019)

De acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, son funciones de la Corte Constitucional:

1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.
2. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación.
3. Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.
4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación
5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.
6. Decidir sobre las excusas de que trata el artículo 137 de la Constitución.
7. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución.
8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.
9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.
10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano

podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva.

11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones. (Véase Acto Legislativo 02 de 2017).

Como se puede observar dentro de las funciones de la Corte la principal es la salvaguarda de la Constitución Política y de los derechos fundamentales.

### 5.2.2 Clasificación de las sentencias que expide la Corte Constitucional

La Corte Constitucional por medio de las sentencias resuelven asuntos de vital importancia, interpretan y aplican y hasta algunas veces crean derecho u ordenan crearlo, tienen tal magnitud que se considera una de las fuentes auxiliares del derecho.

La modulación de sentencias se define como: la técnica generalmente usada en la instancia del control de constitucionalidad, la cual sirve para establecer el sentido o los sentidos en los que se debe entender una disposición o enunciado, y con ello, poder determinar las normas obtenidas directa o indirectamente de la misma, que estén acordes o no con la Constitución (Escobar, 2006, pág. 92).

Se pueden clasificar de la siguiente manera:

**Tabla 4**

Modulaciones de sentencias

<b>Modulación tradicional</b>	
<b>Estimatorias</b>	<b>Desestimatorias</b>
Acoge las pretensiones de la demanda	No se acogen las pretensiones de la demanda
<b>Modulaciones que afectan el contenido o “sentencias manipulativas”</b>	
Van más allá de acoger o no las pretensiones, surgen para llenar vacíos jurídicos, y sirve para establecer el sentido o los sentidos en los que debe entender una disposición o enunciado. (Escobar, 2006, pág. 92).	

<b>Interpretativas o condicionales</b>	<b>Integradoras o aditivas</b>	<b>Sustitutivas</b>	<b>Apelativas o exhortativas</b>
La Corte no declara la inconstitucionalidad de la disposición sino solo del sentido interpretativo que es contrario a la constitución.	No anula la disposición, pero le agrega un contenido que la hace constitucional, la complementa porque es inconstitucional por una omisión.	Expulsa del ordenamiento la disposición acusada y sustituye con un nuevo mandato	Constata situaciones que aún son constitucionales pero que pueden llegar a ser inconstitucionales a futuro para lo cual exhorta al legislador
<b>Modulación relativas al efecto temporal o prospectivas</b>			
<b>Sentencia de inconstitucionalidad retroactiva o ex tunc</b>	<b>Sentencias pro-futuro o ex nunc</b>		<b>Sentencia de constitucionalidad diferida o de constitucionalidad temporal</b>
La Corte modula los efectos de decisiones o de ordenamientos existentes	Reconoce que una norma estuvo vigente siendo inconstitucional, pero no se pueden remediar las situaciones que se dieron en esa vigencia		La Corte constata la inconstitucionalidad, pero no la anula porque se generaría una situación mas compleja o perjudicial que la acusada
<b>Modulación del derecho de los jueces</b>			
<b>Sentencias fundadoras de línea</b>	<b>Sentencias Hito</b>	<b>Sentencias Confirmadoras de principio</b>	<b>Sentencias “pop”</b>
Por lo general son fallos proferidos en los años 1991-1992 la corte hace amplias interpretaciones de derechos constitucionales	Define una subregla de derecho constitucional, origina cambio o giro dentro de la línea	Aplican a un caso nuevo el principio de una sentencia anterior, respetando el precedente (son la mayoría)	Diego López la crea y hace referencia a la contemporaneidad de las sentencias y busca la reivindicación de la jurisprudencia local y latinoamericana

(OLANO GARCÍA, 2004)

### 5.2.2.1 Modelos específicos de la Corte Constitucional colombiana

**Tabla 5**

*Sentencias de la Corte Constitucional*

<b>A) SENTENCIAS DE FALLOS O DE UNIFICACION DE JURISPRUDENCIAL (SU):</b>	<b>B) SENTENCIAS DE TUTELA (T)</b>	<b>C) SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD (C):</b>
Los cuales buscan garantizar los siguientes altos objetivos: Asegurar la efectividad de los derechos y colabora así en la realización de la justicia material —artículo 2° superior—, Procurar exactitud, Conferir confianza y credibilidad de la sociedad civil en	Buscan proteger los derechos fundamentales cuando estos están en riesgo de ser vulnerados o actualmente estén en peligro, y por lo general estas decisiones generan efectos son Inter partes.	Decide asuntos de constitucionalidad, bien sea como resultado de una acción ciudadana, bien al término de un trámite de control automático. En todos estos casos, la propia naturaleza de los temas trae como

<p>el Estado, a partir del principio de la buena fe de los jueces — artículo 83 superior—, unificar la interpretación razonable y disminuye la arbitrariedad. Permitir estabilidad, Otorgar seguridad jurídica materialmente justa, Llenar el vacío generado por la ausencia de mecanismos tutelares contra providencias judiciales.</p>		<p>consecuencia que el fallo respectivo tenga efectos erga omnes, es decir frente a todas las personas. Concretamente son universalmente oponibles los efectos de la cosa juzgada constitucional de que trata el artículo 243 del texto superior, en cuanto todas las personas deben observar la decisión de exequibilidad o inexequibilidad adoptada por esta Corte, tanto si les favorece como si les perjudica. (C-461/13)</p>
--	--	---

(OLANO GARCÍA, 2004)

### 5.2.3 Principios fundamentales de toda sentencia de la corte constitucional

**Principio de congruencia:** mediante el cual el Tribunal Constitucional al momento de sentenciar debe mantener y respetar la más estricta correspondencia entre “demanda” y “pronunciamiento”, entre lo que se solicita y aquello que se resuelve, no fallando ni ultra petitem, es decir, más allá de lo pedido, ni extra-petitem, es decir, cosa distinta de lo pedido, ni con otro apoyo que no sea el de la causa petendi, vale decir, el de aquellos fundamentos en los que la demanda basó su solicitud.

**Principio de motivación:** a través del cual las sentencias constitucionales tienen que ser motivadas, mediante los vicios de inconstitucionalidad.

**Principio de colegialidad:** un tribunal constitucional es un órgano colegiado, y como tal debe de marchar en función de lo que digan in globo los jueces de la constitución, evitando crear fisuras y enfrentamientos al momento de emitir el fallo final.

**Principio de eficacia:** mediante el cual se busca revertir el ordenamiento jurídico, producto de las leyes inconstitucionales. La eficacia, contundente, y drástica tendrá que ser seguramente general, o sea, erga omnes. (OLANO GARCÍA, 2004)

### 5.2.4 Posturas de la Corte Constitucional frente al derecho ambiental en Colombia

La Corte Constitucional como guardiana de la constitución y de los derechos fundamentales, desde el año de 1992 hasta el año 2019 ha expedido más de 300 sentencias de corte ambiental, lo cual, estudiado por medio de la relatoría de la entidad, las sentencias han sido de diferente tipo de tutela, de constitucionalidad, de unificación.

Para efectos de la presente investigación se realizó el análisis de las sentencias en donde se involucran los mecanismos procesales para la protección del medio ambiente, evidenciándose un desarrollo y evolución jurisprudencial que parte desde una visión antropocéntrica<sup>8</sup> a una visión eco-céntrica<sup>9</sup> y una aplicación de la justicia ambiental como una metodología para resolver conflictos ambientales cuando existen injusticias frente a los ecosistemas.

Si bien es cierto la acción popular es el mecanismo por excelencia para la protección del medio ambiente y de los derechos e intereses colectivos, a continuación, se podrá evidenciar que la tutela ha sido bastante efectiva cuando puede estar en peligro derechos fundamentales como el de la salud, vida, e inclusive no únicamente sobre los seres vivos sino también sobre seres sintientes.

#### **5.2.5 Análisis de las sentencias emanadas por la Corte Constitucional en relación con los mecanismos procesales de protección ambiental 1992- 2019**

Para realizar el análisis de las sentencias de la Corte Constitucional, se realizó la consulta en la relatoría de la Corte encontrando más de 300 sentencias en donde se incluyen temas de derecho ambiental, por lo que se realizó la revisión de cada una de ellas y se depuró al estudio de 84 sentencias de tutela, constitucionalidad y de unificación que en su contenido trataban temas de alto interés ambiental y

---

<sup>8</sup> Esta visión del ambiente y de la humanidad, pone en el centro a la persona y defiende la protección de los ecosistemas sólo como un medio para garantizar el bienestar y la supervivencia de las sociedades y los seres Humanos. (C449 de 2015- T 622 de 2016, C 032 de 2019). .

<sup>9</sup> este enfoque reconoce que la persona es sólo uno de los seres que habitan la naturaleza, por lo que ésta debe ser protegida como un fin en sí mismo y que trasciende el bienestar y/o supervivencia de la humanidad. (C449 de 2015- T 622 de 2016, C 032 de 2019).

procesal. Realizando así un rastreo de los criterios de la Corte durante el tiempo de la investigación, es decir de 1992 a 2019. Es así que se expone el siguiente análisis:

#### **5.2.5.1 Año 1992**

Este es un año muy importante puesto que inicia el funcionamiento de la Corte Constitucional, en este año se destaca las siguientes sentencias:

##### **Sentencia C 574 de 1992**

Mg. Ponente: José Gregorio Hernández Galindo

Menciona el deber de protección de los recursos naturales a cargo del Estado y los particulares, en la presente sentencia se realiza una revisión oficiosa del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativa a la protección de víctimas de los conflictos armados internacionales.

Alude que dentro de los derechos fundamentales de la Constitución Colombiana que se hace valer en el Protocolo es el de la protección al medio ambiente. En él se establece, por ejemplo, que "en la realización de la guerra se velará por la protección del medio ambiente natural contra daños extensos, duraderos y graves." (C 574, 1992).

En esta sentencia se resalta que el mecanismo procesal para la protección del medio ambiente es la verificación y aprobación de tratados internacionales de carácter vinculante y que protegen el medio ambiente.

En donde llega a la conclusión de que el protocolo coincide totalmente con la Constitución, pues busca proteger la integridad de la población civil cuando se ocasione una guerra internacional.

##### **Sentencia T 437 de 1992**

Mg. Ponente: José Gregorio Hernández Galindo

En la presente sentenciase niega la tutela mencionando que el mecanismo procesal adecuado para proteger el medio ambiente son las acciones populares, que procedería la tutela siempre y cuando la vulneración del derecho al ambiente vulnere un derecho constitucional fundamental, en este caso el accionante

solicitaba que cesen los trabajos en el Metro de Medellín porque se adjudicó un contrato sin concepto necesario para la declaración del efecto ambiental.

Al respecto la Corte menciona:

El derecho al ambiente sano se encuentra protegido, como ya se indicó, por medio de las acciones populares, que tienen procedencia en aquellos casos en los cuales la afectación de tal derecho vulnera un derecho constitucional o legal. Como lo ha señalado de manera reiterada esta Corporación, esta regla general debe ser complementada con una regla particular de conexidad, según la cual, en aquellos casos en los cuales, de la vulneración del derecho a gozar del ambiente resulte igualmente vulnerado un derecho constitucional fundamental, procede la acción de tutela como mecanismo judicial de protección del derecho colectivo al ambiente. En estos casos, el juez, al analizar el caso concreto, deberá ordenar la tutela efectiva que se reclama. (T 437, 1992).

En esta sentencia se observa al ambiente sano como parte del interés colectivo el que puede protegido por medio de las acciones populares, si no hay una prueba fehaciente sobre el daño soportado por el solicitando respecto de la amenaza concreta de los derechos fundamentales no puede proceder la tutela, además se solicita un nexo de causalidad existente entre el motivo alegado por el peticionario para la perturbación ambiental y el daño o amenaza que dice padecer.

### **Sentencia T 411 de 1992**

Mg. Ponente: Alejandro Martínez Caballero

La tutela se interpuso porque la Sociedad Molino Granarroz Ltda., realizaba un mal manejo de disposición de residuos, lo que daba origen a problemas pulmonares y respiratorios en los habitantes de los lugares aledaños al Molino. Como consecuencia de lo anterior, el alcalde del Municipio de Granada ordenó el sellamiento del Molino, por dos motivos: primero por considerar que su actividad atentaba contra la salud y el bienestar de la comunidad y segundo por no poseer licencia de funcionamiento. El alcalde apoyó su decisión en la contaminación del medio ambiente que producía la quema de la cascarilla.

La tutela la interpusieron los de la Sociedad, al considerar que se les vulneraba sus derechos en especial el del trabajo y buscaba reabrir el molino, sin embargo, la Corte decidió que el interés social debe primar sobre el particular.

En esta sentencia la Corte Constitucional desarrolló un concepto que es fundamental y es el de la Constitución ecológica, expuso:

De una lectura sistemática, axiológica y finalista surge el concepto de Constitución Ecológica, conformado por las siguientes 34 disposiciones: || Preámbulo (vida), 2º (fines esenciales del Estado: proteger la vida), 8º (obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación), 11 (inviolabilidad del derecho a la vida), 44 (derechos fundamentales de los niños), 49 (atención de la salud y del saneamiento ambiental), 58 (función ecológica de la propiedad), 66 (créditos agropecuarios por calamidad ambiental), 67 (la educación para la protección del ambiente), 78 (regulación de la producción y comercialización de bienes y servicios), 79 (derecho a un ambiente sano y participación en las decisiones ambientales), 80 (planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales), 81 (prohibición de armas químicas, biológicas y nucleares), 82 (deber de proteger los recursos culturales y naturales del país), 215 (emergencia por perturbación o amenaza del orden ecológico), 226 (internacionalización de las relaciones ecológicas), 268-7 (fiscalización de los recursos naturales y del ambiente), 277-4 (defensa del ambiente como función del Procurador), 282-5 (el Defensor del Pueblo y las acciones populares como mecanismo de protección del ambiente), 289 (programas de cooperación e integración en zonas fronterizas para la preservación del ambiente), 300-2 (Asambleas Departamentales y medio ambiente), 301 (gestión administrativa y fiscal de los departamentos atendiendo a recursos naturales y a circunstancias ecológicas), 310 (control de densidad en San Andrés y Providencia con el fin de preservar el ambiente y los recursos naturales), 313-9 (Concejos Municipales y patrimonio ecológico), 317 y 294 (contribución de valorización para conservación del ambiente y los recursos naturales), 330-5 (Concejos de los territorios indígenas y preservación de los recursos naturales), 331 (Corporación del Río Grande de la Magdalena y preservación del ambiente), 332 (dominio del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables), 333 (limitaciones a la libertad económica por razones del medio ambiente), 334 (intervención estatal para la preservación de

los recursos naturales y de un ambiente sano), 339 (política ambiental en el plan nacional de desarrollo), 340 (representación de los sectores ecológicos en el Consejo Nacional de Planeación), 366 (solución de necesidades del saneamiento ambiental y de agua potable como finalidad del Estado). (T 411, 1992).

Entonces en este asunto estaban en juego dos grupos de derechos, el primero conformado por el derecho al trabajo a favor de la empresa Sociedad Molino y el segundo los derechos de la comunidad ubicados en la ciudad de Granada (Meta) a gozar de una calidad de vida, ambiente sano y ecológicamente equilibrado. La Corte evidencia que la empresa no había cumplido con unas obligaciones relacionadas con medidas para evitar la contaminación y perjuicios a la salud de los habitantes, por lo que decide confirmar la decisión de primera instancia y no tutela los derechos al trabajo.

#### **5.2.5.2 Año 1993**

De este año se resaltan los siguientes pronunciamientos:

##### **Sentencia T 254 de 1993**

Mg. Ponente: Antonio Barrera Carbonell

En esta sentencia se estudia una tutela contra el Servicio de Salud Pública de Puerto Tejada, el director de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, y las empresas particulares, sociedad Productora de Papeles S.A. - PROPAL- y Sociedad M. Seinjet Ingenio La Cabaña Ltda., por considerar que estas sociedades contaminan con sus actividades industriales y con los vertimientos, las aguas del río Palo, en detrimento de los derechos a la vida y al trabajo de los peticionarios y la comunidad de Puerto Tejada, sin que los organismos oficiales mencionados hayan adoptado las medidas administrativas adecuadas para preservar el ecosistema del río.

La Corte realiza una aclaración respecto a la procedencia de tutela y primacía frente a las acciones populares por economía procesal mencionando que:

Cuando la violación del derecho a un ambiente sano implica o conlleva simultáneamente un ataque directo y concreto a un derecho fundamental, se

convierte la acción de tutela en el instrumento de protección de todos los derechos amenazados, por virtud de la mayor jerarquía que ostentan los derechos fundamentales dentro de la órbita constitucional. Esa conexidad por razón de la identidad del ataque a los derechos colectivo y fundamental genera una unidad en su defensa, que obedece tanto a un principio de economía procesal como de prevalencia de la tutela sobre las acciones populares, que de otra manera deberían aplicarse independientemente como figuras autónomas que son.

Las acciones populares tienen como misión la defensa de los derechos colectivos, entre ellos, el del ambiente. En estas condiciones, la acción judicial procedente, no podía ser la de tutela, porque el derecho real o presuntamente vulnerado no tiene la naturaleza de derecho fundamental, sino colectivo. La garantía constitucional de gozar de un ambiente sano no erige este derecho por sí solo, en un derecho fundamental, y la prevalencia de la acción de un derecho de esta naturaleza, dentro de una situación que comprometa intereses o derechos colectivos, sólo es posible cuando se establece la necesidad de impedir un perjuicio irremediable. (T 254, 1993)

Como se evidencia el medio ambiente hasta este entonces no tiene naturaleza de derecho fundamental, por lo anterior niega la tutela.

### **5.2.5.3 Año 1994**

De este año se resaltan los siguientes pronunciamientos:

#### **Sentencia T 219 de 1994**

Mg. Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

En esta ocasión, una planta de alimentos de concentrados para aves en Facatativá genera en el proceso productivo olores fétidos que afectan a los residentes de la región, quienes acudieron a la Alcaldía, Gobernación y CAR, pero no le dieron solución al problema, por lo que acudieron a la tutela para protección de su derecho de petición, a gozar de un medio ambiente sano, sin contaminación, consumir agua potable, entre otros.

La Corte tutela el derecho fundamental de petición de los accionantes, manifestó que:

El ejercicio ineficaz del derecho de petición ante las autoridades competentes para el control de las actividades lesivas del medio ambiente sano sustrajo a los afectados por la contaminación atmosférica ocasionada por INDALPE, los medios de defensa indispensables para la tutela de sus derechos fundamentales, colocándolos en situación de indefensión. Según doctrina de la Corte, la ineficacia en el ejercicio de las competencias de control puede traducirse en el aumento ilegítimo del poder social de ciertos individuos en perjuicio de otros que deben soportar el recorte de sus facultades. (T 219, 1994)

Aquí se puede evidenciar como a través de la tutela si bien es cierto hasta este momento la Corte no protege los derechos a medio ambiente, si protegió el derecho de petición que indirectamente ayudó a la protección ambiental.

La Corte realiza un análisis y estudio de cada actuación administrativa adoptada para solucionar el problema de contaminación de aguas y de aire en la zona, por cada año, encontrando dictámenes contradictorios proferidos por las autoridades ambientales, encontrando que las medidas adoptadas para controlar efectivamente las causas del problema eran inexistentes, a pesar de las reiteradas quejas de la comunidad por más de una década.

### **Sentencia T 500 de 1994**

Mg. Ponente: Alejandro Martínez Caballero

En esta sentencia se resuelve una tutela interpuesta por ciudadanos en contra del Distrito Especial de Bogotá quien construyó y puso en funcionamiento una planta de asfalto para la elaboración de insumos para la pavimentación de las vías, no se desarrollaron los respectivos estudios, se utilizaba ACPM, las maquinas producían ruido, polvo, gases que afectaban la salud de los habitantes de este barrio y causaba enfermedades pulmonares comprobados con certificados médicos. Debido a ello se celebró un acta donde la Secretaría de Obras Públicas se compromete a tomar medidas, pero no se había cumplido.

Por lo anterior, la Corte habla de la protección al medio ambiente a través de la acción de cumplimiento como un mecanismo judicial específico para la protección de los derechos colectivos, mantiene su postura de que la tutela únicamente

procede cuando haya directamente una violación o amenaza de un derecho fundamental y no para proteger derechos colectivos o difusos.

Habla sobre la labor probatoria oficiosa del juez de tutela cuando se instaura este mecanismo por perturbación colectiva que pueda afectar un derecho fundamental, al respecto señala:

Esto significa entonces que el juez de tutela debe razonablemente examinar en cada caso concreto en que se instaure una demanda relacionada con una situación colectiva, la procedencia de efectuar o no una actividad probatoria encaminada a establecer si hay o no vulneración o amenaza de un derecho fundamental del accionante. Así, cuando la situación fáctica presentada por el demandante no muestre ninguna conexidad razonable entre el bien colectivo que podría estar afectado y un derecho fundamental individualizable, no corresponde al juez de tutela efectuar una investigación exhaustiva sobre la vulneración del derecho colectivo, porque de todos modos la tutela sería improcedente. Pero, en cambio, cuando existan fundamentos para considerar que puede razonablemente existir esa conexidad, no puede el juez de tutela desestimar la demanda basándose únicamente en la existencia de las acciones populares. (T 500, 1994).

#### **5.2.5.4 Año 1995**

En este año se resaltan los siguientes pronunciamientos:

##### **Sentencia T 621 de 1995**

Mg. Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz

La tutela la interpusieron habitantes del municipio de Olaya Herrera (Nariño), los actores aducen como causas de la vulneración de sus derechos fundamentales la omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus funciones de vigilancia y control sobre la explotación y utilización de las aguas y de los recursos naturales no renovables.

La Corte aclara que frente al incumplimiento de las funciones por parte del Ministerio de Ambiente y de Corponariño, los demandantes disponen de la acción de cumplimiento, la cual ordena la ejecución de leyes o de actos administrativos, como en el presente asunto que serían la adopción de medidas como realizar un

estudio de impacto ambiental y acciones para mitigar los efectos de la construcción del canal.

A pesar de lo anterior, la Corte Constitucional, concede la tutela de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al trabajo y a la propiedad de los demandantes durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de la acción de cumplimiento, la cual deberá instaurarse por los demandados dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la presente providencia y ordena a CORPONARIÑO a que proceda a ejercer en forma inmediata la función de prevención y control de desastres que por ley le corresponde, adoptando todas las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad física y el trabajo de los demandantes ante posibles inundaciones por efecto de la construcción del Canal Naranjo y al Ministerio del Medio Ambiente, en su calidad de responsable de asegurar la transferencia de las funciones del INDERENA a las entidades que la ley define como competentes (Ley 99 de 1993, art. 98, párrafo 2), que adelante inmediatamente estudios que sean necesarios con miras a presentar los planes y programas que, incorporados en los Planes Nacionales de Desarrollo y de Investigación, den una solución definitiva al problema generado por la construcción del Canal Naranjo. (T 621, 1995)

### **Sentencia T 207 de 1995**

Mg. Ponente: Alejandro Martínez Caballero

Con esta sentencia la Corte determinó que cuando se trata de falta de sistema de desagüe de aguas negras o de una adecuada disposición de excretas, siempre va a existir un riesgo a la salud de la comunidad que está soportando esta situación y con ello una violación al derecho a la salud y a la vida, al respecto menciona que:

El agua constituye fuente de vida y la falta del servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas, la salubridad pública o la salud, es un derecho constitucional fundamental y como tal ser objeto de protección a través de la acción de tutela. (T 207, 1995).

Si bien es cierto las acciones populares sería el medio de defensa para obtener obras de alcantarillado, por principio de economía procesal y el de prevalencia de acción de tutela sobre las acciones populares, procede dicho mecanismo para proteger la vida y la salud.

### **Sentencias T 428 y 357 de 1995**

Mg. Ponente: Alejandro Martínez Caballero

En estas tutelas los accionantes solicitaban la protección debido a que establecimientos nocturnos ubicados cerca a sus viviendas generaban exceso de ruido y con ello una contaminación auditiva, en las dos sentencias la Corte Concede el derecho a la salud dado el exceso de ruido.

### **5.2.5.5 Año 1996**

En este año se destacan los siguientes pronunciamientos:

### **Sentencia T 257 de 1996**

Mg. Ponente: Antonio Barrera Carbonell

Se interpone tutela por parte de un ciudadano en contra de una empresa que pretendía instalar un basurero cerca de un caño de agua dulce denominado el Cojuy, de donde se beneficia con el agua gran parte de la población. Solicita el actor que se le protejan los derechos a la salud y saneamiento ambiental y que impidan un perjuicio irremediable.

En esta sentencia, la Corte Constitucional menciona que la protección al ambiente es un cometido esencial del Estado para las generaciones presentes y futuras, confirma que cuando se vulnera derechos fundamentales con una conducta que afecte el interés colectivo procede la tutela. Se resalta que:

La contaminación por basuras afecta de manera grave el ambiente, porque produce no sólo la alteración del aire, de las aguas y en general de los ecosistemas, sino del entorno físico y del paisaje. Dicha forma de contaminación no sólo puede afectar el derecho constitucional de gozar de un ambiente sano, sino que puede conllevar la vulneración o amenaza de violación de los derechos a la vida, a la integridad física y a la salud. De esta manera, el manejo y disposición adecuados de las basuras

constituyen un deber a cargo de las autoridades o empresas de servicios públicos encargadas de la prestación del servicio de aseo. (T 258, 1996 )

Se reconocen los derechos de la tutela con el fin de prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, pues la ejecución de la obra en tales condiciones ponía en peligro la vida y la salud de los habitantes.

### **Sentencia C 535 de 1996**

Mg. Ponente: Alejandro Martínez Caballero

En esta sentencia se demanda los artículos 1, 3, 6, 8, 10, 11, 12 y 15 de la Ley 140 de 1994, el actor considera que se viola la autonomía administrativa local puesto que el legislador extiende la regulación de la ubicación espacial, característica de los mensajes de la publicidad exterior visual, viola la autonomía de las entidades territoriales.

En ese sentido, la Corte se realiza un interrogante de gran importancia: ¿a qué nivel territorial corresponde prioritariamente la protección del medio ambiente? y contesta:

En principio, su carácter global e integrado y la interdependencia de los distintos ecosistemas hacen del medio ambiente un asunto de interés nacional, y por lo tanto la responsabilidad en esta materia está radicada *prima facie* en el Estado central (CP. arts. 79 inc. 2 y 80). Así es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP. art. 8). El derecho a gozar de un medio ambiente sano es un derecho constitucional exigible a través de diversas vías judiciales (CP art. 79). La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación (C.P. art. 333). La dirección general de la economía está a cargo del Estado, quien intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales y en el uso del suelo, entre otros. (CP art. 334). El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable (CP. art. 366). A su vez, la Constitución impone en esta materia ciertas obligaciones a cargo de algunas autoridades nacionales. Así, dentro de las atribuciones del Contralor General de la Nación está la de presentar al Congreso de la República informes sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente (CP

art. 268), y es función del Procurador defender los intereses colectivos, y en especial el ambiente (CP art. 277 ord 4º).

Estos artículos plantean una forma de gestión unitaria y nacional del medio ambiente. Sin embargo, la Constitución ecológica contiene preceptos que sugieren que el medio ambiente es un asunto compartido por los órdenes nacional, departamental y municipal. Así, corresponde a las asambleas departamentales la expedición de disposiciones relacionadas con el ambiente (CP. art. 300). Es atribución del concejo municipal reglamentar el uso del suelo y dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio (CP. art. 313). La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena está encargada de la preservación del medio ambiente (CP. art. 331). Los departamentos y municipios ubicados en zonas fronterizas pueden adelantar directamente con las entidades territoriales limítrofes del país vecino programas de cooperación e integración dirigidos a la preservación del ambiente (CP. art. 289). Y, finalmente, corresponde a los gobiernos de los territorios indígenas velar por la preservación de los recursos naturales (CP art. 330 ord 5º). (C 535, 1996).

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas. Sin embargo, la Corte reitera que eso no significa que la ley no pueda establecer una normatividad básica nacional en este campo pues, como se señaló en el fundamento 14 de esta sentencia, se trata de competencias concurrentes. Lo que no puede el Legislador es vaciar la competencia constitucional propia de los concejos y las autoridades indígenas de dictar normas para proteger, conforme a sus criterios, normas sobre la protección del patrimonio ecológico local.

#### **5.2.5.6 Año 1997**

##### **Sentencia SU 442 de 1997**

Mg. Ponente: Hernando Herrera Vergara

Esta demanda la interponen ciudadanos en contra del alcalde del Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta, el Gerente de la Compañía del Acueducto y Alcantarillado Metropolitano de Santa Marta S.A. E.S.P. - METROAGUA-, las empresas de servicios públicos domiciliarios de aseo, denominadas ESPA e INTERASEO y el director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG.

Consideran los actores que se pone en peligro inminente la vida digna, el valor paisajístico, el turismo, las riquezas naturales con el tratamiento de vertimientos de aguas residuales de la ciudad, así como también del manejo de desechos sólidos o basuras, según informes las aguas negras caen de forma directa en la bahía de Santa Marta y sector marítimo adyacente, respecto a lo cual se realizaron peticiones, pero a juicio de los actores no se obtiene respuesta concreta.

En primera instancia, se practicó una inspección judicial, se solicitó un dictamen pericial de un ingeniero civil para verificar el sistema de acueducto y alcantarillado del El Rodadero, en su informe menciona que no presenta problemas de aguas negras a nivel externo y que el vertimiento de aguas negras se produce solo cuando hay lluvias intensas, en base a ello se niega la tutela, por lo que se impugna conociendo el Juzgado Primero del Circuito, quien revocó y en su lugar dispone que la tutela no es el mecanismo de acción apropiado para hacer valer los derechos colectivos.

En esta sentencia la Corte Constitucional reconoce que el ambiente sano es un derecho fundamental para la supervivencia de la especie humana.

Es claro, que las acciones populares aunque se dirijan a la protección y amparo judicial de los concretos intereses y derechos colectivos, no pueden establecerse ni ejercerse para perseguir la reparación subjetiva o plural de los eventuales daños que pueda causar la acción o la omisión de la autoridad pública o del particular sobre ellos; para estos últimos fines, el constituyente ideó las acciones de grupo o clase y

conservó las acciones ordinarias o especializadas y la acción de tutela. (SU 442, 1997).

La corte concluye que los derechos a la vida y a la salud pueden ser objeto de tutela en caso de “negligencia en el tratamiento de los vertimientos de las aguas residuales, del sistema de alcantarillado y el tratamiento de desechos sólidos y basuras”, precisamente por el peligro que conllevan. Estima que “demostrar que el ciudadano debe estar hospitalizado o gravemente enfermo” no se compadece con el espíritu de prevención, protección, eficacia y eficiencia del actual sistema de salud y de la Constitución.

En esta sentencia se tutela los derechos a la vida, al ambiente sano y a la salud de los ciudadanos, se ordena habilitar sistemas de acueductos de tratamientos de aguas residuales que garantice la remoción de contaminantes, ordena al alcalde iniciar trámites para la reubicación del botadero de basuras, entre otras directrices y comisiona al Tribunal Contencioso Administrativo de Santa Marta para que vigile el cumplimiento.

#### **5.2.5.7 Año 1998**

De este año se resaltan los siguientes pronunciamientos:

##### **Sentencia T 453 de 1998**

Mg. Ponente: Alejandro Martínez Caballero

Se presenta acción de tutela por considerar vulnerados los derechos a la salud, vida y al medio ambiente sano, teniendo en cuenta que en el barrio donde habita existe un botadero de basura a campo abierto lo cual contamina y existen moscas, ratas, insectos y malos olores, la Corte menciona que para que prospere el mecanismo excepcional de la acción de tutela en estos casos, como se dijo con anterioridad, se debe probar el peligro o lesión de derechos fundamentales y el nexo causal entre el motivo colectivo y el perjuicio individual.

En el caso de la tutela, se pudo concluir, con fundamento en el acervo probatorio, que existió una posibilidad material y concreta de la ocurrencia de un daño a la salud del demandante o de su familia, cuyo nexo causal se puede

establecer fácilmente al ser reconocidas las características propias del botadero de basura de Ricaurte y la cercanía de las viviendas, no solo por encontrarse el botadero a cielo abierto y ser los mosquitos y roedores vectores de enfermedades generados en su interior, sino por la duda real de la existencia de residuos peligrosos o tóxicos que con las quemas pueden favorecer la emisión de sustancias que afecten la salud de forma inmediata o crónica, vulnerando derechos fundamentales. (T 453 , 1998).

La Corte estima que cualquier acción diferente a no retirar el basurero será insuficiente porque está ubicado en zona residencial y no reúne condiciones para su operación según lo informó la CAR, por ello, se tutelan los derechos constitucionales de los accionantes y se ordena a la alcaldía cerrar por un año el basurero y habilitar un relleno sanitario ajustado a las normas correspondientes, ordena atender las actividades que sugiera la CAR para evitar la proliferación de vectores de enfermedades.

#### **5.2.5.8 Año 1999**

##### **Sentencia T-046 de 1999**

Mg. Ponente: Hernando Herrera Vergara

En esta sentencia, el Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo formularon acción de tutela en representación de varios habitantes de la bahía de Santa Marta, Magdalena, debido a la contaminación que se producía con el transporte, cargue y descargue de carbón en un puerto aledaño y que provenía de varias zonas del país, como Cundinamarca, el Cesar y de la mina del Cerrejón.

La Corte Constitucional analizó el caso y verificó que, si bien existía un “incumplimiento de las normas ambientales por parte de la accionada”, las partículas de carbón se dispersaban por la región y habían causado diversas enfermedades respiratorias y pulmonares en los pobladores, comprometiendo así su salud y entorno libre de riesgos.

Frente a lo cual, aseguró que no se estaba garantizando el derecho a vivir en condiciones saludables y sanitarias, lo que redundaba en una afectación a los derechos fundamentales a la integridad personal, a la tranquilidad e, inclusive, a la intimidad. Sobre este punto, sostuvo lo siguiente:

En la confrontación de derechos y de libertades, sin lugar a dudas prevalece el reconocimiento de la persona humana y su derecho a la existencia en condiciones dignas y saludables, sin injerencias que coarten sus libertades, así como a disfrutar de un medio ambiente sano; de manera que, resulta totalmente adecuada, en el caso que se examina, la decisión de impartir órdenes preventivas a fin de implementar los correctivos necesarios para reducir el efecto nocivo que está produciendo por la emisión de partículas de carbón durante la actividad que realiza la sociedad accionada, a fin de amparar los derechos fundamentales de los accionantes y demás personas afectadas, sin desconocer la protección a libertad de empresa de la sociedad demandada.

En consecuencia, la Corte confirmó el fallo de segunda instancia y agregó que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena debía elaborar un cronograma para examinar el cumplimiento de la sentencia y garantizar un control efectivo de la contaminación ambiental. (T 046 , 1999).

#### **5.2.5.9 Año 2000**

##### **Sentencia T-1451 de 2000**

Mg. Ponente: Martha Victoria Sáchica Méndez

La tutela la instauran varios ciudadanos en contra de un consorcio y el municipio de Ciénaga Magdalena entre ellos se celebró un contrato de obra pública de concesión para la rehabilitación, mejoramiento, conservación y mantenimiento de la calzada, sin embargo con el paso de los años fueron apareciendo fugas de agua o de alcantarillas poniendo en peligro la salud y vida de la comunidad , la comunidad realizó quejas, reuniones, solicitudes con las autoridades e incluso bloquearon la vía pero no se obtuvo respuesta o solución.

Esta sentencia es de gran importancia puesto que la Corte Constitucional recopiló los lineamientos de algunas sentencias de tutela y definió varias subreglas para que el juez de tutela determinara si en el caso sometido a su conocimiento, el mecanismo adecuado era la acción popular o la acción de tutela:

Primer criterio: la trascendencia que pueda tener un derecho colectivo en el ámbito de los derechos fundamentales, no lo hace perder su naturaleza de colectivo y su protección, por tanto, ha de lograrse a través de la acción diseñada para el efecto, y ésta no es otra que la acción popular. sin embargo, si de la vulneración de un derecho de esa naturaleza, se desprenden graves consecuencias para derechos fundamentales, la acción de tutela como mecanismo de defensa para éstos, será procedente (sentencias T-406 de 1992; T-244 y T-453 de 1998, entre otras).

Segundo criterio: conexidad entre la vulneración del derecho colectivo y la vulneración del derecho fundamental. Conexidad que debe arrojar una vulneración directa y clara de un derecho fundamental determinado. el daño o amenaza del derecho fundamental, debe ser consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo. por tanto, ha de determinarse que la lesión o amenaza del derecho fundamental, es producto del desconocimiento de uno o varios derechos colectivos y no de otra causa.

Tercer criterio: la existencia de un daño o amenaza concreta de los derechos fundamentales de quien promueve la acción de tutela o de su núcleo familiar. este es un problema de legitimidad, pues sólo aquel que ve afectado directamente en su derecho, puede reclamar su protección.

Cuarto criterio: debe probarse fehacientemente la vulneración del derecho fundamental que se dice desconocido o amenazado. para el efecto, el juez está obligado a analizar cada caso concreto, para determinar la correspondiente vulneración.

Quinto criterio: la orden del juez debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental vulnerado más no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulta protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza". (T 1451, 2000).

Se resuelve denegando el amparo solicitado por los actores, puesto que ellos aceptan que el municipio ha estado haciendo limpieza para solucionar de alguna forma el problema, por lo que considera que no corresponde al juez de tutela

ordenar la ejecución del cambio de redes de alcantarillado porque no es la única obra que se puede realizar, no se cumple con uno de los requisitos de procedencia relacionado con el de demostrar la afectación directa y real de un derecho fundamental puesto que los actores contaban con una vía judicial alterna como es la acción popular en donde basta únicamente probar la ocurrencia de los hechos, afectación de derecho colectivo y la responsabilidad del demandado y con esto el juez puede adoptar las medidas necesarias.

Además, en esta sentencia se les llama la atención a los jueces de instancia porque no revisaron bien los documentos y pruebas puesto que el consorcio no fue contratado para la elaboración de redes de alcantarillado, el directamente responsable y que ni siquiera mencionan es la empresa de servicios públicos de Cienaga, es la llamada a solucionar este tipo de problemas, por lo que resuelve negar el amparo.

### **Sentencia C 431 de 2000**

Mg. Ponente: Martha Victoria Sáchica Méndez

En esta ocasión de demanda la Ley 507 de 1999, en cuanto las mismas establecen el silencio administrativo positivo como un mecanismo para favorecer el trámite de los planes de ordenamiento territorial, entendiendo que los mismos se concertaron y aprobaron con las autoridades ambientales competentes cuando éstas no se pronuncian dentro del término estipulado para tal efecto.

Menciona que el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participan en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de:

- 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8)

cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.

Los efectos perversos que podría originar la aplicación del silencio administrativo en relación con el tema ambiental -como es el de omitir el estudio ecológico-, no permiten reconocerles verdadera legitimidad a los objetivos que por su intermedio se pretenden hacer valer: la celeridad y eficacia en el desarrollo de la función administrativa, quedando en entredicho la razonabilidad y proporcionalidad de esta medida legislativa.

La Corte resalta que:

Si bien es cierto que la utilización del silencio administrativo positivo permite contrarrestar el potencial riesgo de retraso que puedan llegar a sufrir los POT en el proceso de su aprobación, es evidente que el mismo se satisface a costa del daño irreversible y permanente que puede sufrir el medio ambiente y, por contera, los derechos a la vida y a la salud de los coasociados como consecuencia de no asumirse una política institucional seria y uniforme que asegure un manejo sostenible del ecosistema. Para la Corte, el hecho de que se le reconozca plena garantía a la protección ambiental, permitiendo que se surta el debido control ecológico sobre los POT, no elimina ni hace inoperante el cometido estatal de la eficacia y celeridad en la función administrativa, pues el ordenamiento jurídico tiene previstas diversas alternativas de control legal –derecho de petición, sanciones disciplinarias y acciones contenciosas- que, precisamente, han sido diseñadas para asegurar el cumplimiento de los fines estatales asignados a los diferentes organismos públicos. A este respecto, no sobra recordar que, por expreso mandato Superior, los servidores públicos son responsables ante las autoridades no sólo por infringir la Constitución y la ley, sino también por “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”. (c 431, 2000).

La Corte declara la inexecutable mencionando que al proceder no permite entonces agotar el deber estatal de proteger y garantizar la integridad del medio ambiente, ya que, si no existe pronunciamiento dentro del término estipulado, las observaciones e indicaciones que pudieran formularse al POT en punto a las

evaluaciones de riesgo ambiental en el comprometidas, resultarían inocuas y no producirían efecto alguno con grave perjuicio para el ecosistema.

#### **5.2.5.10 Año 2001**

##### **Sentencia SU 1116 de 2001**

En esta sentencia de unificación se mencionan los criterios para determinar la procedencia de la acción de tutela cuando se afectan derechos colectivos, porque en reiterada jurisprudencia la Corte ha manifestado que la tutela no procede para la protección de los derechos colectivos porque para ello el ordenamiento cuenta con las acciones populares.

A pesar de lo anterior, se ha precisado que si la afectación de un interés colectivo implica también la vulneración o amenaza de un derecho fundamental entonces si procede y prevalece sobre las acciones populares, la Corte hace énfasis en la sentencia T 1451 de 2000 mencionada anteriormente y en los criterios para que proceda.

Se menciona que a partir del 5 de agosto de 1999, la situación normativamente ha cambiado, pues en esa fecha entró a regir la Ley 472 de 1998, que regula ampliamente las acciones populares, en donde se unifica términos, competencia, procedimientos, requisitos para la procedencia de la acción popular, en aras de lograr la protección real y efectiva de los derechos e intereses colectivos, y con ellos, de los derechos fundamentales que puedan resultar lesionados mediante la afectación de un derecho de esta naturaleza.

En particular, esa ley consagra, en su artículo 25, la facultad del juez, una vez admitida la demanda, e incluso antes de su notificación, de decretar medidas cautelares con el objeto de prevenir un daño inminente o cesar los que se hubieren causado. Igualmente lo faculta para celebrar pactos de cumplimiento para la protección inmediata y concertada de los derechos colectivos afectados, pacto que se constituye en una sentencia anticipada (artículo 27) y se fijan términos perentorios para la práctica de pruebas y la adopción de un fallo definitivo.

En tales circunstancias, la entrada en vigor de una regulación completa y eficaz sobre acciones populares implica que, fuera de los cuatro requisitos anteriormente en sentencia del 2000, para que la tutela proceda en caso de afectación de un derecho colectivo, es además necesario, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y residual de la tutela (CP art. 86), que en el expediente aparezca claro que la acción popular no es idónea, en concreto, para amparar específicamente el derecho fundamental vulnerado en conexidad con el derecho colectivo, por ejemplo porque sea necesaria una orden judicial individual en relación con el peticionario. En efecto, en determinados casos puede suceder que la acción popular resulta adecuada para enfrentar la afectación del derecho colectivo vulnerado, pero ella no es suficiente para amparar el derecho fundamental que ha sido afectado en conexidad con el interés colectivo. En tal evento, la tutela es procedente de manera directa, por cuanto la acción popular no resulta idónea para proteger el derecho fundamental. Pero si no existen razones para suponer que la acción popular sea inadecuada, entonces la tutela no es procedente, salvo que el actor recurra a ella "como mecanismo transitorio, mientras la jurisdicción competente resuelve la acción popular en curso y cuando ello resulte indispensable para la protección de un derecho fundamental". (SU 1116, 2001 )

En la presente sentencia la Corte tutela el derecho a la vida a un ambiente sano y a la salud de las accionantes por la existencia de aguas negras en vivienda lo que generaba una amenaza inmediata a la salud y a la vida de la peticionaria, por la situación de urgencia la acción popular no era el mecanismo idóneo.

#### **5.2.5.11 Año 2002**

##### **Sentencia C-339 de 2002**

Mg. Ponente: Jaime Araujo Rentería

En esta sentencia la Corte resaltó la importancia de lo establecido por el constituyente de 1991 sobre el deber de protección y preservación de los recursos naturales, a través del establecimiento de áreas de explotación, conservación, restauración y sustitución para los usos del suelo del territorio nacional, y recalcó que estas disposiciones no pueden ser vulneradas por las normas que regulan la

actividad minera y que tampoco se puede pretender su aplicación preferente. Esta Corporación expuso:

Esta situación revela la conservación de la biodiversidad como un objetivo esencial para la sociedad en general, siendo responsabilidad prioritaria de todas las instituciones del Estado armonizar su protección con los objetivos de crecimiento económico y desarrollo de la actividad minera. Por si sola la diversidad biológica representa un valor económico incalculable, si se tiene en cuenta que en Colombia se encuentra el 10% de la biodiversidad mundial, a pesar de representar únicamente el 0.7% de la superficie continental mundial. Este nuevo esquema en las relaciones entre el hombre y la naturaleza hace que el tema ambiental, aún en el campo jurídico, no pueda mirarse aislado del proceso económico o únicamente enfocado frente a un sector de la producción.

Desde esta perspectiva el desarrollo económico y tecnológico en lugar de oponerse al mejoramiento ambiental, deben ser compatibles con la protección al medio ambiente y la preservación de los valores históricos y culturales. (C 339, 2002)

Además, **indicó que**, para poder hablar de un desarrollo sostenible en el marco de los procesos de explotación minera, es indispensable tener en cuenta como instrumento la evaluación de impacto ambiental, pues este es el instrumento administrativo y de gestión que permite articular los diversos aspectos ambientales de la actividad minera tales como la mitigación de la contaminación, la protección de especies y la recuperación post-clausura de las explotaciones y exploraciones mineras. (C 339, 2002)

#### **5.2.5.12 Año 2003**

##### **Sentencia C-894 de 2003**

Mg. Ponente: Jaime Araujo Rentería

La Corte reiteró que la planificación ambiental debe responder a los dictados de una política nacional, y que la Constitución puso en cabeza del Estado la responsabilidad de planificar y aprovechar los recursos naturales de forma tal que

se logre un desarrollo sostenible, garantizando así la conservación y la preservación del entorno ecológico. (C 894, 2003).

#### **5.2.5.13 Año 2004**

##### **Sentencia T 774 de 2004**

Mg. Ponente: Jaime Araujo Rentería

Una persona presentó demanda de acción de cumplimiento en la que solicitó al Ministerio de Minas y Energía cumplir con lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 685 de 2001; esto es, que disponga el desalojo inmediato de las zonas ambientales protegidas que actualmente ocupan los concesionarios de unos contratos para la exploración y explotación de materiales de construcción.

Según evidencias de visitas la explotación minera afectaba áreas de reserva forestal.

En esta sentencia la Corte hace referencia a que en el derecho procesal cuando el destinatario de un acto no es notificado debidamente, el acto no le es oponible. No obstante, en desarrollo del principio de instrumentalidad de las formas, si la finalidad que se buscaba con el cumplimiento de la notificación (la publicidad del acto) se cumplió, el haberla omitido o haberla hecho indebidamente no afecta la eficacia del acto. Así, cuando la conducta del destinatario demuestra de forma manifiesta que conoce el acto que no fue notificado debidamente y que no se le privó de ejercer su derecho de defensa, el acto le es oponible. Ello ocurre, por ejemplo, cuando el administrado ha interpuesto los recursos legales para cuestionar el acto.

En la decisión la Corte tutela el derecho al debido proceso en conexidad en este caso, con el derecho a un medio ambiente sano. (T 774, 2004).

##### **Sentencia C 1192 de 2005**

Mg. Ponente: Rodrigo Escobar Gil

En esta ocasión se solicita la inexecutable de los artículos 1º, 2º, 22 y 80 parciales de la Ley 916 de 2004, "Por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino" en donde manifiestan que los espectáculos taurinos son considerados como una expresión artística del ser humano, entre otras manifestaciones, para la

accionante estos son espectáculos que promueven actividades violentas, va en contravía de la prohibición de la ley 84 de 1989 de maltratar y matar animales.

La Corte manifiesta que:

Hoy en día a pesar de que la actividad taurina es reprobada por un sector de la población, y en especial, por las asociaciones defensoras de animales, no puede desconocerse que la misma históricamente ha sido reconocida como una expresión artística que manifiesta la diversidad cultural de un pueblo. Ello es así entendiendo por “arte” no sólo la “virtud, disposición o habilidad para hacer algo”, en este caso, dejando en el escenario un conjunto de técnicas que materializan la valentía del hombre frente a la osadía del animal; sino también la manifestación de una actuación humana “mediante la cual se expresa una visión personal o desinteresada que interpreta lo real o imaginario con recursos plásticos, lingüísticos o sonoros”, como sucede en el momento en que el torero a través de la lidia pone a consideración de los espectadores estampas que enaltecen atributos del hombre, como lo son, la valentía, el coraje, la paciencia y la tenacidad.

A juicio de esta Corporación, las corridas de toros y en general los espectáculos taurinos, corresponden a una manifestación viva de la tradición espiritual e histórica de los pueblos iberoamericanos, como lo es Colombia, y por lo mismo, forma parte del patrimonio intangible de nuestra cultura, especialmente protegida por la Constitución (C.P. arts. 70 y 71), que como tal puede ser definida y regulada por el legislado (C 1192 , 2005)

#### **5.2.5.14 Año 2006**

##### **Sentencia C 367 de 2006**

Mg. Ponente: Clara Inés Vargas Hernández

En este asunto, se intenta nuevamente demandar la inconstitucionalidad de los artículos 1º, parcial; 2º, parcial; 12, parcial; 22, parcial; 26, parcial; 31, parcial y 80, parcial, de la ley 916 de 2004, “Por la cual se establece el reglamento nacional taurino”, por considerar que vulneran lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 5º, 7º, 12, 13, 18, 19, 22, 26, 42, 44, 83 y 84 de la Constitución Política.

La Corte menciona que:

La regulación de la actividad taurina pone de manifiesto la importancia cultural, social y económica que el ordenamiento jurídico confiere a este espectáculo y, como consecuencia, a aquellas actividades que le son conexas, como la cría y el levante del ganado necesario para la lidia. Tratándose de una actividad que convoca a empresarios, ganaderos, matadores, integrantes de las cuadrillas, empleados de las entidades organizadoras y a un número importante de aficionados que acuden periódicamente a las distintas plazas que funcionan en todo el territorio nacional, resulta razonable que el legislador haya examinado la posibilidad de intervenir con el propósito de desarrollarla económicamente.

La Corte mantiene la postura del año 2005.

#### **5.2.5.15 Año 2007**

##### **Sentencia T 446 de 2007**

Mg. Ponente: Clara Inés Vargas Hernández

Esta tutela se interpone contra una sentencia del Consejo de Estado en donde la tutelante considera que se le vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y defensa, por haber incurrido en vías de hecho por defecto procedimental, orgánico, factico al fallar una acción popular considerando que la ley 472 de 1998 no podía ser aplicada al caso concreto por ser posterior a la fecha de los hechos que configuraron la violación a los derechos colectivos.

Señala que la ley procesal no puede desconocer derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas antes, Así entonces, es posible interponer acciones populares por hechos ocurridos con anterioridad a la vigencia de la ley 472 de 1998, dando aplicación al régimen procesal de la misma, siempre y cuando con ellos se hubieren vulnerado derechos o intereses colectivos y dicha vulneración persista. (T 446, 2007).

Aclara que el juez popular no puede plantear la nulidad o la ineficacia de contratos, sino que estos deben decidirse por medio de la acción relativa a controversias contractuales (art. 87 C.C.A.), o bien de la acción ordinaria declarativa y él se encargará también de la condena, pero en ningún caso a través de la acción popular. (T 446, 2007) . Por lo anterior, la corte declara la nulidad de la sentencia.

### **5.2.5.16 Año 2008**

#### **Sentencia T 710 de 2008**

Mg. Ponente: Jaime Córdoba Triviño

Se interpone una tutela por parte de unos estudiantes de un colegio en contra de director de planeación de Valledupar y otros, por considerar que se vulneraron sus derechos a la vida, integridad física, salud, medio ambiente sano. El señor demandado es propietario de un bien inmueble colindante al colegio en donde pretendía establecer un "centro de esterilización" de material hospitalario, se solicitó una licencia de construcción un mes después de iniciada la obra y solicita que no se otorgue por el alto impacto de contaminación y que no tenía licencia ambiental ni plan de manejo ambiental.

Por medio de esta sentencia la Corte señala requisitos para que proceda la tutela cuando la afectación de un derecho colectivo conlleva una vulneración o amenaza a un derecho fundamental, estos criterios son distintos a los que la Corte contemplaba en el año 2000, así:

- (i) que exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental, de tal suerte que el daño o la amenaza del derecho fundamental sea "consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo";
- (ii) el peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva;
- (iii) la vulneración o la amenaza del derecho fundamental no deben ser hipotéticas, sino que deben aparecer expresamente probadas en el expediente;
- (iv) finalmente, la orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado, y "no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza."

Además de los cuatro requisitos mencionados, la Corte ha señalado que es necesario para la procedencia de la tutela como mecanismo de protección de derechos colectivos en conexidad con derechos fundamentales, que en el proceso aparezca demostrado que la acción popular no es idónea. (T 710, 2008).

Revisados estos requisitos la Corte evidencia que la obra no ha generado afectación de derechos colectivos ni fundamentales puesto que aún no se construye y que existen mecanismos administrativos y judiciales para controvertir la licencia de construcción si a ello hubiera lugar.

#### **5.2.5.17 Año 2009**

Sentencia C 486 de 2009

Mg. Ponente: María Victoria Calle Correa

Con esta sentencia se demanda la constitucionalidad de la Ley 1124 de 2007 por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la progresión de administrador ambiental, en donde se obliga a las empresas a nivel industrial crear un departamento de gestión ambiental para velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental buscando la protección del medio ambiente, se demanda entonces esta ley porque se considera que infringe la libre actividad económica y la iniciativa privada además porque implicaría que las micro y pequeñas empresas implementen este departamento, por lo que la Corte lo mantiene como mecanismo de protección al ambiente pero condiciona que no aplica a las micro y pequeñas empresas a nivel industrial.

#### **5.2.5.18 Año 2010**

En este año surgen unos pronunciamientos muy importantes en materia de protección ambiental, entre ellos siguientes:

##### **Sentencia C 915 de 2010**

Mg. Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto

La Corte en esta sentencia se pronunció sobre los efectos de la omisión de la consulta previa a las comunidades indígenas, y de la procedencia de la acción de tutela para que puedan exigir la materialización, aún en el caso de medidas legislativas siempre y cuando el proyecto no se haya convertido en ley, pues en este caso existe otro mecanismo cual es la demanda de inconstitucionalidad de esta. Así mismo, ha indicado que “su pretermisión, en el caso del trámite legislativo, configura una violación a la Carta Política” y es por ello por lo que ante una ley que debió

haber sido consultada procede la demanda de inconstitucionalidad, es decir, que la omisión de la consulta previa “constituye un vicio que impide declarar exequible la ley”. Lo que no pierde aplicabilidad en ejercicio del control automático en el cual la Corte debe verificar el cumplimiento del requisito de la consulta previa en el caso de normas que afecten directamente a las comunidades étnicas. (C 915, 2010).

Se resalta de esta sentencia que la consulta previa es uno de los mecanismos para proteger derechos ambientales, puesto que el medio ambiente está estrictamente ligado con las comunidades indígenas.

### **Sentencia T 329 de 2010**

Mg. Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio

En esta sentencia se pondera el derecho a la educación y el de protección ambiental, puesto que le correspondió a la Corte determinar si se podía construir en una zona de reserva forestal una institución educativa para veinticinco (25) menores que no cuentan con un establecimiento cercano u ofrecer otras alternativas de acceso a una institución educativa.

Para tal fin la Corte acudió a un juicio de proporcionalidad para determinar: (i) qué derechos deben ser garantizados; (ii) si la medida a tomar es adecuada para la consecución del fin perseguido; (iii) si es necesaria, esto es, no existe otro medio que pueda conducir al mismo fin, sacrificando en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios; y (iv) si el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifica principios constitucionalmente más importantes. (T 329, 2010).

Una vez realizado el análisis, la Corte propone la implementación de un programa educativo denominado “*aulas ambientales*”, consistente en un modelo de construcción diseñado concomitantemente por la Corporación Autónoma Regional encargada de administrar la zona de reserva forestal del orden nacional, los habitantes de la región y las entidades territoriales involucradas, que sea compatible con el manejo integral de educación ambiental armonizada con los proyectos educativos ambientales encaminados a la protección del área de reserva, riqueza hídrica, cuencas hidrográficas y biodiversidad. (T 329, 2010).

En el evento de constatarse que dichos asentamientos son irregulares, deberán tomarse las medidas pertinentes para garantizar el debido proceso en la recuperación del espacio público y por último de ser necesario la correspondiente reubicación de dichas personas en iguales o mejores condiciones como consecuencia del tiempo transcurrido y el consentimiento de esa situación por parte de la Alcaldía municipal y la Corporación Autónoma Regional.-(T 329, 2010)

En el presente asunto la Corte ordena una medida en donde compensa el derecho de educación y la protección al medio ambiente.

### **Sentencia C 666 de 2010**

Mg. Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto

Esta sentencia es de gran relevancia puesto que se trata de una demanda en contra de la Ley 84 de 1989 la cual hace referencia al Estatuto Nacional de Protección de los Animales, en donde se consagra como una excepción y se exime de sanciones administrativas a las conductas prohibidas en este estatuto a quienes participen u organicen rejoneos, corridas de toros, coleo, becerradas, novilladas, corralejas, tientas y riñas de gallos.

En la sentencia se menciona que no hay una regulación o cuerpo normativo sobre las riñas de gallos, únicamente mediante un acto administrativo se aborda el tema, pero desde la perspectiva del juego de suerte y azar. El coleo tampoco ha sido regulado por la ley, sin embargo, si hay un reconocimiento del Instituto Colombiano de Deporte que le otorga un reconocimiento como actividad deportiva, de igual forma sucede con las corralejas en donde no existe una reglamentación de naturaleza pública o privada al respecto.

La Corte menciona que estas actividades constituyen maltrato animal, que, aunque tolerado, implica crueldad y cómo tal no es motivo de orgullo, ni existe un mandato constitucional que conlleve obligación alguna respecto de su protección o fomento, por lo que se hace preceptiva una interpretación restrictiva por parte de los operadores jurídicos. (C 666, 2010).

Es claro, que el concepto de medio ambiente que contempla la Constitución de 1991 es un concepto complejo, en donde se involucran los distintos elementos

que se conjugan para conformar el entorno en el que se desarrolla la vida de los seres humanos, dentro de los que se cuenta la flora y la fauna que se encuentra en el territorio colombiano. Adelanta la Corte que los elementos integrantes del concepto de medio ambiente pueden protegerse *per se* y no, simplemente, porque sean útiles o necesarios para el desarrollo de la vida humana. En efecto, la visión del ambiente como elemento transversal en el sistema constitucional trasluce una visión empática de la sociedad, y el modo de vida que esta desarrolle, y la naturaleza, de manera que la protección del ambiente supera la mera noción utilitarista, para asumir una postura de respeto y cuidado que hunde sus raíces en concepciones ontológicas. (C 666, 2010).

Y, expresamente, en el numeral 5º del artículo 3º consagra la protección debida a la *fauna*, como parte de los recursos naturales renovables. En desarrollo de este precepto el Código consagra toda una serie de medidas que implican potestades administrativas, restricciones a particulares e, incluso, prohibiciones a particulares en desarrollo de la caza, todo esto para proteger a la fauna silvestre como parte de los recursos naturales existentes en territorio del Estado.

Capítulo IV de la ley 84 de 1989. Dichas conductas son enumeradas en el Capítulo III, que en su artículo 6º incorpora la protección contra la *crueledad* que pueda darse respecto de los animales. En este sentido consagra las conductas que a continuación se enumeran, considerándolas como *crueles* para con quienes se tiene el deber de protección:

Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales los siguientes: herir o lesionar a un animal por golpe, quemadura, cortada o punzada o con arma de fuego, causar la muerte innecesaria o daño grave a un animal obrando por motivo abyecto o fútil, remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, sin que medie razón técnica, científica, zoo profiláctico, estética o se ejecute por piedad para con el mismo, causar la muerte inevitable<sup>10</sup> o necesaria a un animal con procedimientos que originen sufrimiento o que prolonguen su agonía, enfrentar animales para que se acometan y hacer de las

---

<sup>10</sup> Es muerte inevitable o necesaria la descrita en los artículos 17 y 18 del Capítulo V de esta Ley.

peleas así provocadas un espectáculo público o privado, convertir en espectáculo público o privado, el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar; usar animales vivos para entrenamiento o para probar o incrementar la agresividad o la pericia de otros animales, utilizar para el servicio de carga, tracción, monta o espectáculo, animales ciegos, heridos, deformes, o enfermos o desherrados en vía asfaltada, pavimentada o empedrada o emplearlos para el trabajo cuando por cualquier otro motivo no se hallen en estado físico adecuado, usar animales cautivos como blanco de tiro, con objetos susceptibles de causarles daño o muerte con armas de cualquier clase, toda privación de aire, luz, alimento, movimiento, espacio suficiente, abrigo, higiene o aseo, tratándose de animal cautivo, confinado, doméstico o no, que le cause daño grave o muerte, pelar o desplumar animales vivos o entregarlos a la alimentación de otros, abandonar sustancias venenosas o perjudiciales en lugares accesibles a animales diferentes de aquellos a los cuales específicamente se trata de combatir, recargar de trabajo a un animal a tal punto que como consecuencia de exceso o esfuerzo superior a su capacidad o resistencia se le cause agotamiento, extenuación manifiesta o muerte, usar mallas camufladas para la captura de aves y emplear explosivos o venenos para la de peces. La utilización de mallas camufladas para la captura de aves será permitida únicamente con fines científicos, zoo profilácticos o veterinarios y con previa autorización de la entidad administradora de los recursos naturales, envenenar o intoxicar a un animal, usando para ello cualquier sustancia venenosa, tóxica, de carácter líquido, sólido o gaseosos, volátil, mineral u orgánico, sepultar vivo a un animal, confinar uno o más animales en condiciones tales que le produzca la asfixia, ahogar a un animal, hacer con bisturí, aguja o cualquier otro medio susceptible de causar daño o sufrimiento prácticas de destreza manual con animales vivos o practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables y en lugares o por personas que no estén debidamente autorizadas para ello, estimular o entumecer a un animal con medios químicos, físicos o quirúrgicos, para fines competitivos, de exhibición o utilización en espectáculo público o privado y en general aplicarles drogas sin perseguir fines terapéuticos, utilizar animales vivos o muertos en la elaboración de escenas cinematográficas o

audiovisuales destinadas a la exhibición pública o privada, en las que se cause daño o muerte a un animal con procedimientos crueles o susceptibles de promover la crueldad contra los mismos, dejar expósito o abandonar a su suerte a un animal doméstico o domesticado en estado de vejez, enfermedad, invalidez o incapacidad de procurarse la subsistencia, realizar experimentos con animales vivos de grado superior en la escala zoológica al indispensable, según la naturaleza de la experiencia, causar la muerte de animales grávidos, cuando tal estado sea patente en el animal, salvo que se trate de industrias legalmente establecidas que se funden en la explotación del nonato, lastimar o arrollar un animal intencionalmente o matarlo por simple perversidad.

La conclusión que puede obtenerse de la protección prevista en la ley 84 de 1989 denota una renovación en la visión de la especie humana en relación con el ambiente y los recursos naturales, que tienen como elemento integrante en un nivel axial a la *fauna*. Esta visión, más consecuente con postulados de una moral social consiente de la capacidad de sentir que tienen los animales, se aparta de una aquella que avalaba la disposición ilimitada sobre los animales, inconsecuente con postulados constitucionales de dignidad humana y protección del ambiente; en este sentido, el estatuto de Protección Animal -ley 84 de 1989- se inscribe en una visión *solidaria* de respeto al medio ambiente y manejo responsable de los recursos naturales, entendidos éstos como un bien constitucionalmente protegido, cuya garantía constituye un principio fundacional del ordenamiento –art. 8º- y para cuya salvaguarda fueron impuestos deberes por parte de la Constitución –arts. 79 y 95 numeral 8º-. En dicha providencia, bajo el acápite denominado deber de protección para con los animales que se deriva de la Constitución se señala que de las disposiciones constitucionales surgen obligaciones que condicionan el comportamiento que los seres humanos pueden y deben tener respecto de los animales. El concepto de ambiente, la situación de los seres humanos en dicho contexto, la conciencia de no ser los únicos cuya existencia es relevante para la regulación e interpretación jurídica sobre ambiente y los parámetros de comportamiento que de la Constitución se derivan para seres dignos al relacionarse con otros seres vivos, especialmente de su esencia como seres sintientes, son

coordinadas de referencia ineludibles para los operadores jurídicos que creen, interpreten o apliquen el ordenamiento jurídico en relación con los animales. (C 666, 2010).

Es importante señalar que posteriormente la ley 84 de 1989 fue modificada por la ley 1774 de 2016 considerando que los animales son seres sintientes y no cosas, por lo que deben recibir especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial del causado por los humanos.

#### **5.2.5.19 Año 2011**

##### **Sentencia C-644 de 2011**

Mg. Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio

Resume los principales rasgos de la acción popular, la prevención y el restablecimiento a favor del bien colectivo afectado y menciona que:

Las acciones populares son de naturaleza preventiva. Esto significa que su ejercicio o promoción judicial no está supeditado o condicionado a que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se buscan proteger. Es suficiente que se presente la amenaza o el riesgo de que se produzca el daño, para que pueda activarse el mecanismo de la acción popular. Esto, en razón a que, desde sus orígenes, las acciones populares fueron concebidas para precaver la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público.

Las acciones populares tienen también un carácter restitutorio. En cuanto dichos mecanismos de protección persiguen el restablecimiento del uso y goce de los derechos e intereses colectivos, se les atribuye también un carácter eminentemente restitutorio.

Las acciones populares no persiguen en forma directa un resarcimiento de tipo pecuniario. La ausencia de contenido subjetivo de las acciones populares conlleva a que, en principio, su ejercicio no persiga un resarcimiento de tipo pecuniario a favor de quien promueve la defensa de un interés colectivo. No obstante, en algunos casos, el legislador ha previsto el reconocimiento de los gastos en que incurra el actor popular, o de una recompensa, que, en todo caso, no puede convertirse en el único incentivo que ha de tener en cuenta quien debe obrar más por motivaciones de carácter altruista y solidario, en beneficio de la comunidad de la que forma parte. (C 444, 2011).

### **Sentencia T 458 de 2011**

Mg. Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

En esta ocasión a la Corte le correspondió determinar si se vulneró el derecho al trabajo de una empresa a la que le suspendieron las actividades de lavado de vehículos por estar contaminando el río Sinú, ponderando entonces el derecho al agua, al respecto la corte menciona que:

El derecho al agua comprende no sólo el derecho al suministro del recurso, sino también el derecho a que el agua disponible esté libre de contaminación. El derecho al agua impone entonces al Estado y a todas las personas el deber de velar por la conservación del recurso hídrico, en términos de calidad y cantidad. (T 458, 2011).

La Corte protege el río y considera que no se vulneró el derecho al trabajo.

### **Sentencia C-632 de 2011**

Mg. Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

El demandante cuestiona de manera general lo referente a las medidas compensatorias, sobre la base de sostener que, si las mismas se consideran como sanciones propiamente dichas, con ellas se desconocen los principios de legalidad y de tipicidad que gobiernan el derecho administrativo sancionador, en la medida en que ni las normas acusadas, ni ninguna otra disposición de orden legal, establecen los tipos de medidas compensatorias, ni definen criterios claros, objetivos y suficientes para determinarlas. Sostiene igualmente que sí, por el contrario, las medidas compensatorias se consideran simples medidas administrativas, vulneran el principio del non bis in ídem, pues al tiempo que se permite la compensación de los perjuicios causados al medio ambiente dentro del proceso administrativo sancionatorio, también se autoriza el ejercicio de la acción civil para reparar esos mismos daños, con lo cual un solo hecho constitutivo de infracción ambiental genera una doble reparación.

La Corte expuso que, en la actualidad, la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados.

En este sentido, la compensación ecosistémica comporta un tipo de restitución aplicada exclusivamente a la naturaleza. (C 632 , 2011)

La Corte ha calificado al medio ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: (i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección. (C 632 , 2011).

En su reconocimiento general como derecho, la Constitución clasifica el medio ambiente dentro del grupo de los llamados derechos colectivos (C.P. art. 79), los cuales son objeto de protección judicial directa por vía de las acciones populares (C.P. art. 88). La ubicación del medio ambiente en esa categoría de derechos, lo ha dicho la Corte, resulta particularmente importante, “ya que los derechos colectivos y del ambiente no sólo se le deben a toda la humanidad, en cuanto son protegidos por el interés universal, y por ello están encuadrados dentro de los llamados derechos humanos de ‘tercera generación’, sino que se le deben incluso a las generaciones que están por nacer”, toda vez que “[l]a humanidad del futuro tiene derecho a que se le conserve, el planeta desde hoy, en un ambiente adecuado a la dignidad del hombre como sujeto universal del derecho”.

Aun cuando el reconocimiento que le hace el ordenamiento constitucional es el de un derecho colectivo (C.P. art. 88), dados los efectos perturbadores y el riesgo que enfrenta el medio ambiente, “que ocasionan daños irreparables e inciden

nefastamente en la existencia de la humanidad”, la Corte ha sostenido que el mismo tiene también el carácter de derecho fundamental por conexidad, “al resultar ligado indefectiblemente con los derechos individuales a la vida y a la salud de las personas”. A esta conclusión se ha llegado cuando la Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.

En esta sentencia, la Corte menciona un proceso de restitución o restauración ecológica que se adelanta a través de las llamadas medidas compensatorias, requiere, en cada caso, de una valoración técnica del daño o impacto negativo causado al medio ambiente con la infracción, por cuenta de la autoridad ambiental competente.

En vista de lo anterior, no puede haber una enumeración taxativa de las medidas compensatorias, en efecto, el componente tecnológico e incluso científico que identifica el manejo medio ambiental exige que la medida compensatoria a adoptar solo pueda determinarse una vez se establezca la clase y magnitud del daño sufrido por el ecosistema en cada situación particular y concreta. De este modo, la naturaleza, alcance y tipo de medida, corresponde definirlo a la entidad técnica ambiental de acuerdo con la evaluación que ésta haga de cada daño, lo cual asegura, además, que la misma resulte equilibrada y coherente y permita cumplir el objetivo de restituir in natura el valor del activo natural afectado. La circunstancia de que las medidas compensatorias no se encuentren descritas en la ley, no significa, en todo caso, que su imposición quede a la simple discrecionalidad de la autoridad ambiental competente, pues éstas solo se ordenan una vez surtido el respectivo juicio de proporcionalidad. A este respecto, el propio artículo 31 de la Ley 1333 de 2009 es claro en señalar que la sanción y las medidas compensatorias “deberán guardar una estricta proporcionalidad”, lo que permite entender que el alcance de la medida compensatoria es limitado, pues se circunscribe a la proporción del daño ambiental y, en todo caso, no podría ser excesivamente más gravosa que la sanción misma. Además, en cuanto se trata de medidas adoptadas por una autoridad

técnica ambiental, éstas pueden ser sometidas a los respectivos controles administrativos y jurisdiccionales, por parte de quienes se consideren injustamente afectados con ellas. (C 632 , 2011)

### **Sentencia T-608 de 2011**

Mg. Ponente: Juan Carlos Henao Pérez

En esta ocasión, se radicó tutela por considerar afectado el derecho a la salud, la vida digna de una persona con trauma craneoencefálico severo con secuelas, que usaba un loro para su tratamiento médico y se niega a devolver al cautiverio a dicho animal, la Corte menciona que:

El medio ambiente no debe ser concebido solamente desde una perspectiva antropocéntrica, entendiendo que el único fin de preservación es que en un futuro la naturaleza tenga alguna utilidad para el ser humano y no sea aliciente en el progreso de la humanidad, sino que la postura frente a este bien debe ser de respeto y de cuidado. Teniendo en cuenta que debe haber un desarrollo armónico en donde el actuar de los seres humanos en relación con el medio ambiente debe responder a la visión en donde los demás integrantes del medio ambiente son entes dignos que no se encuentran a disposición absoluta e ilimitada del ser humano. De tal forma que debe ser vista y entendida bajo el supuesto de que el ser humano es un elemento más de la naturaleza y no un superior que tiene a su disposición el medio ambiente. (T 608, 2011)

La Corte menciona que no es una vulneración por cuanto la terapia no contaba con una orden médica y que la retención de loro es una medida para proteger medio ambiente y desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución del ecosistema.

El ordenamiento nacional, dispone dos campos de protección a los animales. En primer lugar, se consagra una protección a la fauna “en virtud del mantenimiento de la biodiversidad y el equilibrio natural de las especies”. Por otro lado, dentro del ordenamiento nacional se encuentra la Ley 84 de 1989, por medio de la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales. Dicho cuerpo normativo tiene como fin impedir el sufrimiento, maltrato y crueldad animal sin justificación y busca procurar el bienestar de éstos. (T 608, 2011).

#### **5.2.5.20 Año 2012**

En este año se resaltan los siguientes pronunciamientos:

##### **Sentencia T 707 de 2012**

Mg. Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

Respecto al derecho humano al agua y saneamiento básico, la Corte ha concedido el amparo al derecho al ambiente sano por vía de la acción de tutela solo cuando ha encontrado pruebas suficientes de la existencia de enfermedades en los accionantes, tal como brotes en la piel, enfermedades gastrointestinales, dengue y otras enfermedades asociadas. Además, ha prestado especial atención a estas situaciones cuando afectan a personas de la tercera edad y niños menores de edad, cuya especial protección constitucional exige mayor cuidado frente a las situaciones que generen riesgo de enfermedad. Por el contrario, cuando no ha encontrado elementos que le permitan establecer de qué modo ello afecta en particular la salud de algún miembro de la comunidad, ha negado el amparo. (T 707, 2012).

Así las cosas, la jurisprudencia ha acertado al conceder la protección de dichos derechos cuando quiera que haya encontrado que la ausencia de alcantarillado desconoce los derechos fundamentales del ciudadano

##### **Sentencia C 746 de 2012**

Mg. Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez

La Corte resaltó que la importancia de las licencias ambientales radica en que estas materializan el deber del Estado de planificación de los recursos naturales. En esta decisión textualmente la Corte expuso:

Con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se concluye que la licencia ambiental: (i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49); (ii) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades; (iii) es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos; (iv) opera como instrumento

coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad. (C 746, 2012)

### **Sentencia T 282 de 2012**

Mg. Ponente: Juan Carlos Henao Pérez

En esta sentencia la Corte aclara sobre el principio de “*nemo auditur propiam turpitudinem allegans*”, como requisito para la procedibilidad desde el punto de vista subjetivo de la acción de tutela, depende entonces de que el accionante sea considerado no sólo como sujeto de derechos fundamentales en el proceso de tutela, sino también como sujeto víctima no responsable de la vulneración de sus derechos y sujeto diligente y cuidadoso en el ejercicio de las libertades y en la forma de acceder a los derechos. Esto quiere decir que la parte activa de la acción no haya roto la regla general de derecho de que no sea la propia negligencia, culpa o falta de diligencia, la causante de que se deban soportar las consecuencias adversas que reclama como violatorias de sus libertades o derechos básicos. Naturalmente que la aplicación de este principio ha de ser sopesado en cada caso concreto, con la vulneración de los derechos en juego, puesto que es claro que su empleo no puede suponer el extremo de que cualquier imprudencia o negligencia, por mínima que sea, anule la protección de derechos de la envergadura de los constitucionales fundamentales. Se tratará entonces de una culpa manifiesta o grave, según algunos autores malintencionada, que hace residir en la misma la causa de la supuesta vulneración del derecho. (T 282, 2012)

#### **5.2.5.21 Año 2013**

### **Sentencia T 154 de 2013**

Mg. Ponente: Nilson Pinilla Pinilla

La Corte resolvió una solicitud de tutela presentada por un habitante del municipio de El Paso, en el departamento de Cesar, quien alegaba afectación en sus derechos a la vida, a la salud, a la intimidad, al ambiente sano y de los niños.

Ello porque su lugar de residencia se encontraba apenas a 300 metros de la mina de carbón operada por la empresa Drummond. Según el actor, la explotación tenía como consecuencia la dispersión de un polvillo, el cual se posaba sobre su casa, sus implementos de trabajo, los animales, los alimentos, los afluentes de agua, etc. Esto provocaba afecciones a su salud y a la de su familia (entre la que contaba hijos menores), tales como tos, ojos irritados, molestias en sus oídos y, en algunos casos, fiebre y dificultad para respirar. (T 154, 2013).

La Corte ordenó la realización de diversas pruebas indagando sobre los efectos de la explotación del carbón en la salud humana y el ecosistema. Dentro de las respuestas obtenidas se advirtió que, sin la adopción de medidas de control suficientes, la dispersión del material particulado puede generar neumoconiosis, asma, enfermedades cardíacas y pulmonares, bronquitis, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (epoc), así como la afectación del suelo y flora circundante, entre otros efectos nocivos. (T 154, 2013)

Afirma entonces que el incumplimiento de las normas sobre la calidad del aire conlleva, no solo el desconocimiento de derechos fundamentales sino un quebrantamiento grave de los deberes internacionales que tiene Colombia respecto a la protección del ambiente.

#### **5.2.5.22 Año 2014**

##### **Sentencia T 806 de 2014**

Mg. Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio

En el presente asunto, le correspondió a la Corte determinar si la decisión de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales de suspender la obra de mejoramiento y construcción de la infraestructura educativa del internado de la Institución Educativa Nuestra Señora de La Macarena sede Juan León, al no contar con la respectiva licencia ambiental para su desarrollo, terminó por desconocer el interés superior del menor específicamente en lo relacionado con su derecho fundamental a la educación en condiciones dignas

Aclara la Corte que la licencia ambiental tiene un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente. Lo anterior, para preservar la belleza del paisaje, así como los equilibrios naturales esenciales o básicos para la sostenibilidad general del sistema ambiental existente, dadas las características y valor que poseen en términos económicos, biológicos, ambientales, razón por la que otorgan competencia exclusiva para otorgar o denegar licencia ambiental sobre toda actividad por realizar, en razón de la naturaleza e impacto que de suyo supone el desarrollar obras o servicios, o actividades en los parques naturales. (T 806, 2014).

En este caso la Corte tutela el derecho fundamental a la educación, pero advierte que se debe tramitar la licencia ambiental para la construcción de plantas de tratamiento de agua potable y residuales y que si no es posible otorgarla se traslade o reubique el centro educativo en un área que no sea de protección ambiental.

### **Sentencia C-283 de 2014**

Mg. Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio

Esta sentencia es de gran relevancia puesto que prohíbe el uso de animales silvestres, nativos o exóticos, en espectáculos de circos fijos e itinerantes, en todo el territorio nacional, los demandantes consideraban que se vulneraba el derecho al trabajo, escoger profesión, libre desarrollo de la personalidad, y a la libertad de empresa de los propietarios de los circos y de sus trabajadores; como los derechos de los menores de edad a la cultura, a la recreación y a la expresión de la opinión.

La Corte realiza un análisis, de los argumentos científicos bajo estudios de los efectos de la vida circense en los animales domésticos y salvajes a nivel mundial, y demuestran el sufrimiento, además de ello menciona que al adoptarse la medida prohibitiva se expuso: la humanización del espectáculo, la continuidad de los circos pero sin animales, la permanencia de la actividad circense bajo las demás destrezas y habilidades, la generación de nuevos puestos de trabajo para los humanos, la

disminución del gasto público del Estado, la protección de la integridad de los animales, la conservación de la seguridad pública, la protección de la fauna silvestre ante el tráfico ilegal de especies protegidas, entre otros. (C 283, 2014)

Tales preceptos constitucionales en palabras de la corte: “muestran la relevancia del interés superior del medio ambiente como bien a proteger por sí mismo, además de la relación estrecha con los seres de la tierra”. (C 283, 2014).

#### **5.2.5.23 Año 2015**

##### **Sentencia C 449 de 2015**

Mg. Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio

En esta sentencia la Corte menciona unos principios importantes en materia ambiental así:

Principio de quien contamina paga, las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales. Se ha criticado el lenguaje de esta disposición, toda vez que en ocasiones los empresarios industriales prefieren pagar el impuesto, canon o multa, a tener que realizar inversiones para evitar la contaminación. (C 449, 2015)

In dubio pro ambiente o in dubio pro natura, consistente en que ante una tensión entre principios y derechos en conflicto la autoridad debe propender por la interpretación que resulte más acorde con la garantía y disfrute de un ambiente sano, respecto de aquella que lo suspenda, limite o restrinja. Ante el deterioro ambiental a que se enfrenta el planeta, del cual el ser humano hace parte, es preciso seguir implementando objetivos que busquen preservar la naturaleza, bajo regulaciones y políticas públicas que se muestren serias y más estrictas para con su garantía y protección, incentivando un compromiso real y la participación de todos con la finalidad de avanzar hacia un mundo respetuoso con los demás. Se impone una mayor consciencia, efectividad y drasticidad en la política defensora del medio ambiente. (C 449, 2015).

La Corte menciona que la justicia con la naturaleza debe ser aplicada más allá del escenario humano, ya que la sociedad es capaz de preocuparse y ocuparse por lo cercano y lo lejano, de cuestionarnos sobre el deterioro ambiental -más allá de los beneficios que nos procuren- y de reconocer un valor al mundo natural.

### **Sentencia T 080 de 2015**

Mg. Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio

De esta sentencia se resalta que la Corte determina los elementos de la responsabilidad jurídica por daño ambiental, así:

El hecho generador del daño: Se trata simplemente de acreditar por cualquier medio probatorio (testimonios, documentos, peritajes, etc.) que un determinado suceso de contaminación ocurrió, así como señalar, en la medida de la posible, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de este. El daño: constituye la razón de ser de la responsabilidad y por ello, es básica la determinación de sus distintos aspectos y su cuantía. La Ley 23 de 1973 estableció una definición amplia de daño ambiental, señalando que se consideraba como tal, cualquier tipo de “alteración” al medio ambiente producto de una actividad humana o incluso de la misma naturaleza, que tuviera la potencialidad de “interferir” –nótese que ni siquiera se habla de perjudicar- tanto en el bienestar de los seres humanos como en el de los recursos naturales. (T 080, 2015)

Niveles tolerables o asimilables de contaminación:

Uno de los mayores desafíos al aproximarse al concepto de daño, radica en encontrar el umbral admisible de contaminación que se puede convalidar legalmente. En efecto, la mayoría de las actividades humanas interfieren cotidianamente con el entorno natural, desde las emisiones de CO<sub>2</sub> que producen los vehículos de una ciudad hasta el uso de energía eléctrica promedio de un hogar. Los instrumentos del derecho internacional y del derecho comparado ofrecen múltiples alternativas de respuesta, siendo algunas más estrictas que otras y acorde con el contexto de la región. (T 080, 2015)

El nexo de causalidad entre el hecho generador y el daño:

El último elemento para establecer la responsabilidad ambiental es la demostración del nexo causal entre la conducta infractora y el perjuicio ocasionado. En ocasiones, sin embargo, identificar con certeza la causalidad entre ambos eventos constituye por lo general una auténtica prueba diabólica. Así, se ha puesto de manifiesto como esta tarea se ve dificultada por circunstancias tales como la frecuente pluralidad de agentes contaminantes, la eventual lejanía entre la ubicación del agente lesivo y el lugar de producción de los efectos, la manifestación diferida en el tiempo de los daños o del real alcance de estos. Fenómeno que tiene especial consideración, por ejemplo, en los daños al nivel freático del agua o en los de la contaminación del aire, en donde las consecuencias de la polución no son inmediatas y por tanto no coinciden temporalmente con el acto de polución. Por ello, es probable que los efectos nocivos tan solo se hagan visibles en un dilatado y progresivo espacio de tiempo.

De manera similar, el Consejo de Estado ha venido sosteniendo que no es dable exigir una prueba directa e inequívoca del nexo causal, lo cual supondría la inhibición sobre la mayoría de los casos de contaminación ambiental. Lo que se requiere, a cambio, es un énfasis en los indicios que permitan llegar a una *“inferencia razonable”* sobre lo acontecido. Bajo este razonamiento, el alto Tribunal encontró probada la responsabilidad del Estado por los daños ocasionados a los cultivos de lulo de un campesino debido a la fumigación con glifosato, teniendo en cuenta, por ejemplo, que el daño causado podía explicarse por las corrientes de aire cargadas con glifosato y a los sobrevuelos de la flotilla de avionetas, que crean un gran túnel de circulación de masas de aire con el producto asperado: (T 080, 2015)

El restablecimiento o reparación integral del daño ambiental.

El daño ambiental es por lo general permanente e irremediable, y es por ello de la mayor importancia promover ante todo su conservación y prevención. El primer objetivo de la política pública ambiental ha de ser prevenir todo tipo de degradación del entorno natural. No obstante, tampoco se puede desconocer que por las dinámicas propias de la actividad humana se producen acciones contaminantes, sean de forma voluntaria o involuntaria, a las cuales es preciso responder de forma

integral. Aun en estos escenarios, ya producido el daño, el plan de reparación debe vincularse con una finalidad preventiva, buscando reorientar la conducta del infractor para que jamás vuelva a incurrirse en ella. La reparación así entendida constituye un elemento integrante del principio de prevención, en sentido amplio. El efecto disuasivo de la sanción o de la medida de protección ordenada, así como la restauración “*in natura*” del ecosistema afectado contribuyen al propósito final de preservar el medio ambiente y sus recursos. (T 080, 2015)

La importancia de la prueba técnica para la cuantificación del daño ambiental.

Como bien reseña el Consejo de Estado el principal debate se centra en decidir si es posible otorgar un valor monetario a los recursos naturales y al ambiente. Esto, claro está, no resulta problemático cuando se habla de los precios de los recursos de pesca o de las reservas de petróleo. No obstante, cabe preguntarse si es técnicamente posible o incluso éticamente aceptable asignar un valor al aire limpio o a las aves migratorias. Incluso, como se mencionó anteriormente, algunas corrientes alternas de pensamiento cuestionan la idea misma de reducir la naturaleza a variables económicas. (T 080, 2015)

Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, el Estado colombiano hizo un importante avance en este sentido al proferir la resolución 2086 de 2010 y un Manual con la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental. Dentro de los criterios para fijar la multa esta norma contempló el grado de afectación ambiental, y definió su estimación mediante la calificación de cada uno de los atributos. (T 080, 2015)

En el sector judicial, por su parte, para responder a este desafío se ha venido reiterando que el juez ha de soportarse primordialmente en pruebas técnicas que le permitan superar el alto grado de discrecionalidad y subjetividad que inevitablemente rodea este tipo de procesos. En todo caso, el nivel de certeza y escrutinio no es el mismo de la responsabilidad civil clásica, dada precisamente las particularidades del derecho ambiental y de los fenómenos de la naturaleza, así como el efecto irradiador del principio de precaución y prevención. Dentro de esta categoría de pruebas, la más difundida es la prueba pericial, que se caracteriza

principalmente por expresar conceptos imparciales y cualificados de expertos en materias científicas o técnicas, los cuales están motivados de forma clara, detallada y suficiente. (T 080, 2015).

De otra parte, se encuentran los informes técnicos y peritaciones de entidades y dependencias oficiales, previstos en el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil y 234 del nuevo Código General del Proceso. Dicha norma autoriza a los jueces a solicitar de oficio o a petición de parte, informes técnicos o científicos sobre hechos de interés al proceso a entidades y dependencias oficiales que dispongan de personal especializado. Estos informes deben ser motivados y puestos a consideración de las partes, con respeto del derecho de contradicción. (T 080, 2015).

Con la dinámica del derecho, el legislador también diseñó un nuevo concepto de prueba judicial técnica, denominado dictamen o experticia técnica, que tiene como finalidad autorizar a las partes aportar al proceso conceptos técnicos, científicos o artísticos que han sido elaborados por fuera del proceso y por encargo de una de las partes que ha escogido al profesional que emite su opinión. De acuerdo con el artículo 227 del Código General del Proceso, las partes pueden aportar autónomamente un dictamen pericial en la oportunidad para pedir pruebas, bajo la única condición de ser emitido por institución o profesional especializado en la materia. La contraparte, a su vez, podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Si el juez lo estima pertinente, podrá citar al perito, a quien las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido del dictamen (art. 228). **(T 080, 2015)**

Es importante que en esta instancia técnica se acuda a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad. El juez, por su parte, apreciará el dictamen de acuerdo con “las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso” Los dictámenes y demás pruebas técnicas

si bien constituyen un valioso instrumento de apoyo, no atan fatalmente al juez, quien en ejercicio de la sana crítica y del análisis global del material probatorio puede incluso apartarse razonablemente del mismo o solicitar un nuevo concepto.

Tipos de medidas para proteger el medio ambiente.

La Ley 23 de 1973 resumió su objetivo en la función de “*prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente, y buscar el mejoramiento, conservación y restauración de los recursos naturales renovables*” (art. 1). Sin embargo, no desarrolló qué se habría de entender por cada uno de estos conceptos, ni precisó las medidas idóneas para lograr tal cometido.

De forma similar, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), reitera la finalidad de “lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad” (art. 2.1). Adicionalmente, a lo largo del documento se emplean indistintamente vocablos como: incentivos económicos para “mejorar” y “restaurar” del ambiente (art. 13), la imposición de tasas retributivas para “compensar” los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales (art. 18), así como medidas para la “recuperación” de las fuentes hídricas (art. 134), tierras (art. 182) y bosques (art. 203).

La Ley 99 de 1993 resulta un tanto más explícito al consagrar el principio de quien contamina paga y disponer que es obligación del Estado fomentar la incorporación de los costos ambientales, y específicamente de aquellos necesarios para la “prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales” (art. 1.7). Componente que corresponde regular al Ministerio de Medio Ambiente (art. 5.2.), pero que en virtud del principio de rigor subsidiario cada autoridad competente del nivel regional, departamental, distrital o municipal puede hacer respectivamente más estricta, pero no más flexible (art. 63).

Por último, la Ley 1333 de 2009 explica que la sanción administrativa en materia ambiental tiene una función “preventiva, correctiva y compensatoria”, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento (art. 4). Así mismo, incluye una definición de las medidas preventivas, entendidas como aquellas que “tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana” (art. 12).

En complemento del marco legal descrito, se hace necesario acudir tanto a la doctrina como a la jurisprudencia para entender el significado y el alcance de los distintos tipos de medidas referenciados anteriormente.

Acción Preventiva. Como se desprende de su nombre (aunque también en las leyes descritas se equipare con el vocablo “conservación”), este tipo de medidas ocurren cuando aún no se han producido los daños medioambientales, pero existe una amenaza inminente de que ocurran, Constituye una máxima de crucial importancia, en tanto los perjuicios a la naturaleza suelen ser irreparables y permanentes. Su aplicación debe entenderse en armonía con el principio de precaución, y en este sentido no habrá que exigirse la certeza científica sobre el impacto de un componente para tomar medidas al respecto.

En este contexto las autoridades ambientales, con apoyo en la fuerza pública, podrán desde exigir al operador que facilite información sobre toda amenaza inminente de daño medioambiental o cuando sospeche que va a producirse esa amenaza inminente; hasta decretar, por ejemplo, amonestaciones escritas, decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, e incluso la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Acción Reparadora Primaria o *in natura* (restauración, recuperación, rehabilitación); Por las particularidades de los recursos naturales y su importancia indiscutible para el ordenamiento jurídico y la subsistencia misma de las sociedades

humanas no es de extrañar que privilegiar la reparación en especie por encima de la indemnización dineraria, constituye otra de las evoluciones del derecho de daños. Tal medida resulta crucial cuando se trata del daño ambiental puro, por cuanto que en estos eventos lo más importante es conseguir la restauración total del medio natural afectado.

La Corte Constitucional desarrollando el contenido de las medidas compensatorias dispuestas por la Ley 1333 de 2009 concluyó que las mismas tienen por finalidad restaurar *in natura* el medio ambiente y sus principales atributos son descritos así:

Entre las características que identifican las citadas medidas compensatorias, se pueden destacar las siguientes: (i) están dirigidas, única y exclusivamente, a restaurar *in natura* el medio ambiente afectado, buscando que éste retorne a la situación en que se encontraba antes del daño ambiental, o a lograr su recuperación sustancial; (ii) las mismas se encuentran a cargo de organismos técnicos de naturaleza administrativa, y solo resultan imponibles si se demuestra la existencia de la infracción ambiental y del daño ocasionado al medio ambiente o a los recursos naturales; (iii) en razón a su carácter estrictamente técnico, no están definidas previamente en la ley y su determinación depende del tipo de daño que se haya causado al medio ambiente; (iv) cualquiera sea la medida compensatoria a adoptar, la misma debe guardar estricta proporcionalidad con el daño ambiental, pudiendo, en todo caso, ser objeto de los respectivos controles administrativo y judicial; finalmente, (v) tales medidas no tienen naturaleza sancionatoria, pues el fin que persiguen es esencialmente reparatorio.

Acción Reparadora Secundaria (medidas de equivalencia, mitigación y complementarias).

Existen eventos en los cuales es sencillamente imposible restaurar el bien ambiental dañado, por ejemplo, ante la extinción de una especie. Ante tales escenarios se debe propender porque las medidas favorezcan otro bien ambiental de similar naturaleza. Esta posición se sustenta en el hecho de que el ecosistema es interactuado y, por tanto, si bien es cierto no se resarce el ecosistema lesionado sí es posible beneficiar a la naturaleza en su conjunto.

Cumplimiento y seguimiento a las medidas de reparación: participación democrática y trabajo articulado.

En esta sentencia la corte protege el debido proceso y el ambiente sano.

#### **5.2.5.24 Año 2016**

##### **Sentencia T 622 de 2016**

Mg. Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio

Esta es una sentencia muy importante, hace referencia al caso de comunidades étnicas que habitan la cuenca del río Atrato y manifiestan afectaciones a la salud como consecuencia de las actividades mineras ilegales.

Debido a la realización de actividades de minería ilegal en la cuenca del río Atrato (Chocó), sus afluentes y territorios aledaños, y a la omisión de las autoridades estatales demandadas (encargadas de hacer frente a esta situación, tanto del nivel local como del nacional), se presentó una vulneración de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio de las comunidades étnicas accionantes. (T 622, 2016)

En esta sentencia se reconoce al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas y para el efectivo cumplimiento de esta declaratoria, la Corte menciona que el Estado colombiano ejerza la tutoría y representación legal de los derechos del río en conjunto con las comunidades étnicas que habitan en la cuenca del río Atrato en Chocó; de esta forma, el río Atrato y su cuenca -en adelante- estarán representados por un miembro de las comunidades accionantes y un delegado del Estado colombiano. Adicionalmente y con el propósito de asegurar la protección, recuperación y debida conservación del río, ambas partes deberán diseñar y conformar una comisión de guardianes del río Atrato cuya integración y miembros se desarrollará en el acápite de órdenes a proferir en la presente sentencia, y otorga efectos *inter comunis* a la presente decisión para aquellas comunidades étnicas del Chocó que se encuentren en igual situación fáctica y jurídica que las accionantes. (T 622, 2016).

## **Sentencia T 095 de 2016**

Mg. Ponente: Alejandro Linares Cantillo

En esta sentencia, la corte declara la improcedencia de la acción de tutela para protección animal por cuanto no existe derecho fundamental en cabeza de éstos y existen otros mecanismos como la acción popular o la acción de cumplimiento

Menciona que:

Aunque exista un deber constitucional de protección de éste, no se extrae la existencia de un derecho fundamental en cabeza de los animales, ni su exigibilidad por medio de la acción de tutela, al tratarse de un interés difuso, no individualizable. Sin embargo, del deber de protección animal desencadenan una serie de obligaciones para los seres humanos de, entre otros, evitar el maltrato, la tortura o los actos de crueldad y velar por el cuidado de su integridad y vida con las excepciones previstas en la ley y en la jurisprudencia constitucional. (T 095 , 2016).

Se realiza una aclaración de voto y se separa de la decisión la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, quien menciona que esta decisión desconoce los debates de los últimos años que han defendido un reconocimiento expreso de ciertos derechos en cabeza de todos los seres sintientes y la posibilidad de protegerlos a través de acciones judiciales concretas. Así, una verdadera interpretación finalista y sistemática del principio de *Constitución Ecológica* debe incluir el reconocimiento pleno e irresoluto del bienestar animal, en razón a que el Derecho Constitucional es un límite claro y sustancial de todo trato cruel y denigrante contra los animales.

### **5.2.5.25 Año 2017**

## **Sentencia T 325 de 2017**

Mg. Ponente: Aquiles Arrieta Gómez

En esta sentencia unas personas propietarias de una hacienda construyeron unos jarillones para evitar inundaciones afectando a una comunidad por cuanto que restringieron su acceso a la ciénaga en la que ejercían la actividad pesquera y se abastecían de agua.

La Corte ha atendido a la necesidad que propugna por la defensa del ambiente y de los ecosistemas, por lo que ha calificado al ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones:

(I) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección. (T 325, 2017).

Se concluye que:

Aunque el agua no es reconocida como un derecho constitucional autónomo en una disposición específica de la constitución política, así se deduce de una lectura sistemática de la misma; así se concluye si se tiene en cuenta el preámbulo de la misma, la fórmula política de un estado social y democrático de derecho, las funciones esenciales del estado, la dignidad humana, el respeto a los derechos fundamentales y el lugar privilegiado que se da a los recursos y competencias necesarias para el goce efectivo del servicio público del agua potable y saneamiento básico. (T 325, 2017).

#### **C 048 de 2017**

Mg. Ponente: Alberto Rojas Ríos

En esta ocasión se demanda la Ley 1774 de 2016 “Por medio de la cual se modifica el Código Civil, la Ley 84 de 1989, El Código Penal, el Código Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones” la expresión: abstenerse de cualquier acto “injustificado” contra los animales, a juicio del demandante se vulnera

la Declaración Universal de Derechos de los Animales como parte del Bloque de Constitucionalidad.

La Corte menciona en su sentencia que dicha declaración no forma parte bloque de constitucionalidad.

En salvamento de voto se menciona que esta declaración establece la obligación de cuidado y protección por parte de los hombres (arts. 1 a 3).

Esta Declaración no es un Tratado internacional, de modo que carece de obligaciones en cabeza del Estado Colombiano. A pesar de ello, como ya se mencionó, sí ha sido utilizada por la Corporación como *texto jurídico relevante* al momento de dimensionar y contextualizar el tratamiento que los seres humanos deben otorgar a los animales. (C 048, 2017).

### **Sentencia T 596 de 2017**

Mg. Ponente: Alejandro Linares Cantillo

En esta sentencia se recapitulan los requisitos para que proceda la acción de tutela, hasta la fecha y explica algunos con mayor precisión:

Procedencia de la acción de tutela cuando el trámite de una acción popular en curso ha tomado un tiempo considerable. Conforme a este criterio, si ya se ha interpuesto una acción popular dirigida a proteger todos los derechos e intereses colectivos, la acción de tutela es procedente si ha tardado mucho en resolverse y, además, están en riesgo los derechos fundamentales de un sujeto especialmente protegido. Este criterio fue tenido en cuenta en la Sentencia T-343 de 2015, en la cual la Corte encontró acreditados los criterios adoptados en la SU-1116 de 2001 y estimó, además, que el hecho de que el accionante fuera de la tercera edad y haya interpuesto una acción popular, sin que pasados cinco años se hubiere obtenido una respuesta definitiva, justificaban la procedencia de la acción de tutela.

Procedencia de la acción de tutela por el no cumplimiento de una sentencia adoptada en el curso de una acción popular. Según la Corte, procede la acción de tutela si no obstante la adopción de una sentencia favorable del juez popular, la providencia no ha sido cumplida y los derechos fundamentales relacionados con los derechos colectivos se encuentran en un riesgo grave e inminente. Este criterio fue utilizado en la Sentencia T-197 de 2014, en la que se afirmó que *la acción popular*

*no era eficiente*, pues a pesar de existir pronunciamiento judicial en firme en el proceso de la acción popular, la orden no se había cumplido. En esta misma línea, la Sentencia T-622 de 2016 sostuvo que se cumplía con el requisito de subsidiariedad, pues, por un lado, existía afectación a derechos fundamentales de comunidades étnicas y, por otro, porque pese a que ya se habían interpuesto acciones populares que habían resultado favorables, sus órdenes no se habían cumplido. En efecto, estas últimas que se dirigían a la protección de los derechos colectivos habían sido impartidas con más de un año de anterioridad.

Procedencia de la acción de tutela cuando, a pesar de alegar la violación simultánea de derechos colectivos y fundamentales, se evidencia una violación del derecho fundamental independiente del derecho colectivo. La Corte Constitucional ha considerado que debe evaluar si en realidad la violación al derecho fundamental alegada se vincula con un derecho colectivo, pues de no ser el caso, ha considerado procedente la acción de tutela. En la Sentencia T-099 de 2016 la Corte declaró procedente la acción de tutela argumentando que: la acción popular no es la herramienta idónea para proteger la vulneración de los derechos de los accionantes, pues: (i) existe una vulneración grave y directa de los derechos fundamentales a la intimidad y a la tranquilidad, (ii) la afectación de estos derechos se sigue presentando con el paso del tiempo, al punto de que después de 10 años la vulneración es latente, y (iii) se busca proteger derechos fundamentales, los cuales no son susceptibles de ser amparados a través de la acción popular.

Procedencia de la acción de tutela cuando, por las circunstancias del caso, exista necesidad de ofrecer una respuesta judicial rápida por la presencia de sujetos de especial protección constitucional. Ha considerado este Tribunal que debe valorar si los derechos fundamentales amparados y superpuestos a los derechos colectivos se predicán de sujetos de especial protección constitucional. En la Sentencia T-306 de 2015, destacando especialmente que los derechos fundamentales en riesgo eran de niños quienes “están arriesgando su vida diariamente al cruzar por las estructuras existentes y habilitadas para el paso, mientras las obras de los puentes se concretan”, resolvió declarar la procedencia y amparar sus derechos ordenando la construcción del puente que atravesaba la

quebrada Las Verdes del municipio Belén de los Andaquíes, Caquetá. Adicionalmente, la Sentencia T-218 de 2017, también declaró procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, pese a que las accionantes contaban con la acción popular, porque existía un *riesgo inminente* en tanto los niños no tenían agua suficiente. Asimismo, la Sala consideró que el riesgo era grave por la estrecha relación existente entre el suministro de agua y la vida.

Improcedencia de la acción de tutela cuando la controversia suscita un debate probatorio especialmente complejo. Asimismo, este Tribunal ha advertido que le corresponde evaluar la naturaleza del debate probatorio que suscita el caso. En esa dirección si la controversia es particularmente compleja, su desarrollo -atendiendo el régimen previsto en la Ley 472 de 1998- debe producirse en el marco del proceso a que da lugar la acción popular. Este criterio fue utilizado en la Sentencia T-362 de 2014, en la que la Corte examinaba la solicitud de protección de los derechos fundamentales al agua potable, salud y a la vivienda digna, debido a que el uso de explosivos en la extracción de material en el desarrollo de actividades mineras, perjudicaban –según indicaban los accionantes– las viviendas ubicadas en sus alrededores. La Corte consideró la complejidad probatoria para declarar la improcedencia advirtiendo que en la acción popular era posible emprender ese análisis haciendo posible enfrentar las diferentes dudas técnicas sobre la afectación a derechos e intereses colectivos. (T 596, 2017)

#### **5.2.5.26 Año 2018**

##### **Sentencia C 048 de 2018**

Mg. Ponente: Cristina Pardo Schlesinger

La Corte realiza la revisión constitucional de la Ley 1844 de 2017 por medio de la cual se aprueba el acuerdo de París el cual trata sobre el cambio climático, menciona la Corte que: El concepto de desarrollo sostenible pretende un equilibrio entre el desarrollo económico, la protección del medio ambiente y el bienestar social, bajo el entendimiento de que las acciones presentes generan consecuencias para las generaciones futuras y su porvenir. Con base en ello, las disposiciones de la

Constitución de 1991 que reconocen la importancia del derecho al ambiente sano deben ser interpretadas igualmente con las realidades que se presentan del cambio climático, con miras a realizar las adaptaciones necesarias y asegurar un entorno ambiental sostenible, tal como lo hace el Acuerdo de París.

Habla sobre los compromisos para lograr el acuerdo:

1. Mitigación, metas para reducir y limitar las emisiones de gases y acciones para prevenir daño al medio ambiente.
2. Adaptación. cada país elabore y actualice regularmente planes y estrategias de adaptación y reporte sobre los avances en su implementación
3. Pérdidas y daños reducir al mínimo y afrontar las pérdidas y los daños relacionados con los efectos adversos del cambio climático, incluidos los fenómenos meteorológicos extremos y los fenómenos de evolución lenta, y la contribución del desarrollo sostenible a la reducción del riesgo de pérdidas y daños
4. Sumideros y depósitos conservar y aumentar, según corresponda, los sumideros y depósitos de gases de efecto invernadero, incluidos los bosques.

Como medios de implementación:

1. Financiamiento
2. Tecnología
3. Educación
4. Rendición de cuentas

Concluye entonces que el Acuerdo de París se presenta como un instrumento que impulsa un proceso de transformación hacia el desarrollo sostenible de todas las naciones. De esta manera, al establecer las condiciones para el desarrollo mundial compromete a los países a readecuar sus políticas económicas, sociales y ambientales para el cumplimiento de sus objetivos. (C 048, 2018)

#### **5.2.5.27 Año 2019**

#### **Sentencia C 045 de 2019**

Mg. Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo

En esta ocasión la Corte revisa el tema de la “caza deportiva”, en donde concluye que es una forma de maltrato animal.

El sacrificio de la vida de un ser vivo por el hombre es una forma extrema de maltrato en cuanto elimina su existencia misma y es un acto de aniquilamiento. Cuando es injustificada, la muerte de un animal es un acto de crueldad pues supone entender que el animal es exclusivamente un recurso disponible para el ser humano. La caza deportiva, en fin, es un acto dañino en cuanto está dirigida a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos.

Se concluye entonces que la caza deportiva no encuentra fundamento en ninguna de las excepciones reconocidas jurisprudencialmente a la prohibición del maltrato animal. La caza deportiva no es expresión de la libertad religiosa, no tiene como objetivo la alimentación, ni la experimentación médica o científica; tampoco el control de las especies; ni se trata de una manifestación cultural arraigada. Por consiguiente, la Corte no encuentra necesario aplicar los criterios de razonabilidad o proporcionalidad, pues ni siquiera existe una de las excepciones que darían lugar al análisis sobre lo que debe primar, por ejemplo, la protección de una práctica cultural o religiosa, o la prohibición del maltrato animal. (C 045, 2019)

Por lo anterior, concluye que la única forma de que se admita una práctica que implique maltrato animal es cuando cumpla estos requisitos (C 045, 2019):

(i) debe gozar de arraigo social; (ii) limitarse a tiempos y espacios determinados del territorio nacional y, (iii) tener un carácter excepcional que impida su extensión geográfica a nuevos territorios. Existiendo incluso una prohibición de emplear recursos públicos para “la construcción de infraestructura que se dedique exclusivamente a actividades culturales que contemplen el maltrato animal”; así como para “difundirlas, promocionarlas, patrocinarlas o fomentarlas mediante cualquier fórmula de intervención estatal” (C 666, 2010).

En síntesis, ha deducido del interés superior de protección del ambiente y la fauna, un deber de resguardo de los animales contra el padecimiento, el maltrato y la crueldad. De la relación entre la naturaleza y los seres humanos se puede inferir el estatus moral de la vida animal y dotar de la capacidad de sufrimientos a los

mismos, por ello se entiende que son seres sintientes que conllevan a una serie de obligaciones para los seres humanos, de cuidado y protección. (T 095, 2016).

La caza deportiva, en fin, es un acto dañino en cuanto está dirigida a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos.

### **Sentencia T 462 de 2019**

Mg. Ponente: Alejandro Linares Cantillo

En esta sentencia una persona solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la intimidad, tranquilidad, contaminación auditiva, vida digna, salud y ambiente sano, buscando que se ordene a los propietarios y arrendatarios de los establecimientos de comercio que los adecuen con el fin de dar cumplimiento a la normativa en materia de generación de ruido, sin embargo, la Corte niega la tutela considerando que el mecanismo adecuado era la acción popular

Se realiza salvamento de voto la Mg. Gloria Estela Ortiz Delgado, en donde hace un análisis de las sentencias de la Corte que han emprendido el estudio de fondo de las acciones de tutela dirigidas a proteger los derechos fundamentales individuales cuando su desconocimiento se origina en el excesivo ruido que ocasionan establecimientos nocturnos que operan como bares y discotecas, demostrando que en la mayoría de los casos la Corte si protege los derechos y que en esta ocasión se aplicó una regla de decisión diferente a la adoptada en fallos de años anteriores. (T 462, 2019)

### **Sentencia T 021 de 2019**

Mg. Ponente: Alberto Rojas Ríos

La jurisprudencia constitucional ha utilizado la metodología de la justicia ambiental para estudiar los casos que se relacionan con los siguientes asuntos:

- i) la gestión de los ecosistemas; ii) la administración de las acciones humanas que impactan el ambiente; iii) la distribución de las cargas ambientales derivadas de los principios de protección a los ecosistemas; iv) la repartición de los costos negativos que causan las actividades productivas de las personas así como comunidades; y
- iv) el acceso a los recursos y servicios naturales. Se trata de una herramienta que

permite resolver problemas de distribución inequitativa de cargas y beneficios ambientales entre los diferentes grupos sociales. Por regla general, la solución de esos inconvenientes se encuentra en profundizar la participación de colectividades afectadas con esa situación de inequidad, entre ellos, las colectividades étnicas diversas. En efecto, el derecho a la consulta previa es entendido como una garantía de justicia ambiental para los pueblos indígenas o tribales. (T 021, 2019)

Menciona que siempre en los conflictos ambientales en los cuales quedan inmersos los pueblos indígenas y afrodescendientes existe un imperativo de vincular a la justicia ambiental. Ello sucede, porque, de acuerdo con la Opinión Consultiva OC-23/17, tales comunidades que padecen con mayor fuerza el deterioro del ecosistema. Los indígenas tienen una vulnerabilidad especial a la degradación ambiental por su relación espiritual y cultural con sus territorios y por la dependencia económica con los recursos naturales. Se trata de un impacto diferenciado que puede tener ese sector de la población, de manera que ese factor debe ser determinante a la hora de identificar una afectación directa.

La justicia ambiental se compone de cuatro elementos que se hallan en la Constitución de 1991, que además han sido recopilados en jurisprudencia constitucional a saber: i) la justicia distributiva; ii) la justicia participativa; iii) el principio de sostenibilidad; y iv) el principio de precaución. Cabe precisar que todos los ámbitos descritos tienen que ver con la vigencia del orden justo consagrado en el artículo 2º Superior.

Justicia distributiva. Respalda el reparto equitativo de las cargas y beneficios ambientales para los habitantes de un Estado, de manera que es inaceptable diferenciar algún sector de la población debido a su origen étnico, de su género o de su condición socioeconómica. Esa característica se justifica con los siguientes mandatos: i) el principio de equidad ambiental *prima facie*, esto es, debe justificarse el reparto inequitativo de bienes y cargas ambientales en el diseño, implementación y aplicación de una política ambiental o en la realización de un programa, obra o actividad que entraña perjuicios ambientales; y ii) el principio de efectiva retribución o compensación, que implica que las personas que padecen cargas o pasivos ambientales producto de una obra, proyectos o medida deben ser compensados. A

su vez, esta dimensión de la justicia ambiental comprende las alternativas de mitigación y compensación que reciben las comunidades, cuando soportan en mayor medida las decisiones de protección de los nichos. (T 021, 2019).

Justicia participativa. Ello significa que en las decisiones ambientales se exige la intervención activa y significativa de las personas que resultan afectadas por la ejecución de determinada actividad o política de protección ambiental. Tal elemento incluye la apertura de espacios para comunidad con el fin de que ésta intervenga en: i) las decisiones del proyecto, programa o medida; ii) la planeación; y iii) la evaluación de impactos, al igual que la forma de mitigarlos, compensarlos y prevenirlos. En este aspecto, la idea es que coexista el conocimiento técnico con el saber nativo sobre los asuntos locales. (T 021, 2019).

Principio de sostenibilidad. Mandato que reclama que los sistemas económicos y sociales deben ser reproducibles sin el deterioro de los ecosistemas en que se apoyan, esto es, la viabilidad ecológica. Esa sustentabilidad tiene la obligación de respetar los límites de absorción y de regeneración del ambiente, de modo que no se comprometa su disfrute para las generaciones futuras y para otras especies vivas no humanas. (T 021, 2019).

Principio de precaución. Para prescribir que los agentes ambientales deben abstenerse de ejecutar una actividad, siempre que exista una duda razonable de que el acto pueda causar un daño a la naturaleza. Ese mandato se deriva de la racionalidad o de un saber práctico, puesto que se convierte en una guía de acción humana para comportarse ante la incertidumbre de perjuicio en un ecosistema y prevenir ese riesgo. Además, reconoce la falibilidad de la ciencia, al punto que ésta se encuentra en un camino abierto de investigación, escenario que impone al ser humano la obligación de ser prudente ante la incertidumbre de una eventual lesión. Nótese que el principio de precaución materializa los deberes de protección y salvaguarda del medio ambiente-(T 021, 2019).

### **Sentencia C 032 de 2019**

Mg. Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado

En esta sentencia se menciona que la jurisprudencia constitucional ha establecido algunas reglas alrededor de la protección de los animales, que guían el entendimiento de los deberes, tanto para el Estado como para los particulares, en relación con éstos. A continuación, se enuncian tales reglas:

1. La protección del medio ambiente incluye la protección de los animales desde dos perspectivas: “la de fauna protegida en virtud del mantenimiento de la biodiversidad y el equilibrio natural de las especies; y la de fauna a la cual se debe salvaguardar del padecimiento, maltrato y crueldad sin justificación legítima, protección que refleja un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los humanos respecto de los otros seres vivos y sintientes”

2. La tenencia de animales domésticos y su transporte en el sistema de transporte público es admisible siempre que se respeten los deberes de cuidado, conservación y respeto a los animales. Por el contrario, la restricción de la tenencia de animales silvestres o protegidos es válida y desarrolla el deber de protección del medio ambiente, por cuanto en la relación entre los seres humanos y el medio ambiente se impone el deber del buen trato de las personas hacia éste.

3. El trato que le dan las personas a los animales está restringido por el concepto de bienestar animal que, como regla general, plantea el desarrollo del principio de solidaridad mediante la ausencia de malos tratos o cualquier tipo de crueldad hacia estos seres sintientes. En tal sentido, la interacción entre humanos y animales debe guiarse por el concepto de dignidad humana como fundamento de las relaciones que un ser humano tiene con otro ser sintiente, lo cual implica la obligación de “establecer un sistema jurídico de protección que garantice la integridad de los animales como seres sintientes que hacen parte del contexto natural en el que las personas desarrollan su vida”

Al margen de lo anterior, la protección de los animales admite excepciones de conformidad con la concreción de otros principios, derechos y deberes constitucionales, como son: “(i) *la libertad religiosa*– (ii) *los hábitos alimenticios de los seres humanos*; (iii) *la investigación y experimentación médica*”; y (iv) las expresiones culturales como los espectáculos considerados como parte de la tradición, sujetos a criterios de razonabilidad y proporcionalidad en términos estrictos y de conformidad con una visión restrictiva de los mismos.

4. El Legislador está habilitado para prohibir determinadas manifestaciones culturales que impliquen el maltrato animal como, por ejemplo, el uso de animales silvestres en circos en todo el territorio nacional. Lo precedente ya que *“la cultura se revalúa permanentemente para adecuarse a la evolución de la humanidad, la garantía de los derechos y el cumplimiento de los deberes, máxime cuando se busca desterrar rastros de una sociedad que ha marginalizado y excluido a ciertos individuos y colectivos”*.

5. Le corresponde al Legislador la determinación sobre la prohibición de la realización de expresiones culturales que conllevan maltrato animal, en condiciones de arraigo y tradición. (C 032, 2019).

De las anteriores reglas se concluye que la relevancia de la protección del medio ambiente, como un fin en sí mismo, involucra la protección animal, como uno de sus componentes la protección del interés superior del medio ambiente incluye la protección de la fauna ante el padecimiento, el maltrato y la crueldad con algunas excepciones, al igual que de su progresiva desaparición, lo cual refleja un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de otros seres sintientes. (C 032, 2019).

Una de las herramientas que ordena la Constitución para la concreción de la protección del medio ambiente, específicamente a partir de sus artículos 67 y 79, es el fomento a la educación, lo cual resulta determinante para consolidar políticas públicas que requieren de la participación ciudadana y, en general, como instrumento para alcanzar los fines del Estado, particularmente la protección de los animales, como parte del medio ambiente.

En conclusión, la Corte Constitucional ha emanado diferentes criterios respecto a varios asuntos en materia ambiental, del estudio realizado a las sentencias mencionadas anteriormente se puede decir que los criterios para la protección del medio ambiente en Colombia son los siguientes:

## **Tabla 6**

Criterios de la Corte Constitucional

Sentencias	Tema	Criterios
T 207 de 1995 T 707 de 2012	Ausencia de alcantarillado	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Cuando no hay adecuada disposición de excretas, se amenaza el derecho a la vida y salud, así como la negligencia de la administración en solucionar el problema que causa la amenaza y violación.</li> <li>✓ El juez de tutela debe determinar: la contaminación ambiental y la afectación directa de la contaminación al accionante.</li> </ul>
C 574 de 1992 T 411 de 1992 T 805 de 2015 C 048 de 2017	Protección medio ambiente	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Dentro de los derechos fundamentales de la Constitución está el de la protección al medio ambiente.</li> <li>✓ Constitución Ecológica deduce que el ambiente es un derecho constitucional fundamental para el hombre, pues sin él, la vida misma correría peligro letal. La Protección es una necesidad universalmente reconocida</li> <li>✓ El principio de precaución se erige como una herramienta jurídica de gran importancia, en tanto responde a la incertidumbre técnica y científica que muchas veces se cierne sobre las cuestiones ambientales, por la inconmensurabilidad de algunos factores contaminantes, por la falta de sistemas adecuados de medición o por el desvanecimiento del daño en el tiempo</li> <li>✓ Los tratados internacionales sobre protección animal no hacen parte del bloque de constitucionalidad.</li> </ul>
C 449 de 2015	in dubio pro ambiente	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ criterio in dubio pro-ambiente o in dubio pro-natura consistente en que ante una tensión entre principios y derechos en conflicto la autoridad debe propender por la interpretación que resulte más acorde con la garantía y disfrute de un ambiente sano, respecto de aquella que lo suspenda, limite o restrinja.</li> </ul>
T-080 de 2015	el que contamina paga	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Se basa en una premisa general de justicia: nadie debería tener el derecho a perjudicar a otros, sin la correspondiente obligación de reparación. : (i) hecho generador del daño, (ii) el daño como tal y (iii) el nexo de causalidad entre ambos.</li> </ul>
T 021 de 2019	Justicia ambiental	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ para estudiar los casos que se relacionan con los siguientes asuntos: i) la gestión de los ecosistemas; ii) la administración de las acciones humanas que impactan el ambiente; iii) la distribución de las cargas ambientales derivadas de los principios de protección a los ecosistemas; iv) la repartición de los costos negativos que causan las actividades productivas de las personas, así como comunidades; y iv) el acceso a los recursos y servicios naturales.</li> <li>✓ herramienta que permite resolver problemas de distribución inequitativa de cargas y beneficios ambientales entre los diferentes grupos sociales.</li> <li>✓ La justicia ambiental se compone de cuatro elementos que se hallan en la Constitución de 1991, que además han sido recopilados en jurisprudencia constitucional:</li> </ul>

Sentencias	Tema	Criterios
		i) la justicia distributiva ii) la justicia participativa; iii) el principio de sostenibilidad; y iv) el principio de precaución.
C 339 de 2002 T 446 de 2007	Temporalidad de la ley	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Las leyes sobre medio ambiente se le debe dar una interpretación restrictiva de las normas generales que provengan de otros cuerpos normativos.</li> <li>✓ Es posible interponer acciones populares por hechos ocurridos con anterioridad a la vigencia de la ley 472 de 1998, dando aplicación al régimen procesal de la misma, siempre y cuando con ellos se hubieren vulnerado derechos o intereses colectivos y dicha vulneración persista.</li> </ul>
C 535 de 1996 C 894 de 2003 T 774 de 2004	Orden a autoridades ambientales	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Corresponde a las asambleas departamentales la expedición de disposiciones relacionadas con el ambiente.</li> <li>✓ Es atribución del concejo municipal reglamentar el uso del suelo y dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.</li> <li>✓ La Corporación Autónoma Regional está encargada de la preservación del medio ambiente.</li> <li>✓ Los departamentos y municipios ubicados en zonas fronterizas pueden adelantar directamente con las entidades territoriales limítrofes del país vecino programas de cooperación e integración dirigidos a la preservación del ambiente.</li> <li>✓ Los gobiernos de los territorios indígenas velar por la preservación de los recursos naturales.</li> <li>✓ Criterio de especialización funcional a partir de ecosistemas regionales: las Corporaciones Autónomas Regionales Al incorporar un criterio de protección medioambiental especializada regionalmente, a partir de la homogeneidad de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable. Este criterio a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultura.</li> <li>✓ Deber judicial de poner en conocimiento a las autoridades constitucionalmente encargadas de proteger el medio ambiente, las irregularidades graves y manifiestas constatadas a lo largo del presente proceso.</li> </ul>
T 774 de 2004	Instrumentalidad de las formas	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ En el derecho procesal cuando el destinatario de un acto no es notificado debidamente, el acto no le es oponible. No obstante, en desarrollo del principio de instrumentalidad de las formas, si la finalidad que se buscaba con el cumplimiento de la notificación (la publicidad del acto) se cumplió, el haberla omitido o haberla hecho indebidamente no afecta la eficacia del acto. Así, cuando la conducta del destinatario demuestra de forma manifiesta que conoce el acto</li> </ul>

Sentencias	Tema	Criterios
		que no fue notificado debidamente y que no se le privó de ejercer su derecho de defensa, el acto le es oponible. Ello ocurre, por ejemplo, cuando el administrado ha interpuesto los recursos legales para cuestionar el acto.
T 219 de 1994	Medidas de protección	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El sistema de autorizaciones, permisos, licencias y registros pretende impedir que en la utilización de los recursos naturales afectados a la producción de bienes y servicios se ocasionen daños o molestias a la comunidad y al medio ambiente en general.</li> <li>✓ las medidas de seguridad a imponer por infracción de las disposiciones ambientales se encuentran la clausura temporal del establecimiento, total o parcial, la suspensión parcial o total de trabajo o servicios, el decomiso, destrucción o desnaturalización de objetos y productos y la congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos</li> </ul>
C 746 de 2012	Licencia ambiental	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje.</li> <li>✓ Tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades.</li> <li>✓ Es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos.</li> <li>✓ Opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión.</li> <li>✓ Es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede calificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos.</li> <li>✓ Tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas.</li> <li>✓ Se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización.</li> </ul>
C 1192 de 2005 C 666 de 2010	Tauromaquia	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Las corridas de toros son actividades o expresiones culturales permitidas entretanto el Legislador no decida limitarlas o prohibirlas.</li> </ul>

Sentencias	Tema	Criterios
		<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Estado podrá permitir las cuando se consideren manifestación cultural de la población de un determinado municipio o distrito.</li> </ul>
C 644 de 2011	Acciones populares	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Las acciones populares son de naturaleza preventiva. Esto significa que su ejercicio o promoción judicial no está supeditado o condicionado a que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se buscan proteger.</li> <li>✓ Es suficiente que se presente la amenaza o el riesgo de que se produzca el daño, para que pueda activarse el mecanismo de la acción popular.</li> <li>✓ Las acciones populares tienen también un carácter restitutorio, persiguen el restablecimiento del uso y goce de los derechos e intereses colectivo.</li> <li>✓ Las acciones populares no persiguen en forma directa un resarcimiento de tipo pecuniario.</li> </ul>
T 458 de 2011 T 325 de 2017	Derecho al agua	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El derecho al agua comprende no sólo el derecho al suministro del recurso, sino también el derecho a que el agua disponible esté libre de contaminación.</li> <li>✓ El derecho al agua impone entonces al Estado y a todas las personas el deber de velar por la conservación del recurso hídrico, en términos de calidad y cantidad.</li> <li>✓ El derecho al agua sólo tiene el carácter de fundamental cuando está destinada al consumo humano, pues únicamente entonces está en conexión con el derecho a la vida en condiciones dignas y a la salud</li> <li>✓ La acción de tutela resulta procedente para hacer efectivo el derecho fundamental al agua potable, solamente cuando ella es necesaria para preservar la vida, la salud o la salubridad de las personas, pero no cuando está destinada a otras actividades, tales como la explotación agropecuaria o a terrenos deshabitados.</li> <li>✓ Cuando el agua es necesaria para preservar a la vida, la salud o la salubridad de las personas, el derecho fundamental que recae sobre ella puede ser protegido a través de la acción de tutela, que resulta procedente tanto contra la autoridad como contra el particular o particulares que estén afectando arbitrariamente el derecho.</li> <li>✓ El derecho al consumo humano de agua potable puede ser protegido por vía de tutela, que desplaza la acción popular, cuando existe afectación particular del derecho fundamental en cabeza de una, varias o múltiples personas, o cuando existe la amenaza de consumación de un perjuicio irremediable en la órbita de este derecho fundamental.</li> <li>✓ De conformidad con los criterios interpretativos sentados por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el contenido del derecho fundamental al agua implica la disponibilidad continua y suficiente de agua para los</li> </ul>

Sentencias	Tema	Criterios
		usos personales y domésticos, la calidad salubre del agua, y la accesibilidad física, económica e igualitaria a ella".
C 632 de 2011	Medidas preventivas	✓ Responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida.
T 608 de 2011	Caza deportiva	✓ La caza, sólo se entiende como legítima cuando i) se ejerce con un permiso, autorización o licencia en donde se determinen las circunstancias en las cuales se puede acceder a la caza; ii) se garantice que las condiciones en las que se manejen los animales permitan el bienestar y desarrollo sostenible de estos; iii) se evite que el aprovechamiento del animal "comporte actos de crueldad que perjudiquen el "bienestar" de éste o que su permanencia contrarie la tranquilidad de otras personas.
C-283 de 2014 T 095 de 2016 C 032 de 2019	Maltrato animal	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El deber constitucional que impide el maltrato animal no puede entenderse con un carácter absoluto, ya que su aplicación puede estar mediatizada por la existencia de valores, principios y reglas constitucionales que para los casos puntuales resulten contradictorios, situación que obliga al intérprete a realizar una armonización en concreto - en cada caso-, que a partir de un entendimiento inclusivo y pluralista conduzca a una aplicación coherente de las disposiciones constitucionales.</li> <li>✓ El examen del juez de constitucionalidad debe realizarse bajo el criterio de la razonabilidad, de manera que las manifestaciones culturales, su reconocimiento y regulación deben concretarse de forma armónica con los principios, deberes, derechos y demás bienes protegidos por el ordenamiento constitucional.</li> <li>✓ Aunque exista un deber constitucional de protección de éste, no se extrae la existencia de un derecho fundamental en cabeza de los animales, ni su exigibilidad por medio de la acción de tutela, al tratarse de un interés difuso, no individualizable.</li> <li>✓ Del deber de protección animal desencadenan una serie de obligaciones para los seres humanos de, entre otros, evitar el maltrato, la tortura o los actos de crueldad y velar por el cuidado de su integridad y vida con las excepciones previstas en la ley y en la jurisprudencia constitucional.</li> </ul>

Sentencias	Tema	Criterios
		<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El trato que le dan las personas a los animales está restringido por el concepto de bienestar animal que, como regla general, plantea el desarrollo del principio de solidaridad mediante la ausencia de malos tratos o cualquier tipo de crueldad hacia estos seres sintientes. En tal sentido, la interacción entre humanos y animales debe guiarse por el concepto de dignidad humana como fundamento de las relaciones que un ser humano tiene con otro ser sintiente, lo cual implica la obligación de “establecer un sistema jurídico de protección que garantice la integridad de los animales como seres sintientes que hacen parte del contexto natural en el que las personas desarrollan su vida”-</li> <li>✓ La protección de los animales admite excepciones de conformidad con la concreción de otros principios, derechos y deberes constitucionales, como son: “(i) la libertad religiosa (ii) los hábitos alimenticios de los seres humanos (iii) la investigación y experimentación médica[ y (iv) las expresiones culturales como los espectáculos considerados como parte de la tradición, sujetos a criterios de razonabilidad y proporcionalidad en términos estrictos y de conformidad con una visión restrictiva de los mismos</li> <li>✓ El Legislador está habilitado para prohibir determinadas manifestaciones culturales que impliquen el maltrato animal como, por ejemplo, el uso de animales silvestres en circos en todo el territorio nacional. Lo precedente ya que “la cultura se revalúa permanentemente para adecuarse a la evolución de la humanidad, la garantía de los derechos y el cumplimiento de los deberes, máxime cuando se busca desterrar rastros de una sociedad que ha marginalizado y excluido a ciertos individuos y colectivos”.</li> <li>✓ Le corresponde al Legislador la determinación sobre la prohibición de la realización de expresiones culturales que conllevan maltrato animal, en condiciones de arraigo y tradición.</li> </ul>
T 329 de 2010	Juicio de proporcionalidad	<p>Determinar:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Qué derechos deben ser garantizados.</li> <li>✓ Si la medida a tomar es adecuada para la consecución del fin perseguido.</li> <li>✓ Si es necesaria, esto es, no existe otro medio que pueda conducir al mismo fin, sacrificando en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios.</li> <li>✓ Si el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifica principios constitucionalmente mas importantes.</li> </ul>
T 622 de 2016	Sujeto de derechos “Río Atrato”	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La necesidad de que, en los proyectos o decisiones sobre desarrollo sostenible, se dé prevalencia a los intereses de estas comunidades cuando su alimento</li> </ul>

Sentencias	Tema	Criterios
		<p>depende de los recursos que explotan y producen tradicionalmente.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ criterio superior del in dubio proambiental o in dubio pro natura, consistente en que ante una tensión entre principios y derechos en conflicto la autoridad debe propender por la interpretación que resulte más acorde con la garantía y disfrute de un ambiente sano, respecto de aquella que lo suspenda, limite o restrinja.</li> <li>✓ Los efectos inter comunis pueden definirse como aquellos efectos de un fallo de tutela que de manera excepcional se extienden a situaciones concretas de personas que, aun cuando no promovieron el amparo constitucional, se encuentran igualmente afectadas por la situación de hecho o de derecho que lo motivó, producto del actuar de una misma autoridad o particular, justificado en la necesidad de dar a todos los miembros de una misma comunidad un trato igualitario y uniforme que asegure el goce efectivo de sus derechos fundamentales.</li> <li>✓ En el presente caso, en razón a su complejidad y a los enormes desafíos que representa en términos de cumplimiento, la Sala Sexta de Revisión dará tanto órdenes de ejecución simple como órdenes complejas dirigidas a garantizar los derechos fundamentales de las comunidades étnicas de la cuenca del río Atrato, independientemente de que hayan o no acudido a la acción de tutela para la protección de sus derechos, por esta razón, el efecto de la sentencia será inter comunis</li> </ul>

*Nota.* Autoría propia en base a sentencias de la Corte Constitucional.

Una vez mencionado los anteriores criterios, es importante de igual manera resaltar los criterios de la Corte Constitucional respecto a la procedencia de tutela para proteger derechos ambientales, pues como bien se sabe, los derechos que protegen al medio ambiente son catalogados como de tercera generación, y se estima en la mayoría de los asuntos que para su protección los mecanismos de protección adecuados son las acciones populares, de grupo y de cumplimiento.

En vista de lo anterior y dada a la cantidad de sentencias que se han pronunciado al respecto y en donde se han emanado distintos criterios, se procede a realizar el siguiente análisis en orden temporal:

### **Tabla 7**

*Criterios procedencia tutela para proteger derechos ambientales*

Sentencia	Criterio para procedencia
T 437 de 1992	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Acción de tutela instaurada por persona directa y ciertamente afectada.</li> <li>✓ Prueba fehaciente sobre el daño soportado por el solicitante o respecto de la amenaza concreta por él afrontada en el campo de sus derechos fundamentales,</li> <li>✓ Nexo causal existente entre el motivo alegado por el peticionario para la perturbación ambiental y el daño o amenaza que dice padecer.</li> </ul>
T 500 de 1994	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El juez debe adelantar, en todas las oportunidades, una dispendiosa tarea probatoria cuando se ejerza la acción de tutela por vulneración del derecho colectivo al medio ambiente sano.</li> </ul>
T 621 de 1995	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La acción de tutela procede como mecanismo transitorio para la protección de los derechos fundamentales amenazados, durante el tiempo que la autoridad judicial competente utilice para decidir sobre la acción de cumplimiento.</li> </ul>
T 257 de 1996	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Si con la acción o la omisión de las autoridades públicas, o de los particulares, encargados de la prestación de un servicio público o que coloquen en estado de subordinación o indefensión a las personas o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, se vulneran o amenazan los derechos a la vida o a la salud u otros derechos fundamentales, es procedente la acción de tutela.</li> </ul>
SU 442 de 1997	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Cuando la violación del derecho a un ambiente sano, implica o conlleva simultáneamente un ataque directo y concreto a un derecho fundamental, se convierte la acción de tutela en el instrumento de protección de todos los derechos amenazados, por virtud de la mayor jerarquía que ostentan los derechos fundamentales dentro de la órbita constitucional.</li> <li>✓ No obstante que la acción de tutela ha sido consagrada para proteger los derechos constitucionales fundamentales de carácter individual, es procedente intentar esta, cuando se trata de la presunta vulneración o amenaza de un derecho relativo al ambiente sano, pues en estos casos, en presencia de la conexidad de los derechos colectivos y fundamentales vulnerados, prevalece la acción de tutela sobre las acciones populares, convirtiéndose así en el instrumento judicial adecuado para el amparo oportuno de los derechos amenazados.</li> </ul>
T 453 de 1998	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Se requiere para el conocimiento de una acción de tutela, que exista un daño o amenaza concreta de los derechos fundamentales del solicitante o su familia, una perturbación de derechos colectivos y un nexo causal o vínculo directo entre uno y otro, de manera tal que se pueda determinar directamente que la lesión o amenaza del derecho fundamental es producto de la perturbación de los derechos colectivos.</li> </ul>
T 046 de 1999	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Si una persona individualmente considerada puede probar que la misma causa (perturbación del medio ambiente) está afectando o amenazando de modo directo sus derechos fundamentales o los de su familia, al poner en peligro su vida, su integridad o su salubridad, cabe la acción de tutela en cuanto a la protección efectiva de esos derechos fundamentales en el caso concreto, sin que necesariamente el amparo deba condicionarse al ejercicio de las acciones populares.</li> <li>✓ Es necesario que se pruebe - y de manera fehaciente - que en efecto están en peligro o sufren lesión los derechos fundamentales del accionante.</li> </ul>

Sentencia	Criterio para procedencia
	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Igualmente deberá acreditarse el nexo causal existente entre el motivo alegado como causante del daño colectivo y el perjuicio o amenaza individual que el peticionario dice afrontar</li> </ul>
T 1451 de 2000	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Primer criterio: la trascendencia que pueda tener un derecho colectivo en el ámbito de los derechos fundamentales, no lo hace perder su naturaleza de colectivo y su protección, por tanto, ha de lograrse a través de la acción diseñada para el efecto, y ésta no es otra que la acción popular. sin embargo, si de la vulneración de un derecho de esa naturaleza, se desprenden graves consecuencias para derechos fundamentales, la acción de tutela como mecanismo de defensa para éstos, será procedente (sentencia t-406 de 1992; t-244 y t-453 de 1998, entre otras).</li> <li>✓ Segundo criterio: conexidad entre la vulneración del derecho colectivo y la vulneración del derecho fundamental. Conexidad que debe arrojar una vulneración directa y clara de un derecho fundamental determinado. el daño o amenaza del derecho fundamental, debe ser consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo. por tanto, ha de determinarse que la lesión o amenaza del derecho fundamental, es producto del desconocimiento de uno o varios derechos colectivos y no de otra causa.</li> <li>✓ Tercer criterio: la existencia de un daño o amenaza concreta de los derechos fundamentales de quien promueve la acción de tutela o de su núcleo familiar. este es un problema de legitimidad, pues sólo aquel que ve afectado directamente en su derecho, puede reclamar su protección.</li> <li>✓ Cuarto criterio: debe probarse fehacientemente la vulneración del derecho fundamental que se dice desconocido o amenazado. para el efecto, el juez está obligado a analizar cada caso concreto, para determinar la correspondiente vulneración.</li> <li>✓ Quinto criterio: la orden del juez debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental vulnerado más no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulta protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza.</li> </ul>
SU 1116 de 2001	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Que exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental, de tal suerte que el daño o la amenaza del derecho fundamental sea "consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo".</li> <li>✓ Que peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva</li> <li>✓ La vulneración o la amenaza del derecho fundamental no deben ser hipotéticas, sino que deben aparecer expresamente probadas en el expediente.</li> <li>✓ La orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado, y "no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza."</li> <li>✓ La entrada en vigor de una regulación completa y eficaz sobre acciones populares implica que, fuera de los cuatro requisitos señalados en el fundamento 4º de la presente sentencia, para que la tutela proceda en caso de afectación de un derecho colectivo, es además necesario, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y residual de la tutela, que en el expediente aparezca claro que la acción popular no es idónea, en concreto, para amparar específicamente el derecho fundamental vulnerado en conexidad con</li> </ul>

Sentencia	Criterio para procedencia
	el derecho colectivo, por ejemplo porque sea necesaria una orden judicial individual en relación con el peticionario.
T 710 de 2008 T 154 de 2013	✓ Mismos criterios que la sentencia SU 1116 de 2001.
T 596 de 2017	<p>Mediante la Sentencia SU-1116 de 2001, se unificó los criterios materiales de procedencia de la acción de tutela por perturbación de derechos colectivos. Tal unificación puede sintetizarse de la siguiente forma:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ <b>Conexidad.</b> Debe existir conexidad entre la vulneración del derecho colectivo y la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de suerte que “el daño o la amenaza del derecho fundamental sea consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo”.</li> <li>✓ <b>Legitimación.</b> El peticionario debe ser la persona directamente afectada en su derecho fundamental, dada la naturaleza subjetiva de la acción de tutela.</li> <li>✓ <b>Prueba de la amenaza o vulneración.</b> La amenaza o vulneración a los derechos fundamentales no debe ser hipotética, sino real, es decir, debe estar probada en el expediente.</li> <li>✓ <b>Objeto de la pretensión o efecto hipotético de la orden judicial.</b> La orden judicial del juez de tutela debe orientarse al restablecimiento del derecho fundamental afectado y “no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza”.</li> </ul> <p>Estos criterios materiales de procedencia tienen por objeto establecer pautas relativamente precisas para determinar cuándo, a pesar de la alegación de una violación de derechos colectivos, procede la acción de tutela.</p> <p>Luego de la adopción de la Ley 472 de 1998 la Corte también estableció la importancia de realizar en ese tipo de casos un juicio de eficacia de la acción popular allí regulada.</p> <p>La jurisprudencia posterior le permitió a la Corte precisar algunos criterios para determinar la procedencia de la acción de tutela. A continuación, se enuncian los principales.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ <b>Procedencia de la acción de tutela cuando el trámite de una acción popular en curso ha tomado un tiempo considerable.</b> Conforme a este criterio, si ya se ha interpuesto una acción popular dirigida a proteger todos los derechos e intereses colectivos, la acción de tutela es procedente si ha tardado mucho en resolverse y, además, están en riesgo los derechos fundamentales de un sujeto especialmente protegido.</li> <li>✓ <b>Procedencia de la acción de tutela por el no cumplimiento de una sentencia adoptada en el curso de una acción popular.</b> Según la Corte, procede la acción de tutela si no obstante la adopción de una sentencia favorable del juez popular, la providencia no ha sido cumplida y los derechos fundamentales relacionados con los derechos colectivos se encuentran en un riesgo grave e inminente.</li> </ul>

Sentencia	Criterio para procedencia
	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ <b>Procedencia de la acción de tutela cuando, a pesar de alegar la violación simultánea de derechos colectivos y fundamentales, se evidencia una violación del derecho fundamental independiente del derecho colectivo.</b> La Corte Constitucional ha considerado que debe evaluar si en realidad la violación al derecho fundamental alegada se vincula con un derecho colectivo, pues de no ser el caso, ha considerado procedente la acción de tutela.</li> <li>✓ <b>Procedencia de la acción de tutela cuando, por las circunstancias del caso, exista necesidad de ofrecer una respuesta judicial rápida por la presencia de sujetos de especial protección constitucional.</b> Ha considerado este Tribunal que debe valorar si los derechos fundamentales amparados y superpuestos a los derechos colectivos se predicán de sujetos de especial protección constitucional.</li> <li>✓ <b>Improcedencia de la acción de tutela cuando la controversia suscita un debate probatorio especialmente complejo.</b> Asimismo, este Tribunal ha advertido que le corresponde evaluar la naturaleza del debate probatorio que suscita el caso. En esa dirección si la controversia es particularmente compleja, su desarrollo atendiendo el régimen previsto en la Ley 472 de 1998 debe producirse en el marco del proceso a que da lugar la acción popular.</li> </ul>
T 462 de 2019	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La conexidad, es decir que la trasgresión del derecho fundamental sea consecuencia inmediata y directa de la perturbación de una garantía colectiva.</li> <li>✓ La afectación directa, referida a que el actor acredite -y así lo valore el juez- la vulneración de su derecho fundamental -y no otro o el de otros- derivado de la acción u omisión que se invoca.</li> <li>✓ La certeza, entendido como la necesidad de que la violación al derecho fundamental sea real y cierta, no hipotética.</li> <li>✓ La fundamentalidad de la pretensión, lo cual significa que la petición de amparo debe perseguir la protección del derecho fundamental y no del derecho colectivo en sí mismo considerado”.</li> <li>✓ Sumado a esto, se ha considerado que es improcedente la acción de tutela “cuando la controversia suscita un debate probatorio especialmente complejo, dado que el trámite popular es posible adelantarlos, enfrentando, por ejemplo, posibles dudas técnicas sobre la afectación a derechos e intereses colectivos</li> </ul>

Elaboración propia con base a sentencias de la Corte Constitucional.

Como conclusión del capítulo se puede decir que la Corte Constitucional cuenta con amplia jurisprudencia de tutela y constitucional, en donde trata asuntos de índole ambiental y ha estudiado temas sobre agua, protección animal, justicia ambiental, procedencia de tutela cuando se tratan de derechos colectivos, caza deportiva y en sus sentencias reconoce que Colombia cuenta con una Constitución Ecológica y que es primordial la protección del medio ambiente.

En la mayoría de sus decisiones respeta el principio de in dubio pro ambiente, puesto que ante una tensión entre principios y derechos se debe escoger la interpretación que resulte más acorde con el disfrute al medio ambiente sano.

Aplica la justicia ambiental para asuntos relacionados con: i) la gestión de los ecosistemas; ii) la administración de las acciones humanas que impactan el ambiente; iii) la distribución de las cargas ambientales derivadas de los principios de protección a los ecosistemas; iv) la repartición de los costos negativos que causan las actividades productivas de las personas, así como comunidades; y iv) el acceso a los recursos y servicios naturales.

Si bien es cierto se reconoce que la acción popular es el mecanismo procesal por excelencia para la protección ambiental, la misma Corte ha empleado de la tutela para proteger derechos fundamentales que se derivan de un daño medio ambiental y para ello tiene sus criterios como se mencionaron anteriormente.

## CAPÍTULO III

### **5.3 IMPACTO DE LA EVOLUCIÓN PROCESAL DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN COLOMBIA, DESDE LA REVISIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL DE 1992 A 2019**

Con este capítulo se resuelve el objetivo no. 3 de la investigación referido a: “Examinar el impacto de la evolución procesal para la protección ambiental en Colombia, desde la revisión normativa y jurisprudencial”.

#### **5.3.1 Naturaleza de impacto y evolución procesal**

Para definir el impacto y evolución procesal es necesario acudir a fuentes como el diccionario de la Real Academia Española, para ello se inicia con la palabra “impacto”, significa: “efecto producido en la opinión pública por un acontecimiento, una disposición de la autoridad, una noticia, una catástrofe, etc.” (Real Academia Española, 2006).

Para efectos de la investigación se entiende entonces como “impacto” a los efectos producidos por las disposiciones normativas y jurisprudenciales frente a la protección ambiental.

Aclarado lo anterior, ahora se procede a definir “evolución procesal”, al ser una palabra compuesta se inicia con la primera, es decir evolución, entendida como: “Serie de transformaciones continuas que va experimentando la naturaleza y los seres que la componen”. (Real Academia Española, 2006), para la definición se tiene en cuenta a la naturaleza y los seres como objeto de la evolución sin embargo en la investigación el objeto es el proceso, por ende se entendería que es: la serie de transformaciones continuas que experimenta el proceso.

Por su parte el “proceso” es: “una secuencia de pasos dispuesta con algún tipo de lógica que se enfoca en lograr algún resultado específico” (Editorial Definición MX , 2015). Y para nuestro estudio veremos la evolución procesal.

Se habla de evolución procesal porque nos encontramos en constante cambio como sociedad y por ende el derecho cambia y se transforma y con ello los procesos para hacer valer el derecho sustancial.

Es necesaria la evolución procesal porque esta va de la mano con la efectividad de los derechos y garantías y más cuando se trata de medio ambiente, puesto que el ambiente sano es de gran importancia para la materialización de los demás derechos del ser humano, por lo que se trata de un derecho de rango constitucional y un cumplimiento de los fines del Estado.

### **5.3.2 Impacto de la evolución procesal en el ordenamiento normativo en materia de la protección ambiental**

#### **5.3.2.1 Línea de tiempo de la protección normativa ambiental**

Para demostrar el impacto al ordenamiento normativo se realizará una línea de tiempo con los avances o retrocesos de la normatividad que fue estudiada en específico en el capítulo primero de la presente investigación.

#### **Panorama constitucional**

##### **Constitución de 1991.**

###### Impacto procesal

Además de considerarse una Constitución ecológica porque cuenta con varios artículos que se relacionan con el medio ambiente, se destina un capítulo relacionado únicamente con los derechos colectivos y del medio ambiente, manifestando que todas las personas tienen derecho a un ambiente sano.

Crea mecanismos para la protección de los derechos entre los cuales está: la acción de tutela (artículo 86), de cumplimiento (artículo 86), acciones populares (artículo 88).

Crea nuevas directrices para la protección de recursos naturales por parte de las autoridades nacionales, departamentales y locales, por ejemplo: el Contralor

General de la República debe realizar un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y medio ambiente.

### **Análisis del impacto**

La regulación sustancial respecto a la protección ambiental es necesaria para lograr su materialización a través de los mecanismos procesales y la creación de los mecanismos constitucionales mencionados aporta en gran parte a la protección del medio ambiente, la acción de tutela por su parte es de relevancia y procede para la protección de derechos colectivos y de medio ambiente en algunos casos, la acción popular es el mecanismo mayormente usado para la proyección, de igual forma, la acción de cumplimiento es importante para solicitar a las autoridades el cumplimiento de la ley o un acto administrativo.

La delegación de funciones a las autoridades nacionales, departamentales, municipales en temas ambientales permite solicitar el cumplimiento y aplicar procedimientos necesarios para ello.

### **Panorama legal**

#### **Decreto Ley 2811 de 1974**

##### Impacto procesal

Se trata del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, es una norma de carácter sustancial que aporta a lo procesal puesto que cuenta con la regulación específica de temas como: el manejo de los recursos naturales renovables: la atmósfera y el espacio aéreo nacional, las aguas en cualquiera de sus estados, la tierra, el suelo y el subsuelo, la flora, la fauna, las fuentes primarias de energía no agotables, las pendientes topográficas con potencial energético, los recursos geotérmicos, los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República, los recursos del paisaje, la defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales; los residuos, basuras, desechos y desperdicios, el ruido, las

condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural, los bienes producidos por el hombre o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.

### **Análisis del impacto**

La norma no menciona mecanismos procesales para proteger al medio ambiente pero si regula aspectos relacionados a la conducta humana y colectiva que para el ámbito procesal sin duda es de gran importancia. Regula lo concerniente concesiones, permisos y licenciamiento, servidumbres, prevención y control de la contaminación, de usos especiales (mineros, lluvias, aguas subterráneas), prohibiciones.

Se menciona que la administración pública tiene funciones para determinar, regular, adelantar, prohibir, establecer acciones que protejan el medio ambiente.

De igual forma se evidencia el apoyo de un nuevo actor procesal en cuanto a los trámites ambientales quienes deben dirigir un proceso policivo, la fuerza pública, por medio de la Policía Nacional debe cooperar en las medidas destinadas a contener, prevenir o reprimir cualquier atentado contra la defensa, conservación, preservación y utilización de los recursos naturales.

### **Ley 99 de 1993**

#### Impacto procesal

Genera impacto puesto que crea el SINA (Sistema Nacional Ambiental), el cual se compone de principios, orientaciones, normatividad, entidades del Estado, organizaciones comunitarias y no gubernamentales, fuentes y recursos económicos, entidades públicas, privadas o mixtas que se relacionen con el aspecto ambiental, esto permite tener claridad de las entidades encargadas y actores procesales para que con los mecanismos se pueda dar cumplimiento a lo estipulado.

Se crea al Ministerio del Medio Ambiente como órgano rector de la gestión ambiental y encargado de las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la

recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Regula lo concerniente a las Corporaciones Autónomas Regionales, quienes son la autoridad ambiental máxima en el área de su jurisdicción.

Estipula directrices para las licencias ambientales la cual es necesaria para ejecución de proyectos, obras o actividades que puedan generar un impacto significativo al medio ambiente, regula el trámite para el otorgamiento.

Regula el trámite de peticiones de intervención, menciona el procedimiento de las audiencias públicas administrativas sobre decisiones ambientales.

### **Análisis del impacto**

Es muy importante la creación del SINA para el derecho procesal, puesto que permite el conocimiento de las autoridades ambientales, los principios tanto sustanciales y procesales para la protección del medio ambiente.

El hecho de contar con un órgano rector como es el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, permite controlar y regular de mejor manera las actividades ambientales.

Las CAR juegan un rol importante dentro de los sujetos procesales para asuntos ambientales puesto que en cada una de sus jurisdicciones conocen de tramites importantes como es el de la licencia ambiental, permisos, concesiones, que si bien es cierto no son mecanismos judiciales, si son mecanismos procesales para su protección, se resalta que la Ley 99 no estipula los procedimientos mencionados únicamente los menciona, para conocer los trámites se debe acudir directamente a información emanada por la CAR en sus fuentes oficiales.

El tema de licencias ambientales es de vital importancia por cuanto es uno de los mecanismos para proteger el medio ambiente y este cuenta con un propio trámite y procedimiento especial que debe ser cumplido a cabalidad y bajo el debido proceso.

Las peticiones de intervención son una de las herramientas jurídicas e instrumentos con los que cuenta la ciudadanía para intervenir en las actuaciones administrativas cuando considere la necesidad de cancelar, expedir, modificar permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente, cuenta con un trámite propio que se rige por las normas del CPCA en cuanto a notificación para que cualquier persona se pueda manifestar.

Las audiencias públicas administrativas sobre decisiones ambientales son otro mecanismo para la participación ciudadana y se realizan cuando se pretenda desarrollar o se desarrolle una obra o actividad que pueda causar un impacto al medio ambiente, de igual manera tiene un procedimiento propio con unos términos que deben respetarse para cumplir con el debido proceso.

Estas autoridades pueden dirigir procedimientos administrativos, pero no tienen la calidad de juez ambiental, juegan una serie de roles, puesto que pueden administrar procesos, ser de la parte accionaria y hasta pueden convertirse en accionados cuando incumplen o infringen leyes de protección ambiental.

## **Panorama internacional**

### **Declaración de Estocolmo 1972**

#### Impacto procesal

Esta declaración es de gran importancia puesto que regula unos principios en materia ambiental que son base para la aplicación de otros instrumentos internacionales, entre ellos: el derecho a la vida y a un ambiente saludable, soberanía de los Estados sobre recursos naturales, el desarrollo sostenible, el patrimonio común de la humanidad, responsabilidad común, principio de quien contamina paga, obligación de no provocar daños ambientales, equidad, intrageneracional e intergeneracional y responsabilidad común, pero diferenciadas, principio de precaución, prevención, responsabilidad del Estado, acceso a la información ambiental, la participación y la justicia.

Los principios emanados por la Declaración de Estocolmo son de gran importancia, puesto que permite lograr una protección del medio ambiente por parte de los Estados, cuando se habla sobre acceso a la justicia ambiental, la participación e información se refiere a aspectos procedimentales puesto que implica proporcionar procedimientos para poder actuar tanto judicial como administrativamente y en un ámbito nacional e internacional.

### **Tratado de Cooperación Amazónica 1978**

Impacto procesal

Menciona que los gobiernos deben contar con los procedimientos adecuados para el cultivo, explotación y comercialización de productos agropecuarios, originarios de la región amazónica, con miras a lograr el beneficio de los pobladores de la región y el mejoramiento de su nivel de vida.

### **Declaración de Rio sobre el Medio Ambiente y Desarrollo 1992**

En el principio 10 de la declaración se contempla un aspecto procesal relacionado con que deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinente.

Al mencionar lo anterior como un principio se convierten los procedimientos judiciales y administrativos en una necesidad para la protección del medio ambiente.

### **5.3.3 Impacto de los mecanismos procesales: administrativos, judiciales y políticos**

En el presente se expondrá el impacto de los mecanismos procesales tanto administrativos, judiciales y políticos que fueron estudiado y explicados a profundidad en el capítulo primero de la presente investigación. Se inicia con los mecanismos administrativo así:

#### **Tabla 8**

Impactos de los mecanismos administrativos

Mecanismos administrativos	Impacto	Análisis del impacto
Petición de intervención- Ley 99 de 1993	Cualquier persona si sabe de una situación que este ocasionando impacto negativo sobre el medio ambiente le solicita ante la autoridad que envíe profesionales expertos para que hagan un concepto técnico y se sancione si hay lugar a ello.	Legítima en la causa a cualquier persona para solicitar intervención técnica en pro al ambiente.
Petición de información – Ley 99 de 1993	Faculta a toda persona para invocar el derecho a ser informada sobre los montos y utilización de los recursos que estén destinados a la preservación del ambiente.	Legítima a cualquier persona a solicitar información sobre temas ambientales.
Derecho de petición- Ley 1755 de 2015	Los ciudadanos pueden presentar peticiones a las autoridades, para que se les suministre información sobre situaciones de interés general y/o particular.	Permite por medio de un proceso con debidos términos recibir respuesta de fondo frente a la petición, de no responder se vulneraría el derecho fundamental de petición por ende cabría una tutela para derechos de petición en asuntos ambientales.
Audiencia pública ambiental- Decreto 330 de 2007	Tiene como propósito dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas la solicitud de licencias, permisos o concesiones ambientales, o la existencia de un proyecto, obra o actividad.	Se trata de un mecanismo especial para la protección pues permite la participación de la sociedad en general y de las entidades, tiene una oportunidad procesal y es antes del acto que ponga término a la actuación administrativa o durante la obra cuando sea manifiesta la violación de los requisitos para licencia ambiental. Se evidencia aplicación de principio de publicidad en los procesos.
Consulta previa	Cuando se pretenda desarrollar una obra o actividad que pueda causar impacto en el ambiente, los recursos naturales o la cultura de las comunidades indígenas o negras, para proteger su integridad cultural, social y económica garantizando su participación	Además de ser un derecho fundamental para los grupos étnicos es un procedimiento como todas las garantías y que necesita de conceptos técnicos y que es de importancia ambiental puesto en varias ocasiones los pueblos indígenas

		conviven con el medio ambiente.
Acción de Policía	Sirve para proteger y actuar ante situaciones como contaminación del aire y de los demás recursos naturales renovables, las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas, la sedimentación de los cursos y depósitos de aguas, los cambios nocivos del lecho de las aguas, la introducción y propagación de enfermedades y de plagas, la introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos o sustancias peligrosas, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales, la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos, desperdicios, el ruido nocivo, el uso inadecuado de sustancias peligrosas	Actualmente uno de los impactos es la creación de la Policía Ambiental para protección de asuntos ambientales, como maltrato animal, tráfico de biodiversidad, contaminación, se tramita por un proceso verbal de policía.

Elaboración propia

Los mecanismos políticos son de gran importancia para la protección del medio ambiente, su impacto y análisis es el siguiente:

**Tabla 9**

*Impactos de los mecanismos políticos*

<b>Mecanismo Político</b>	<b>Impacto</b>	<b>Análisis del impacto</b>
Iniciativa popular y normativa ante las corporaciones pública	Permite a la ciudadanía presentar Un proyecto de Acto Legislativo y de ley ante el Congreso de la República, una Ordenanza ante las Asambleas Departamentales, un Acuerdo ante los Concejos Municipales o Distritales, una Resolución ante las Juntas Administradoras Locales y demás corporaciones de las entidades territoriales	Es importante tener presente este mecanismo puesto que los asuntos ambientales pueden ser sometidos al mismo, la ley menciona que las materias son las que sean de iniciativa exclusiva del Gobierno de los Gobernadores o de los alcaldes, temas sobre presupuestos, Preservación y Restablecimiento de orden público, por lo que sería de gran impacto poder proponer una iniciativa popular que propenda al cuidado el medio ambiente.

Referendo	Permite a los ciudadanos y a las autoridades públicas poner en consideración para ver si se acepta o se rechaza parcialmente una ley, acto, ordenanza, acuerdo, resolución local.	El impacto del referendo esta relacionado a la participación ciudadana, sin embargo, el límite de firmas que contempla la ley es demasiado amplio y no se han logrado varias iniciativas por ello, además a pesar de ser un mecanismo para los ciudadanos si cuenta con aspectos procedimentales técnicos que en su mayoría no son de conocimiento de la sociedad, como es el control del Tribunal Contencioso Administrativo previo, para que examine, si el proyecto debe ser aprobado.
Revocatoria del mandato	Surge de la insatisfacción de la ciudadanía con el mandatario o por un incumplimiento manifiesto de su programa de gobierno.	Existen temas de medio ambiente contemplados en el programa de Gobierno que al verse incumplidos y aunado a la insatisfacción de la ciudadanía puede dar pie a una revocatoria de mandato. Se debe escoger al sucesor dentro de los 2 meses siguientes.
Plebiscito	Este es de participación ciudadana, pero proviene del presidente para consultar temas de trascendencia	Se requiere la participación de <b>más</b> del 50% del censo electoral vigente, para temas ambientales se ha pretendido usar esta figura sobre todo en lo que, relacionado a minería ilegal, étnico y conservación ambiental.
Cabildo abierto	Por medio de este mecanismo se puede discutir asuntos de interés a la comunidad como el tema medio ambiental.	Debe realizarse a más tardar un mes después de radicada la petición, este término es adecuado pensando en temas logísticos, sin embargo, cuando son asuntos de extrema urgencia no resultaría el mecanismo idóneo.
Consulta popular	Con una pregunta de un asunto de trascendencia el pueblo se puede pronunciar formalmente sobre el tema de trascendencia, en donde pueden incluirse los asuntos medio ambientales.	Le compete al Congreso o Senado a partir del cumplimiento de los requisitos previos pronunciarse en un mes sobre la conveniencia de la consulta popular

Elaboración propia

Ahora se expone el impacto de los mecanismos judiciales y su respectivo análisis así:

### Tabla 10

## Impactos de los mecanismos judiciales

Mecanismos judiciales	Impacto	Análisis del impacto
Acción Popular (inicia en el año 1998)	De gran impacto procesal puesto que este mecanismo es el medio por excelencia para la protección de los derechos e intereses colectivos, la puede interponer cualquier persona, procede cuando hay una amenaza a un derecho o interés colectivo.	Las acciones populares tienen un procedimiento único y no importa si la acción se instaura en sede civil o en contencioso administrativa, porque el demandado puede ser persona natural o una entidad pública o particular que ejerza funciones administrativas, otra ventaja es que no tiene un término perentorio para oponerse a menos de que cese la vulneración de derechos o interés colectivo, en el campo probatorio se admiten todos los medios de prueba, el juez puede también decretar pruebas de oficio y lo contemplado en el Código General del Proceso, en la sentencia el juez ordena la protección o la prevención de hacer o no hacer, condena pago de perjuicios, exige volver las cosas al estado anterior. Antes se fijaba un incentivo por promover estas acciones, pero este ya fue derogado.
Acción de grupo (inicia en el año 1998)	También tiene alto impacto, pues es un mecanismo procesal que le permite a un número de personas para acudir a las autoridades judiciales y obtener reconocimiento y pago de indemnización.	Con esta acción se pretende proteger a un grupo de personas, en lo procesal aplica las reglas del Código General del Proceso. No involucra derechos colectivos, por tratarse de intereses individuales privados o particulares quienes buscan la reparación. Aunque se dice que no persigue derechos colectivos, los daños particulares pueden ser también de tipo ambiental.
Acción de tutela (inicia en el año 1991)	Busca proteger los derechos fundamentales sirve para proteger al medio ambiente cuando con esta vulneración se afecta un derecho fundamental de una persona. De igual forma el medio ambiente como derecho fundamental también puede ser protegido por se.	De manera rápida se pensaría que la acción de tutela no es un mecanismo para proteger derechos colectivos como el del medio ambiente, sin embargo, se ha demostrado que éste si es viable cuando la afectación de ese derecho colectivo afecta un derecho fundamental, además cuando existe prueba idónea que demuestre dicha afectación, junto con el análisis respectivo de

Mecanismos judiciales	Impacto	Análisis del impacto
		<p>por qué la acción popular u otro mecanismo no es procedente para el caso.</p> <p>Sirve para asuntos que ponen en riesgo los derechos fundamentales pues sus términos son cortos y ágiles.</p>
Acción de cumplimiento (inicia en el año 1997)	Por medio de esta acción se le puede solicitar a las autoridades competentes que hagan efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, incluidos las leyes y actos sobre asuntos ambientales.	En muchas ocasiones se evidencia que las autoridades estatales incumplen con leyes o actos administrativos de naturaleza ambiental, por ejemplo, en los escasos de acueductos, alcantarillados, suministro de agua, luz, contaminación, etc, en estos casos y cuando no sea procedente la tutela (por riesgo actual e inminente) la acción de cumplimiento es el mecanismo procesal adecuado para la defensa de estos derechos.
Acción pública de inconstitucionalidad (inicia en el año 1991)	Permite que los ciudadanos hagan respetar y valer los preceptos constitucionales cuando las leyes o decretos van en contravía de la constitución, con este mecanismo se puede proteger el medio ambiente cuando por medio de leyes se apruebe u ordene actos que perjudiquen al medio ambiente el cual es protegido constitucionalmente.	<p>Varias normas han sido demandadas por inconstitucionalidad en temas relacionados con medio ambiente, por ejemplo, las normas de tauromaquia, pesca deportiva, uso de animales en circos, en algunos casos se ha logrado la protección, en otros no bajo el análisis que realiza la Corte Constitucional.</p> <p>La desventaja de esta acción es que si bien se contempla como “pública” y que “cualquier persona” la puede imponer, no es tan cierto porque si tiene elementos que únicamente un abogado podría entender.</p>
Habeas corpus ambiental 1996 habeas corpus, fallo sobre habeas corpus animal 2017	Aún está en discusión su procedencia puesto que hubo un asunto en donde se solicitó un habeas corpus para un oso “Chucho” inicialmente se aceptó, sin embargo, ese fallo se tumbó mencionando que solo aplica para seres humanos. Pero ya existe un avance en considerar este mecanismo para animales cuando se les vulnera la libertad.	El habeas Corpus para garantizar la libertad, aún está en proceso puesto que actualmente existen debates respecto al otorgamiento o no de derechos a los animales, pues si bien es cierto se les dio la calidad de seres sintientes aún no se reconocen como sujetos de derechos, como ha ocurrido por ejemplo en Argentina.
Habeas data ambiental (inicia en el año 1991)	Puede ser utilizado para acceder a información sobre temas medio ambientales, lo cual va de la mano	En los tratados internacionales se contempla el derecho a la información ambiental, es así que

Mecanismos judiciales	Impacto	Análisis del impacto
	con los principios de desarrollo sostenible, en especial el de participación pública.	las personas tenemos derecho a conocer por ejemplo de los elementos que puedan ser nocivos para la salud, así como también de los elementos que contaminan el medio ambiente, etc. Es también un mecanismo novedoso y poco visto.
Medio de control de nulidad (ley 1437 de 2011)	Permite que toda persona solicite la nulidad de actos administrativos de carácter general entre los cuales se pueden encontrar actos administrativos de naturaleza ambiental.	En caso de que una autoridad administrativa emane un acto administrativo que sea contrario a la ley procede este medio de control, procesalmente se rige bajo la el CPACA.
Nulidad de actos administrativos generales por inconstitucionalidad (ley 1437 de 2011)	Por medio de este se puede solicitar la nulidad de actos administrativos cuando vayan en contravía de la constitución.	Es de diferenciar con la acción de constitucionalidad puesto que acá se habla sobre actos administrativos generales inconstitucionales, se rige bajo las normas del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.
Medio de control protección de los derechos e intereses colectivos (ley 1437 de 2011)	Es un mecanismo creado por medio del actual CPACA, semejante a la acción popular porque protege los derechos económicos sociales y culturales pero se tramitan las vulneraciones que sean generadas por las autoridades o particulares en ejercicio de función pública, la finalidad no es anular el acto sino adoptar medidas necesarias para cesar la amenaza o vulneración.	Es un trámite sui generis que se rige por las normas del procedimiento administrativo, cuenta con requisito de procedibilidad la reclamación previa ante la administración, se puede prescindir cuando haya riesgo inminente, cuando en 15 días no se reciba respuesta se puede demandar. Aplica inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato. El juez no puede anular el acto.
Acción Penal 1999 seguro ecológico y delitos ambientales.  2011 modifica delitos ambientales 2016 delitos contra los animales	Tiene alto impacto puesto que puede ser utilizada cuando se comentan delitos contra los recursos naturales y el ambiente y delitos contra los animales en especial contra la vida, integridad física, emocional de los animales	Para la efectividad de este mecanismo se crean Fiscalía de Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente. Ahora bien, los delitos contra el medio ambiente son delitos de peligro en abstracto, quiere decir que no se exige una puesta en peligro verificable o que la acción cree realmente un peligro, la lesividad no se mide por la gravedad del daño sino por la relevancia del comportamiento. Adicional a ellos las normas penales ambientales son “en blanco” porque se complementan con normas administrativas.

Mecanismos judiciales	Impacto	Análisis del impacto
Procedimiento Sancionatorio ambiental 2009	Tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, recursos naturales, paisaje y salud humana. infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes.	Este procedimiento es uno de los más importantes para proteger el medio ambiente, sin embargo, es un proceso demorado puesto que inicia con una indagación preliminar la cual puede durar seis meses en apertura la investigación formal, posterior a ello se notifica, se realizan las intervenciones, se traslada a otras autoridades si constituye un delito u otra infracción, se verifican los hechos, según esto, se formula cargos o termina el procedimiento. Si se formulan cargos se notifica para que se realicen los descargos en 10 días, se practica pruebas en 30 días que pueden ser ampliados hasta 60 días y en 15 días hábiles se determina la responsabilidad y sanción, proceden recursos de reposición y apelación.

Nota. Autoría propia.

### 5.3.4 Impacto a la evolución procesal desde la jurisprudencia de la corte constitucional

A continuación, se presenta un análisis realizado a la jurisprudencia de la Corte Constitucional desde 1992 a 2019, sobre las sentencias enunciadas y explicadas en el capítulo 2 de la presente investigación, enunciando los impactos y el análisis de este.

**Tabla 11**

Impactos de las sentencias de la Corte Constitucional

Sentencias	Impacto	Análisis del impacto
T 207 de 1995 T 707 de 2012	Estas sentencias tratan asuntos de tutela por ausencia de alcantarillado, generan impacto puesto que la Corte menciona que se debe analizar cada caso y que de por sí la falta de una adecuada disposición de excretas genera una vulneración de derechos fundamentales. Sentencias con efecto inter comunis.	Las acciones de tutela tienen prevalencia sobre las acciones populares en casos como el mencionado obedeciendo a los principios de economía procesal. La Corte por medio de la tutela no puede inmiscuirse en asuntos puramente administrativos. El hecho de que la sentencia de tutela tenga efecto inter comunis es favorable

Sentencias	Impacto	Análisis del impacto
		<p>puesto que hay más personas que se encuentran en condiciones similares y que no presentaron la tutela, pero se ven protegidas con ella, como en estos casos en donde se evidencia falta de sistema de saneamiento básico en todo un sector.</p>
C 574 de 1992	<p>Genera impacto puesto que desde 1992 la Corte Constitucional mediante la sentencia enunciada se reconoce que la protección al medio ambiente es uno de los derechos fundamentales y desde el punto de vista procesal porque de manera oficiosa se revisa el protocolo adicional a los convenios de ginebra de 1949, puesto que por el transito constitucional estos protocolos no habían sido revisados y por ello el Ministerio de Relaciones Exteriores los remite para su revisión, evidenciando así un mecanismo para proteger los derechos fundamentales en donde se incluye al medio ambiente.</p>	<p>El hecho de reconocer la protección del medio ambiente como derecho fundamental conlleva implicaciones desde el aspecto procesal, cómo las de pensar si es entonces viable la acción de tutela por ser fundamental, más adelante la corte emana criterios que permiten deducir cuándo es procedente y cuándo no. La revisión de constitucionalidad es un mecanismo de protección al medio ambiente puesto que permite revisar si las normas se acoplan a la constitución.</p>
T 411 de 1992	<p>Se reconoce que la Constitución es una constitución ecológica, por lo que se debe garantizar la creación de un orden político, económico y social justo, esto se lleva a cabo a través de mecanismos procesales que realmente protejan al medio ambiente.</p> <p>En el caso en concreto el impacto procesal se evidencia al prevalecer el medio ambiente sobre el derecho al trabajo puesto que no se reconoce la tutela a la empresa, porque hay un incumplimiento a obligaciones que estaban relacionadas con la contaminación y el medio ambiente.</p>	<p>La Corte debe analizar cada caso y ponderar derechos, en este caso se protegió el derecho al medio ambiente sobre el derecho al trabajo.</p> <p>Para esta época con la entrada de la Constitución del 91 la Corte tenía claro el tema de la constitución ecológica.</p>
T 806 de 2014	<p>En esta sentencia se ordena que en caso de no se otorgue la licencia ambiental para construcción de plantas de tratamiento para agua potable y residuales, conformen un grupo interdisciplinario, a fin de concretar un plan de reubicación que permita cumplir con el servicio educativo en otro sector que no sea parte del área protegida y que se acomode a las necesidades de sus habitantes, conforme a las disposiciones legales correspondientes.</p>	<p>Con la presente sentencia se evidencia un debate entre servicio de educación en un lugar sin licencia ambiental y el derecho a la protección ambiental, prevalece el ultimo y en ese sentido la Corte ordena medidas para solucionar el inconveniente intentando no afectar a ninguna de las partes.</p> <p>Aplica el principio de precaución como herramienta en donde se anticipa a una futura situación para optimizar el entorno de la vida natural.</p>
C 048 de 2018	<p>Se demuestra la Constitución Viviente cuyo alcance y contenido se va perfilando con los cambios económicos, sociales, políticos y</p>	<p>El contenido de las normas constitucionales se va precisando y desarrollando por el órgano legislativo, siempre bajo el principio de supremacía</p>

Sentencias	Impacto	Análisis del impacto
	<p>culturales de la comunidad política. El contenido de las normas constitucionales, en este caso de las que definen la protección del ambiente, es determinado por la jurisprudencia constitucional, al evaluar jurisdiccionalmente su aplicación a través de la acción de tutela o el control abstracto de constitucionalidad.</p>	<p>constitucional. El alcance de las normas constitucionales, no sólo se desarrolla, sino que eventualmente, se amplía, de manera que no sólo es progresiva, sino inclusive, en ciertos casos, irreversible. Determina que la caza deportiva es contraria al derecho al ambiente sano y a la obligación de que la educación está orientada, entre otros fines, a la protección del ambiente.</p>
C 449 de 2015	<p>Con el in dubio pro ambiente se trata de establecer un instrumento jurídico que reconozca la progresividad en los derechos, resguarde el principio pluralista y ofrezca una mayor justicia y equidad, apartando una concesión de simple benevolencia por una de reconocimiento colectivo de nuestra especie consistente en que compartimos el planeta con otros seres vivos en un nivel de interdependencia.</p>	<p>La justicia con la naturaleza debe ser aplicada más allá del escenario humano, ya que la sociedad es capaz de preocuparse y ocuparse por lo cercano y lo lejano, de cuestionarnos sobre el deterioro ambiental -más allá de los beneficios que nos procuren- y de reconocer un valor al mundo natural. Es una presunción a favor del medio ambiente que desde el punto de vista procesal hay que tenerlo muy presente cuando se trate de sancionar o castigar por delitos o contravenciones ambientales.</p>
T-080 de 2015	<p>En esta sentencia se habla de que “el que contamina paga” y que para ello se rige con el régimen de responsabilidad civil: hecho generador de daño, daño como tal y nexo de causalidad. Se debe brindar unos parámetros científicos y sociales que permitan identificar con la mayor precisión posible las amenazas graves para el medio ambiente y prevenirlas eficazmente. Y si estas en todo caso llegan a ocurrir, el ordenamiento jurídico debe contar con un mecanismo sancionatorio y de tasación de perjuicios objetivo, de manera tal que se logre un nivel óptimo de protección ambiental que no grave desproporcionadamente la industria nacional pero tampoco termine por convertirse en un cheque en blanco para que el que tenga el capital suficiente, se crea autorizado para dañar el medio ambiente.</p>	<p>Se debe estudiar detenidamente qué se entiende por daño ambiental, la jurisprudencia distingue entre el daño puro, que es el que no afecta a una especie o persona determinada sino exclusivamente a la naturaleza. Y el daño consecutivo o impuro son las repercusiones que el deterioro ecológico genera en el ser humano y bienes. Una vez distinguido el daño se debe probar el nexo de causalidad, sin embargo, es un tema complejo puesto que cuando se trata por ejemplo de daños al agua o contaminación del aire, las consecuencias no son inmediatas por lo que no coincide temporalmente con el acto de contaminación y los efectos se vean en un tiempo.</p>
C 048 de 2017	<p>los actores utilizaron como parámetro de constitucionalidad un instrumento que no integra el ordenamiento superior vía bloque de constitucionalidad, como es la Declaración Universal de Derechos de los Animales. Ello, en la medida en que ese documento no involucra el</p>	<p>El hecho de que la Declaración Universal de Derechos de los Animales no haga parte del Bloque de Constitucionalidad puede estar desconociendo el derecho de <b>estos</b> y la jurisprudencia que los ha protegido. la Corte señaló que existe un deber constitucional y moral de evitar sufrimiento</p>

Sentencias	Impacto	Análisis del impacto
	reconocimiento y protección de derechos humanos, al menor en forma directa.	los animales, motivo por el cual, en diversos momentos, el Legislador ha establecido sanciones a aquellas personas que causen daños físicos a los “ <i>animales no humanos</i> ”.
T 021 de 2019	<p>Esta sentencia trata sobre el tema de justicia ambiental para casos determinados, como i) la gestión de los ecosistemas; ii) la administración de las acciones humanas que impactan el ambiente; iii) la distribución de las cargas ambientales derivadas de los principios de protección a los ecosistemas; iv) la repartición de los costos negativos que causan las actividades productivas de las personas, así como comunidades; y iv) el acceso a los recursos y servicios naturales.</p> <p>La justicia ambiental identifica los contextos de inequidad en la distribución de beneficios y cargas ambientales. Conjuntamente, muestra el camino para restablecer la ruptura del orden justo a través de la participación de los colectivos afectados y de la configuración de medidas de compensación o de reparación por las cargas ecosistémicas y/o ambientales soportadas. Tales criterios también aplican en la implementación de medidas de protección ambiental que aparejan una perturbación a una comunidad vulnerable.</p>	<p>Este mecanismo tiene en cuenta el principio de equidad ambiental, esto es, debe justificarse el reparto inequitativo de bienes y cargas ambientales en el diseño, implementación y aplicación de una política ambiental o en la realización de un programa, obra o actividad que entraña perjuicios ambientales; y el principio de efectiva retribución o compensación, que implica que las personas que padecen cargas o pasivos ambientales producto de una obra, proyectos o medida deben ser compensados.</p> <p>A su vez, esta dimensión de la justicia ambiental comprende las alternativas de mitigación y compensación que reciben las comunidades, cuando soportan en mayor medida las decisiones de protección de los nichos.</p> <p>La justicia ambiental requiere de una justicia participativa. Ello significa que en las decisiones ambientales se exige la intervención activa y significativa de las personas que resultan afectadas por la ejecución de determinada actividad o política de protección ambiental.</p> <p>En tercer lugar, se halla el principio de sostenibilidad, mandato que reclama que los sistemas económicos y sociales deben ser reproducibles sin el deterioro de los ecosistemas en que se apoyan, esto es, la viabilidad ecológica. Esa sustentabilidad tiene la obligación de respetar los límites de absorción y de regeneración del ambiente, de modo que no se comprometa su disfrute para las generaciones futuras y para otras especies vivas no humanas.</p> <p>En cuarto lugar, la justicia ambiental se liga al principio de precaución para prescribir que los agentes ambientales deben abstenerse de ejecutar una actividad, siempre que exista una duda razonable de que el acto pueda causar un daño a la naturaleza. Ese mandato se deriva de la racionalidad o de un saber práctico, puesto que se convierte en una guía de acción humana para comportarse ante la</p>

Sentencias	Impacto	Análisis del impacto
		incertidumbre de perjuicio en un ecosistema y prevenir ese riesgo. Además, reconoce la falibilidad de la ciencia, al punto que ésta se encuentra en un camino abierto de investigación, escenario que impone al ser humano la obligación de ser prudente ante la incertidumbre de una eventual lesión.
C 339 de 2002 T 446 de 2007	Permite interponer acciones populares por hechos ocurridos con anterioridad a la vigencia de la ley 472 de 1998, dando aplicación al régimen procesal de la misma, siempre y cuando con ellos se hubieren vulnerado derechos o intereses colectivos y dicha vulneración persista.	Cuando se habla sobre la aplicación de una ley procedimental, lo primero es pensar en el principio del efecto general inmediato, es decir que los actos se juzguen con la ley procesal vigente a menos de que se trate de una ley procesal sustantiva, caso en el que deberá aplicarse el criterio de aplicación de la norma más favorable. La ley procesal nueva no puede desconocer derechos adquiridos.
C 535 de 1996 C 894 de 2003	Por medio de estas sentencias la Corte Constitucional reconoce cuales son las autoridades que deben respetar el medio ambiente, tales como asambleas departamentales, concejos departamentales, CARS, departamentos y municipios, gobiernos indígenas en sus territorios Y menciona que la ciudadanía en general a través de la obligación de poner en conocimiento de las autoridades ambientales cuando se evidencia de un hecho que afecta o vulnera.	Es importante conocer las autoridades a quienes se les debe exigir el cumplimiento de las normas y protección del medio ambiente. Las CARS deben aplicar la autonomía en materia ambiental y siempre tener presente la existencia del interés superior.
T 219 de 1994	Se evidencia que por medio del derecho de petición se logra la protección del medio ambiente sano, la Corte evidencia una falla administrativa y la necesidad de tomar medidas urgentes para el cese de esta situación.	Además de evidenciar como el derecho de petición sirve como mecanismo para protección del medio ambiente, se evidencia que se puede ordenar medidas de seguridad como la cláusula temporal del establecimiento, suspensión parcial o total de trabajo o servicios, decomiso, entre otros.
C 746 de 2012	La licencia tiene múltiples propósitos relacionados con la prevención, el manejo y la planificación, y opera como un instrumento coordinador, previsor y cautelar, mediante el cual el Estado cumple –entre otros– con los mandatos constitucionales de protección de los recursos naturales y del ambiente, el deber de conservación de las áreas de especial importancia ecológica y la realización de la función ecológica de la propiedad (CP art. 8, 58 inc. 2º, 79 y 80). Por demás, es el resultado de un	Las licencias ambientales son una herramienta que protegen el medio ambiente, puesto que resultan un proceso administrativo debidamente reglado, con el respeto al debido proceso, tiene un carácter técnico que debe ser respetado puesto que se necesita de estudios de impacto ambiental y de diagnósticos ambientales para determinar el otorgamiento o no por medio de un acto administrativo.

Sentencias	Impacto	Análisis del impacto
	proceso administrativo reglado y complejo que tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo.	
C 1192 de 2005 C 666 de 2010	En estas sentencias se demanda la constitucionalidad de las normas que permiten las corridas de toros, la Corte Constitucional decide en la primera inhibirse y en la segunda declarar exequible y no las prohíbe por concebir que se trata de espectáculos relacionados con expresiones culturales.	Se evidencia con estas decisiones un impacto negativo en cuanto a la protección de derechos de animales, puesto que la cultura no debería ir en contra de la protección del medio ambiente y del ordenamiento constitucional, justificando el maltrato y posterior muerte de un animal solo para divertir a un público o a determinada elite. Desde el punto de vista procesal se ve vulnerada la tutela judicial efectiva, debido proceso. La Corte pudo haber tomado otra medida para garantizar la protección de los animales con una inexecutable diferida.
C 644 de 2011	Las acciones populares son no tienen carácter subsidiario, dado el objeto que persigue cual es la protección de derechos e intereses colectivos. Acciones populares son medios procesales para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los citados derechos. Proceden de manera autónoma e independiente a otros medios de defensa judicial ordinarios.	El trámite de la acción popular no resulta improcedente por la existencia de otros medios judiciales de defensa, por no tener un carácter subsidiario, pueden tener un trámite preferencial frente a las acciones ordinarias, cuando se trata de prevenir la vulneración de derechos colectivos y su titularidad o legitimación por activa la tiene toda persona.
T 458 de 2011 T 325 de 2017	Estas sentencias tratan el tema del derecho al agua, en primera instancia se reconoce como derecho fundamental cuando está destinado al consumo humano y no solo del suministro, sino que también esté libre de contaminación, es decir que sea agua potable. Por tal razón es viable su protección por medio de tutela cuando se trate de preservar la vida, salud, salubridad y con el cumplimiento de los requisitos para ello. Además de lo anterior se debe analizar cada caso, revisar las pruebas y es posible que para tema de agua se dicte sentencia con ordenes complejas.	Se evidencia la aplicación de sentencias con ordenes complejas, la Corte Constitucional ha proferido sentencias con ordenes complejas en dos situaciones particulares: (i) cuando utiliza la figura del estado de cosas inconstitucional para enfrentar una violación estructural y masiva de los derechos fundamentales individuales de un grupo de personas y de ciertas comunidades. En estos casos, se ha reconocido que ante un estado de cosas en el que se compromete la garantía del goce efectivo de derechos fundamentales, que en ocasiones no es un hecho o un acto la causa de la violación o la amenaza, sino todo un 'estado de cosas' que es contrario al orden constitucional vigente, o una situación estructural que no se supera por la acción concreta y específica de una entidad o institución específica. En tales asuntos, las ordenes que se imparten deben estar orientadas, precisamente, a superar ese 'estado de cosas' y a transformarlo, para lograr tener

Sentencias	Impacto	Análisis del impacto
		un nuevo estado de cosas, pero ahora sí compatible con la Constitución; y (ii) cuando sin declarar el estado de cosas inconstitucional, la afectación de los derechos fundamentales es de tal magnitud, que se requiere la concertación de varias autoridades y no sólo de la parte directamente tutelada para superar las afectaciones de los derechos involucrados.
C 632 de 2011	Con esta sentencia se da claridad a lo relacionado con medidas preventivas y precaución de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho	su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida.
T 608 de 2011	En esta sentencia se protege parcialmente a los animales considerando que Caza deportiva es legítima con algunas condiciones como autorización o licencia, cuando las condiciones que se manejen los animales permitan el bienestar y desarrollo sostenible de estos y cuando se evite que el aprovechamiento del animal “comporte actos de crueldad que perjudiquen el “bienestar” de éste o que su permanencia contraríe la tranquilidad de otras personas.	La sentencia de la Corte se queda corta puesto que de todas formas avala la caza con algunas excepciones, entre las que está la de no actos de crueldad, si se piensa que de por sí matar a los animales ya es acto de crueldad.
C-283 de 2014 T 095 de 2016 C 032 de 2019	En estas sentencias se trata el tema del “maltrato animal”, la Corte menciona que no tiene un carácter absoluto y que puede estar mediada por principios, valores, reglas, y bajo el criterio de razonabilidad, entendiendo que hay manifestaciones culturales, derechos, deberes que hay que proteger. Los animales no tienen la calidad de humanos por lo que no se les puede reconocer derechos, a pesar de ello se los debe proteger de crueldad y velar por el cuidado y procurar el bienestar animal.	Se reconoce que debe existir una protección de los animales, sin embargo, hay excepciones de conformidad con la concreción de otros principios, derechos y deberes constitucionales, como son: “(i) la libertad religiosa (ii) los hábitos alimenticios de los seres humanos (iii) la investigación y experimentación médica[ y (iv) las expresiones culturales como los espectáculos considerados como parte de la tradición, sujetos a criterios de razonabilidad y proporcionalidad en términos estrictos y de conformidad con una visión restrictiva de los mismos. El legislador tiene el poder de determinar cuáles son los actos prohibidos y qué expresiones culturales son viables y cuáles se prohíben. Se evidencia que en ocasiones se protege y en otras se desprotege la protección animal, ejemplo: en el caso de animales en

Sentencias	Impacto	Análisis del impacto
		<p>circos se protegió, en el caso de tauromaquia se desprotegió, en el caso de caza deportiva se protegió parcialmente.</p> <p>El criterio de la tradición o arraigo no puede ser el que determine este tipo de actos, puesto que en años pasados muchas de las actuaciones que hoy se consideran ilegales eran avaladas por el criterio y arraigo, piénsese por ejemplo en la vulneración a las comunidades negras, indígenas, mujeres, etc.</p> <p>Lo mencionado es importante procesalmente puesto que evidencia la existencia de mecanismos, pero la carencia de exigibilidad.</p>
T 329 de 2010	Se resalta que el Juez debe realizar un juicio de proporcionalidad, aplicando criterios de interpretación para tomar su decisión	<p>En esta sentencia, se solicita a un municipio la construcción de un establecimiento educativo, por lo que realiza una ponderación entre el derecho a la educación el derecho al ambiente sano, para tal fin acudió a un juicio de proporcionalidad mediante el cual sea posible determinar: (i) qué derechos deben ser garantizados; (ii) si la medida a tomar es adecuada para la consecución del fin perseguido; (iii) si es necesaria, esto es, no existe otro medio que pueda conducir al mismo fin, sacrificando en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios; y (iv) si el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifica principios constitucionalmente más importantes.</p> <p>En la sentencia garantiza los 2 derechos ordenando la adecuación del centro educativo.</p>
T 622 de 2016	Reconoce al Rio Atrato como sujeto de derechos para garantizar la conservación y protección. S crea una comisión de guardianes con un representante del Gobierno y otro de las comunidades.	<p>Desde el punto de vista procesal genera impacto puesto que se reconoce a un rio como sujeto de derechos y designa al Gobierno para que elija un representante legal y para ello fue designado el Ministerio de Ambiente.</p> <p>Ordena la construcción de varios planes de acción para eliminar la extracción ilícita de minerales, descontaminar las fuentes hídricas que estuvieron por años afectadas por el mercurio y otras sustancias toxicas.</p> <p>Desde la sentencia se han venido desarrollando planes y programas por parte de las autoridades, ya se encuentra conformada la comisión de guardianes, mesas de trabajo, entre otras.</p>

Sentencias	Impacto	Análisis del impacto
<p>T 437 de 1992</p> <p>T 500 de 1994</p> <p>T 621 de 1995</p> <p>T 257 de 1996</p> <p>SU 442 de 1997</p> <p>T 453 de 1998</p> <p>T 046 de 1999</p> <p>T 1451 de 2000</p> <p>SU 1116 de 2001</p> <p>T 710 de 2008</p> <p>T 154 de 2013</p> <p>T 596 de 2017</p> <p>T 462 de 2019</p>	<p>En estas sentencias se habla sobre los requisitos para que proceda la tutela por perturbación de derechos colectivos, desde 1992 hasta el año 2000 se pensaba que únicamente se necesitaba que sea interpuesta por la persona afectada, prueba fehaciente sobre el daño y nexo de causalidad, se debe demostrar que el derecho fundamental se miraba amenazado. Luego en el año 2000 se da mayor claridad a los criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Que la trascendencia que el derecho colectivo en el ambiente de los derechos fundamentales pueda tener no le hace perder la naturaleza de colectivo. Y si se desprenden graves consecuencias a los derechos fundamentales es la acción de tutela el mecanismo de defensa.</li> <li>- Conexidad entre la vulneración de derecho colectivo y la vulneración del derecho fundamental demostrando una amenaza clara y directa por el desconocimiento de los derechos colectivos.</li> <li>- Existencia de un daño o amenaza concreta de los derechos fundamentales de quien promueve la acción de tutela o su núcleo familiar. Solo el puede reclamar su protección.</li> <li>- Probarse la vulneración.</li> <li>- La orden del juez debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental vulnerado mas no del derecho colectivo.</li> </ul> <p>En el 2001, se aumenta un criterio y es que: en el expediente aparezca claro que la acción popular no es idónea en concreto.</p> <p>En el 2017 se menciona que, la tutela procede cuando:</p> <p>En el trámite de una acción popular ya se ha tomado un tiempo considerable y estén en riesgo derechos fundamentales.</p> <p>Cuando no se haya dado cumplimiento a una sentencia de acción popular.</p>	<p>Por jurisprudencia se han establecido los criterios para la procedencia de las acciones de tutela cuando se discuten derechos colectivos, puesto que la acción que se debe imponer en estos casos es la acción popular y de cumplimiento.</p> <p>El requisito de nexo causal o conexidad entre el derecho colectivo y la amenaza o vulneración de un derecho fundamental resulta de gran importancia y si esta falta se declara que la acción es improcedente, respecto a la “prueba fehaciente” de la violación o amenaza se debe mencionar que no solo hay que demostrar la afectación del derecho fundamental, sino también la pertenencia de quien lo alega de manera individualizada.</p> <p>A pesar del anterior requisito es de resaltar que en algunas ocasiones las sentencias de tutela tienen efectos para más personas de las que la instauraron, como fue el caso del Rio Atrato.</p> <p>Respecto a la prueba del daño, se resalta que se necesita de dictámenes técnicos que especifiquen y demuestren el daño, puesto que una persona del común no va conocer por ejemplo cuál es la afectación o contaminación del agua, o del aire o atmosfera.</p> <p>Otro criterio es que la orden judicial debe orientarse al restablecimiento del derecho fundamental del afectado y no del colectivo en sí mismo considerado, también se considera discutible puesto que se evidencian sentencias que si reconocen la protección al medio ambiente.</p> <p>Hay ocasiones en donde también procede y es una ventaja como cuando ya la acción popular ha tardado demasiado, esto porque además hay sujetos de especial protección como son los niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad.</p> <p>De igual forma, es importante el impacto al permitir una tutela cuando la controversia tenga un debate probatorio especialmente complejo, este criterio se evidenció en una sentencia que protege el agua potable, salud y vivienda afectadas por actividades mineras la Corte mencionó que el escenario debía ser la acción popular porque debía realizar un análisis técnico para despejar todas las dudas de la</p>

Sentencias	Impacto	Análisis del impacto
	<p>Cuando a pesar de alegar la violación simultánea de derechos colectivos y fundamentales, se evidencia una violación del derecho fundamental independiente del derecho colectivo.</p> <p>Cuando, por las circunstancias del caso, exista necesidad de ofrecer una respuesta judicial rápida por la presencia de sujetos de especial protección constitucional.</p> <p>Improcedencia cuando la controversia suscita un debate probatorio especialmente complejo.</p>	<p>afectación a los derechos e intereses colectivos.</p>

Elaboración propia

Como conclusión del capítulo se puede decir entonces que las normas tanto nacionales como internacionales que protegen el medio ambiente llevan inmerso un impacto procesal puesto que deben existir un respeto por el debido proceso, se otorgan funciones a las autoridades para que protejan el medio ambiente.

De igual forma se evidencia cómo la Corte Constitucional a través de sus fallos ha buscado la protección del medio ambiente, sin embargo, hasta la fecha aún falta camino que correr hasta lograr efectivamente que el medio ambiente sea un sujeto procesal, un avance se evidenció en el caso del Río Atrato.

## **6. OBJETIVOS**

### **6.1 OBJETIVO GENERAL**

Analizar el impacto de la evolución procesal de la protección ambiental en Colombia desde la revisión normativa y jurisprudencial en la Corte Constitucional en el periodo 1992 a 2019.

### **6.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

6.2.1 Identificar los mecanismos normativos de carácter procesal para la protección del ambiente en Colombia.

6.2.2 Determinar los criterios de la Corte Constitucional relacionados con los mecanismos procesales para la protección del ambiente en Colombia.

6.2.3 Examinar el impacto de la evolución procesal para la protección ambiental en Colombia, desde la revisión normativa y jurisprudencial.

## **7. PROPÓSITO**

El propósito principal de la investigación fue analizar el impacto de la evolución procesal de la protección ambiental en Colombia desde la revisión normativa y la jurisprudencia, en el periodo 1992 a 2019, como contribución desde la academia al mejor entendimiento y dinamización de las actuaciones procesales en pro del ambiente como derecho humano.

Igualmente, la investigación pretendió servir de guía y apoyo para la materialización de los mecanismos procesales en la protección al ambiente, pues por medio del estudio de la normatividad y jurisprudencia de la Corte Constitucional, se busca dar conocimiento de las posturas interpretativas y aplicativas de naturaleza procesal frente al tema, conociendo los escenarios en los cuales se protege al medio ambiente.

## 8. HIPÓTESIS

Inicial:

En la actualidad el derecho ambiental cuenta con una amplia legislación que protege al medio ambiente, desde la implementación de la Constitución de 1991, la regulación ambiental se ha permeado de un carácter constitucional, es por ello que la Corte Constitucional ha tenido un papel trascendente en la salvaguarda de este derecho, sin embargo la dispersión de normas sustantivas y procesales y la diversidad de criterios interpretativos hacen complejo la identificación y utilización adecuada de los mecanismos procesales para la protección ambiental.

De salida:

En la actualidad el derecho ambiental cuenta con una amplia legislación que protege al medio ambiente, tanto a nivel nacional como internacional, desde la implementación de la Constitución de 1991, la regulación ambiental se ha permeado de un carácter constitucional, es por ello que la Corte Constitucional ha jugado un rol importante en la salvaguarda de este derecho, sin embargo la dispersión de normas sustantivas y procesales hacen compleja la identificación y utilización adecuada de los mecanismos procesales para la protección ambiental.

## **9. METODOLOGÍA**

### **9.1 MÉTODO**

La metodología que se propuso para cumplir con los objetivos de la investigación partió de un método analítico “este método nos permite conocer más del objeto de estudio, con lo cual se puede: explicar, hacer analogías, comprender mejor su comportamiento y establecer nuevas teorías”. (Limon, 2014).

### **9.2 TIPO DE ESTUDIO**

El tipo de estudio a que se empleó fue de enfoque cualitativo, toda vez que el mismo utiliza recolección y análisis de los datos para diseñar las preguntas de investigación o revelar nuevos interrogantes en el proceso de interpretación, se basa más en una lógica y proceso inductivo (explorar y describir, y luego generar perspectivas teóricas). (Sampieri, 2014).

### **9.3 DISEÑO DE PLAN DE DATOS**

#### **9.3.1 Gestión del dato**

Para la gestión del dato se acudió a documentos bibliográficos, artículos científicos, jurisprudencia de la Corte Constitucional, consulta de documentos y normatividad, por medio de búsqueda en internet de fuentes de información confiable y académica, identificando así fuentes primarias y secundarias, junto con observancia de videos académicos.

Las gestiones realizadas para obtener la información fueron las de: compra de bibliografía, préstamo bibliográfico, consulta de bases de datos en internet tales como: scopus-elsevier, ebsco host, ISI-Web of Science, Jstor, Normas ICONTEC, Tirand, Legis, Lex Base, Notinet, y en repositorios de universidades del país), consulta en sitios oficiales de Corte Constitucional y Congreso de la República a través de internet.

### **9.3.2 Recolección del dato**

El dato se recolectó por la investigadora a través de fichas bibliográficas, fichas de análisis de sentencias, de análisis de norma, y por medio de tabulación en Excel de los documentos encontrados relacionando el tema y su pertinencia para cada objetivo.

### **9.3.3 Procesamiento del dato**

Durante la investigación, el dato se procesó mediante documento Excel para tabular la información enlistando los libros, artículos, documentos web, tesis, norma, jurisprudencia, con los respectivos hipervínculos que a su vez redirigieron al lugar donde se encuentra dicha información, o con la identificación física, según el caso. De cada texto utilizado en la tesis, se realizará una ficha en documento Word de análisis de texto y jurisprudencia según anexos al presente.

Para la constitución del informe final se realizó a través de Word office.

### **9.3.4 Control de sesgos**

En el transcurso de la investigación, no se utilizaron criterios personales, por ello, se procuró ser imparcial al momento de brindar respuesta al problema de investigación que se formuló.

En todo momento se controló la información, a través de las fichas anexas a la presente, para que los resultados de la investigación fueran debidamente fundamentados a través de las fuentes consultadas, sin tener en cuenta apreciaciones personales o experiencias sesgadas de la investigadora.

## 10 RESULTADOS

10.1 En cuanto al objetivo no. 1 que trató de: identificar los mecanismos normativos de carácter procesal para la protección del ambiente en Colombia:

- Se evidenció que existen mecanismos administrativos para la protección del medio ambiente en donde cualquier persona natural, jurídica, pública o privada puede solicitarlos, ellos son, petición de intervención, petición de información, derecho de petición para asuntos ambientales, audiencia pública ambiental, consulta previa, acción policiva cuando se trate de contravenciones.
- Se analizó que se puede dar uso de los mecanismos de participación política para defender al medio ambiente, tales como: iniciativa popular y normativa ante las corporaciones públicas, referendo, revocatoria del mandato, plebiscito, cabildo abierto, consulta popular.
- Se encontró que los mecanismos procesales judiciales para la protección del medio ambiente son: acción popular, acción de grupo, acción de tutela, acción de cumplimiento, acción pública de inconstitucionalidad, habeas corpus (en discusión), habeas data, proceso sancionatorio ambiental, medio de control de nulidad, medio de control de actos administrativos generales por inconstitucionalidad, medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos y acción penal.
- Los mecanismos procesales gozan de un debido proceso, en donde la pretensión de fondo final es la búsqueda de la protección ambiental.

10.2 En cuanto al objetivo no. 2 que trata de: determinar los criterios de la Corte Constitucional relacionados con los mecanismos procesales para la protección del ambiente en Colombia.

- Los criterios materiales para la procedencia de la tutela cuando se trate de derechos colectivos son: Conexidad. Debe existir conexidad entre la vulneración del derecho colectivo y la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de suerte que “el daño o la amenaza del derecho fundamental sea "consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo”. Legitimación. El peticionario debe ser la persona directamente

afectada en su derecho fundamental, dada la naturaleza subjetiva de la acción de tutela. Prueba de la amenaza o vulneración. La amenaza o vulneración a los derechos fundamentales no debe ser hipotética, sino real, es decir, debe estar probada en el expediente. Objeto de la pretensión o efecto hipotético de la orden judicial.

- La orden judicial del juez de tutela debe orientarse al restablecimiento del derecho fundamental afectado y “no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza.
- Las acciones populares son de naturaleza preventiva. Esto significa que su ejercicio o promoción judicial no está supeditado o condicionado a que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se buscan proteger, es suficiente que se presente la amenaza o el riesgo de que se produzca el daño, para que pueda activarse el mecanismo de la acción popular.
- Las acciones populares tienen también un carácter restitutorio, persiguen el restablecimiento del uso y goce de los derechos e intereses colectivo, no persiguen en forma directa un resarcimiento de tipo pecuniario.
- La Corte aplica en sus sentencias el criterio superior del in dubio proambiental o in dubio pro natura, consistente en que ante una tensión entre principios y derechos en conflicto la autoridad debe propender por la interpretación que resulte más acorde con la garantía y disfrute de un ambiente sano, respecto de aquella que lo suspenda, limite o restrinja.

10.3 En cuanto al objetivo no. 3 que trata de: examinar el impacto de la evolución procesal para la protección ambiental en Colombia, desde la revisión normativa y jurisprudencial:

- Se evidenció que históricamente se ha presentado una evolución procesal frente a la protección ambiental, puesto que, en los primeros años de codificación ambiental únicamente se pensaba en la parte sustancial sin referirse a la parte procedimental o a las autoridades competentes respecto de la protección, ya con la Ley 99 de 1993, que crea el SINA se evidencia

evolución puesto que se tiene claridad en cuanto a las autoridades ambientales encargadas del cuidado y protección y desde la Constitución de 1991 se crean mecanismos como la tutela, acción de grupo y popular, y mecanismos de participación ciudadana que sirven para la salvaguarda ambiental.

- En cuanto a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se encontró que, en algunas decisiones se ha protegido el medio ambiente por medio de órdenes a autoridades, como el caso del Río Atrato, el tratamiento de animales en circos, y en otras ocasiones, no lo ha protegido como ocurrió en el caso de corridas de toros en Colombia, es muy exigente en la verificación de requisitos para la procedencia de tutela puesto que existen otros mecanismos para su protección.
- De igual forma, se evidencia que la Corte Constitucional en sus primeros pronunciamientos expresaba la importancia del medio ambiente y lo fundamental que es este, sin embargo, no lo amparaba por medio de la tutela y no contaba con criterios para el amparo únicamente se basaba en la existencia de la acción popular para este tipo de casos, ya en el año 2000 se establecieron criterios que permitieron tener mayor claridad de la procedencia de la tutela cuando se trata de asuntos que afectan el medio ambiente sano.
- Incluso con la aplicación de la tutela para la protección del medio ambiente, la Corte enfatiza que lo que se protege por medio de la tutela no es éste directamente, sino que es el derecho fundamental de la persona a la quien con ocasión de la vulnerabilidad de un derecho ambiental se le perjudicó uno fundamental.

## 11 CONCLUSIONES

### En cuanto al capítulo 1:

- Existe amplia regulación normativa respecto a la protección del medio ambiente, tanto nacional como internacional. Desde lo nacional, Colombia cuenta con una constitución ecológica pues tiene más de 80 artículos en su regulación que trata sobre asuntos de medio ambiente, existen leyes que regulan la protección como es el Código de Recursos Naturales y Renovables y la Ley 99 de 1993 que crea el SINA (Sistema Nacional Ambiental), el cual se conforma de principios, políticas, planes e instituciones, que propenden por el cuidado del medio ambiente.
- Los mecanismos procesales que existen para proteger el medio ambiente no cuentan con una regulación o código específico para su funcionamiento, ni tampoco con una autoridad específica como ocurre en otros asuntos en donde el ordenamiento está mejor regulado sin estar tan dispersa la información, en todo caso las autoridades que deben propender por el cuidado al medio ambiente son el Gobierno Nacional, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Gobernadores, Alcaldes, Corporaciones Autónomas Regionales, autoridades de Policía y la ciudadanía en general.
- Se puede actuar en favor del medio ambiente a través de mecanismos administrativos, políticos y judiciales, en cuyos casos, los términos, instancias, autoridades, medidas de protección varían, dependiendo el asunto, al igual que el tema probatorio, del que se resalta la ayuda o cooperación si o si de otras profesiones por cuanto se requiere de un conocimiento técnico incluso científico para poder actuar a favor de determinados asuntos.

### En cuanto al capítulo 2:

- La Corte Constitucional, ha tratado asuntos relacionados con los mecanismos procesales para la protección del ambiente, en especial lo relacionado con la acción de tutela, acción popular, acción de

constitucionalidad y de cumplimiento, en la mayoría de sus pronunciamientos intenta resaltar la importancia de la protección al medio ambiente puesto que este es un mandato constitucional.

- Cuando se trata de asuntos de tutela, la Corte tiene unos criterios para su procedencia, puesto que considera que la acción popular es el mecanismo por excelencia para este tipo de protección, sin embargo, en muchas ocasiones se ven vulnerados derechos fundamentales como es el caso del saneamiento básico, agua potable, alcantarillado y demás derechos relacionados con las necesidades básicas, en donde el juez constitucional debe realizar un adecuado análisis del caso para poder determinar la viabilidad y con ello la protección.
- Los criterios emanados por parte de la Corte Constitucional deben respetar el precedente constitucional, en ocasiones actúa de manera activa como ocurrió en el caso del Rio Atrato y en otras ocasiones no, como en el caso de la tauromaquia o en el habeas corpus del Oso de Anteojos, estamos frente a una situación de derecho contemporáneo en donde las instituciones deben propender a la regulación y materialización real de las necesidades.

### **En cuanto al capítulo 3:**

- Desde el punto de vista normativo en lo que ha transcurrido desde 1992 a 2019 que fue el periodo del objeto de estudio, se evidencia impacto procesal con la creación de mecanismos procesales como la tutela, acción popular, acción de constitucionalidad, medios de control de carácter administrativo que pueden ser herramientas para la materialización de la protección ambiental.
- En lo jurisprudencial, la Corte Constitucional genera mayor impacto procesal respecto a los mecanismos, cuando en sus decisiones contempla criterios para atender asuntos que conlleva de por sí la protección de derechos colectivos.
- La Corte Constitucional, ha ordenado por medio de sus decisiones la actuación de actividades que propenden al cuidado del medio ambiente,

revisando siempre cada caso en concreto, en especial las pruebas que se aporta al expediente, cuando son aspectos probatorios complejos se prefiere optar por la acción popular o el mecanismo adecuado puesto que muchas veces los temas ambientales requieren de conceptos o pruebas científicas.

### **Conclusión general**

Finalmente, luego de realizada la investigación, se puede concluir desde el objetivo general que, desde 1992 a 2019 se han creado varias normas, instituciones, procedimientos, decisiones que propenden al cuidado del medio ambiente, lo que ha generado un impacto de la evolución procesal tanto normativa y jurisprudencial.

En los primeros años de evolución se evidencia menos protección en la regulación, sin embargo, al transcurrir del tiempo se evidencia mayor protección y mecanismos para su protección de igual manera la Corte Constitucional en sus sentencias ha protegido situaciones relacionadas con el medio ambiente sin embargo aún hace falta avance normativo y jurisprudencial.

A partir del análisis realizado, se puede decir que es indispensable el apoyo de las autoridades ambientales y jueces constitucionales para hacer efectiva la protección ambiental, de igual manera es necesaria la participación de la comunidad para iniciar procesos para la protección ambiental.

## 12 RECOMENDACIONES

- Se recomienda a las instituciones ambientales, como Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corporaciones Autónomas Regionales, Municipios, Departamentos y Nación mayor atención a los asuntos de carácter ambiental bien sea que provengan de mecanismos administrativos, políticos o judiciales buscando el cumplimiento de las etapas procesales con respeto del debido proceso generando así una protección efectiva.
- La normatividad ambiental desde lo sustancial es amplia, pero desde lo procesal no, por lo que se recomienda al Congreso de la República proponer proyectos de ley para contar con una norma procesal que explique claramente el trámite a seguir para proteger el medio ambiente en casos de amenaza o vulneración de este, compilando los mecanismos procesales.
- Se recomienda al legislador, el trámite de leyes que protejan realmente a los animales, en los entornos de la tauromaquia, caza deportiva, la cual sigue siendo permitida por temas culturales y políticos.
- Se recomienda al legislador regular y reconocer el hecho de que el Medio Ambiente puede ser un sujeto de derechos y que como tal puede ser parte de un proceso y así buscar su protección.
- Se recomienda a la Corte Constitucional, jugar un papel más activo en las sentencias que propendan la protección ambiental, pues si bien es cierto se trata de derechos “colectivos”, el cuidado al ambiente sano de por si debe ser “fundamental”, porque sin este no habría posibilidad de vivir y materializar los derechos de los seres humanos.
- Se recomienda a las instituciones administrativas y jurisdiccionales, buscar apoyo de personal técnico en materia ambiental, para que, sean efectivas las sanciones en caso de delitos contra el medio ambiente, buscando así que, las decisiones tengan soporte técnico y jurídico.
- Se recomienda a la academia, investigar y estudiar el tema procesal desde lo ambiental porque aún hay mucho camino que recorrer en este campo.

- A la comunidad en general, se recomienda reflexionar desde la actitud y comportamiento individual y social frente al ambiente, y propender por su cuidado desde los mecanismos procesales contemplados en la investigación para el cuidado del mismo.

## 13 ÉTICA

Como investigadora me comprometí a respetar los derechos de autor y propiedad intelectual, citando y referenciando las respectivas fuentes objeto de análisis y estudio, y ello se cumplió, de igual forma se respetaron las políticas de protección de dato personales que así fueran o sean requeridos.

## 14 BIBLIOGRAFÍA

- Bonilla, B. E. (2007). Impacto, *impacto social y evaluación del impacto*.  
[http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1024435200700030008](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1024435200700030008)
- Cárdenas, A. P. (2015). *La legislación ambiental y los recursos naturales. El reto de su codificación y sistematización*. Bogotá: Leyer.
- Defensoria del Pueblo . (s.f.). *Cartilla de acciones populares y de grupo* .  
<https://fundacionprogresamos.org.co/comunicacion-y-normatividad/normatividad-ccip/category/78-proteccion-y-garantia-de-derechos-en-sss?download=355:acciones-populares-y-de-grupo>
- ECOPALABRAS. (2017). *La Declaración de Estocolmo de 1972*.  
<https://ecopalabras.com/2017/01/03/la-declaracion-de-estocolmo-de-1972/>
- EcuRed. (2013). *Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo*.  
[https://www.ecured.cu/Comisi%C3%B3n\\_Mundial\\_sobre\\_Medio\\_Ambiente\\_y\\_Desarrollo#:~:text=Comisi%C3%B3n%20Mundial%20sobre%20Medio%20Ambiente%20y%20Desarrollo%20\(en%20ingl%C3%A9s%3A%20World,en%20t%C3%A9rminos%20de%20medio%20ambiente.](https://www.ecured.cu/Comisi%C3%B3n_Mundial_sobre_Medio_Ambiente_y_Desarrollo#:~:text=Comisi%C3%B3n%20Mundial%20sobre%20Medio%20Ambiente%20y%20Desarrollo%20(en%20ingl%C3%A9s%3A%20World,en%20t%C3%A9rminos%20de%20medio%20ambiente.)
- Editorial Definición MX. (2015). *Proceso productivo*. <https://definicion.mx/proceso-productivo/>.
- Gobernanza. (2018). *Red por la justicia ambiental en Colombia*.  
<https://justiciaambientalcolombia.org/infografia-sobre-autoridades-ambientales/>
- Gómez, J. G. (2019). *¿La demanda de inconstitucionalidad sigue siendo una acción pública?*. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/constitucional-y-derechos-humanos/la-demanda-de-inconstitucionalidad-sigue-siendo>
- Hernández, S. R. (2014). *Metodología de la investigación*. México: Mc Graw Hill Education.

- IDEAM. (16 de mayo de 2018). *Documento metodológico estadísticas variables meteorológicas*.<http://www.ideam.gov.co/documents/11769/72085840/Documento+metodologico+variables+meteorologicas.pdf/8a71a9b4-7dd7-4af4-b98e-9b1eda3b8744>
- Instituto De Investigación De Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt. (2017). *Biodiversidad Colombiana: números para tener en cuenta*.  
<http://www.humboldt.org.co/es/boletines-y-comunicados/item/1087-biodiversidad-colombiana-numero-tener-en-cuenta>
- Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico. (2018). *Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico*. <https://iiap.org.co/>
- Instituto Sinchi. (2020). *Instituto Sinchi*. <https://sinchi.org.co/quienes-somos>
- Limon, R. R. (2014). *Historia y evolución del pensamiento científico*.
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (2018). *Régimen Sancionatorio Ambiental*.<https://www.minambiente.gov.co/index.php/component/content/article/404-plantilla-bosques-biodiversidad-y-servicios-ecosistematicos-9>
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (2020). *Protocolo de Kioto*.  
<https://www.minambiente.gov.co/index.php/component/content/article/458-plantilla-cambio-climatico-14>
- Montes, C. (2015). *Aspectos básicos del derecho ambiental. Una mirada hacia el control fiscal ambiental*.  
<https://es.scribd.com/document/382371124/CONFERENCIA-DERECHO-AMBIENTAL-pdf>
- Naciones Unidas. (1992). *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*.<https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>
- OLANO GARCÍA, H. A. (2004). *Tipología de nuestras Sentencias Constitucionales*. Bogotá : Revista Universitas # 108 de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Javeriana, indexada, Bogotá, D.C. doi:4, I.S.S.N. 0041-9060

- Orego, H. V. (2013). *un análisis a partir de las relaciones entre economía, derecho y medioambiente*. Medellín: Universidad de Medellín .
- PARRA CÁRDENAS, Amanda. (2015). “La legislación ambiental y los recursos naturales. El reto de su codificación y sistematización”. Bogotá: Editorial Leyer pp. 226.
- Por Igual. (2014). *Diferencia entre Convención, Ley, Tratado, Decreto, Ordenanza y otros*.<https://www.porigualmas.org/articulos/270/diferencia-entre-convencion-ley-tratado-decreto-ordenanza-y-otros>
- Quesada, L. A. (2014). *El derecho procesal ambiental* . Bogotá: Universidad Externado.
- Real Academia Española. (2006). *Diccionario esencial de la lengua española*.  
<https://www.rae.es/desen/impacto>
- Toro, B. L. ( 1999). *Responsabilidad ambiental: nuevo paradigma del derecho para el siglo XXI*. *Estud.Socio-Jurid*, 1(1).
- Unidas, N. (s.f). *Definiciones de términos para la base de datos sobre declaraciones y convenciones*  
<https://www.un.org/spanish/documents/instruments/terminology.html>
- Universidad del Rosario. (2020). *Linea de Investigación en Derecho Ambiental*.  
<https://www.urosario.edu.co/jurisprudencia/catedra-viva-intercultural/ur/La-Consulta-Previa/Que-es-la-Consulta-Previa/>
- WRI. (28 de octubre de 2015). *¿Qué países sufrirán un mayor estrés hídrico en 2040?*.<http://www.mercadosdemedioambiente.com/actualidad/que-paises-sufren-un-mayor-estres-hidrico/>

## **LEGISLACIÓN NACIONAL**

Decreto 2420 de 1968. Por el cual se reestructura el Sector Agropecuario.24 de septiembre de 1968.

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Decreto Ley 2811 de 1974. 18 de diciembre de 1974.

Ley 84 de 1989. Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia. 27 de diciembre de 1989. D.O No. 39120.

Constitución Política de la República de Colombia. 20 de julio de 1991. D.O No. 51.744.

Ley 99 de 1993. Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones. 22 de diciembre de 1993. D.O No. 41.146.

Decreto 216 de 2003. por el cual se determinan los objetivos, la estructura orgánica del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y se dictan otras disposiciones. 03 febrero de 2003.

Ley 1333 de 2009. Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones. 21 de julio de 2009. D.O No. 47.417.

Decreto 3570 de 2011. Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo. 27 de septiembre de 2011.

Decreto 1076 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. 26 de mayo de 2015. D.O. No. 49523.

Ley 1774 de 2016. Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones. 6 de enero de 2016 D.O. No. 49.747.

## **TRATADOS INTERNACIONALES**

Convención de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra. Artículo 3º. 12 de agosto de 1949.

Declaración de Estocolmo de 1972. 5 de junio de 1992.

Comisión Mundial Sobre Medioambiente y Desarrollo 1984. 9 de mayo de 1992.

Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, 1985. 5 de mayo de 1992.

Protocolo de Montreal. 14 de junio de 1992

Convenio sobre la Diversidad Biológica (CNUDB). 14 de octubre de 1994.

Convención de Lucha contra la Desertificación (CNULD) adoptada en 1994. 14 de octubre de 1994

Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. 14 de junio de 1992.

Protocolo de Kioto. 11 de noviembre de 1997.

Foro de las Naciones Unidas sobre Bosques (UNFF). 18 de octubre de 2000.

Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes. 23 de mayo de 2001.

## **JURISPRUDENCIA**

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C 574 de 1992. MP. Ciro Angarita Baron. 28 de octubre de 1992.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T 437 de 1992. M.P Jose Gregorio Hernandez Galindo. 30 de junio de 1992.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T 411 de 1992. M.P. Alejandro Martinez Caballero. 17 de junio de 1992.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T 254 de 1993. M.P. Antonio Barrera Carbonell. 30 de junio de 1993.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T 219 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. 4 de mayo de 1994.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T 500 de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero. 4 de noviembre de 1994.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T 621 de 1995. MP Eduardo Cifuentes Muñoz. 14 de diciembre 1995.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T 207 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero. 12 de mayo de 1995.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C 328 de 1995. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz. 27 de julio de 1995.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T 257 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. 11 de junio de 1996.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C 535 de 1996. MP. Alejandro Martínez Caballero. 16 de octubre de 1996.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU 442 de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara. 16 de septiembre de 1997.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T 453 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero. 31 de agosto de 1998.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T 046 de 1999. M.P. Hernando Herrera Vergara. 29 de enero de 1999.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T 1451 de 2000. M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez. 26 de octubre de 2000.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C 431 de 2000. MP. Vladimiro Naranjo Mesa. 12 de abril 2000.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU 1116 de 2001. M.P. Eduardo Montealegre Lynett. 24 de octubre de 2001.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C 339 de 2002. MP. Jaime Araujo Rentería. 7 de mayo 2002.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C 894 de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil. 7 de octubre de 2003.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T 774 de 2004. MP. Manuel José Cepeda Espinosa. 13 de agosto 2004.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C 1192 de 2005. MP. Rodrigo Escobar Gil. 22 de noviembre de 2005.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C 189 de 2006. MP. Rodrigo Escobar Gil. 15 de marzo 2006.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T 446 de 2007. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. 30 de mayo de 2007.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T 710 de 2008. MP. Jaime Córdoba Triviño. 15 de julio 2008.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C 813 de 2009. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. 18 de noviembre de 2009.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C 666 de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto. 30 de agosto de 2010.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C 915 de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto. 16 de noviembre de 2010.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T 329 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. 10 de mayo 2010.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C 444 de 2011. MP. Juan Carlos Henao Pérez. 25 de mayo 2011.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C 632 de 2011. MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. 24 de agosto de 2011.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T 458 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. 31 de mayo de 2011.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T 608 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez. 12 de agosto de 2011.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C 746 de 2012. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez. 26 de septiembre de 2012.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T 282 de 2012. M.P. Juan Carlos Henao Pérez. 11 de abril de 2012.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T 707 de 2012. MP. Luis Ernesto Vargas Silva. 11 de septiembre 2012.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T 154 de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. 21 de marzo 2013.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C 283 de 2014. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. 14 de mayo 2014.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T 806 de 2014. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. 4 de noviembre 2014.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C 449 de 2015. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. 16 de julio de 2015.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T 080 de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. 20 de febrero de 2015.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C 449 de 2015. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. 16 de julio de 2015.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T 095 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo. 25 de febrero de 2016.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T 622 de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. 10 de noviembre 2016.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C 048 de 2017. MP. Alberto Rojas Ríos. 2 de febrero 2017.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia t 325 de 2017. M.P. Aquiles Arrieta Gómez. 15 de mayo de 2017.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T 325 de 2017. M.P. Aquiles Arrieta Gómez. 15 de mayo 2017.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T 596 de 2017. M.P Alejandro Linares Cantillo. 25 de septiembre de 2017.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C 048 de 2018. MP. Cristina Pardo Schlesinger. 23 de mayo 2018.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C 045 de 2019. MP. Antonio José Lizarazo Ocampo. 6 de febrero 2019.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C 032 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado. 30 de enero 2019.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T 021 de 2019. M.P Alberto Rojas Ríos. 28 de enero de 2019.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T 462 de 2019. M.P Alejandro Linares Cantillo. 8 De Octubre De 2019.

## **15. ANEXOS**

Anexo 1. Normatividad ambiental en Colombia

Anexo 2. Fichas de análisis jurisprudencial

Anexo 3. Fichas de análisis para obra literaria

Anexo 4. Ficha de análisis de artículo científico

## **Anexo 1. Normatividad ambiental en Colombia**

NORMATIVIDAD AMBIENTAL EN COLOMBIA						
No.	NORMA	OBJETIVO	AÑO	TIPO NORMA	TEMA	CORPORACIÓN
1	Decreto 2278 de 1953.	Por el cual se dictan medidas sobre cuestiones forestales.	1.953	Decreto	Cuestiones forestales.	Ministerio de Agricultura.
2	Ley 163 de 1959.	Por la cual se dictan medidas sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la Nación.	1.959	Ley	Defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la Nación.	Congreso de la República- Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Ministerio de Educación Nacional
3	Ley 2 de 1959.	Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables.	1.959	Ley	Economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables.	Congreso de la República
4	Declaración Estocolmo 1972.	Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano.	1.972	Declaración	Medio ambiente Humano.	Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente
5	Ley 23 de 1973.	Por la cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y protección al medio ambiente y se dictan otras disposiciones.	1.973	Ley	Código de Recursos Naturales y protección al medio ambiente.	Congreso de la República
6	Decreto 877 de 1976.	Por el cual se señalan prioridades referentes a los diversos usos del recurso forestal, a su aprovechamiento y al otorgamiento de permisos y concesiones y se dictan otras disposiciones.	1.976	Decreto	Usos del recurso forestal.	Ministerio de Agricultura

NORMATIVIDAD AMBIENTAL EN COLOMBIA						
No.	NORMA	OBJETIVO	AÑO	TIPO NORMA	TEMA	CORPORACIÓN
7	Decreto 622 de 1977.	Por el cual se reglamentan parcialmente el capítulo V, título II, parte XIII, libro II del Decreto- Ley número 2811 de 1974 sobre «sistema de parques nacionales»; la Ley 23 de 1973 y la Ley 2a de 1959.	1.977	Decreto	Sistema de parques nacionales.	Ministerio de Agricultura.
8	Ley 26 de 1977.	“Por la cual se crea el Fondo Financiero Forestal.”	1.977	Ley	Fondo Financiero Forestal.	Congreso de la República
9	Decreto 1337 de 1978.	Por el cual se reglamentan los artículos 14 y 17 del Decreto – ley 2811 de 1974.	1.978	Decreto	Decreto – ley 2811 de 1974.	Ministerio de Educación Nacional
10	Decreto 1608 de 1978.	Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre.	1.978	Decreto	Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre.	Presidencia de la República
11	Decreto 1681 de 1978.	Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 2811 de 1974 en lo relacionado con los recursos hidrobiológicos.	1.978	Decreto	Recursos hidrobiológicos.	Ministerio de Agricultura
12	Decreto 1715 de 1978. “	Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 23 de 1973 y el Decreto-Ley 154 de 1976. En cuanto a protección al paisaje.	1.978	Decreto	Protección al paisaje.	Ministerio de Agricultura
13	Ley 74 de 1979.	Por medio de la cual se aprueba el Tratado de Cooperación Amazónica, firmado en	1.979	Ley	Tratado de Cooperación Amazónica.	Congreso de la República- Ministerio Relaciones Exteriores

NORMATIVIDAD AMBIENTAL EN COLOMBIA						
No.	NORMA	OBJETIVO	AÑO	TIPO NORMA	TEMA	CORPORACIÓN
		Brasilia el 3 de julio de 1978.				
14	Ley 9 de 1979.	Por la cual se dictan Medidas Sanitarias.	1.979	Ley	Medidas Sanitarias.	Congreso de la República- Ministerio de Salud
15	Ley 017 de 1981.	Por la cual se aprueba la "Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres", suscrita en Washington, D.C. el 3 de marzo de 1973.	1.981	Ley	Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.	Congreso de la República
16	Ley 45 de 1983.	Por la cual se aprueba la "Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural", hecho en París el 23 de noviembre de 1972 y se autoriza al Gobierno Nacional para adherir al mismo.	1.983	Ley	Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural.	Congreso de la República
17	Decreto 1333 de 1986.	Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal.	1.986	Decreto	Régimen Municipal.	Presidencia de la República
18	Decreto 1222 de 1986.	Por medio del cual se expide el Código Régimen Departamental.	1.986	Decreto	Código Régimen Departamental.	Presidencia de la República
19	Decreto 2655 de 1988.	Por el cual se expide el Código de Minas.	1.988	Decreto	Código de Minas.	Ministerio de Minas y Energía.
20	Ley 84 de 1989.	Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia.	1.989	Ley	Estatuto Nacional de Protección de los Animales.	Congreso de la República- Ministerio de Salud-Ministerio de Educación Nacional

NORMATIVIDAD AMBIENTAL EN COLOMBIA						
No.	NORMA	OBJETIVO	AÑO	TIPO NORMA	TEMA	CORPORACIÓN
21	Ley 9 de 1989.	Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones.	1.989	Ley	Planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes.	Congreso de la República- Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Ministerio de Desarrollo Económico
22	Ley 30 de 1990.	Por medio de la cual se aprueba el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono.	1.990	Ley	Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono.	Congreso de la República- Ministerio Relaciones Exteriores
23	Ley 21 de 1991.	Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989.	1.991	Ley	Pueblos indígenas y tribales en países independientes .	Congreso de la República- Ministerio Relaciones Exteriores- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
24	Decreto 2651 de 1991.	Por el cual se expiden normas transitorias para descongestionar los despachos judiciales y procedimiento de las Acciones Populares.	1.991	Decreto	Acciones Populares.	Ministerio de Justicia
25	Declaración de Río 1992.	Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.	1.992	Declaración	Medio Ambiente y el Desarrollo.	Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente
26	Ley 29 de 1992.	Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono", suscrito en Montreal el 16 de septiembre de 1987.	1.992	Ley	Sustancias agotadoras de la capa de ozono.	Congreso de la República- Ministerio Relaciones Exteriores

NORMATIVIDAD AMBIENTAL EN COLOMBIA						
No.	NORMA	OBJETIVO	AÑO	TIPO NORMA	TEMA	CORPORACIÓN
27	Ley 70 de 1993.	“Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política sobre comunidades afro.”	1.993	Ley	Artículo transitorio 55 de la Constitución Política sobre comunidades afro.	Congreso de la República
28	Ley 86 de 1993.	Por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 80 años de vida jurídica del Departamento del Vichada y se autorizan unas inversiones.	1.993	Ley	Vida jurídica del Departamento del Vichada.	Congreso de la República- Ministerio de Hacienda y Crédito Público
29	Ley 99 de 1993.	Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.” Resumen en este ENLACE.	1.993	Ley	Gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.	Congreso de la República- Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Ministerio de Agricultura
30	Decreto 1339 de 1994.	Por el cual se reglamenta el porcentaje del impuesto predial a favor de las Corporaciones Autónomas Regionales.	1.994	Decreto	Porcentaje del impuesto predial.	Ministerio de Medio Ambiente
31	Decreto 1743 de 1994.	Por el cual se instituye el Proyecto de Educación Ambiental para todos los niveles de educación formal, se fijan criterios para la promoción de la educación ambiental no formal e informal y se establecen los mecanismos de coordinación entre el Ministerio de	1.994	Decreto	Educación Ambiental.	Ministerio de Educación Nacional

NORMATIVIDAD AMBIENTAL EN COLOMBIA						
No.	NORMA	OBJETIVO	AÑO	TIPO NORMA	TEMA	CORPORACIÓN
		Educación nacional y el Ministerio del Medio Ambiente.				
32	Decreto 1768 de 1994.	Por el cual se desarrolla lo relacionado con el establecimiento, organización o reforma de las Corporaciones Autónomas Regionales.	1.994	Decreto	Corporaciones Autónomas Regionales.	Ministerio de Medio Ambiente
33	Decreto 1867 de 1994.	Por el cual se reglamenta el Consejo Nacional Ambiental del Ministerio del Medio Ambiente.	1.994	Decreto	Consejo Nacional Ambiental.	Ministerio de Medio Ambiente
34	Decreto 1933 de 1994.	Por el cual se reglamenta el artículo 45 de la ley 99 de 1993 relacionado con las transferencias del sector eléctrico a las entidades ambientales.	1.994	Decreto	Transferencias del sector eléctrico a las entidades ambientales	Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Ministerio de Minas y Energía- Ministerio del Medio Ambiente
35	Ley 128 de 1994.	Por la cual se expide la Ley Orgánica de las Áreas Metropolitanas.	1.994	Ley	Ley Orgánica Áreas Metropolitanas	Congreso de la República- Ministerio de Hacienda y Crédito Público
36	Ley 130 de 1994.	Por la cual se dicta el Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones.	1.994	Ley	Partidos y Movimientos Políticos.	Congreso de la República
37	Ley 134 de 1994.	Por la cual se dictan mecanismos de participación ciudadana.	1.994	Ley	Participación ciudadana.	Congreso de la República
38	Ley 136 de 1994.	Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.	1.994	Ley	Modernizar la organización y el funcionamiento de los Municipios.	Congreso de la República

NORMATIVIDAD AMBIENTAL EN COLOMBIA						
No.	NORMA	OBJETIVO	AÑO	TIPO NORMA	TEMA	CORPORACIÓN
39	Ley 139 de 1994.	Por la cual se crea el certificado de incentivo forestal y se dictan otras disposiciones.	1.994	Ley	Incentivo forestal.	Congreso de la República- Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Ministerio de Agricultura
40	Ley 140 de 1994.	Por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.	1.994	Ley	Publicidad exterior visual en el Territorio Nacional.	Congreso de la República- Ministerio de Desarrollo Económico- Ministerio de Transporte
41	Ley 141 de 1994.	Por la cual se crean el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones.	1.994	Ley	Regalías por la explotación de recursos naturales no renovables	Congreso de la República- Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Ministerio de Minas y Energía
42	Ley 142 de 1994.	Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.	1.994	Ley	Servicios públicos domiciliarios.	Congreso de la República
43	Ley 143 de 1994.	Por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética.	1.994	Ley	Electricidad en el territorio nacional.	Congreso de la República- Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Ministerio de Minas y Energía

NORMATIVIDAD AMBIENTAL EN COLOMBIA						
No.	NORMA	OBJETIVO	AÑO	TIPO NORMA	TEMA	CORPORACIÓN
44	Ley 152 de 1994.	Por la cual se establece Ley Orgánica del Plan de Desarrollo.	1.994	Ley	Ley orgánica del Plan de Desarrollo.	Congreso de la República
45	Ley 160 de 1994.	Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones.	1.994	Ley	Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.	Congreso de la República- Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Ministerio de Agricultura
46	Ley 161 de 1994.	“Por la cual se organiza la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, se determinan sus fuentes de financiación y se dictan otras disposiciones.”	1.994	Ley	Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena.	Congreso de la República- Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Ministerio de Ambiente
47	Ley 164 de 1994.	Por medio de la cual se aprueba la “Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático”, hecha en Nueva York el 9 de mayo de 1992.	1.994	Ley	Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.	Congreso de la República- Ministerio Relaciones Exteriores- Ministerio de Medio Ambiente
48	Ley 165 de 1994.	Por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la Diversidad Biológica”, hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992.	1.994	Ley	Convenio sobre la Diversidad Biológica.	Congreso de la República- Ministerio Relaciones Exteriores- Ministerio de Medio Ambiente
49	Decreto 632 de 1994.	Por el cual se profieren disposiciones necesarias para la transición institucional originada por la nueva estructura legal bajo la cual funcionará el Sistema Nacional Ambiental -SINA.	1.994	Decreto	Sistema Nacional Ambiental - SINA-.	Ministerio de Medio Ambiente

NORMATIVIDAD AMBIENTAL EN COLOMBIA						
No.	NORMA	OBJETIVO	AÑO	TIPO NORMA	TEMA	CORPORACIÓN
50	Ley 208 de 1995.	Por medio de la cual se aprueba el "Estatuto del Centro Internacional y Biotecnología", hecho en Madrid el 13 de septiembre de 1983.	1.995	Ley	Estatuto del Centro Internacional y Biotecnología.	Congreso de la República- Ministerio Relaciones Exteriores
51	Decreto 425 de 1995.	Por el cual se fijan los procedimientos para la elaboración de los proyectos de Plan de Desarrollo Local en el Distrito Capital.	1.995	Decreto	Plan de Desarrollo Local en el Distrito Capital.	Alcaldía Mayor de Bogotá
52	Decreto 948 de 1995.	Por el cual se reglamenta la regulación en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.	1.995	Decreto	Control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.	Ministerio de Medio Ambiente
53	Ley 253 de 1996.	Por medio de la cual se aprueba el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, hecho en Basilea el 22 de marzo de 1989.	1.996	Ley	Control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación.	Congreso de la República- Ministerio Relaciones Exteriores- Ministerio de Medio Ambiente
54	Ley 330 de 1996.	Por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 308 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones relativas a las Contralorías Departamentales.	1.996	Ley	Contralorías Departamentales.	Congreso de la República- Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Ministerio del Interior
55	Decreto 1791 de 1996.	Por el cual se establece el Régimen de Aprovechamiento Forestal.	1.996	Decreto	Aprovechamiento Forestal.	Ministerio de Medio Ambiente
56	Ley 357 de 1997.	Por medio de la cual se aprueba la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional	1.997	Ley	Humedales de Importancia Internacional - Hábitat de Aves Acuáticas.	Congreso de la República- Ministerio Relaciones Exteriores-

NORMATIVIDAD AMBIENTAL EN COLOMBIA						
No.	NORMA	OBJETIVO	AÑO	TIPO NORMA	TEMA	CORPORACIÓN
		Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas”, suscrita en Ramsar el dos (2) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971).				Ministerio de Medio Ambiente
57	Ley 373 de 1997.	Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua.	1.997	Ley	Uso eficiente y ahorro del agua.	Congreso de la República- Ministerio de Desarrollo Económico
58	Ley 388 de 1997.	“Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones.”	1.997	Ley	Ley 9 de 1989 y la Ley 2 de 1991.	Congreso de la República- Ministerio de Desarrollo Económico
59	Ley 393 de 1997.	Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la constitución Política.	1.997	Ley	Constitución Política.	Congreso de la República- Ministerio del Interior -Ministerio de Justicia y del Derecho
60	Resolución 1170 de 1997.	Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines.	1.997	Resolución	Normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines.	Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente
61	Decreto 901 de 1997.	Por el cual se reglamentan las tasas retributivas por la utilización directa o indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales y se establecen las tarifas de éstas.	1.997	Decreto	El agua como receptor de los vertimientos puntuales.	Ministerio de Medio Ambiente
62	Decreto 1320 de 1998.	Por el cual se reglamenta la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio.	1.998	Decreto	Explotación de los recursos naturales.	Ministerio del Interior

NORMATIVIDAD AMBIENTAL EN COLOMBIA						
No.	NORMA	OBJETIVO	AÑO	TIPO NORMA	TEMA	CORPORACIÓN
63	Decreto 1420 de 1998.	Por el cual se reglamenta la regulación relacionada con el tema de los avalúos.	1.998	Decreto	Regulación avalúos.	Presidencia de la República
64	Decreto 1504 de 1998.	Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial.	1.998	Decreto	Manejo del espacio público en los POT.	Ministerio de Desarrollo Económico
65	Decreto 1507 de 1998. "Por el cual se reglamentan las disposiciones referentes a planes parciales y unidades de actuación urbanística."	Por el cual se reglamentan las disposiciones referentes a planes parciales y unidades de actuación urbanística.	1.998	Decreto	Actuación urbanística.	Ministerio de Desarrollo Económico
66	Decreto 1521 de 1998. "Por el cual se reglamenta el almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, para estaciones de servicio"	Por el cual se reglamenta el almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, para estaciones de servicio.	1.998	Decreto	Combustibles líquidos derivados del petróleo, para estaciones de servicio.	Ministerio de Minas y Energía.

NORMATIVIDAD AMBIENTAL EN COLOMBIA						
No.	NORMA	OBJETIVO	AÑO	TIPO NORMA	TEMA	CORPORACIÓN
	s de servicio.”					
67	Decreto 1599 de 1998.	Por el cual se reglamentan las disposiciones referentes a la participación en plusvalía.	1.998	Decreto	Participación en plusvalía.	Ministerio de Desarrollo Económico
68	Decreto 540 de 1998.	Por el cual se reglamenta la transferencia gratuita de bienes fiscales.	1.998	Decreto	Transferencia gratuita de bienes fiscales.	Presidencia de la República- Ministerio de Desarrollo Económico- Ministerio de Justicia y del Derecho.
69	Ley 430 de 1998.	Por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones.	1.998	Ley	Normas prohibitivas en materia ambiental- desechos peligrosos.	Congreso de la República- Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Ministerio de Ambiente
70	Ley 472 de 1998.	Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.	1.998	Ley	Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo.	Congreso de la República- Ministerio del Interior -Ministerio de Justicia y del Derecho
71	Decreto 151 de 1998.	“Por el cual se reglamenta los mecanismos que hacen viable la compensación en tratamiento de conservación mediante la transferencia de derechos de construcción y desarrollo.”	1.998	Decreto	Derechos de construcción y desarrollo.	Ministerio de Desarrollo Económico

NORMATIVIDAD AMBIENTAL EN COLOMBIA						
No.	NORMA	OBJETIVO	AÑO	TIPO NORMA	TEMA	CORPORACIÓN
72	Decreto 879 de 1998.	Por el cual se reglamentan las disposiciones referentes al ordenamiento del territorio municipal y distrital y a los planes de ordenamiento territorial.	1.998	Decreto	Ordenamiento del territorio municipal y distrital y los planes de ordenamiento territorial.	Ministerio de Desarrollo Económico.
73	Decreto 1124 de 1999.	Por medio del cual se reforma el Ministerio del Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones.	1.999	Decreto	Medio Ambiente.	Ministerio de Medio Ambiente
74	Ley 491 de 1999.	Por la cual se establece el seguro ecológico, se modifica el Código Penal y se dictan otras disposiciones.	1.999	Ley	Seguro ecológico, se modifica el Código Penal.	Congreso de la República- Ministerio de Justicia y del Derecho
75	Ley 511 de 1999."	Por la cual se establece el Día Nacional del Reciclador y del Reciclaje.	1.999	Ley	Día Nacional del Reciclador y del Reciclaje.	Congreso de la República- Ministerio de Medio Ambiente
76	Ley 611 de 2000.	Por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de Fauna Silvestre y Acuática.	2.000	Ley	Manejo sostenible de especies de Fauna Silvestre y Acuática.	Congreso de la República- Ministerio de Medio Ambiente
77	Ley 618 de 2000.	Por medio de la cual se aprueba la "Enmienda del Protocolo de Montreal aprobada por la Novena Reunión de las Partes", suscrita en Montreal el 17 de septiembre de 1997.	2.000	Ley	Enmienda del Protocolo de Montreal.	Congreso de la República- Ministerio Relaciones Exteriores
78	Ley 629 de 2000.	"Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático", hecho en Kyoto el 11 de diciembre de 1997."	2.000	Ley	Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.	Congreso de la República- Ministerio Relaciones Exteriores- Ministerio de Medio Ambiente

NORMATIVIDAD AMBIENTAL EN COLOMBIA						
No.	NORMA	OBJETIVO	AÑO	TIPO NORMA	TEMA	CORPORACIÓN
79	Decreto 309 de 2000.	Por el cual se reglamenta la investigación científica sobre diversidad biológica.	2.000	Decreto	Diversidad biológica.	Ministerio de Medio Ambiente
80	Ley 685 de 2001.	"Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones".	2.001	Ley	Código de Minas.	Congreso de la República- Ministerio de Minas y Energía
81	Ley 715 de 2001.	Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.	2.001	Ley	Prestación de los servicios de educación y salud.	Congreso de la República- Ministerio de Hacienda y Crédito Público
82	Declaración Johannesburgo 2002.	Declaración (de los países megadiversos afines) sobre conservación y uso sustentable de la biodiversidad.	2.002	Declaración	Uso sustentable de la biodiversidad.	Grupo de Países Megadiversos Afines
83	Decreto 1604 de 2002.	Por medio del cual se reglamentan las comisiones conjuntas de cuencas hidrográficas.	2.002	Decreto	Comisiones conjuntas de cuencas hidrográficas.	Ministerio de Medio Ambiente
84	Decreto 1667 de 2002.	Por el cual se designan los humedales Delta del San Juan y del Baudó humedales para ser incluidos en la lista de humedales de importancia internacional.	2.002	Decreto	Humedales de importancia internacional.	Ministerio de Medio Ambiente

NORMATIVIDAD AMBIENTAL EN COLOMBIA						
No.	NORMA	OBJETIVO	AÑO	TIPO NORMA	TEMA	CORPORACIÓN
85	Decreto 1668 de 2002.	Por el cual se reglamenta la forma de elección de los representantes de las Organizaciones Ambientales No Gubernamentales, las CAR y de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible al Consejo Nacional Ambiental.	2.002	Decreto	Desarrollo Sostenible al Consejo Nacional Ambiental.	Ministerio de Medio Ambiente
86	Decreto 1669 de 2002.	Por medio del cual se reglamenta el manejo de residuos hospitalarios.	2.002	Decreto	Manejo de residuos hospitalarios.	Ministerio del Medio Ambiente- Ministerio de Salud
87	Decreto 1729 de 2002.	Por medio del cual se reglamentan las cuencas hidrográficas.	2.002	Decreto	Cuencas hidrográficas.	Ministerio de Medio Ambiente
88	Ley 740 de 2002.	Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica", hecho en Montreal, el veintinueve (29) de enero de dos mil (2000).	2.002	Ley	Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica.	Congreso de la República- Ministerio Relaciones Exteriores- Ministerio de Medio Ambiente
89	Ley 768 de 2002.	Por la cual se adopta el Régimen Político, Administrativo y Fiscal de los Distritos Portuario e Industrial de Barranquilla, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.	2.002	Ley	Distritos Portuario e Industrial de Barranquilla, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.	Congreso de la República- Ministerio del Interior-Ministerio de Desarrollo Económico
90	Ley 793 de 2002.	Por la cual se deroga la Ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio.	2.002	Ley	Reglas que gobiernan la extinción de dominio.	Congreso de la República- Ministerio de Justicia y del Derecho

NORMATIVIDAD AMBIENTAL EN COLOMBIA						
No.	NORMA	OBJETIVO	AÑO	TIPO NORMA	TEMA	CORPORACIÓN
91	Decreto 1713 2002.	Por medio del cual se reglamenta el manejo integral de los residuos sólidos.	2.002	Decreto	Manejo integral de los residuos sólidos.	Ministerio de Desarrollo Económico- Ministerio del Medio Ambiente
92	Decreto 1505 de 2003.	Por medio del cual se regula la gestión integral de residuos sólidos.	2.003	Decreto	Gestión integral de residuos sólidos.	Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo
93	Decreto 302 de 2003.	Por medio del cual se reglamenta la investigación científica sobre diversidad biológica.	2.003	Decreto	Diversidad biológica.	Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo
94	Decreto 3100 de 2003.	Por medio del cual se reglamentan las tasas contributivas y compensatorias por el uso del agua.	2.003	Decreto	Uso del agua.	Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo
95	Ley 807 de 2003.	Por medio de la cual se aprueban las Enmiendas de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.	2.003	Ley	Enmiendas de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.	Congreso de la República- Ministerio Relaciones Exteriores- Ministerio de Medio Ambiente
96	Ley 822 de 2003. "químicos genéricos."	Por la cual se dictan normas relacionadas con los agroquímicos.	2.003	Ley	Agroquímicos genéricos.	Congreso de la República- Ministerio de Agricultura- Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo
97	Ley 850 de 2003.	Por medio de la cual se reglamentan las veedurías ciudadanas.	2.003	Ley	Veedurías ciudadanas.	Congreso de la República- Ministerio del Interior y de Justicia
98	Decreto 506 de 2003.	Por medio del cual se reglamenta la publicidad exterior visual en el Territorio Nacional.	2.003	Decreto	Publicidad exterior visual en el Territorio Nacional.	Alcaldía Mayor de Bogotá
99	Decreto 1200 de 2004.	Por el cual se determinan los Instrumentos de	2.004	Decreto	Planificación Ambiental.	Ministerio de Ambiente,

NORMATIVIDAD AMBIENTAL EN COLOMBIA						
No.	NORMA	OBJETIVO	AÑO	TIPO NORMA	TEMA	CORPORACIÓN
		Planificación Ambiental.				Vivienda y Desarrollo
100	Decreto 190 de 2004.	Por medio del cual se reglamenta el Plan de Desarrollo de Bogotá.	2.004	Decreto	Plan de Desarrollo de Bogotá.	Alcaldía Mayor de Bogotá
101	Decreto 155 de 2004.	Por medio del cual se reglamenta la tasa por el uso del agua.	2.004	Decreto	Sobre tasa por el uso del agua.	Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo
102	Decreto 4688 de 2005.	Por medio del cual se regula la caza comercial.	2.005	Decreto	Caza comercial.	Presidencia de la República
103	Decreto 4741 de 2005.	Por medio del cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.	2.005	Decreto	Residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.	Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo
104	Decreto 4742 de 2005.	Por medio del cual se reglamenta las tasas por la utilización de aguas.	2.005	Decreto	Tasas por la utilización de aguas.	Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo
105	Ley 945 de 2005.	Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo de Basilea sobre responsabilidad e indemnización por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación", concluido en Basilea el diez (10) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).	2.005	Ley	Movimientos transfronterizos de desechos peligrosos.	Congreso de la República- Ministerio Relaciones Exteriores
106	Ley 981 de 2005.	Por la cual se establece la Sobretasa Ambiental sobre los peajes de las vías próximas o situadas en Áreas de Conservación y Protección Municipal, sitios Ramsar o Humedales de Importancia Internacional definidos en la Ley 357 de 1997	2.005	Ley	Áreas de Conservación y Protección Municipal.	Congreso de la República- Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo

NORMATIVIDAD AMBIENTAL EN COLOMBIA						
No.	NORMA	OBJETIVO	AÑO	TIPO NORMA	TEMA	CORPORACIÓN
		y Reservas de Biosfera y Zonas de Amortiguación.				
107	Decreto 838 de 2005.	Por medio del cual se reglamentan las disposiciones finales de residuos sólidos.	2.005	Decreto	Disposiciones finales de residuos sólidos.	Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo
108	Decreto 1900 de 2006.	Por el cual se reglamenta la tasa por la utilización de las aguas.	2.006	Decreto	Utilización de las aguas.	Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo
109	Ley 1021 de 2006.	Por la cual se expide la Ley General Forestal.	2.006	Ley	Ley General Forestal.	Congreso de la República- Ministerio de Agricultura- Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo
110	Decreto 1323 de 2007.	Por medio del cual se crea el Sistema de Información del Recurso Hídrica (SIRH).	2.007	Decreto	Información del Recurso Hídrica.	Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo
111	Decreto 3600 de 2007.	Por el cual se reglamenta el Ordenamiento Territorial rural y las licencias Urbanísticas.	2.007	Decreto	Ordenamiento Territorial rural y Licencias Urbanísticas.	Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo
112	Ley 1152 de 2007.	Por la cual se dicta el Estatuto de Desarrollo Rural, se reforma el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, y se dictan otras disposiciones.	2.007	Ley	Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder.	Congreso de la República- Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Ministerio de Agricultura

NORMATIVIDAD AMBIENTAL EN COLOMBIA						
No.	NORMA	OBJETIVO	AÑO	TIPO NORMA	TEMA	CORPORACIÓN
113	Ley 1159 de 2007.	Por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Rotterdam para la Aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado previo a ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos, Objeto de Comercio Internacional", hecho en Rotterdam el diez (10) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998)."	2.007	Ley	Convenio de Rotterdam	Congreso de la República- Ministerio Relaciones Exteriores- Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo
114	Decreto 1498 de 2008.	Por medio del cual se reglamenta la Política de Cultivos Forestales Comerciales.	2.008	Decreto	Política de Cultivos Forestales Comerciales.	Ministerio de Agricultura y desarrollo Rural
115	Decreto 2436 de 2008.	Por medio del cual se reglamenta el acceso a rellenos sanitarios e incentivo Municipal por disposición final de residuos.	2.008	Decreto	Disposición final de residuos.	Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo
116	Ley 1198 de 2008.	"Por medio de la cual se aprueba el "Convenio entre la República de Colombia y la confederación Suiza sobre la promoción y la protección recíproca de inversiones y su protocolo", hechos en Berna, Suiza, el 17 de mayo de 2006.	2.008	Ley	Promoción y la protección recíproca de inversiones y su protocolo.	Congreso de la República- Ministerio Relaciones Exteriores- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
117	Ley 1242 de 2008.	Por la cual se establece el Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales y se dictan otras disposiciones.	2.008	Ley	Navegación y Actividades Portuarias Fluviales.	Congreso de la República- Ministerio Defensa Nacional- Ministerio de Transporte
118	Ley 1252 de 2008.	Por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los residuos y desechos	2.008	Ley	Residuos y desechos peligrosos.	Congreso de la República- Ministerio de Ambiente,

NORMATIVIDAD AMBIENTAL EN COLOMBIA						
No.	NORMA	OBJETIVO	AÑO	TIPO NORMA	TEMA	CORPORACIÓN
		peligrosos y se dictan otras disposiciones.”				Vivienda y Desarrollo
119	Ley 1259 de 2008.	“Por medio de la cual se instaura en el territorio nacional la aplicación del comparendo ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros; y se dictan otras disposiciones.	2.008	Ley	Aplicación de comparendo ambiental.	Congreso de la República- Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo
120	Ley 1333 de 2009.	Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.	2.009	Ley	Procedimiento sancionatorio ambiental.	Congreso de la República- Ministerio de Minas y Energía- Ministerio de Vivienda y Desarrollo
121	Ley 1348 de 2009.	Por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional para la regulación de la Caza de Ballenas”, adoptada en Washington el 2 de diciembre de 1946, y el “Protocolo a la Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas, firmada en Washington, con fecha 2 de diciembre de 1946”, hecho en Washington, el 19 de noviembre de 1956.	2.009	Ley	Regulación de la Caza de Ballenas.	Congreso de la República- Ministerio Relaciones Exteriores- Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo
122	Decreto 400 de 2009.	Por medio del cual se reglamenta la publicidad exterior visual en el Distrito Capital.	2.009	Decreto	Publicidad exterior visual en el Distrito Capital.	Alcaldía Mayor de Bogotá- Registradoras Distritales

NORMATIVIDAD AMBIENTAL EN COLOMBIA						
No.	NORMA	OBJETIVO	AÑO	TIPO NORMA	TEMA	CORPORACIÓN
123	Decreto 2372 de 2010.	Por medio del cual se regula el sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP).	2.010	Decreto	Sistema Nacional de Áreas Protegidas.	Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo
124	Decreto 2820 de 2010.	Por medio del cual se reglamentan las licencias ambientales.	2.010	Decreto	Licencias ambientales.	Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo
125	Decreto-Ley 3573 de 2011.	Que crea la Agencia Nacional de Licencias Ambientales.	2.011	Decreto-Ley	Agencia Nacional de Licencias Ambientales.	Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Ministerio Ambiente, Vivienda y Desarrollo
126	Ley 1444 de 2011.	Por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.	2.011	Ley	Estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación.	Congreso de la República
127	Ley 1450 de 2011.	Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014.	2.011	Ley	Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014.	Congreso de la República
128	Ley 1454 de 2011.	Por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones.	2.011	Ley	Normas orgánicas sobre ordenamiento territorial.	Congreso de la República- Ministerio del Interior y de Justicia

NORMATIVIDAD AMBIENTAL EN COLOMBIA						
No.	NORMA	OBJETIVO	AÑO	TIPO NORMA	TEMA	CORPORACIÓN
129	Ley 1466 de 2011.	Por el cual se adicionan, el inciso 2o del artículo 1o (objeto) y el inciso 2o del artículo 8o, de la Ley 1259 del 19 de diciembre de 2008, "por medio de la cual se instauró en el territorio nacional la aplicación del Comparendo Ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros, y se dictan otras disposiciones.	2.011	Ley	Aplicación de comparendo ambiental.	Congreso de la República- Ministerio Ambiente, Vivienda y Desarrollo
130	Ley 1473 de 2011.x	Por el cual se adicionan, el inciso 2o del artículo 1o (objeto) y el inciso 2o del artículo 8o, de la Ley 1259 del 19 de diciembre de 2008, "por medio de la cual se instauró en el territorio nacional la aplicación del Comparendo Ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros, y se dictan otras disposiciones.	2.011	Ley	Regla fiscal.	Congreso de la República- Ministerio de Hacienda y Crédito Público
131	Decreto 1970 de 2012.	Que modifica el capítulo sobre minería tradicional del Decreto 2715 de 2010.	2.012	Decreto	Minería tradicional.	Ministerio de Minas y Energía.

NORMATIVIDAD AMBIENTAL EN COLOMBIA						
No.	NORMA	OBJETIVO	AÑO	TIPO NORMA	TEMA	CORPORACIÓN
132	Ley 1515 de 2012.	Por medio de la cual se aprueba el “Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en materia de Patentes”, establecido en Budapest el 28 de abril de 1977 y enmendado el 26 de septiembre de 1980 y su “Reglamento”, adoptado el 28 de abril de 1977 y modificado el 20 de enero de 1981 y el 1° de octubre de 2002.	2.012	Ley	Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en materia de Patentes.	Congreso de la República
133	Ley 1518 de 2012.	Por medio de la cual se aprueba el “Convenio Internacional para la protección de las Obtenciones Vegetales”, del 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972, el 23 de octubre de 1978 y el 19 de marzo de 1991.	2.012	Ley	Convenio Internacional para la protección de las Obtenciones Vegetales.	Congreso de la República- Ministerio Relaciones Exteriores- Ministerio de Agricultura y Desarrollo
134	Decreto 2041 de 2014.	Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales”. Resumen en este ENLACE.	2.014	Decreto	Licencias Ambientales.	Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible.
135	Resolución 0456 DE 2014.	Por la cual se modifica el artículo primero de la Resolución 138 de 2014.	2.014	Resolución	Resolución 138 de 2014.	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

NORMATIVIDAD AMBIENTAL EN COLOMBIA						
No.	NORMA	OBJETIVO	AÑO	TIPO NORMA	TEMA	CORPORACIÓN
136	Resolución 2090 de 2014. "Por medio de la cual se delimita el Páramo Jurisdicciones – Santurbán – Berlín, y se adoptan otras determinaciones".	Resolución 2090 de 2014. "Por medio de la cual se delimita el Páramo Jurisdicciones – Santurbán – Berlín, y se adoptan otras determinaciones".	2.014	Resolución	Páramo Jurisdicciones – Santurbán - Berlín.	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
137	Decreto 1076 de 2015.	Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.	2.015	Decreto	Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.	Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible.
138	Decreto 1076 de 2015.	Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.	2.015	Decreto	Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.	Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible.
139	Decreto 1077 de 2015.	Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.	2.015	Decreto	Decreto Único Reglamentario del Sector.	Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
140	Resolución 6 de 2015.	Por la cual se ordena la suspensión del uso del herbicida glifosato en las operaciones de erradicación de cultivos ilícitos mediante aspersión aérea.	2.015	Resolución	Operaciones de erradicación de cultivos ilícitos.	Ministerio de Relaciones Exteriores
141	Resolución 0376 de 2016:	Casos que no requieren modificación de licencia ambiental.	2.016	Resolución	Licencia ambiental.	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

NORMATIVIDAD AMBIENTAL EN COLOMBIA						
No.	NORMA	OBJETIVO	AÑO	TIPO NORMA	TEMA	CORPORACIÓN
142	Decreto 1397 de 2016.	Del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Por el cual se establecen las condiciones para el montaje, instalación y puesta en funcionamiento de zonas del territorio nacional para la ubicación temporal de miembros de las organizaciones armadas al margen de la ley en el marco de un proceso de paz	2.016	Decreto	Ubicación miembros de las organizaciones armadas al margen de la ley.	Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible.
143	Resolución 97 de 2017	por la cual se crea el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales y se adoptan otras disposiciones	2.017	Resolución	Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales.	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
144	Ley 1880 de 2018	Por medio de la cual se aprueba el protocolo al tratado antártico sobre protección del medio ambiente, su apéndice y sus anexos I, II, III Y IV hecho en Madrid el 4 de octubre de 1991 y su anexo V adoptando en Bonn, el 17 de octubre de 1991 y su anexo VI adoptado en Estocolmo el 17 de junio de 2005.	2.018	Ley	Protección global del medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados, designan a la Antártida como reserva natural	Congreso de la Republica
145	Ley 1892 de 2018	por medio de la cual se aprueba el "Convenio de MINAMATA sobre el mercurio" hecho en Kumamoto (Japón) el 10 de octubre de 2013	2.018	Ley	proteger la salud humana y el medio ambiente de emisiones y liberaciones de mercurio	Congreso de la Republica
146	Ley 1897 de 2018	Por medio de la cual se aprueba el "acuerdo para el establecimiento del fondo de cooperación de la alianza del pacifico" suscrito en	2.018	Ley	fondo que facilite, dinamice y permita la financiación de acciones de cooperación de	Congreso de la Republica

NORMATIVIDAD AMBIENTAL EN COLOMBIA						
No.	NORMA	OBJETIVO	AÑO	TIPO NORMA	TEMA	CORPORACIÓN
		Cali Colombia el 22 de mayo de 2013			la Alianza del Pacifico	
147	Ley 1926 de 2018	Por medio de la cual se aprueba "protocolo de Nagoya Kuala Lumpur sobre responsabilidad y compensación suplementario al protocolo de Cartagena sobre seguridad de la biotecnología" adoptado en Nagoya el 15 de octubre de 2010	2.018	Ley	utilización sostenible de diversidad biológica	Congreso de la Republica
148	Ley 1930 de 2018	Por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia	2.018	Ley	Integridad, preservación, restauración, de paramos	Congreso de la Republica
149	Ley 1931 de 2018	Por la cual se establecen directrices para la gestión del cambio climático	2.018	Ley	Sistema nacional de cambio climático	Congreso de la Republica
150	Ley 1938 de 2018	Por medio de la cual se modifican parcialmente los artículo 33 y 38 de la ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones	2.018	Ley	Modifica la jurisdicción de la CAR de Orinoquia	Congreso de la Réplica

## **Anexo 2. Fichas de análisis jurisprudencial**

<b>FICHA DE ANALISIS JURISPRUDENCIAL</b>	
<b>DATOS GENERALES</b>	
<b>FECHA DE PRONUNCIAMIENTO DEL FALLO</b>	junio diecisiete (17) de mil novecientos noventa y dos (1992)
<b>ORGANO JUDICIAL QUE PROFIERE LA DECISIÓN</b>	Corte Constitucional
<b>No. EXPEDIENTE</b>	Sentencia No. T-411/92
<b>TIPO DE SENTENCIA</b>	T
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO
<b>UBICACIÓN WEB</b>	<a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-411-92.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-411-92.htm</a>
<b>ESTABLECIMIENTO DEL CASO</b>	
<b>DEMANDANTE(S)</b>	José Felipe Tello Varón.
<b>DEMANDADO(S)</b>	No aplica
<b>DERECHOS IMPLICADOS</b>	Protección ambiental
<b>SÍNTESIS DE HECHOS</b>	<p>La actividad del Molino que originó la tutela fue la relacionada con el manejo de los desechos de materias primas, específicamente la cascarilla de arroz que era abandonada y luego quemada. Ello producía grandes cantidades de ceniza, dando origen a problemas pulmonares y respiratorios en los habitantes de los lugares aledaños al Molino.</p> <p>Durante el trámite de la tutela el Alcalde ordenó la reapertura y levantamiento de los sellos del Molino, pero con amenazas de volverlo a cerrar. Es por ello que el actor insiste en su</p>

	petición tutelar, consistente en solicitar al Juez de Tutela que ordene al Alcalde Municipal de Granada que se abstenga de disponer el sellamiento del Molino Granarroz, debido a la cantidad de perjuicios y daños que esta medida genera a la empresa.
<b>CUESTIONES DE FONDO</b>	
<b>PROBLEMA JURIDICO</b>	Cerrar la empresa por contaminación afecta sus derechos fundamentales?
<b>RATIO DECIDENDI O SUBREGLAS</b>	La protección jurídica del medio ambiente es hoy una necesidad universalmente reconocida, una necesidad socialmente sentida, de dar una respuesta contundente a las intolerables agresiones que sufre el medio ambiente.
<b>OBITER DICTUM</b>	Preámbulo (vida), 2º (fines esenciales del Estado: proteger la vida), 8º (obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación), 11 (inviolabilidad del derecho a la vida), 44 (derechos fundamentales de los niños), 49 (atención de la salud y del saneamiento ambiental), 58 (función ecológica de la propiedad), 66 (créditos agropecuarios por calamidad ambiental), 67 (la educación para la protección del ambiente), 78 (regulación de la producción y comercialización de bienes y servicios), 79 (derecho a un ambiente sano y participación en las decisiones ambientales), 80 (planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales), 81 (prohibición de armas químicas, biológicas y nucleares), 82 (deber de proteger los recursos culturales y naturales del país), 215 (emergencia por perturbación o amenaza del orden ecológico), 226 (internacionalización de las relaciones ecológicas), 268-7 (fiscalización de los recursos naturales y del ambiente), 277-4 (defensa del ambiente como función del Procurador), 282-5 (el Defensor del Pueblo y las acciones populares como mecanismo de protección del ambiente), 289 (programas de cooperación e integración en zonas fronterizas para la preservación del ambiente), 300-2 (Asambleas Departamentales y medio ambiente), 301 (gestión administrativa y fiscal de los departamentos atendiendo a recursos naturales y a circunstancias ecológicas), 310 (control de densidad en San Andrés y Providencia con el fin de preservar el ambiente y los recursos naturales), 313-9 (Concejos Municipales y patrimonio ecológico), 317 y 294 (contribución de valorización para conservación del ambiente y los recursos naturales), 330-5 (Concejos de los territorios indígenas y preservación de los recursos naturales), 331 (Corporación del Río Grande de la Magdalena y preservación del ambiente), 332 (dominio del Estado sobre el subsuelo y los

	recursos naturales no renovables), 333 (limitaciones a la libertad económica por razones del medio ambiente), 334 (intervención estatal para la preservación de los recursos naturales y de un ambiente sano), 339 (política ambiental en el plan nacional de desarrollo), 340 (representación de los sectores ecológicos en el Consejo Nacional de Planeación), 366 (solución de necesidades del saneamiento ambiental y de agua potable como finalidad del Estado).
<b>DECISIÓN</b>	Primero.- CONFIRMAR la Sentencia proferida por el Juzgado Primero de Instrucción Criminal de Granada (Meta), de fecha 12 de febrero de 1992, por las razones expuestas en esta Sentencia.
<b>SALVAMENTO DE VOTO</b>	No

<b>FICHA DE ANALISIS JURISPRUDENCIAL</b>	
<b>DATOS GENERALES</b>	
<b>FECHA DE PRONUNCIAMIENTO DEL FALLO</b>	(28) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y dos (1992).
<b>ORGANO JUDICIAL QUE PROFIERE LA DECISIÓN</b>	Corte Constitucional
<b>No. EXPEDIENTE</b>	Sentencia No. C-574/92
<b>TIPO DE SENTENCIA</b>	C
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	Dr. CIRO ANGARITA BARON
<b>UBICACIÓN WEB</b>	<a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1992/C-574-92.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1992/C-574-92.htm</a>
<b>ESTABLECIMIENTO DEL CASO</b>	
<b>DEMANDANTE(S)</b>	No aplica
<b>DEMANDADO(S)</b>	No aplica
<b>DERECHOS IMPLICADOS</b>	Protección ambiental
<b>SÍNTESIS DE HECHOS</b>	Revisión oficiosa del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I)
<b>CUESTIONES DE FONDO</b>	
<b>PROBLEMA JURIDICO</b>	Revisión oficiosa del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I)

<p><b>RATIO DECIDENDI O SUBREGLAS</b></p>	<p>ésta forma de control presenta las siguientes características:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Es un control previo por cuanto se produce antes del perfeccionamiento del tratado, una vez que el congreso lo ha aprobado mediante ley y el presidente la ha sancionado , o a más tardar dentro de los seis días siguientes. cuanto se produce antes del perfeccionamiento del tratado;</li> <li>2. Es un control automático en la medida en que su operancia no se supedita a la existencia de acción ciudadana debidamente formulada; por el contrario, la función de control se pone en marcha tan pronto como el gobierno sancione la ley aprobatoria, o a más tardar, dentro de los seis días siguientes.</li> <li>3. Es un control integral puesto que versa sobre el contenido material normativo del tratado así como sobre el de la ley aprobatoria, tanto por razones de forma como de fondo. El tenor literal del artículo 241-10 C.N. no deja duda de que el control comprende los dos elementos del acto complejo cuando dispone: "Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueban. Con tal fin, los remi-tirá..." (Subrayas fuera del texto)</li> </ol> <p>Esta explícita redacción pone término a eventuales diferencias de interpretación acerca de si el contenido del proyecto de tratado en sí mismo considerado es o no susceptible de control constitucional, con lo cual evita los pronunciamientos inhibitorios por parte del órgano de control. Recuérdese a éste respecto que la Corte Suprema de Justicia -aun cuando admitió la posibilidad de controlar el tratado antes de su perfeccionamiento según los postulados de la tesis de la competencia temporal[41]- se abstuvo de pronunciarse de mérito respecto de cargos atinentes al contenido mismo del tratado cuando estos se formulaban después de que éste se hubiera perfeccionado.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>4. Dado el efecto general inmediato de la Constitución Política, el control susodicho opera respecto de los tratados que a partir del 1o. de diciembre de 1991, fecha de instalación del congreso elegido el 27 de octubre pasado, hayan sido aprobados por éste y cuya ley aprobatoria sea sancionada por el presidente de la república.</li> </ol> <p>Asimismo opera respecto de los tratados que habiendo sido sometidos por el gobierno a la consideración de la Comisión Especial Legislativa, durante el período de sus sesiones, no fueron improbados por ésta en ejercicio de la atribuciones que le fueron conferidas por el numeral a) del artículo transitorio 6o. de la Constitución Política.</p>
---	---

<b>OBITER DICTUM</b>	<p>Ahora bien, si los tratados internacionales son, en esencia, el mecanismo fundamental de realización del propósito de internacionalización y de la meta de integración según la propia Constitución, y si regla de oro de su interpretación es la de que el intérprete ha de privilegiar siempre aquella en cuya virtud se logre la armonización de las disposiciones constitucionales que aparentemente se hallan en pugna, fuerza es concluir que el tipo de control de constitucionalidad instituido por el Constituyente en la regla 10 del artículo 241 de la Carta es el que ha sido caracterizado como previo, automático e integral. Este tipo de control garantiza por un lado el cumplimiento de los compromisos internacionales que es corolario de ineludible observancia por haber adherido Colombia a las normas de convivencia entre las naciones civilizadas una de las cuales precisamente es la conocida como Pacta Sunt Servanda -como lo proclama el Artículo 9 de la Carta-. Por otro, asegura el respeto y la observancia del Estatuto Fundamental por sus autoridades inclusive cuando desarrollan funciones en el plano internacional, pues no se remite a duda que la supremacía de la Constitución que se consagra en el Artículo 4 de la misma no admite sino las excepciones que la propia Carta establece.</p>
<b>DECISIÓN</b>	<p>Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, declarase EXEQUIBLE el Protocolo I adicional a los convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales.</p>
<b>SALVAMENTO DE VOTO</b>	No

<b>FICHA DE ANALISIS JURISPRUDENCIAL</b>	
<b>DATOS GENERALES</b>	
<b>FECHA DE PRONUNCIAMIENTO DEL FALLO</b>	Junio treinta (30) de mil novecientos noventa y tres.
<b>ORGANO JUDICIAL QUE PROFIERE LA DECISIÓN</b>	Corte Constitucional
<b>No. EXPEDIENTE</b>	Sentencia No. T-254/93
<b>TIPO DE SENTENCIA</b>	T
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	ANTONIO BARRERA CARBONELL
<b>UBICACIÓN WEB</b>	<a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-254-93.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-254-93.htm</a>
<b>ESTABLECIMIENTO DEL CASO</b>	
<b>DEMANDANTE(S)</b>	Alberto Castrillón, James Guillermo Mina y otros
<b>DEMANDADO(S)</b>	No aplica
<b>DERECHOS IMPLICADOS</b>	Derecho al ambiente sano. La acción de tutela y las acciones populares.
<b>SÍNTESIS DE HECHOS</b>	La tutela se ejerció contra el Jefe del Servicio de Salud Pública de Puerto Tejada, el director de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, y las empresas particulares, sociedad Productora de Papeles S.A. -PROPAL- y Sociedad M. Seinjet Ingenio La Cabaña Ltda., por considerar que las sociedades privadas aludidas contaminan con los vertimientos, productos de sus operaciones industriales, las aguas del río Palo, en detrimento de los derechos a la vida y al trabajo de los peticionarios y la comunidad de Puerto Tejada, sin que los organismos oficiales mencionados hayan adoptado las medidas administrativas adecuadas para preservar el ecosistema del referido río.

<b>CUESTIONES DE FONDO</b>	
<b>PROBLEMA JURIDICO</b>	<p>La acción de tutela que los peticionarios han instaurado persigue la protección inmediata de los derechos fundamentales a la vida y al trabajo, que se encuentran amenazados, según ellos, con ocasión del estado de deterioro por la contaminación en que se encuentra el ecosistema del Río Palo. Consecuencialmente, la acción se dirige a la protección del derecho que tienen a gozar de un ambiente sano.</p>
<b>RATIO DECIDENDI O SUBREGLAS</b>	<p><b>DERECHO AL AMBIENTE SANO-Vulneración/ACCION DE TUTELA</b></p> <p>Cuando la violación del derecho a un ambiente sano, implica o conlleva simultáneamente un ataque directo y concreto a un derecho fundamental, se convierte la acción de tutela en el instrumento de protección de todos los derechos amenazados, por virtud de la mayor jerarquía que ostentan los derechos fundamentales dentro de la órbita constitucional. Esa conexidad por razón de la identidad del ataque a los derechos colectivo y fundamental genera una unidad en su defensa, que obedece tanto a un principio de economía procesal como de prevalencia de la tutela sobre las acciones populares, que de otra manera deberían aplicarse independientemente como figuras autónomas que son.</p> <p>Las acciones populares tienen como misión la defensa de los derechos colectivos, entre ellos, el del ambiente. En estas condiciones, la acción judicial procedente, no podía ser la de tutela, porque el derecho real o presuntamente vulnerado no tiene la naturaleza de derecho fundamental, sino colectivo. La garantía constitucional de gozar de un ambiente sano, no erige este derecho por sí solo, en un derecho fundamental, y la prevalencia de la acción de un derecho de esta naturaleza, dentro de una situación que comprometa intereses o derechos colectivos, sólo es posible cuando se establece la necesidad de impedir un perjuicio irremediable.</p> <p>La tutela se ejerció contra el J. del Servicio de Salud Pública de Puerto Tejada, el director de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, y las empresas particulares, sociedad Productora de Papeles S.A. -PROPAL- y Sociedad M. Seinjet Ingenio La Cabaña Ltda., por considerar que las sociedades privadas aludidas contaminan con los vertimientos, productos de sus operaciones industriales, las aguas del río Palo, en detrimento de los derechos a la vida y al trabajo de los peticionarios y la comunidad de Puerto Tejada, sin que los organismos oficiales mencionados hayan adoptado las medidas administrativas adecuadas para preservar el ecosistema del referido río.</p>

<p><b>OBITER DICTUM</b></p>	<p>El tema ambiental constituyó , sin lugar a dudas, una seria preocupación para la Asamblea Nacional Constituyente, pues ninguna Constitución moderna puede sustraer de su normatividad el manejo de un problema vital, no sólo para la comunidad nacional, sino para toda la humanidad; por ello, se ha afirmado con toda razón, que el ambiente es un patrimonio común de la humanidad y que su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.</p> <p>Los derechos colectivos, en virtud de su propia naturaleza, no son de aplicación inmediata, en los términos del artículo 85 de la Constitución Política. Eso explica el sentido normativo del artículo 88, cuando establece que la "ley" regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos.</p> <p>Los derechos colectivos, en virtud de su propia naturaleza, no son de aplicación inmediata, en los términos del artículo 85 de la Constitución Política. Eso explica el sentido normativo del artículo 88, cuando establece que la "ley" regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos.</p>
<p><b>DECISIÓN</b></p>	<p>PRIMERO. Confirmar la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, de fecha 15 de Febrero de 1993, mediante la cual se revocó la decisión del Juzgado Penal del Circuito de Puerto Tejada y se negó la tutela propuesta por Alberto Castrillón, James Guillermo Mina y otros ciudadanos.</p>
<p><b>SALVAMENTO DE VOTO</b></p>	<p>No</p>

<b>FICHA DE ANALISIS JURISPRUDENCIAL</b>	
<b>DATOS GENERALES</b>	
<b>FECHA DE PRONUNCIAMIENTO DEL FALLO</b>	MAYO 4 DE 1994
<b>ORGANO JUDICIAL QUE PROFIERE LA DECISIÓN</b>	Corte Constitucional
<b>No. EXPEDIENTE</b>	Sentencia No. T-219/94
<b>TIPO DE SENTENCIA</b>	T
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ
<b>UBICACIÓN WEB</b>	<a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-500-94.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-500-94.htm</a>
<b>ESTABLECIMIENTO DEL CASO</b>	
<b>DEMANDANTE(S)</b>	VECINOS DE LAS VEREDAS LA TRIBUNA, LOS MANZANOS, SAN RAFAEL Y LA SELVA DEL MUNICIPIO DE FACATATIVA POR INTERMEDIO DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA LA TRIBUNA
<b>DEMANDADO(S)</b>	No aplica
<b>DERECHOS IMPLICADOS</b>	Derecho al ambiente sano. La acción de tutela y las acciones populares.
<b>SÍNTESIS DE HECHOS</b>	En su solicitud los petentes afirman que la planta fue establecida hace aproximadamente quince años en jurisdicción del municipio de Facatativá, y que hasta la fecha no han sido instalados los equipos necesarios para eliminar los olores fétidos que se generan en el proceso productivo de alimentos concentrados para aves. Agregan que los residentes de la región han acudido reiteradamente a la Alcaldía Municipal de Facatativá, a la Gobernación de Cundinamarca y a la Corporación Autónoma Regional -CAR-, pero hasta el momento no han logrado que se les resuelva el problema. En consecuencia, solicitan la protección de sus derechos a gozar de un medio ambiente sano, sin

	contaminación, a consumir agua potable y a conservar la valorización de sus predios.
<b>CUESTIONES DE FONDO</b>	
<b>PROBLEMA JURIDICO</b>	Malos olores afectan los derechos fundamentales
<b>RATIO DECIDENDI O SUBREGLAS</b>	<p>La Corte entrará a tutelar el derecho a la tutela administrativa de los derechos fundamentales contenido en el derecho fundamental de petición de los accionantes, en el sentido de ordenar al Ministerio de S. y a la Gobernación de Cundinamarca, el ejercicio efectivo y coordinado de las competencias de orden ambiental para resolver definitivamente el problema de los olores nausebundos que genera la planta industrial de INDALPE LTDA. como consecuencia de su proceso de producción. El ejercicio ineficaz del derecho de petición ante las autoridades competentes para el control de las actividades lesivas del medio ambiente sano, sustrajo a los afectados por la contaminación atmosférica ocasionada por INDALPE, los medios de defensa indispensables para la tutela de sus derechos fundamentales, colocándolos en situación de indefensión. Según doctrina de la Corte, la ineficacia en el ejercicio de las competencias de control puede traducirse en el aumento ilegítimo del poder social de ciertos individuos en perjuicio de otros que deben soportar el recorte de sus facultades. SEGUNDO.- CONCEDER a los peticionarios la tutela de sus derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar y de petición.</p>
<b>OBITER DICTUM</b>	<p>Las omisiones administrativas reflejadas en la subutilización de sus competencias en materia de vigilancia ambiental, con el transcurso del tiempo, unidas a las actuaciones de la entidad particular, potenciaron hasta tal grado el problema de la generación de olores que terminaron por convertirlo en un asunto constitucionalmente relevante, por la vulneración conexas de derechos fundamentales y por la situación de indefensión en que terminaron siendo colocados los peticionarios.</p> <p>La naturaleza nauseabunda de un olor lleva al organismo humano a reaccionar como mecanismo de rechazo a sustancias tóxicas o dañinas. La generación de olores nauseabundos, emitidos al aire por una empresa como consecuencia de su proceso industrial, de superar el rango de lo normalmente tolerable, constituyen una molestia que no están obligadas a soportar aquellas personas que habitan en el radio de su influencia. La circunstancia de que esta</p>

	<p>externalidad de la actividad productiva sea evitable mediante la adopción de las medidas técnicas correspondientes - como lo asevera el peritazgo técnico rendido en el proceso por funcionarios del Ministerio de Salud en el sentido de que los malos olores se pueden controlar con el funcionamiento eficiente de un sistema adecuado de control -, convierte la molestia ocasionada por INDALPE en una injerencia arbitraria que vulnera el núcleo esencial del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar. Los petentes aseguran que el olor no les permite "permanecer en sus viviendas", lo que evidencia la reducción automática de que han sido víctimas durante ya varios años en el goce efectivo de su derecho a la intimidad. En consecuencia, se ordenará a la industria demandada que, en el tiempo y modo que indique la autoridad sanitaria, adopte las medidas técnicas para resolver definitivamente el problema de emisiones externas de mal olor, so pena de verse avocada a su cierre total.</p>
<b>DECISIÓN</b>	<p>PRIMERO.- REVOCAR la sentencia de octubre 15 de 1993, proferida por el Juzgado Civil Municipal de Facatativá.</p> <p>SEGUNDO.- CONCEDER a los peticionarios la tutela de sus derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar y de petición.</p>
<b>SALVAMENTO DE VOTO</b>	No

<b>FICHA DE ANALISIS JURISPRUDENCIAL</b>	
<b>DATOS GENERALES</b>	
<b>FECHA DE PRONUNCIAMIENTO DEL FALLO</b>	cuatro ( 4) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).
<b>ORGANO JUDICIAL QUE PROFIERE LA DECISIÓN</b>	Corte Constitucional
<b>No. EXPEDIENTE</b>	Sentencia No. T-500/94
<b>TIPO DE SENTENCIA</b>	T
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO
<b>UBICACIÓN WEB</b>	<a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-500-94.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-500-94.htm</a>
<b>ESTABLECIMIENTO DEL CASO</b>	
<b>DEMANDANTE(S)</b>	Alirio Rincón Valero
<b>DEMANDADO(S)</b>	No aplica
<b>DERECHOS IMPLICADOS</b>	<p>La razonable labor probatoria del juez de tutela.</p> <p>- Las acciones populares y de cumplimiento son el mecanismo idóneo para la protección específica de los derechos colectivos.</p> <p>-El deber de las autoridades de hacer efectivos los derechos constitucionales de las personas y proteger los intereses colectivos es un deber oficioso que no está condicionado a la instauración de una acción administrativa o judicial por los particulares.</p>
<b>SÍNTESIS DE HECHOS</b>	Las maquinarias, el depósito de materiales y el suministro de combustibles para el parque automotor producen ruido, polvo y gases que afectan la salud de los moradores del sector y en especial de las familias del Barrio Bochica Central, causando enfermedades pulmonares, oculares y auditivas.

<b>CUESTIONES DE FONDO</b>	
<b>PROBLEMA JURIDICO</b>	Ruidos afectan los derechos fundamentales
<b>RATIO DECIDENDI O SUBREGLAS</b>	<p>Las autoridades de los distritos especiales tienen importantes atribuciones en materia ambiental. Así, el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, que creó el Ministerio del Medio Ambiente, establece entre las funciones que en materia ambiental. Esta Ley también establece que en estos distritos corresponde a las autoridades locales otorgar licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones cuya expedición no esté a cargo del Ministerio del Medio Ambiente (art. 55), Igualmente, estas autoridades municipales deben "efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación". Y tienen para cumplir esas funciones amplias atribuciones de policía administrativa.</p> <p>La Corte constitucional reitera en esta sentencia su jurisprudencia en el sentido de que existen en el ordenamiento jurídico colombiano mecanismos judiciales específicos para la protección de los derechos colectivos, como las acciones populares y, en ciertos casos, las acciones de cumplimiento. Esto significa que en principio la tutela no procede para proteger estos derechos colectivos o difusos, salvo cuando la vulneración de estos bienes jurídicos haya directamente ocasionado la violación o amenaza de un derecho fundamental individualizable del accionante.</p> <p>Esta reiterada jurisprudencia permite concluir que el juez de tutela no debe desestimar una demanda relacionada con un derecho colectivo únicamente señalando que las acciones populares o de cumplimiento son las procedentes, puesto que la perturbación colectiva puede afectar de manera directa otro derecho constitucional fundamental, lo cual haría viable la tutela, sin perjuicio de las acciones populares a que haya lugar. En tales circunstancias, ¿cuál es la labor probatoria oficiosa que se espera del juez de tutela en este campo? Al respecto esta Corporación ya había señalado:</p> <p>"La delicada y trascendental tarea confiada al juez de tutela en materia de protección de los derechos fundamentales (CP art. 86) y el principio de efectividad de los derechos consagrados en la Constitución (CP art. 2º), exigen el análisis detenido de la situación concreta con miras a determinar si</p>

	<p>además de la acción dañina sobre el medio ambiente se concreta la violación de derechos fundamentales.</p> <p>Lo anterior no significa, sin embargo, que el juez deba adelantar, en todas las oportunidades, una dispendiosa tarea probatoria cuando se ejerza la acción de tutela por vulneración del derecho colectivo al medio ambiente sano. La actividad probatoria que se espera de un juez diligente es la que razonablemente puede deducirse de los indicios y elementos fácticos de la situación demandada"2</p>
<b>OBITER DICTUM</b>	<p>Esto significa entonces que el juez de tutela debe razonablemente examinar en cada caso concreto en que se instaure una demanda relacionada con una situación colectiva, la procedencia de efectuar o no una actividad probatoria encaminada a establecer si hay o no vulneración o amenaza de un derecho fundamental del accionante. Así, cuando la situación fáctica presentada por el demandante no muestre ninguna conexidad razonable entre el bien colectivo que podría estar afectado y un derecho fundamental individualizable, no corresponde al juez de tutela efectuar una investigación exhaustiva sobre la vulneración del derecho colectivo, porque de todos modos la tutela sería improcedente. Pero, en cambio, cuando existan fundamentos para considerar que puede razonablemente existir esa conexidad, no puede el juez de tutela desestimar la demanda basándose únicamente en la existencia de las acciones populares.</p>
<b>DECISIÓN</b>	<p>PRIMERO: CONFIRMAR las sentencias del 11 de mayo de 1994 de la Sala Civil del Tribunal Superior de Santafé de Bogotá y del 10 de junio de 1994 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia..</p>
<b>SALVAMENTO DE VOTO</b>	No

<b>FICHA DE ANALISIS JURISPRUDENCIAL</b>	
<b>DATOS GENERALES</b>	
<b>FECHA DE PRONUNCIAMIENTO DEL FALLO</b>	DICIEMBRE 14 DE 1995
<b>ORGANO JUDICIAL QUE PROFIERE LA DECISIÓN</b>	Corte Constitucional
<b>No. EXPEDIENTE</b>	Sentencia No. T-621/95
<b>TIPO DE SENTENCIA</b>	T
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ
<b>UBICACIÓN WEB</b>	<a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/t-621-95.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/t-621-95.htm</a>
<b>ESTABLECIMIENTO DEL CASO</b>	
<b>DEMANDANTE(S)</b>	Vecinos del Municipio Olaya Herrera (Nariño) y Fundación para la defensa del interés público FUNDEPUBLICO.
<b>DEMANDADO(S)</b>	No aplica
<b>DERECHOS IMPLICADOS</b>	- Medio Ambiente y amenaza de derechos fundamentales
<b>SÍNTESIS DE HECHOS</b>	<p>una vez construido el canal desaparecieron, posiblemente ahogadas, 27 personas cuyo número aumentó con el tiempo. Las inundaciones antes señaladas también han afectado a diferentes poblados contando con la desaparición total por ejemplo de Tumaquito. Se han dado desplazamientos poblacionales a las cabeceras municipales o hacia las partes altas dando como resultados unas 300 familias damnificadas”.</p> <p>“Y esto se hizo (la alteración del cauce del río) por parte de un particular, a ciencia y paciencia de quienes estaban obligados a evitarlo; cuando el hecho se iniciaba, con incomprensible y cómplice tolerancia, se hicieron prácticamente los de la vista gorda: dejaron hacer y dejaron pasar: tímidamente y casi como para disimular la situación, ordenaron unos insuficientes</p>

	<p>correctivos, fruto, desde luego, de la propia incuria de su burocracia, quien al no realizar estudios detenidos y serios: con criterio futurista y con clara mentalidad de que al proteger el ecosistema, se está protegiendo la vida misma del ser humano.</p>
<p><b>CUESTIONES DE FONDO</b></p>	
<p><b>PROBLEMA JURIDICO</b></p>	<p>la tutela de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al trabajo y a la propiedad de los demandantes por afectación de medio ambiente</p>
<p><b>RATIO DECIDENDI O SUBREGLAS</b></p>	<p>La acción de tutela procede como mecanismo transitorio para la protección de los derechos fundamentales amenazados, durante el tiempo que la autoridad judicial competente utilice para decidir sobre la acción de cumplimiento. En efecto, la Sala estima necesario ordenar lo necesario para protección inmediata de los derechos fundamentales de los demandantes ante el peligro inminente de que se presenten nuevas inundaciones, las cuales pueden ocasionar la pérdida de sus vidas, la destrucción de sus viviendas o el anegamiento de sus cultivos. La orden a impartir por el Juez de tutela no puede comprender la pretensión de que se realice un estudio de impacto ambiental y la adopción de medidas para mitigar los efectos socio-ambientales de la construcción del Canal, ya que este sería el objeto mismo de la acción de cumplimiento. La Sala circunscribirá su orden exclusivamente a la adopción de medidas para evitar que se presente un perjuicio irreparable a la vida y bienes de los demandantes.</p>
<p><b>OBITER DICTUM</b></p>	<p>una vez construido el canal desaparecieron, posiblemente ahogadas, 27 personas cuyo número aumentó con el tiempo. Las inundaciones antes señaladas también han afectado a diferentes poblados contando con la desaparición total por ejemplo de Tumaquito. Se han dado desplazamientos poblacionales a las cabeceras municipales o hacia las partes altas dando como resultados unas 300 familias damnificadas”.</p> <p>“Y esto se hizo (la alteración del cauce del río) por parte de un particular, a ciencia y paciencia de quienes estaban obligados a evitarlo; cuando el hecho se iniciaba, con incomprensible y cómplice tolerancia, se hicieron prácticamente los de la vista gorda: dejaron hacer y dejaron pasar: tímidamente y casi como para disimular la situación, ordenaron unos insuficientes correctivos, fruto, desde luego, de la propia incuria de su burocracia, quien al no realizar estudios detenidos y serios: con criterio futurista y con clara mentalidad de que al proteger</p>

	el ecosistema, se está protegiendo la vida misma del ser human
<b>DECISIÓN</b>	PRIMERO.- REVOCAR las sentencias de tutela proferidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Sala Penal, y por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, de mayo 19 de 1995 y julio 12 de 1995, respectivamente. En su reemplazo, se CONCEDE la tutela de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al trabajo y a la propiedad de los demandantes durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de la acción de cumplimiento, la cual deberá instaurarse por los demandados dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la presente providencia.
<b>SALVAMENTO DE VOTO</b>	No

<b>FICHA DE ANALISIS JURISPRUDENCIAL</b>	
<b>DATOS GENERALES</b>	
<b>FECHA DE PRONUNCIAMIENTO DEL FALLO</b>	doce (12) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995).
<b>ORGANO JUDICIAL QUE PROFIERE LA DECISIÓN</b>	Corte Constitucional
<b>No. EXPEDIENTE</b>	Sentencia No. T-207/95
<b>TIPO DE SENTENCIA</b>	T
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO
<b>UBICACIÓN WEB</b>	<a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-207-95.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-207-95.htm</a>
<b>ESTABLECIMIENTO DEL CASO</b>	
<b>DEMANDANTE(S)</b>	Oscar Hernando Vera Parada y Silvia Margarita Gallego Ortiz.
<b>DEMANDADO(S)</b>	municipio de Turbo -Antioquia
<b>DERECHOS IMPLICADOS</b>	- Los derechos prestacionales. Naturaleza y procedencia de su protección a través de la acción de tutela.
<b>SÍNTESIS DE HECHOS</b>	<p>a) Los accionantes son residentes y propietarios de negocios comerciales ubicados en la calle 104 con carrera 17.</p> <p>b) Desde hace ocho meses, en el mencionado lugar se han venido presentando taponamientos de las tuberías que conducen las aguas negras, dada la falta de limpieza y adecuado mantenimiento de las mismas. Lo anterior ha causado el estancamiento de las aguas negras en el sector de la calle 104 con carrera 17 y el rebosamiento de baños en las viviendas aledañas, entre las cuales se encuentran las pertenecientes a los actores.</p> <p>Los accionantes consideran que la conducta omisiva del municipio de Turbo -Antioquia- en mantener adecuadamente las cañerías destinadas a evacuar las</p>

	<p>aguas negras viola los derechos a la integridad física (art. 11 C.P.), la libre circulación (art. 24 C.P.), al trabajo (art. 25 C.P.), a la salud (art. 49 C.P.), a un ambiente sano (art. 79 C.P.) y a una vivienda digna (art. 51 C.P.).</p>
<p><b>CUESTIONES DE FONDO</b></p>	
<p><b>PROBLEMA JURIDICO</b></p>	<p>La conducta omisiva del municipio afecta los derechos fundamentales incluido el del ambiente sano?</p>
<p><b>RATIO DECIDENDI O SUBREGLAS</b></p>	<p>la Corte examinó diversos reportes científicos y encontró que un alto número de enfermedades y epidemias se derivan del contacto o la ingesta de aguas negras. Por eso señaló que “en abstracto, esta plenamente probada la amenaza del derecho fundamental a la salud y a la vida cuando una persona se encuentra residiendo en un sector en el cual no hay adecuada disposición de excretas”.</p> <p>como consecuencia del desconocimiento del derecho colectivo, la Corte ha concedido el amparo al derecho al ambiente sano por vía de la acción de tutela solo cuando ha encontrado pruebas suficientes de la existencia de enfermedades en los accionantes, tal como brotes en la piel, enfermedades gastrointestinales, dengue y otras enfermedades asociadas. Además, ha prestado especial atención a estas situaciones cuando afectan a personas de la tercera edad y niños menores de edad, cuya especial protección constitucional exige mayor cuidado frente a las situaciones que generen riesgo de enfermedad[20]. Por el contrario, cuando no ha encontrado elementos que le permitan establecer de qué modo ello afecta en particular la salud de algún miembro de la comunidad, ha negado el amparo[21].</p> <p>debe concluirse que el derecho humano al agua y el saneamiento básico dependen el uno del otro para su plena realización</p>
<p><b>OBITER DICTUM</b></p>	<p>Es de mérito advertir que una acción de tutela dirigida a obtener obras de alcantarillado no es improcedente por la existencia de otros medios de defensa judiciales como las acciones populares, cuando se demuestra que existe una violación o amenaza directa al derecho fundamental de la persona que interpone la tutela y que esta situación tenga una relación de causalidad directa con la omisión de la administración que afecte el interés de la comunidad, dado que en estos casos se genera una unidad de defensa, que obedece al principio de economía procesal y al de prevalencia de la acción de tutela sobre las acciones populares<sup>[12]</sup>.</p>

<b>DECISIÓN</b>	CONCEDER la tutela a los derechos a la dignidad, la salud y la vivienda digna en relación con las obligaciones de saneamiento básico invocados por Amador León Yunda, y de todos los habitantes del sector Cuatro Esquinas, ubicado en el barrio El Rosario del municipio de Miranda (Cauca), que carezcan de sistemas adecuados de disposición y canalización de las aguas residuales provenientes del interior de sus viviendas, en los términos expuestos en esta providencia.
<b>SALVAMENTO DE VOTO</b>	No.

<b>FICHA DE ANALISIS JURISPRUDENCIAL</b>	
<b>DATOS GENERALES</b>	
<b>FECHA DE PRONUNCIAMIENTO DEL FALLO</b>	veintisiete (27) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995)
<b>ORGANO JUDICIAL QUE PROFIERE LA DECISIÓN</b>	Corte Constitucional
<b>No. EXPEDIENTE</b>	Sentencia No. T-428/95
<b>TIPO DE SENTENCIA</b>	T
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO
<b>UBICACIÓN WEB</b>	<a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/t-428-95.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/t-428-95.htm</a>
<b>ESTABLECIMIENTO DEL CASO</b>	
<b>DEMANDANTE(S)</b>	CAMILO SATIZABAL
<b>DEMANDADO(S)</b>	Pedro Jaramillo
<b>DERECHOS IMPLICADOS</b>	Tutela contra particulares. Tranquilidad subjetiva de los asociados.
<b>SÍNTESIS DE HECHOS</b>	En el dicho establecimiento se originan escándalos, ruidos, ensordecedores, de diferentes tipos y simultáneos: Los producidos por un inmenso aparato de sonido que supera los decibeles tolerables por el ser humano; el ruido por el taconeo o escobilleo sobre un entarimado, probablemente de numerosas parejas, y por los gritos estentóreos o muy fuertes de un individuo a través de un micrófono o alta voz, el cantinero que estimula a las personas del escobilleo, y alternando estas acciones con una retahila, a todo grito, de injurias, ofensas, insultos y agravios con palabras impublicables extraídas del arsenal de vulgaridades usadas por gentes de los bajos fondos. Estas sartas de injurias el sujeto del micrófono además de dirigirlas al supuesto grupo de clientes de ese establecimiento a manera de intermedio, las

	<p>repite cuando los ha visitado la policía a la que llamo en la noche a las 9, a las 11, a la 1 y que dicho sea de paso no es nada eficaz y por el contrario se arrecia el escándalo. Cómo conciliar sueño con escándalo donde concurren tantos factores, y así estamos en las últimas cuatrocientas tormentosas noches.</p>
<p><b>CUESTIONES DE FONDO</b></p>	
<p><b>PROBLEMA JURIDICO</b></p>	<p>La conducta de ruido y escandalo afecta los derechos fundamentales incluido el del ambiente sano?</p>
<p><b>RATIO DECIDENDI O SUBREGLAS</b></p>	<p>prospera la tutela en cuanto hay protección al derecho a la salud, puesto que hay amenaza de violar ese derecho fundamental si ocurren ruidos contaminantes, por encima del nivel permitido.</p>
<p><b>OBITER DICTUM</b></p>	<p>si es viable tramitar esta tutela contra el particular a quien se le dirige, y, se verá luego, si asiste o no razón en los pedimentos.</p>
<p><b>DECISIÓN</b></p>	<p>PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia materia de revisión. Y, en su lugar, tutelar el derecho a la salud del solicitante, ordenándole a Pedro Jaramillo o a quien lo represente, que no podrá emitirse ruido en su establecimiento "Pedro Rimales" en niveles sonoros superiores a los 70 decibeles en el período diurno y 60 en el nocturno, los establecidos para zona comercial; y si ello llegare a acontecer, con la prueba que se le aduzca a la Sala Laboral del Tribunal de Santafé de Bogotá, de la manera como se indicó en la parte motiva, dicha Sala le ordenará al Alcalde Local de Santafé de esta ciudad, que en el termino de 48 horas, cancele la licencia de funcionamiento del aludido establecimiento, según lo indicado en la parte motiva de este fallo.</p>
<p><b>SALVAMENTO DE VOTO</b></p>	<p>No.</p>

<b>FICHA DE ANALISIS JURISPRUDENCIAL</b>	
<b>DATOS GENERALES</b>	
<b>FECHA DE PRONUNCIAMIENTO DEL FALLO</b>	nueve (9) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995).
<b>ORGANO JUDICIAL QUE PROFIERE LA DECISIÓN</b>	Corte Constitucional
<b>No. EXPEDIENTE</b>	Sentencia No. T-357/95
<b>TIPO DE SENTENCIA</b>	T
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO
<b>UBICACIÓN WEB</b>	<a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/t-357-95.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/t-357-95.htm</a>
<b>ESTABLECIMIENTO DEL CASO</b>	
<b>DEMANDANTE(S)</b>	Tulia Rosa García García
<b>DEMANDADO(S)</b>	propietarios y administradores de un lugar de diversión llamado "El Cerro Musical"
<b>DERECHOS IMPLICADOS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Determinación del destinatario de la acción de tutela.</li> <li>- Tutela contra particulares.</li> <li>- La potencialidad de la contaminación auditiva como transgresora de derechos fundamentales.</li> </ul>
<b>SÍNTESIS DE HECHOS</b>	La señora Tulia Rosa García García, impetra acción de tutela contra los propietarios y administradores de un lugar de diversión llamado "El Cerro Musical", ubicado en la vereda La Aurora de la zona rural del municipio de Manizales, frente a la vivienda de la peticionaria. Motiva lo anterior, el alto volumen de la música fuera de las horas permitidas al establecimiento en mención, el escándalo continuo por la conducta de las personas borrachas y las escenas indecorosas protagonizadas por los mismos.
<b>CUESTIONES DE FONDO</b>	

<b>PROBLEMA JURIDICO</b>	La conducta de ruido y escandalo afecta los derechos fundamentales incluido el del ambiente sano?
<b>RATIO DECIDENDI O SUBREGLAS</b>	Ahora bien, surge una pregunta: ¿el ejercicio abusivo de la producción de ruido podría llegar a vulnerar o amenazar un derecho fundamental?. La respuesta es afirmativa. Como primera medida, el ruido es reconocido como agente contaminante del medio ambiente, tanto por la legislación nacional (Decreto No. 2811 de 1974) como por la jurisprudencia de esta Corporación <sup>[6]</sup> . Así mismo, la Corte Constitucional ha reiterado en múltiples sentencias que el medio ambiente no es derecho fundamental por naturaleza, sin embargo, cuando existe una violación de un derecho fundamental, como la salud o la vida, es posible que proceda la tutela probándose la relación causal entre la actividad que vulnera el medio ambiente y el daño al derecho fundamental respectivo. En ese orden de ideas, es posible que un ejercicio de la posibilidad de producir ruido llegue a niveles en los cuales viole o amenace violar un derecho fundamental como el de la salud, pueda ser tutelado, en tanto y en cuanto, se logre comprobar el nexo entre la conducta acusada violatoria del medio ambiente y el daño o amenaza al derecho fundamental.
<b>OBITER DICTUM</b>	La vida en sociedad genera para el ser humano ciertas cargas propias de la interacción social. Este es el caso del ruido. Ciertamente, la vida social supone la tolerancia de la existencia de la alteridad, es decir, del otro. Esa otra persona tiene derecho a ser y, en consecuencia, a ejecutar todas sus manifestaciones de existencia como la producción de su propio ruido, obviamente limitado por los derechos de los demás y el orden jurídico (art. 16 C.P.).
<b>DECISIÓN</b>	<b>PRIMERO:</b> CONFIRMAR la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales -Sala Penal-, el 8 de marzo de 1995.
<b>SALVAMENTO DE VOTO</b>	No.

<b>FICHA DE ANALISIS JURISPRUDENCIAL</b>	
<b>DATOS GENERALES</b>	
<b>FECHA DE PRONUNCIAMIENTO DEL FALLO</b>	once (11) días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis (1996).
<b>ORGANO JUDICIAL QUE PROFIERE LA DECISIÓN</b>	Corte Constitucional
<b>No. EXPEDIENTE</b>	Sentencia T-257/96
<b>TIPO DE SENTENCIA</b>	T
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL
<b>UBICACIÓN WEB</b>	<a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/T-257-96.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/T-257-96.htm</a>
<b>ESTABLECIMIENTO DEL CASO</b>	
<b>DEMANDANTE(S)</b>	Hans Ricardo Tiuso Malagon.
<b>DEMANDADO(S)</b>	Alcalde de Villavicencio y el señor Edgar Ardila Barbosa, en su calidad de representante legal de la entidad de derecho privado Bioagícola del Llano S.A
<b>DERECHOS IMPLICADOS</b>	Derecho a la vida, a la salud y a gozar de un ambiente sano. Rellenos sanitarios y disposición de basuras.
<b>SÍNTESIS DE HECHOS</b>	<p>- En el sitio indicado y mas exactamente en el cruce con la vía Santa Rosa, y frente a la finca Marsella, en terrenos que son o fueron propiedad del señor Hernando Coy Cruz se organizará y pondrá en funcionamiento el basurero del Municipio de Villavicencio.</p> <p>- El aludido basurero afectará y desde luego contaminará el ambiente y todo el sistema ecológico de la región de influencia del basurero, como el caño de agua dulce denominado el Cojuy, con el cual se beneficia gran parte de la población de Pompeya, situada a pocos kilómetros, y la zona adyacente reforestada en 30 hectáreas de bosques nativos, al igual que el pueblo de Santa Rosa, distante cinco kilómetros del sitio de dicho basurero.</p>

<b>CUESTIONES DE FONDO</b>	
<b>PROBLEMA JURIDICO</b>	La conducta de ruido y escandalo afecta los derechos fundamentales incluido el del ambiente sano?
<b>RATIO DECIDENDI O SUBREGLAS</b>	<p>La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.</p> <p>Si con la acción o la omisión de las autoridades públicas, o de los particulares, encargados de la prestación de un servicio público o que coloquen en estado de subordinación o indefensión a las personas o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, se vulneran o amenazan los derechos a la vida o a la salud u otros derechos fundamentales, es procedente la acción de tutela. Resulta inconcebible que por razón de sus acciones u omisiones, las autoridades municipales influyan de cualquier modo en la presencia de focos infecciosos o de situaciones que perviertan el bienestar de las personas. Al no haberse cumplido con la totalidad de las exigencias sanitarias y de protección del medio ambiente, no es posible el otorgamiento de la licencia ambiental y, por lo tanto, no es viable la ejecución de las actividades relativas a dicho relleno. La ausencia de los estudios técnicos, permiten concluir que la ejecución de la obra en tales condiciones, ponía y pone en peligro la vida y la salud no sólo del peticionario sino de quienes habitan en los alrededores de la pretendida obra y constituirá de seguro, un foco de contaminación del ambiente del sector.</p> <p>Coincide el criterio de esta Sala con el de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que al no haberse cumplido por la empresa promotora y ejecutora del relleno sanitario de Villavicencio con la totalidad de las exigencias sanitarias y de protección del medio ambiente, no es posible el otorgamiento de la licencia ambiental y, por lo tanto, no es viable la ejecución de las actividades relativas a dicho relleno.</p>
<b>OBITER DICTUM</b>	La ausencia de los estudios técnicos que se echan de menos en el caso sub-lite, permiten concluir que la ejecución de la obra en tales condiciones, ponía y pone en peligro la vida y la salud no sólo del peticionario sino de quienes habitan en los alrededores de la pretendida obra y constituirá de seguro, un foco de contaminación del ambiente del sector.
<b>DECISIÓN</b>	<b>PRIMERO. CONFIRMAR</b> la sentencia de fecha treinta y uno (31) de enero de mil novecientos noventa y seis (1996) proferida por la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral- mediante la cual se confirmó la

	providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio que concedió la tutela impetrada por el ciudadano Hans Ricardo Tuiso Malagón, con las precisiones hechas en la parte motiva.
<b>SALVAMENTO DE VOTO</b>	No.

<b>FICHA DE ANALISIS JURISPRUDENCIAL</b>	
<b>DATOS GENERALES</b>	
<b>FECHA DE PRONUNCIAMIENTO DEL FALLO</b>	dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996).
<b>ORGANO JUDICIAL QUE PROFIERE LA DECISIÓN</b>	Corte Constitucional
<b>No. EXPEDIENTE</b>	Sentencia C-535/96
<b>TIPO DE SENTENCIA</b>	C
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL
<b>UBICACIÓN WEB</b>	<a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-535-96.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-535-96.htm</a>
<b>ESTABLECIMIENTO DEL CASO</b>	
<b>DEMANDANTE(S)</b>	Adelaida Angel Zea
<b>DEMANDADO(S)</b>	artículos 1o., 3o., 6o., 8o., 10o., 11, 12 y 15 de la Ley 140 de 1994
<b>DERECHOS IMPLICADOS</b>	<p>Contenido esencial de la autonomía territorial y garantía institucional.</p> <p>Autonomía territorial, ley y protección del medio ambiente: el principio de rigor subsidiario.</p> <p>Contaminación visual, protección del paisaje y defensa del patrimonio ecológico local.</p> <p>Participación de la comunidad y decisiones que puedan afectar el medio ambiente.</p>
<b>SÍNTESIS DE HECHOS</b>	Según la demandante, el manejo del espacio público y la fijación de avisos guardan una estrecha relación con la autonomía y la identidad cultural de los pueblos indígenas, y con el manejo que ellos pretenden dar a los recursos naturales. Para una comunidad dada, la publicidad de partidos políticos o la información expresada en vallas o avisos puede resultar lesiva de sus creencias, sentido estético y equilibrio ecológico.

	<p>Por ello considera que los artículos 1o, 15 y 3o. literales b) y c) violan la Constitución, pues no reconocen la competencia de las autoridades indígenas para regular esta materia.</p>
<p><b>CUESTIONES DE FONDO</b></p>	
<p><b>PROBLEMA JURIDICO</b></p>	<p>la publicidad de partidos políticos o la información expresada en vallas o avisos puede resultar lesiva de sus creencias, sentido estético y equilibrio ecológico?</p>
<p><b>RATIO DECIDENDI O SUBREGLAS</b></p>	<p>9La Corte coincide con la demandante y la ciudadana interviniente cuando ubican el tema de la publicidad exterior visual dentro de la materia del medio ambiente, y más específicamente dentro de la afectación del paisaje como recurso natural renovable. Ahora bien, en la Constitución ecológica, ¿a qué nivel territorial corresponde prioritariamente la protección del medio ambiente?</p> <p>e, en relación con el medio ambiente, existen materias de interés nacional así como asuntos meramente locales, tal y como la Corte ya lo había establecido en la sentencia C-305 de 1995 cuando señaló que "si bien es cierto existen problemas que no desbordan el marco ambiental de carácter local (por ejemplo los efectos producidos por algunas clases de ruidos). También lo es, y en alto grado, la existencia de aspectos ambientales que afectan el interés nacional y el interés global (Vgr, es predicable el concepto de un sólo sistema de aguas)"</p>
<p><b>OBITER DICTUM</b></p>	<p>16- Con todo, podría argumentarse que el Legislador puede establecer una regulación integral y exhaustiva incluso en materias relativas al patrimonio ecológico local, pues la Constitución atribuye a la ley la delimitación de la libertad económica, cuando así lo exija el ambiente (CP art. 333), y el artículo 84 superior señala que "cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio". Por consiguiente, conforme a tal hermenéutica, la ley podría regular integralmente y de manera general una actividad que pudiera afectar el patrimonio ecológico municipal, sin que los municipios pudieran establecer regulaciones suplementarias, pues se estaría vulnerando el artículo 84 superior.</p> <p>La Corte considera que el cargo de la actora es válido, si se entiende que la normatividad legal es exhaustiva, y excluye regulaciones más rigurosas por las entidades territoriales. Pero, en cambio, la norma se ajusta a la Constitución si se considera que ella es una regulación nacional básica que, en virtud del principio de rigor subsidiario, puede ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para</p>

	la protección del paisaje, señaladas por los artículos 313 y 330 de la Carta.
<b>DECISIÓN</b>	<p>Primero: Declarar <b>INEXEQUIBLES</b> los artículos 8o. y 10o. de la Ley 140 de 1994</p> <p>Segundo: Declarar <b>EXEQUIBLES</b> los artículos 1o., 3o., 6o, 11 y 15 de la Ley 140 de 1994, en el entendido de que se trata de una legislación nacional básica de protección al medio ambiente que, de acuerdo al principio de rigor subsidiario, puede ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por las autoridades de los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje, conforme a lo señalado por los artículos 313 y 330 de la Carta.</p> <p>Tercero: Declarar <b>EXEQUIBLE</b> el artículo 12 de la Ley 140 de 1994, en el entendido de que las acciones previstas por esa norma pueden ser ejercidas contra toda publicidad exterior visual que desconozca no sólo las regulaciones legales sino también las de los concejos y autoridades indígenas en la materia, y que estas acciones son una legislación nacional básica para garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar el medio ambiente que, de acuerdo al principio de rigor subsidiario, puede ser desarrollada de manera más amplia por los concejos distritales y municipales, y por las autoridades de los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje, conforme a lo señalado por los artículos 313 y 330 de la Carta.</p>
<b>SALVAMENTO DE VOTO</b>	No.

<b>FICHA DE ANALISIS JURISPRUDENCIAL</b>	
<b>DATOS GENERALES</b>	
<b>FECHA DE PRONUNCIAMIENTO DEL FALLO</b>	Septiembre dieciseis (16) de mil novecientos noventa y siete (1997).
<b>ORGANO JUDICIAL QUE PROFIERE LA DECISIÓN</b>	Corte Constitucional
<b>No. EXPEDIENTE</b>	Sentencia SU-442/97
<b>TIPO DE SENTENCIA</b>	SU
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA
<b>UBICACIÓN WEB</b>	<a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/SU442-97.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/SU442-97.htm</a>
<b>ESTABLECIMIENTO DEL CASO</b>	
<b>DEMANDANTE(S)</b>	Francisco Escobar Silebi, Jorge Eduardo Escobar Silebi y Otros
<b>DEMANDADO(S)</b>	Alcalde del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, el Gerente de la Compañía del Acueducto y Alcantarillado Metropolitano de Santa Marta S.A. E.S.P. - METROAGUA-, las empresas de servicios públicos domiciliarios de aseo, denominadas ESPA e INTERASEO y el Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG.
<b>DERECHOS IMPLICADOS</b>	salubridad pública, el espacio público y la vida digna
<b>SÍNTESIS DE HECHOS</b>	<p>1. Con el transcurso de los años, la presión sobre los ecosistemas aledaños a la ciudad de Santa Marta, se ha incrementado de tal manera que no solo altera el paisaje, sino que también agota o reduce la posibilidad de aprovechamiento sostenible de los mismos.</p> <p>2. Por esa razón, se ha perdido “su fulgor, poniendo hoy en peligro inminente su riqueza natural, su valor paisajístico, su potencial turístico, la salubridad pública, el espacio público y</p>

	la vida digna y saludable de sus habitantes o de quienes la visitan”.
<b>CUESTIONES DE FONDO</b>	
<b>PROBLEMA JURIDICO</b>	Las omisiones de las autoridades en materia ambiental se pueden proteger por medio de tutela
<b>RATIO DECIDENDI O SUBREGLAS</b>	<p>Es claro, que las acciones populares aunque se dirijan a la protección y amparo judicial de los concretos intereses y derechos colectivos, no pueden establecerse ni ejercerse para perseguir la reparación subjetiva o plural de los eventuales daños que pueda causar la acción o la omisión de la autoridad pública o del particular sobre ellos; para estos últimos fines, el constituyente ideó las acciones de grupo o clase y conservó las acciones ordinarias o especializadas y la acción de tutela.</p> <p>En lo concerniente al derecho a la salud, se reitera así su carácter primordialmente prestacional, pues al lado del deber correlativo que tiene toda persona de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad, se encuentra el del Estado de garantizar su cumplimiento a través del suministro de prestaciones concretas en esta materia.</p>
<b>OBITER DICTUM</b>	Teniendo en cuenta que las decisiones proferidas en el presente asunto por los jueces de instancia se limitaron a declarar improcedente la acción promovida, por existir otros medios de defensa judicial, como lo son las acciones populares, por tratarse de derechos colectivos, estima pertinente la Corte hacer algunas precisiones con respecto a la naturaleza de estas y su relación con la acción de tutela, a efecto de definir si el instrumento utilizado por los demandantes era o no el adecuado y procedente para la protección oportuna de los derechos invocados.
<b>DECISIÓN</b>	REVOCANSE las sentencias proferidas por el Tribunal Contencioso Administrativo de Santa Marta y por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, de fechas 12 de noviembre y 12 de diciembre de 1996 respectivamente, dentro del proceso de tutela promovido por el ciudadano Francisco Escobar Silebi y Otros, así como por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta de fecha 13 de noviembre del mismo año, dentro del proceso de tutela instaurado por el ciudadano Roberto Parra Ruíz. En su lugar se dispone:

	Primero. TUTELAR los derechos a la vida, al ambiente sano y a la salud de los ciudadanos Francisco Escobar Silebi y Otros, habitantes del distrito turístico, cultural e histórico de Santa Marta, amenazados por las acciones y omisiones en que han incurrido las autoridades administrativas del distrito, a que se refiere la presente providencia.
<b>SALVAMENTO DE VOTO</b>	No.

<b>FICHA DE ANALISIS JURISPRUDENCIAL</b>	
<b>DATOS GENERALES</b>	
<b>FECHA DE PRONUNCIAMIENTO DEL FALLO</b>	treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998)
<b>ORGANO JUDICIAL QUE PROFIERE LA DECISIÓN</b>	Corte Constitucional
<b>No. EXPEDIENTE</b>	Sentencia T-453/98
<b>TIPO DE SENTENCIA</b>	T
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO
<b>UBICACIÓN WEB</b>	<a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-453-98.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-453-98.htm</a>
<b>ESTABLECIMIENTO DEL CASO</b>	
<b>DEMANDANTE(S)</b>	Camilo Augusto Hernández Córdoba
<b>DEMANDADO(S)</b>	Alcaldía del Municipio de Ricaurte, Cundinamarca.
<b>DERECHOS IMPLICADOS</b>	salubridad pública, el espacio público y la vida digna
<b>SÍNTESIS DE HECHOS</b>	<p>Hechos</p> <p>El señor Camilo Augusto Hernandez Córdoba, presentó acción de tutela contra la Alcaldía Municipal de Ricaurte, Cundinamarca, por considerar vulnerados sus derechos a la salud, a la vida y al medio ambiente sano, teniendo en cuenta que en el barrio residencial donde habita existe un botadero de basura a campo abierto, que a su juicio es un foco de contaminación y destrucción ambiental, en razón a la proliferación de moscas, ratas, zancudos, insectos, gallinazos y además, por los malos olores que produce en el sector.</p>

	<p>El señor Camilo Augusto Hernandez Córdoba, presentó acción de tutela contra la Alcaldía Municipal de Ricaurte, Cundinamarca, por considerar vulnerados sus derechos a la salud, a la vida y al medio ambiente sano, teniendo en cuenta que en el barrio residencial donde habita existe un botadero de basura a campo abierto, que a su juicio es un foco de contaminación y destrucción ambiental, en razón a la proliferación de moscas, ratas, zancudos, insectos, gallinazos y además, por los malos olores que produce en el sector.</p> <p>El accionante impugnó el fallo de la referencia, por considerar que de conformidad con la sentencia SU-442 de 1997 de la Corte Constitucional, los derechos a la vida y a la salud pueden ser objeto de tutela en caso de “negligencia en el tratamiento de los vertimientos de las aguas residuales, del sistema de alcantarillado y el tratamiento de desechos sólidos y basuras”, precisamente por el peligro que conllevan. Estima que “demostrar que el ciudadano debe estar hospitalizado o gravemente enfermo” no se compadece con el espíritu de prevención, protección, eficacia y eficiencia del actual sistema de salud y de la Constitución.</p> <p>El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil, confirmó el fallo de primera instancia, por considerar igualmente que :</p> <p>“ (...) el desconocimiento del derecho colectivo debe representar en verdad una seria y real amenaza de un derecho fundamental de quien invoca la acción de tutela, pues de lo contrario, no podrá ampararse por esta acción un derecho colectivo so pretexto de amparar un derecho fundamental cuando no existe violación o amenaza de éste, o al menos no se ha demostrado.”</p>
<b>CUESTIONES DE FONDO</b>	
<b>PROBLEMA JURIDICO</b>	Un relleno sanitario sin las normas correspondientes afecta los derechos fundamentales?
<b>RATIO DECIDENDI O SUBREGLAS</b>	<p>Consideraciones mecanismos procesales</p> <p>El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad</p>

biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo. La protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. En este sentido, el derecho de las personas a disfrutar de un ambiente sano está consagrado en el artículo 79 de la Carta. Con fundamento en el artículo 88 de la Constitución, el derecho al ambiente sano se ha consagrado en la Carta como un derecho de carácter colectivo, razón por la cual su mecanismo de protección será específicamente el de las acciones populares, salvo en aquellas circunstancias, en las cuales evidentemente se denote el menoscabo de derechos fundamentales.

Las acciones populares han sido consagradas en la Constitución como la vía judicial acertada para proteger los derechos colectivos relacionados con el espacio público, la seguridad, la salubridad y el medio ambiente, entre otros, razón por la cual tales derechos pueden llegar a ser garantizados mediante estas acciones atendiendo los mecanismos debidamente consagrados en la ley 472 de 1998, que las regula y fija su objeto, principios, jurisdicción y procedimiento. En el caso de la protección de los derechos constitucionales fundamentales, la acción expedita, como es de conocimiento general, será entonces la acción de tutela. Sin embargo, existen casos en los que por la vulneración o amenaza de derechos colectivos se produce la vulneración o amenaza de derechos fundamentales. En estas circunstancias, la jurisprudencia constitucional ha sido clara al concluir que ante estos eventos resulta viable la acción de tutela, siempre y cuando se cumplan una serie de requisitos y se acredite la real vulneración o amenaza del derecho fundamental. En estas condiciones, se ha considerado efectivamente que dada la conexidad del ataque entre derechos colectivos y fundamentales deberá prevalecer la tutela sobre las acciones populares, para garantizar la protección de los derechos fundamentales, la unidad de defensa y la economía procesal. En ese orden de ideas, se

requiere para el conocimiento de una acción orientada en ese sentido, que exista un daño o amenaza concreta de los derechos fundamentales del solicitante o su familia, una perturbación de derechos colectivos y un nexo causal o vínculo directo entre uno y otro, de manera tal que se pueda determinar directamente que la lesión o amenaza del derecho fundamental es producto de la perturbación de los derechos colectivos.

Para precisar entonces el concepto de amenaza y vulneración, esta Corte ha pronunciado reiteradamente decisiones que hacen alusión a estos contenidos, concluyendo que la vulneración lleva implícito el concepto de daño o perjuicio, mientras que se considera que existe una amenaza sobre un derecho "cuando ese mismo bien jurídico es puesto en trance de sufrir mengua" ya que "la amenaza es una violación potencial que se presenta como inminente y próxima". Por consiguiente, podrá el juez llegar al convencimiento de que existe una amenaza, en circunstancias específicas de una persona respecto al ejercicio de un derecho o ante la existencia de signos positivos e inequívocos sobre el designio adoptado por un sujeto capaz de ejecutar actos que configuren la violación de un derecho, o ante la "una omisión de la autoridad cuya prolongación en el tiempo permite que aparezca o se acreciente un riesgo...".

Sin embargo, para que prospere el mecanismo excepcional de la acción de tutela en estos casos, como se dijo con anterioridad,

“ (...)es necesario que se pruebe - y de manera fehaciente - que en efecto están en peligro o sufren lesión los derechos fundamentales del accionante. Igualmente deberá acreditarse el nexo causal existente entre el motivo alegado como causante del daño colectivo y el perjuicio o amenaza individual que el peticionario dice afrontar.” [8]

En ese orden de ideas, se requiere para el conocimiento de una acción orientada en ese sentido, que exista un daño o amenaza concreta de los derechos fundamentales del solicitante o su familia, una perturbación de derechos colectivos y un nexo causal o vínculo directo entre uno y otro, de manera tal que se pueda determinar directamente que la lesión o amenaza del derecho fundamental es producto de la perturbación de los derechos colectivos.

En el caso que nos ocupa, es posible concluir, con fundamento en el acervo probatorio, que existe una posibilidad material y concreta de la ocurrencia de un daño a la salud del demandante o de su familia, cuyo nexo causal se puede

	establecer fácilmente al ser reconocidas las características propias del botadero de basura de Ricaurte y la cercanía de las viviendas, no solo por encontrarse el botadero a cielo abierto y ser los mosquitos y roedores vectores de enfermedades generados en su interior, sino por la duda real de la existencia de residuos peligrosos o tóxicos que con las quemas pueden favorecer la emisión de sustancias que afecten la salud de forma inmediata o crónica, vulnerando derechos fundamentales.
<b>OBITER DICTUM</b>	el manejo de los residuos sólidos municipales[23] será menester por parte de las autoridades, acatar las normas ambientales y de salud necesarias para garantizar una adecuada gestión de los mismos. Está claro en que en nuestro país, la transición efectiva de los llamados “botaderos de basura” sin ningún cuidado y control, a los llamados “rellenos sanitarios” que pretende la legislación ambiental y de salud, debidamente realizados y técnicamente posibles, es un cambio necesario y paulatino que debe darse, como garantía y protección de los recursos naturales y de los derechos de las personas. Por consiguiente corresponderá a los alcaldes municipales, en cada zona específica adelantar los planes y programas necesario para materializar esa necesidad.
<b>DECISIÓN</b>	<p>Primero: REVOCAR la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil, y en su lugar, tutelar los derechos constitucionales fundamentales del señor Camilo Augusto Hernández Córdoba y de su hijo.</p> <p>Segunda: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Ricaurte, cerrar en el término de un año contado a partir de la notificación de esta sentencia, el basurero municipal de Ricaurte por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y habilitar un relleno sanitario ajustado mínimamente a las normas jurídicas correspondientes y a las consideraciones técnicas que sobre el particular fije la C.A.R., en un término de un año.</p>
<b>SALVAMENTO DE VOTO</b>	No.

<b>FICHA DE ANALISIS JURISPRUDENCIAL</b>	
<b>DATOS GENERALES</b>	
<b>FECHA DE PRONUNCIAMIENTO DEL FALLO</b>	veintinueve (29) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999).
<b>ORGANO JUDICIAL QUE PROFIERE LA DECISIÓN</b>	Corte Constitucional
<b>No. EXPEDIENTE</b>	Sentencia T-046/99
<b>TIPO DE SENTENCIA</b>	T
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA.
<b>UBICACIÓN WEB</b>	<a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/T-046-99.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/T-046-99.htm</a>
<b>ESTABLECIMIENTO DEL CASO</b>	
<b>DEMANDANTE(S)</b>	Ricardo Correal Morillo, Director (E) de la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo
<b>DEMANDADO(S)</b>	C.I. PRODECO PRODUCTOS DE COLOMBIA S.A. -C.I. PRODECO S.A.-.
<b>DERECHOS IMPLICADOS</b>	DERECHO A LA INTIMIDAD, Ambiente sano
<b>SÍNTESIS DE HECHOS</b>	El señor Ricardo Correal Morillo, Director (E) de la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, formuló acción de tutela en nombre y representación de Daniel Alejandro Rojas, Hernán Ruíz Rodríguez, Ronny Jessurum, Pamela Jessurum, Katty Jessurum y Ramón Guerra, habitantes de la Bahía de Santa Marta, en el área próxima al terminal carbonífero, y en el de las demás personas afectadas por la presunta contaminación producida con el transporte, cargue y descargue del carbón en el puerto de C.I. PRODECO PRODUCTOS DE COLOMBIA S.A. -C.I. PRODECO S.A- ubicado en esa misma ciudad, a fin de

	<p>que se les amparen sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, en conexidad con el derecho a gozar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, al estimarlos vulnerados con las acciones y omisiones realizadas por dicha empresa privada, para lo cual solicita se adopten las medidas pertinentes que garanticen el adecuado ejercicio de esa actividad.</p>
<p><b>CUESTIONES DE FONDO</b></p>	
<p><b>PROBLEMA JURIDICO</b></p>	
<p><b>RATIO DECIDENDI O SUBREGLAS</b></p>	<p>Es evidente que la perturbación producida al medio ambiente, mediante conductas que atentan contra la conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la preservación de la biodiversidad y la estabilidad de aquel, por lo general llevan envuelta una vulneración o amenaza directa a derechos fundamentales de las personas, tales como la vida, la integridad personal, la intimidad y en conexidad con estos a la salud, en la medida en que existe un interdependencia vital entre la estabilidad de ese medio exterior como hábitat natural y la especie humana. De manera que, en el evento de llegarse a demostrar que en forma individual y concreta se ha producido una vulneración o amenaza aun derecho de ese rango, puede obtenerse su protección por la vía de la acción de tutela.</p> <p>para que prospere el mecanismo excepcional de la acción de tutela en estos casos, como se dijo con anterioridad, “ (...)es necesario que se pruebe - y de manera fehaciente - que en efecto están en peligro o sufren lesión los derechos fundamentales del accionante. Igualmente deberá acreditarse el nexo causal existente entre el motivo alegado como causante del daño colectivo y el perjuicio o amenaza individual que el peticionario dice afrontar.</p> <p>Como se ha observado, atentar contra la salud de las personas por la afectación del medio ambiente dentro del cual deben desarrollarse como seres vivientes, además de poner en peligro una vida en condiciones saludables, como ocurre en el presente caso, atenta contra la dignidad humana y, adicionalmente, lesiona el derecho a la integridad personal, al verse transformados negativamente los estados físicos de las personas, pudiéndose traducir en una posible amenaza del derecho a la vida de los mismos, dada la conexidad innegable entre unos y otros.</p> <p>El derecho a gozar de un ambiente sano no constituye un derecho de rango fundamental, sino un derecho y un interés colectivo, que junto con el patrimonio, el espacio, la</p>

	seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, la libre competencia económica y otros de naturaleza similar a criterio del legislador, cuenta para su protección, en el ordenamiento jurídico vigente, con las mecanismos procesales necesarios mediante las llamadas acciones populares y las de clase o de grupo consagradas en el artículo 88 constitucional.
<b>OBITER DICTUM</b>	En consecuencia, se encuentra acreditada una afectación del ambiente por la emisión de partículas de carbón en el conjunto residencial Los Alcatraces, en el Aeropuerto y en el Hotel Decamerón de la ciudad de Santa Marta, lo que dio lugar a ordenar en su oportunidad al Ministerio del Medio Ambiente, la elaboración y adopción de un proyecto de control integral de manejo del carbón, específicamente destinado al proceso de cargue y descargue, con mecanismos de evaluación de la cantidad y efectos del polvillo esparcido en el ambiente, vigilados por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena y con conocimiento de sus resultados por la Secretaría de Salud de ese departamento, así como del citado Ministerio y el de Salud, para aplicar las medidas preventivas tendientes a evitar la posible contaminación.
<b>DECISIÓN</b>	Primero.- CONFIRMAR la sentencia proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 2 de septiembre de 1.998, adicionándola en el sentido de que a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, le corresponderá trazar un cronograma y evaluar autónomamente su cumplimiento, conforme a lo expuesto en la parte motiva, a fin de que sea efectivo el control de la contaminación en dicha zona, para lo cual los gastos que se ocasionen estarán a cargo de C.I. PRODECO S.A.
<b>SALVAMENTO DE VOTO</b>	<b>DE</b> No.

<b>FICHA DE ANALISIS JURISPRUDENCIAL</b>	
<b>DATOS GENERALES</b>	
<b>FECHA DE PRONUNCIAMIENTO DEL FALLO</b>	octubre veintiséis (26) de dos mil (2000)
<b>ORGANO JUDICIAL QUE PROFIERE LA DECISIÓN</b>	Corte Constitucional
<b>No. EXPEDIENTE</b>	Sentencia T-1451/00
<b>TIPO DE SENTENCIA</b>	T
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	Dra. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.
<b>UBICACIÓN WEB</b>	<a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/T-1451-00.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/T-1451-00.htm</a>
<b>ESTABLECIMIENTO DEL CASO</b>	
<b>DEMANDANTE(S)</b>	rturo Quiceno Herrera, Sara Julia Herrera Reales, Miguel Alfonso Granados Forero, José Santander Sierra y Jorge Luis Fernández de Castro
<b>DEMANDADO(S)</b>	Consortio Concesión Ciénaga-Barranquilla y el Municipio de Ciénaga-Magdalena
<b>DERECHOS IMPLICADOS</b>	salud y la vida
<b>SÍNTESIS DE HECHOS</b>	Afirman los demandantes que los implementos aportados por el Municipio de Ciénaga para el alcantarillado “no fueron los apropiados para prestar el servicio en óptimas condiciones, ya que los tubos que se instalaron fueron de poco diámetro; igualmente, los registros que se construyeron fueron de poca capacidad para la función que iban a desempeñar”. Añaden los actores, que si bien el Consortio actuó dentro de los términos del convenio que suscribió con el Municipio, “no es menos cierto que el Consortio tiene su alta cuota de responsabilidad, debido a que ellos, a través de sus ingenieros, debieron prever y no aceptar la tubería que les entregó el Municipio de Ciénaga porque, como concedores

	<p>de la materia, debieron saber que estas tuberías eran de poca capacidad en su diámetro para acoger la demanda en cuanto al servicio del sector, o sea hubo una falla técnica por parte del Consorcio, y como consecuencia de esa falla debe asumir su responsabilidad.”</p> <p>vulnera sus derechos a un medio ambiente sano y a la salud, en conexidad con los derechos a la vida, y, en especial, los derechos de las menores Carmen Pérez Hernández y Debys Castellanos Sierra, enfermas al momento de instaurar la demanda de tutela, los actores solicitan ordenar “la suspensión inmediata de las acciones perturbadoras de nuestros derechos e instalar unas nuevas redes de alcantarillado sobre la avenida de la calle 19 entre carreras 11 y 21, pero que tenga la capacidad suficiente para la demanda del servicio en este sector.”</p>
<b>CUESTIONES DE FONDO</b>	
<b>PROBLEMA JURIDICO</b>	La falta de alcantarillado vulnera los derechos fundamentales
<b>RATIO DECIDENDI O SUBREGLAS</b>	<p>“Primer criterio: La trascendencia que pueda tener un derecho colectivo en el ámbito de los derechos fundamentales, no lo hace perder su naturaleza de colectivo y su protección, por tanto, ha de lograrse a través de la acción diseñada para el efecto, y ésta no es otra que la acción popular. Sin embargo, si de la vulneración de un derecho de esa naturaleza, se desprenden graves consecuencias para derechos fundamentales, la acción de tutela como mecanismo de defensa para éstos, será procedente (sentencia T-406 de 1992; T-244 y T-453 de 1998, entre otras).</p> <p>Segundo criterio: Conexidad entre la vulneración del derecho colectivo y la vulneración del derecho fundamental. Conexidad que debe arrojar una vulneración directa y clara de un derecho fundamental determinado. El daño o amenaza del derecho fundamental, debe ser consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo. Por tanto, ha de determinarse que la lesión o amenaza del derecho fundamental, es producto del desconocimiento de uno o varios derechos colectivos y no de otra causa.</p> <p>Tercer criterio: La existencia de un daño o amenaza concreta de los derechos fundamentales de quien promueve la acción de tutela o de su núcleo familiar. Este es un problema de legitimidad, pues sólo aquel que ve afectado directamente en su derecho, puede reclamar su protección.</p>

	<p>Cuarto criterio: Debe probarse fehacientemente la vulneración del derecho fundamental que se dice desconocido o amenazado. Para el efecto, el juez está obligado a analizar cada caso concreto, para determinar la correspondiente vulneración.</p> <p>Quinto criterio: La orden del juez debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental vulnerado más no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulta protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza”.</p> <p>Lo primero que advierte esta Sala, es que de acuerdo con los documentos que obran en el expediente, el mencionado Consorcio en ningún momento fue contratado para realizar obra alguna de alcantarillado en el sector de la Avenida 19, entre las carreras 11 a la 21 del municipio de Ciénaga, pues, su labor, tal como se desprende de los contratos suscritos por éste con la Gobernación del Magdalena y que obran como prueba en el expediente, tuvieron como objeto único la adecuación de la variante Santa Marta-Ciénaga- Barranquilla, y que si bien en la ejecución de esta obra, fue necesario adaptar las redes de alcantarillado, ello le correspondió a un ente que los jueces de esta instancia ni siquiera mencionan, y que resulta ser el director responsable del servicio de alcantarillado en el municipio de Ciénaga: <i>las empresas de servicios públicos</i>, ente mixto que fue creado para la época en que el Consorcio estaba efectuando la rehabilitación, mejoramiento, conservación y mantenimiento de la calzada que une las ciudades de Barranquilla y Ciénaga, se encontraba ejecutando el plan maestro de alcantarillado para el municipio.</p>
<b>OBITER DICTUM</b>	<p>No basta la simple afirmación sobre la vulneración de un derecho fundamental en estos casos, pues si bien es cierto que de la afectación de un derecho colectivo se pueden desprender consecuencias para derechos fundamentales, ello no es suficiente para que se haga procedente la acción de tutela, dado que se requiere demostrar la afectación del derecho fundamental, en cabeza de quien hace uso de la acción de tutela. En caso contrario, la acción popular se convertirá en el mecanismo idóneo para lograr no sólo el restablecimiento del derecho colectivo, sino los individuales que pueden resultar lesionados, como miembros de la comunidad afectada.</p>
<b>DECISIÓN</b>	<p>Primero. - REVÓCASE el fallo proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ciénaga -Magdalena- en la acción de tutela instaurada por Arturo Quiceno Herrera, Sara Julia Herrera Reales, Miguel Alfonso Granados Forero, José</p>

	Santander Sierra y Jorge Luis Fernández de Castro contra el Consorcio Concesión Ciénaga-Barranquilla y el Municipio de Ciénaga-Magdalena. En su lugar, DENIÉGASE el amparo solicitado por los actores.
<b>SALVAMENTO DE VOTO</b>	No.

<b>FICHA DE ANALISIS JURISPRUDENCIAL</b>	
<b>DATOS GENERALES</b>	
<b>FECHA DE PRONUNCIAMIENTO DEL FALLO</b>	siete (7) de mayo de dos mil dos (2002)
<b>ORGANO JUDICIAL QUE PROFIERE LA DECISIÓN</b>	Corte Constitucional
<b>No. EXPEDIENTE</b>	<b>Sentencia C-339/02</b>
<b>TIPO DE SENTENCIA</b>	C
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA
<b>UBICACIÓN WEB</b>	<a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2002/C-339-02.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2002/C-339-02.htm</a>
<b>ESTABLECIMIENTO DEL CASO</b>	
<b>DEMANDANTE(S)</b>	Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez
<b>DEMANDADO(S)</b>	artículos 3 parcial, 4, 18 parcial, 34, 35 parcial literales a) y c) y 36 parcial de la ley 685 de 2001- Código de Minas-
<b>DERECHOS IMPLICADOS</b>	IN DUBIO PRO AMBIENTE
<b>SÍNTESIS DE HECHOS</b>	- La expresión "y de aplicación preferente" contenida en el artículo 3º de la Ley 685 de 2001 vulnera la Carta, pues "en ninguno de los 380 artículos que conforman nuestra Constitución Nacional se ordena o faculta que las 'reglas y principios' de la subordinada y secundaria normatividad del Código de Minas, tengan o puedan llegar a tener aplicación preferente frente a las actividades, bienes, derechos, normatividades e intereses, consagrados, protegidos y privilegiados por las normas con rango constitucional (...)" En criterio del actor, el aparte acusado busca proteger los intereses particulares de los mineros, situándolos por encima del interés general, lo cual es abiertamente

	<p>inconstitucional, ya que las normas del Código de Minas tienen un carácter subordinado, dependiente, inferior y secundario, de modo que no pueden prevalecer sobre la Constitución ni los sujetos y bienes jurídicos que ella protege de manera privilegiada. En este sentido, afirma: "las reglas, normas y principios del Código de Minas deben obediencia, están subordinadas primero a la Constitución y segundo a las leyes que comportan el interés general (...)" Y continúa: "muy al contrario de lo sostenido abusivamente en el artículo 3º demandado, todas las normas del Código de Minas son SUBORDINADAS a la Constitución Nacional; son SUBORDINADAS a las normas legales que desarrollan esos principios, actividades, bienes y derechos de suyo ya privilegiados por la norma de normas."</p> <p>- Los apartes acusados del artículo 36 del Código de Minas son inconstitucionales pues con ellos se pretende "crear un cuerpo normativo en lo minero, del todo impermeable frente a lo ordenado en la Constitución, norma superior y de obligatorio acatamiento por el legislador", ya que con ellos se busca que las únicas áreas de conservación prohibidas para la actividad minera sean aquellas que señala el Código de Minas y no las que consagra la Constitución. En su sentir, "para esas áreas de especial importancia ecológica no hay lugar ni siquiera al otorgamiento por autoridad alguna de los novedosos permisos o autorizaciones especiales" ya que tal autorización despretege la diversidad, la integridad del ambiente y las riquezas naturales, expresamente protegidos por los artículos 8 y 79 de la Carta."</p>
<b>CUESTIONES DE FONDO</b>	
<b>PROBLEMA JURIDICO</b>	El código de minas es contrario a la constitución
<b>RATIO DECIDENDI O SUBREGLAS</b>	<p>En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos, como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.</p> <p>Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un</p>

	<p>enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biocéntrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valor. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado. En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales.</p> <p>La Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes, acciones públicas y un cierto número de garantías individuales.</p> <p>El desarrollo sostenible no es solamente un marco teórico sino que involucra un conjunto de instrumentos, entre ellos los jurídicos, que hagan factible el progreso de las próximas generaciones en consonancia con un desarrollo armónico de la naturaleza.</p>
<b>OBITER DICTUM</b>	<p>En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos, como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.</p>
<b>DECISIÓN</b>	<p>PRIMERO: Declarar EXEQUIBLE la expresión “y de aplicación preferente” del artículo 3 de la ley 685 de 2001.</p>
<b>SALVAMENTO DE VOTO</b>	<p>No.</p>



<b>FICHA DE ANALISIS JURISPRUDENCIAL</b>	
<b>DATOS GENERALES</b>	
<b>FECHA DE PRONUNCIAMIENTO DEL FALLO</b>	(7) de octubre de dos mil tres (2003).
<b>ORGANO JUDICIAL QUE PROFIERE LA DECISIÓN</b>	Corte Constitucional
<b>No. EXPEDIENTE</b>	<b>Sentencia C-894/03</b>
<b>TIPO DE SENTENCIA</b>	C
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL
<b>UBICACIÓN WEB</b>	<a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-894-03.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-894-03.htm</a>
<b>ESTABLECIMIENTO DEL CASO</b>	
<b>DEMANDANTE(S)</b>	Carolina Rico Marulanda, Mary Claudia Sánchez y Jimena Sierra Camargo.
<b>DEMANDADO(S)</b>	inciso final del artículo 63 de la Ley 99 de 1993.
<b>DERECHOS IMPLICADOS</b>	Licencia ambiental
<b>SÍNTESIS DE HECHOS</b>	<p>En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, las ciudadanas Carolina Rico Marulanda, Mary Claudia Sánchez y Jimena Sierra Camargo demandaron el inciso final del artículo 63 de la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental - SINA- y se dictan otras disposiciones”</p> <p>Las demandantes consideran que el inciso final del artículo desconoció la autonomía de las Corporaciones Autónomas Regionales, consagrada en el artículo 150.7 de la Carta, al asignarle al Ministerio de Ambiente la competencia para decidir la apelación contra los actos mediante los cuales</p>

	<p>aquellas entidades otorgan o niegan licencias ambientales. En este sentido, indican, que “(...) este recurso como bien lo señala el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo es conocido por el superior jerárquico y es claro que el Ministerio del Medio Ambiente no ejerce relación de jerarquía alguna respecto de las CARS, dado el carácter autónomo especial que el mismo constituyente les otorgó.”</p>
<p><b>CUESTIONES DE FONDO</b></p>	
<p><b>PROBLEMA JURIDICO</b></p>	<p>Cuál es la naturaleza del papel que corresponde constitucionalmente a las corporaciones autónomas regionales. Así mismo, la Corte debe establecer cuál es el alcance de la autonomía de dichas entidades, dentro de la organización general del Estado, a partir de una interpretación sistemática de la Constitución. Por lo tanto, el problema consistiría en determinar si la facultad del Ministerio de Ambiente para resolver la apelación contra los actos mediante los cuales estas corporaciones deciden sobre solicitudes de licencias ambientales dentro de su competencia, implica una limitación inconstitucional de su autonomía.</p>
<p><b>RATIO DECIDENDI O SUBREGLAS</b></p>	<p>Las licencias ambientales son autorizaciones que otorga una autoridad competente, para ejecutar una obra o actividad que pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente, o modificar de manera notoria o considerable el paisaje (Ley 99/93, art. 50). Estas licencias se otorgan previa solicitud del interesado, quien presentará con ella un estudio de impacto ambiental. Una vez presentada la solicitud, la autoridad que otorga la licencia puede solicitar al interesado información adicional. Aportada la información, si es del caso, esta autoridad podrá solicitar conceptos a otras entidades o a particulares. Recibido el concepto, la autoridad debe pronunciarse sobre la licencia dentro de un plazo determinado. Al hacerlo, puede negar la licencia, otorgarla, o condicionarla al cumplimiento de una serie de requisitos para evitar, minimizar, restablecer o compensar los daños causados por la respectiva obra o actividad (Ley 99/93 art. 58).</p> <p>En virtud de los dos primeros principios, se garantiza que el otorgamiento de licencias obedezca a un criterio unitario y general, dictado por una entidad nacional, y se protege el medio ambiente en lo territorial y en lo regional, frente a la insuficiencia de las regulaciones dictadas por las autoridades en ese ámbito. Sin embargo, podría alegarse que estos principios orgánicos en materia de protección ambiental son incompletos, pues la regulación del Ministerio podría resultar insuficiente para proteger ecosistemas regionales</p>

	<p>especialmente frágiles que requieran medidas más exigentes para el desarrollo de proyectos o actividades sujetas a la licencia ambiental. Sin embargo, esta objeción se diluye en virtud del principio de rigor subsidiario, pues las entidades regionales no pueden adoptar medidas menos rigurosas que las adoptadas por la entidad nacional.</p> <p>Por lo tanto, la Corte observa que tanto la protección del ambiente, como la aplicación uniforme de un estándar mínimo de protección nacional, se encuentran suficientemente garantizadas sin necesidad de limitar la autonomía de las corporaciones autónomas regionales para decidir definitivamente sobre las licencias que estas entidades expiden. En esa medida, no encuentra la Corte una razón de índole constitucional que justifique que el legislador haya otorgado la apelación sobre las licencias ambientales que corresponden a las corporaciones autónomas al Ministerio de Ambiente. Por lo tanto, declarará la inconstitucionalidad de la disposición demandada.</p>
<b>OBITER DICTUM</b>	<p>la planificación ambiental debe responder a los dictados de una política nacional, y que la Constitución puso en cabeza del Estado la responsabilidad de planificar y aprovechar los recursos naturales de forma tal que se logre un desarrollo sostenible, garantizando así la conservación y la preservación del entorno ecológico.</p>
<b>DECISIÓN</b>	<p>PRIMERO: Declarar EXEQUIBLE la expresión “y de aplicación preferente” del artículo 3 de la ley 685 de 2001.</p>
<b>SALVAMENTO DE VOTO</b>	<p>No.</p>

<b>FICHA DE ANALISIS JURISPRUDENCIAL</b>	
<b>DATOS GENERALES</b>	
<b>FECHA DE PRONUNCIAMIENTO DEL FALLO</b>	(7) de octubre de dos mil tres (2003).
<b>ORGANO JUDICIAL QUE PROFIERE LA DECISIÓN</b>	Corte Constitucional
<b>No. EXPEDIENTE</b>	<b>Sentencia C-1192/05</b>
<b>TIPO DE SENTENCIA</b>	C
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.
<b>UBICACIÓN WEB</b>	<a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-1192-05.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-1192-05.htm</a>
<b>ESTABLECIMIENTO DEL CASO</b>	
<b>DEMANDANTE(S)</b>	Ángela Viviana Bohórquez Cruz.
<b>DEMANDADO(S)</b>	Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1º, 2º, 22 y 80 parciales de la Ley 916 de 2004 <i>“Por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino</i>
<b>DERECHOS IMPLICADOS</b>	Derechos de los animales
<b>SÍNTESIS DE HECHOS</b>	Según la actora la expresión “[l]os espectáculos taurinos son considerados como una expresión artística del ser humano.”, contenida en el artículo 1º de la Ley 916 de 2004, vulnera el principio de la dignidad humana al permitirse por parte del legislador la participación de los ciudadanos en ritos crueles (corridas de toros) que atentan contra la moral, bajo el pretexto de que se trata de una manifestación de la cultura, o que se suponen son expresiones artísticas, mostrando con esto escenarios de violencia para los niños, no siendo suficientes la realidad que vive actualmente el país, ni el influjo de los medios de comunicación.

<b>CUESTIONES DE FONDO</b>	
<b>PROBLEMA JURIDICO</b>	si la Sección Segunda, Subsección A, del Consejo de Estado violó el derecho fundamental al debido proceso de Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez, por haber incurrido en un defecto sustantivo al dictar la sentencia de segunda instancia, en el proceso de acción de cumplimiento
<b>RATIO DECIDENDI O SUBREGLAS</b>	Conforme a lo expuesto, la Corte no puede adelantar el juicio de inexecutable de la disposición acusada, ya que frente a ella no existe reparo alguno de tipo constitucional, por el contrario, el cargo se fundamenta en una comparación estrictamente legal, frente a la cual, en los términos previstos en el artículo 241 del Texto Superior, esta Corporación carece de competencia. Así lo reconoció, por ejemplo, este Tribunal en sentencia C-013 de 2000[15], al resolver una demanda propuesta contra el artículo 49 de la Ley 100 de 1993, por contradecir -en opinión del accionante- lo dispuesto en otras disposiciones de la misma ley. Textualmente, esta Corporación declaró:
<b>OBITER DICTUM</b>	Retomando el citado precedente al caso en concreto, esta Corporación encuentra que la demanda formulada contra el artículo 80 de la Ley 916 de 2004, lejos de tener como fundamento una norma constitucional de contenido específico que se haya infringido, supone la mera afirmación de la demandante, consistente en suponer la existencia de una destinación equivocada de recursos públicos. Para la Corte es claro que dicha afirmación no es suficiente para autorizar el desenvolvimiento del juicio de inconstitucionalidad, pues la existencia del mismo se somete a la verificación de una oposición objetiva entre la norma legal acusada y el contenido normativo de una disposición constitucional, que en este preciso caso, la demandante omitió señalar, concretar, especificar y confrontar frente al texto legal demandado
<b>DECISIÓN</b>	Primero.- Declarar EXEQUIBLE por los cargos estudiados, la expresión “Los espectáculos taurinos son considerados como una expresión artística del ser humano”, contenida en el artículo 1° de la Ley 916 de 2004.
<b>SALVAMENTO DE VOTO</b>	Si

<b>FICHA DE ANALISIS JURISPRUDENCIAL</b>	
<b>DATOS GENERALES</b>	
<b>FECHA DE PRONUNCIAMIENTO DEL FALLO</b>	dieciséis (16) de mayo de dos mil seis (2006)
<b>ORGANO JUDICIAL QUE PROFIERE LA DECISIÓN</b>	Corte Constitucional
<b>No. EXPEDIENTE</b>	<b>Sentencia C-367/06</b>
<b>TIPO DE SENTENCIA</b>	C
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ
<b>UBICACIÓN WEB</b>	<a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-1192-05.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-1192-05.htm</a>
<b>ESTABLECIMIENTO DEL CASO</b>	
<b>DEMANDANTE(S)</b>	Marta C. Bernal González
<b>DEMANDADO(S)</b>	Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1º, parcial; 2º, parcial; 12, parcial; 22, parcial; 26, parcial; 31, parcial y 80, parcial de la ley 916 de 2004, "Por la cual se establece el reglamento nacional taurino."
<b>DERECHOS IMPLICADOS</b>	Derechos de los animales
<b>SÍNTESIS DE HECHOS</b>	Considera la actora que esta norma es parcialmente inconstitucional por atentar contra lo dispuesto en el artículo 26 superior, toda vez que no es posible regular mediante leyes la forma como se practica una ocupación, arte u oficio que no requiere formación académica. Si una actividad de libre ejercicio es regulada por una ley se torna en una actividad reglamentada, lo cual resulta inconstitucional. Según la demandante, las actividades taurinas son de libre ejercicio ya que no son objeto de formación académica y, por tanto, no pueden ser reglamentadas legalmente.

	<p>En criterio de la demandante este artículo es parcialmente inexecutable por cuanto el legislador decide fomentar la “tradicción y vigencia cultural” de las corridas de toros, calificando en forma subjetiva esta actividad, contrariando el artículo 1º de la Constitución Política, al no tener en cuenta la prevalencia del interés general. Agrega que ninguna disposición legal ordena que el toreo sea considerado como una profesión cuyo ejercicio exija formación académica, “el toreo no es una profesión, tampoco se le exige legalmente formación académica y en los lugares donde se ‘forman’ quienes se dedican a torturar semovientes en las plazas de toros, no pueden ser calificados como instituciones de educación...”.</p>
<p><b>CUESTIONES DE FONDO</b></p>	
<p><b>PROBLEMA JURIDICO</b></p>	<p>Determinar si existe cargo por inconstitucionalidad</p>
<p><b>RATIO DECIDENDI O SUBREGLAS</b></p>	<p>La participación de los menores en festejos taurinos es permitida, siempre y cuando sus padres o quienes ejercen potestad parental sobre ellos, los empresarios del espectáculo y las autoridades encargadas de conceder las licencias y permisos respectivos, observen a plenitud las reglas jurídicas que regulan esta forma de expresión cultural y artística, impidiendo que los menores sean objeto de explotación económica o, en general, de cualquier tipo de comportamiento que implique atentado contra su dignidad, en tanto se trata de personas especialmente protegidas en los términos establecidos por los tratados y convenios internacionales suscritos por Colombia, como también por las normas de la Constitución Política y de las leyes que confieren a los menores un tratamiento y amparo preferencial. Teniendo en cuenta que la tauromaquia es una actividad de alto riesgo para la cual se requiere destreza y habilidad para esquivar las embestidas de un novillo o de un toro de lidia, animal que se caracteriza por su fiereza, como también que los menores de edad cuentan con un régimen especial de protección para su vida e integridad personal y que el ordenamiento jurídico interno ha establecido la edad de catorce (14) años como la mínima para ejercer actividades laborales, con las excepciones previstas en el artículo 238 del código del menor, la Sala declarará executable la norma parcialmente impugnada, bajo en el entendido que los niños torerillos mencionados en ella sólo podrán hacer parte de una “cuadrilla” siempre y cuando hayan cumplido los catorce (14) años de edad y, además, tanto los empresarios, como las autoridades públicas les garanticen las condiciones de seguridad establecidas en</p>

	los tratados y convenios de derecho internacional suscritos por Colombia.
<b>OBITER DICTUM</b>	3.5.2. La regulación de la actividad taurina pone de manifiesto la importancia cultural, social y económica que el ordenamiento jurídico confiere a este espectáculo y, como consecuencia, a aquellas actividades que le son conexas, como la cría y el levante del ganado necesario para la lidia. Tratándose de una actividad que convoca a empresarios, ganaderos, matadores, integrantes de las cuadrillas, empleados de las entidades organizadoras y a un número importante de aficionados que acuden periódicamente a las distintas plazas que funcionan en todo el territorio nacional, resulta razonable que el legislador haya examinado la posibilidad de intervenir con el propósito de desarrollarla económicamente.
<b>DECISIÓN</b>	<p>PRIMERO.- Declarar EXEQUIBE por los cargos estudiados en esta sentencia, la expresión “la regulación de la preparación, organización y desarrollo de los espectáculos taurinos y de las actividades relacionadas con los mismos”, contenida en el artículo 1º. de la ley 916 de 2004.</p> <p>SEGUNDO.- ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-1192 de 2005, en relación con las expresiones “Los espectáculos taurinos son considerados como una expresión artística del ser humano”, contenida en el artículo 1º de la ley 916 de 2004; “Será de aplicación general en todo el territorio nacional” contenida en el artículo 2º. de la misma ley, y “Los menores de diez (10) años de edad deberán ingresar en compañía de un adulto”, contenida en el artículo 22 de la ley 916 de 2004.</p>
<b>SALVAMENTO DE VOTO</b>	Si

<b>FICHA DE ANALISIS JURISPRUDENCIAL</b>	
<b>DATOS GENERALES</b>	
<b>FECHA DE PRONUNCIAMIENTO DEL FALLO</b>	treinta (30) de mayo de dos mil siete (2007).
<b>ORGANO JUDICIAL QUE PROFIERE LA DECISIÓN</b>	Corte Constitucional
<b>No. EXPEDIENTE</b>	<b>Sentencia T-446/07</b>
<b>TIPO DE SENTENCIA</b>	T
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ
<b>UBICACIÓN WEB</b>	<a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-446-07.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-446-07.htm</a>
<b>ESTABLECIMIENTO DEL CASO</b>	
<b>DEMANDANTE(S)</b>	Arrendadora Financiera Internacional Bolivariana S.A. AFIB
<b>DEMANDADO(S)</b>	la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.
<b>DERECHOS IMPLICADOS</b>	Debido proceso
<b>SÍNTESIS DE HECHOS</b>	La tutelante señala que el Consejo de Estado profirió sentencia “sin dar el traslado a las partes que la ley ordena dentro del recurso de apelación, cuando en aquel, como sucedió en este caso, se decretan y practican pruebas”, por lo que dicho traslado se imponía como mecanismo necesario para que las partes conocieran y controvirtieran las pruebas recaudadas en el trámite de segunda instancia.
<b>CUESTIONES DE FONDO</b>	
<b>PROBLEMA JURIDICO</b>	establecer, si en el caso concreto la Sala Plena del Consejo de Estado incurrió en la violación de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de Afib S.A.,

	<p>al tramitar y fallar la acción popular instaurada por algunos ciudadanos contra Ecopetrol y Fernando Londoño Hoyos, por haber incurrido supuestamente en las vías de hecho por defecto procedimental, orgánico, fáctico y sustantivo alegadas</p>
<p><b>RATIO DECIDENDI O SUBREGLAS</b></p>	<p>es posible interponer acciones populares por hechos ocurridos con anterioridad a la vigencia de la ley 472 de 1998, dando aplicación al régimen procesal de la misma, siempre y cuando con ellos se hubieren vulnerado derechos o intereses colectivos y dicha vulneración persista. Lo anterior es claro en la medida en que los derechos e intereses colectivos existían y fueron reconocidos con carácter constitucional con la promulgación de la Constitución de 1991, pero no podían ser ejercidos mediante una vía especial, por lo que se acudía entonces al trámite de un proceso ordinario, por la ausencia de las normas procesales correspondientes[56]. De tal manera que al empezar a regir la ley 472 de 1998, los derechos e intereses sustanciales (los colectivos) ya existían, y en estas condiciones, las acciones populares por infracciones a los derechos colectivos reconocidos por la Carta Política, ocurridas con anterioridad a la fecha en que empezaron a regir esas reglas procesales, se pueden entablar con sujeción a la ley 472 de 1998, más aún cuando esta ley derogó todas las normas anteriores de procedimiento al respecto</p> <p>improcedencia de las acciones populares para decidir controversias sobre la validez o no de un contrato, punto alegado por el actor como un defecto procedimental. La accionante alega que la acción popular fue instituida para proteger los derechos e intereses colectivos, pero no puede extenderse hasta desconocer el proceso que ha sido fijado por el legislador para ventilar determinadas controversias. Por lo tanto, resulta improcedente para plantear la nulidad o la ineficacia de contratos, las cuales deben decidirse bien sea por medio de la acción relativa a controversias contractuales (art. 87 C.C.A.), o bien de la acción ordinaria declarativa, pero en ningún caso a través de la acción popular.</p>
<p><b>OBITER DICTUM</b></p>	<p>ley 472 de 1998 tuvo por objeto regular las acciones consagradas en el artículo 88 de la Constitución, estableciendo el procedimiento necesario para el ejercicio de las mismas, tales como su trámite, la procedencia y caducidad, la legitimación, la jurisdicción y competencia, la presentación, admisión, la notificación y traslado de la demanda, el periodo probatorio, la sentencia, los incentivos, etc.</p>

	<p>“En lo relativo a la aplicación de la ley procedimental se observa, prima facie, el principio del efecto general inmediato. Así las cosas, todos los actos que se juzguen a partir de la vigencia de la ley procesal deberán regirse por la ley nueva, a menos que se trate de una ley procesal sustantiva, caso en el cual debe respetarse el criterio de aplicación de la norma más favorable[52].</p> <p>Como se observa en el aparte transcrito, la ley procesal nueva no puede desconocer derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas al amparo de disposiciones materiales previas, aunque ellas aparezcan consignadas en estatutos procesales. En el mismo orden de cosas, las disposiciones materiales o sustanciales nuevas contenidas en la ley procesal tampoco pueden aplicarse para juzgar actos que hayan acaecido previamente a su entrada en vigencia</p>
<p><b>DECISIÓN</b></p>	<p>Segundo.- REVOCAR la sentencia de noviembre 03 de 2005, proferida por la Sala de Conjuces de la Sección Quinta del Consejo de Estado, en la acción de tutela de la referencia, por las razones expuestas en esta providencia.</p> <p>Tercero.- En consecuencia, para amparar el derecho fundamental al debido proceso de la sociedad accionante, DEJAR SIN EFECTOS lo previsto en el numeral 5° de la sentencia de diciembre 09 de 2003, proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado, dentro de la acción popular aludida, en lo que respecta a la condena impuesta en contra de la Sociedad Arrendadora Financiera Internacional Bolivariana S.A.</p>
<p><b>SALVAMENTO DE VOTO</b></p>	<p>Si</p>

<b>FICHA DE ANALISIS JURISPRUDENCIAL</b>	
<b>DATOS GENERALES</b>	
<b>FECHA DE PRONUNCIAMIENTO DEL FALLO</b>	quince (15) de julio de dos mil ocho (2008)
<b>ORGANO JUDICIAL QUE PROFIERE LA DECISIÓN</b>	Corte Constitucional
<b>No. EXPEDIENTE</b>	<b>Sentencia T-710/08</b>
<b>TIPO DE SENTENCIA</b>	T
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO
<b>UBICACIÓN WEB</b>	<a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-710-08.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-710-08.htm</a>
<b>ESTABLECIMIENTO DEL CASO</b>	
<b>DEMANDANTE(S)</b>	Carlos Eduardo Linares López
<b>DEMANDADO(S)</b>	Otto Armando Pérez Orozco y otros.
<b>DERECHOS IMPLICADOS</b>	derechos a la vida, la integridad física y la salud
<b>SÍNTESIS DE HECHOS</b>	La tutelante señala que el Consejo de Estado profirió sentencia “sin dar el traslado a las partes que la ley ordena dentro del recurso de apelación, cuando en aquel, como sucedió en este caso, se decretan y practican pruebas”, por lo que dicho traslado se imponía como mecanismo necesario para que las partes conocieran y controvirtieran las pruebas recaudadas en el trámite de segunda instancia.
<b>CUESTIONES DE FONDO</b>	
<b>PROBLEMA JURIDICO</b>	Con base en lo expuesto, el representante del Colegio Santa Fe solicita amparar los derechos a la vida, a la integridad física, a la salud y al ambiente sano de los niños, niñas y

	<p>adolescentes de la institución para que éstos no sean expuestos a ningún riesgo como la contaminación y o la eventual exposición a sustancias altamente tóxicas, situaciones que serían extremadamente lamentables, por los daños irreversibles que podrían causarse.</p> <p>25. El representante de los accionantes solicita que se declare que los accionados están vulnerando los derechos a la vida, a la integridad física, a la salud, a la educación, a la recreación y el derecho a un ambiente sano de los estudiantes del Colegio Santa Fe, y en consecuencia, se ordene la suspensión inmediata de la construcción del CENTRO MÉDICO destinado a la esterilización de material hospitalario que colinda con el centro educativo. Asimismo, solicita que se ordene al Curador Urbano No. 1 de Valledupar que revoque las licencias de construcción expedidas mediante la Resolución 0848 de 6 de diciembre de 2006, la Resolución 0942 de 24 de abril de 2007 y la Resolución 1067 de 19 de junio de 2007.</p>
<p><b>RATIO DECIDENDI O SUBREGLAS</b></p>	<p>Al respecto, encuentra esta Corporación que no existe una amenaza actual e inminente de un derecho colectivo ni menos aún de los derechos fundamentales invocados. En efecto, del material obrante en el expediente se deduce que la amenaza a los derechos fundamentales está dada por hipótesis de eventuales situaciones que podrían presentarse en un lugar como el que está acondicionando el señor Otto Armando Pérez Orozco. En efecto, ninguno de los hechos alegados aparecen asociados a la eventual afectación de un derecho fundamental como el derecho a la vida, a la integridad, a la salud de los alumnos del plantel educativo.</p>
<p><b>OBITER DICTUM</b></p>	<p>“(i) que exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental, de tal suerte que el daño o la amenaza del derecho fundamental sea "consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo";</p> <p>(ii) el peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva;</p> <p>(iii) la vulneración o la amenaza del derecho fundamental no deben ser hipotéticas sino que deben aparecer expresamente probadas en el expediente; y</p> <p>(iv) finalmente, la orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado, y "no del</p>

	derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza.”(negrillas fuera de texto).
<b>DECISIÓN</b>	Primero: CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Valledupar que resolvió la acción de tutela promovida por el señor Carlos Eduardo Linares López en representación de los alumnos y la directora del Colegio Santa Fe contra el señor Otto Armando Pérez Orozco y otros.
<b>SALVAMENTO DE VOTO</b>	No

<b>FICHA DE ANALISIS JURISPRUDENCIAL</b>	
<b>DATOS GENERALES</b>	
<b>FECHA DE PRONUNCIAMIENTO DEL FALLO</b>	veintidós (22) de Julio de dos mil nueve (2009)
<b>ORGANO JUDICIAL QUE PROFIERE LA DECISIÓN</b>	Corte Constitucional
<b>No. EXPEDIENTE</b>	<b>Sentencia C-486/09</b>
<b>TIPO DE SENTENCIA</b>	C
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA
<b>UBICACIÓN WEB</b>	<a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-486-09.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-486-09.htm</a>
<b>ESTABLECIMIENTO DEL CASO</b>	
<b>DEMANDANTE(S)</b>	Remberto Quant González.
<b>DEMANDADO(S)</b>	el artículo 8 de la Ley 1124 de 2007.
<b>DERECHOS IMPLICADOS</b>	Principio de unidad de materia al regular temas totalmente diferentes.
<b>SÍNTESIS DE HECHOS</b>	Expone el actor que la norma demandada, vulnera, en primer lugar, el artículo 158 de la Constitución Política de Colombia, por romper con el principio de unidad de materia al regular temas totalmente diferentes. En su concepto los artículos 1 a 7 de la Ley 1124 de 2007 desarrollan “claramente el tema del ejercicio de la profesión de los Administradores Ambientales situación que es totalmente coherente con dicha regulación”, mientras que el artículo 8 “crea en las empresas industriales un departamento de Gestión Ambiental, cuyo objeto es el de velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental en Colombia”. Aparece así una norma que hace referencia a un tema totalmente ajeno a la regulación de la profesión de Administrador Ambiental. En segundo lugar, considera infringidas la libre actividad económica y la iniciativa privada, previstas en el artículo 333 de la Carta. A su juicio, “es claro

	<p>que el artículo 8 de la Ley 1124 de 2007, viola el artículo 333 de la Carta Política, al establecer la obligación a las empresas industriales de tener un departamento de Gestión Ambiental, para que velen por el cumplimiento de la normatividad ambiental de la República de Colombia; en este artículo se le establece prácticamente un requisito dentro de la estructura interna de una empresa, lo que contraría el inciso primero de la norma constitucional, la cual se refiere al ejercicio de la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común y que para su ejercicio nadie podrá exigir permisos ni requisitos, sin autorización de la ley”.</p>
<p><b>CUESTIONES DE FONDO</b></p>	
<p><b>PROBLEMA JURIDICO</b></p>	<p>si incluir en la ley que reglamenta el ejercicio de la profesión de administrador ambiental una disposición que obliga a todas las empresas a nivel industrial a crear un departamento de gestión ambiental con el objeto de velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental en Colombia, (i) desconoce el principio de unidad de materia (Art. 158 CP); y (ii) vulnera la libertad económica y la iniciativa privada (Art. 333 CP). Procede entonces la Corporación a dar respuesta a estos cuestionamientos.</p>
<p><b>RATIO DECIDENDI O SUBREGLAS</b></p>	<p>Se tiene en consecuencia una disposición en la que tanto el medio elegido por el legislador como el fin que pretende alcanzar son compatibles con la Constitución, que además, en principio es adecuada para lograr el fin propuesto, es decir, que es razonable, pero que genera una carga desproporcionada a ciertas empresas, particularmente a las pequeñas empresas y a las microempresas[35] que, por una parte, produciría la vulneración del derecho a la libre empresa, y por otra, impediría la realización de los objetivos trazados en la Ley 590 de 2000, modificada por la Ley 905 de 2004, expedida para promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas, teniendo en cuenta que la estructura empresarial colombiana está conformada principalmente por este tipo de empresas, que constituyen en la actualidad una de las principales fuentes de empleo.[36]</p>
<p><b>OBITER DICTUM</b></p>	<p>Por otra parte, al hacer un recorrido por el articulado de la ley se confirma que su objeto es la reglamentación del ejercicio de la profesión de administrador ambiental con el fin de garantizar la conservación del medio ambiente: (i) definición y objeto de la carrera de administrador ambiental; (ii) determinación de quiénes pueden obtener la matrícula profesional de administrador ambiental y ante que entidad; (iii) alcance del ejercicio de la profesión de administrador ambiental; (iv) requisitos para obtener la matrícula profesional</p>

	<p>de administración ambiental;(v) conformación del Consejo Profesional Ambiental; (vi) exigencia de la tarjeta profesional; (vii) conformación de la Asociación Nacional de Administradores Ambientales; y (viii) creación de un departamento de gestión ambiental dentro de las empresas del sector industrial.</p> <p>En efecto, mientras por una parte se acepta el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le imponen al Estado los deberes correlativos de: (i) proteger su diversidad e integridad, (ii) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, (iii) conservar las áreas de especial importancia ecológica, (iv) fomentar la educación ambiental, (v) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, (vi) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, (vii) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente; y (viii) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.</p>
<b>DECISIÓN</b>	<p>Declarar INEXEQUIBLE, la expresión “todas” contenida en el artículo 8 de la Ley 1124 de 2007 y declarar EXEQUIBLE el resto de la disposición, por los cargos analizados en esta sentencia, en el entendido de que la obligatoriedad de crear un departamento de gestión ambiental no se aplica a las micro y pequeñas empresas a nivel industrial, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.</p>
<b>SALVAMENTO DE VOTO</b>	No

<b>FICHA DE ANALISIS JURISPRUDENCIAL</b>	
<b>DATOS GENERALES</b>	
<b>FECHA DE PRONUNCIAMIENTO DEL FALLO</b>	dieciséis (16) de noviembre de dos mil diez (2010)
<b>ORGANO JUDICIAL QUE PROFIERE LA DECISIÓN</b>	Corte Constitucional
<b>No. EXPEDIENTE</b>	<b>Sentencia C-915/10</b>
<b>TIPO DE SENTENCIA</b>	C
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO
<b>UBICACIÓN WEB</b>	<a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-915-10.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-915-10.htm</a>
<b>ESTABLECIMIENTO DEL CASO</b>	
<b>DEMANDANTE(S)</b>	Remberto Quant González.
<b>DEMANDADO(S)</b>	el artículo 8 de la Ley 1124 de 2007.
<b>DERECHOS IMPLICADOS</b>	Principio de unidad de materia al regular temas totalmente diferentes.
<b>SÍNTESIS DE HECHOS</b>	Mediante auto del dieciocho (18) de enero de 2010 el Magistrado Sustanciador avocó el conocimiento del proceso de la referencia. Con el fin de contar con los elementos de juicio necesarios para proferir una decisión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 241 superior, dispuso la práctica de pruebas en relación con la negociación y celebración del tratado internacional y los antecedentes legislativos. Recibidas éstas se verificó que no habían sido remitidas en forma completa, por lo cual el dieciséis (16) de marzo de 2010 el Magistrado las requirió mediante un auto. Una vez allegadas estas pruebas al despacho, se advirtió que tampoco habían sido enviadas todas ellas, por lo cual el diecinueve (19) de abril de 2010 el Magistrado las requirió mediante un auto, además de solicitar algunas pruebas adicionales. Recibidas

	<p>estas se dictó auto de continuación de trámite el veinticuatro (24) de mayo de 2010 y se ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales cuarto y siguientes del auto del dieciocho (18) de enero de 2010.</p>
<p><b>CUESTIONES DE FONDO</b></p>	
<p><b>PROBLEMA JURIDICO</b></p>	<p>En lo atinente a la realización de la consulta previa a las comunidades indígenas y afrodescendientes, la Corte, en ejercicio del control de constitucionalidad debe determinar, en primer lugar, si aquella era necesaria y, en caso de ser así, en segundo lugar, si la misma se llevó a cabo en debido forma.</p>
<p><b>RATIO DECIDENDI O SUBREGLAS</b></p>	<p>La jurisprudencia de esta Corte también se ha pronunciado sobre los efectos que tiene la omisión de la consulta previa. Ha determinado que, al ser la consulta un derecho fundamental, procede la acción de tutela para que las comunidades étnicas exijan del estado su realización, aún en el caso de medidas legislativas siempre y cuando el proyecto no se haya convertido en ley, pues en este caso existe otro mecanismo cual es la demanda de inconstitucionalidad de la misma. Así mismo, y en consonancia con lo anterior, ha indicado que “su pretermisión, en el caso del trámite legislativo, configura una violación a la Carta Política” y es por ello que ante una ley que debió haber sido consultada procede la demanda de inconstitucionalidad, es decir, que la omisión de la consulta previa “constituye un vicio [que] impide declarar executable la ley”. Lo que no pierde aplicabilidad en ejercicio del control automático en el cual la Corte debe verificar el cumplimiento del requisito de la consulta previa en el caso de normas que afecten directamente a las comunidades étnicas.</p>
<p><b>OBITER DICTUM</b></p>	<p>Se ha pronunciado la Corte respecto de la forma en la cual debe ser llevada a cabo la consulta. Frente a ello ha señalado que “en la medida en que el Convenio 169 no establece unas reglas de procedimiento y en tanto que las mismas no hayan sido fijadas en la ley, debe atenderse a la flexibilidad que sobre el particular consagra el Convenio y al hecho de que, de acuerdo con el mismo, el trámite de la consulta se somete al principio de la buena fe, lo cual quiere decir, por un lado, que corresponde a los Estados definir las condiciones en las que se desarrollará la consulta, y por otro, que la misma, para que resulte satisfactoria a la luz del ordenamiento constitucional, debe realizarse de manera que sea efectiva y conducente, pero sin que quepa hablar, en ese contexto, de términos perentorios para su realización, ni de condiciones ineludibles para el efecto”. En últimas esto deriva en que, a pesar de la</p>

	flexibilidad que otorga el Convenio 169, “el procedimiento de consulta no queda (...) librado por entero a la discrecionalidad de las autoridades gubernamentales”.
<b>DECISIÓN</b>	<p>Primero: Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes de la presente sentencia, DECLARAR EXEQUIBLE el “Acuerdo sobre medio ambiente entre Canadá y la Republica de Colombia hecho en Lima (Perú) el veintiuno (21) de noviembre de 2009”, el “Canje de notas entre Canadá y la República de Colombia del 20 de febrero de 2009 por medio del cual se corrigen errores técnicos y materiales del Acuerdo sobre medio ambiente entre Canadá y la República de Colombia” y la Ley 1360 de 2009 que los aprueba.</p> <p>Segundo. DECLARAR EXEQUIBLE CONDICIONADAMENTE el artículo 8 del “Acuerdo sobre medio ambiente entre Canadá y la Republica de Colombia hecho en Lima (Perú) el veintiuno (21) de noviembre de 2009”. Como consecuencia ello DISPONER que el Presidente de la República, al prestar consentimiento, deberá realizar una declaración interpretativa respecto del artículo 8 según la cual la representación de Colombia en el Comité del Medio Ambiente garantizará la participación “por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población” de las comunidades indígenas y afrodescendientes.</p>
<b>SALVAMENTO DE VOTO</b>	No

<b>FICHA DE ANALISIS JURISPRUDENCIAL</b>	
<b>DATOS GENERALES</b>	
<b>FECHA DE PRONUNCIAMIENTO DEL FALLO</b>	treinta (30) de agosto de dos mil diez (2010)
<b>ORGANO JUDICIAL QUE PROFIERE LA DECISIÓN</b>	Corte Constitucional
<b>No. EXPEDIENTE</b>	<b>Sentencia C-666/10</b>
<b>TIPO DE SENTENCIA</b>	C
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO
<b>UBICACIÓN WEB</b>	<a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-666-10.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-666-10.htm</a>
<b>ESTABLECIMIENTO DEL CASO</b>	
<b>DEMANDANTE(S)</b>	Carlos Andrés Echeverry Restrepo.
<b>DEMANDADO(S)</b>	Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 7º de la ley 84 de 1989.
<b>DERECHOS IMPLICADOS</b>	diversidad étnica y cultural, la prohibición de torturas y penas crueles, inhumanas o degradantes, la función social de la propiedad, la obligación de protección a la diversidad y al medio ambiente y el principio de distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales
<b>SÍNTESIS DE HECHOS</b>	La primera de ellas, que se constituye en el primer cargo de la demanda, es el artículo 7º de la Constitución, que consagra el principio de diversidad étnica y cultural. Este principio se vería afectado por cuanto las manifestaciones culturales incluidas en la excepción desconocen las manifestaciones culturales de los que consideran a los animales sujetos dignos de protección por parte del ordenamiento jurídico, en cuanto pertenecientes a la comunidad moral –folio 7-.

	<p>La quinta contradicción la encuentra el demandante con el artículo 12 de la Constitución Política, cuyo tenor establece que “nadie será sometido a (...) torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” –folio 13-. De acuerdo con el accionante, la expresión nadie es lo suficientemente indeterminada para que en ella se encuentren incluidos los seres vivos, no estando limitada esta prohibición a las personas humanas, como sí lo previó expresamente la Constitución en los artículos subsiguientes -13, 14, 15 y 16- en que reconoce derechos únicamente a “todas las personas” o a “toda persona”.</p>
<p><b>CUESTIONES DE FONDO</b></p>	
<p><b>PROBLEMA JURIDICO</b></p>	<p>l artículo 7º de la ley 84 de 1989 -Estatuto Nacional de Protección de los Animales-, disposición que consagra una excepción a las conductas que se consideran prohibidas por dicho estatuto y, por consiguiente, que exime de las sanciones administrativas a quienes participen u organicen rejoneos, corridas de toros, coleo, becerradas, novilladas, corralejas, tientas y riñas de gallos.</p>
<p><b>RATIO DECIDENDI O SUBREGLAS</b></p>	<p>En conclusión, el principio de bienestar animal cede ante las costumbres alimenticias de la especie humana, al admitirse el sacrificio de animales para el consumo humano. Sin embargo, el sacrificio animal en estos casos debe ajustarse a parámetros establecidos con el objetivo de eliminar cualquier práctica que implique sufrimiento evitable para el animal y, así mismo, la crueldad en los procedimientos de sacrificio, demostrando que, incluso en estos casos, el deber constitucional resulta plenamente aplicable a la relación que los humanos mantengan con los animales.</p> <p>En resumen, existe un deber constitucional que impide el maltrato animal y, por consiguiente, una oposición a la realización de actividades que atenten contra el bienestar o representen actos crueles respecto de los animales. Este deber constitucional, al igual que todas las normas derivadas de disposiciones constitucionales, no puede entenderse con un carácter absoluto, pues su aplicación puede estar mediatizada por la existencia de valores, principios o reglas constitucionales que para los casos puntuales resulten contradictorios, situación que obliga al intérprete a realizar una <i>armonización en concreto</i> en cada caso en que se presenten dichas contradicciones, que, a partir de un entendimiento inclusivo y pluralista –propio de un sistema constitucional democrático-, conduzca a una aplicación coherente de las disposiciones constitucionales.</p>

<p><b>OBITER DICTUM</b></p>	<p>La tauromaquia es una actividad cuyo reconocimiento y regulación se encuentra en el Estatuto Taurino –ley 916 de 2004-, norma cuya constitucionalidad ha sido evaluada por la Corte Constitucional, encontrándola ésta última ajustada a la Constitución -sentencias C-1192 de 2005 y C-367 de 2006</p> <p>Respecto de las riñas de gallos el Acuerdo 009 de 2005 “Por el cual se establece el reglamento de apuestas en los eventos gallísticos” del Ministerio de la Protección Social establece que serán las que se realicen en un Ruedo, donde se colocan a reñir simultáneamente dos o más gallos, a los que es posible colocarles espuelas de carey, acrílicas o plásticas para facilitar que alguno de los gallos cause heridas al otro; de la misma forma, el numeral 2º del artículo 4º prevé una serie de condiciones para la utilización de un “pico postizo”, el cual tendrá el mismo objetivo que las espuelas. Así mismo, el artículo 4º numeral 1.8 del Acuerdo establece que la duración del enfrentamiento en estas condiciones puede ser de entre 15 y 45 minutos. De acuerdo con el artículo 8º del Acuerdo, la pelea en estas condiciones finalizará cuando uno de los dos gallos sea derribado y no pueda levantarse o mantenerse en pie por sus propios medios; cuando en el transcurrir de una riña alguno de los contendores dé claras muestras de no pelear, no picar, se encuentre humillado, inconsciente, girando, pero permanezca en pié soportando el castigo del contrario, caso en el cual el juez colocará un reloj y transcurrido un (1) minuto si no ha sostenido pelea y si después de tres (3) careos consecutivos continúa sin pelear; o si alguno de los gallos quedare ciego, entre otros.</p> <p>En consecuencia, las excepciones que existan en el ordenamiento jurídico respecto de la protección prevista para los animales, no pueden ser fruto del capricho o discrecionalidad de los poderes constituidos –vinculados en este tema por un deber constitucional-, sino que tendrán que estar sustentadas en criterios de razonabilidad o proporcionalidad acordes con los valores y principios que prevé el ordenamiento constitucional.</p>
<p><b>DECISIÓN</b></p>	<p>Declarar EXEQUIBLE el artículo 7º de la Ley 84 de 1989 “por la cual se adopta el estatuto nacional de protección de los animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia”, en el entendido:</p>

	<p>1) Que la excepción allí planteada permite, hasta determinación legislativa en contrario, si ello llegare a ocurrir, la práctica de las actividades de entretenimiento y de expresión cultural con animales allí contenidas, siempre y cuando se entienda que estos deben, en todo caso, recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades. En particular, la excepción del artículo 7 de la ley 84 de 1989 permite la continuación de expresiones humanas culturales y de entretenimiento con animales, siempre y cuando se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna. 2) Que únicamente podrán desarrollarse en aquellos municipios o distritos en los que las mismas sean manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad; 3) que sólo podrán desarrollarse en aquellas ocasiones en las que usualmente se han realizado en los respectivos municipios o distritos en que estén autorizadas; 4) que sean estas las únicas actividades que pueden ser excepcionadas del cumplimiento del deber constitucional de protección a los animales; y 5) que las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades.</p>
<p><b>SALVAMENTO DE VOTO</b></p>	<p>SI</p>

<b>FICHA DE ANALISIS JURISPRUDENCIAL</b>	
<b>DATOS GENERALES</b>	
<b>FECHA DE PRONUNCIAMIENTO DEL FALLO</b>	treinta y uno (31) de mayo de dos mil once (2011)
<b>ORGANO JUDICIAL QUE PROFIERE LA DECISIÓN</b>	Corte Constitucional
<b>No. EXPEDIENTE</b>	<b>Sentencia T- 458/11</b>
<b>TIPO DE SENTENCIA</b>	T
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB
<b>UBICACIÓN WEB</b>	<a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-458-11.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-458-11.htm</a>
<b>ESTABLECIMIENTO DEL CASO</b>	
<b>DEMANDANTE(S)</b>	Julio Pérez Suárez en calidad de representante legal de la Asociación de Lavadores de Vehículos – ASOLAVAMOS
<b>DEMANDADO(S)</b>	municipio de Montería y la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge C.V.S.
<b>DERECHOS IMPLICADOS</b>	DERECHO AL AMBIENTE SANO Y DEBER DEL ESTADO Y DE LOS PARTICULARES DE CONTRIBUIR A SU REALIZACION
<b>SÍNTESIS DE HECHOS</b>	<p>El señor Julio César Pérez Suárez, en calidad de representante legal de la Asociación de Lavadores de Vehículos 'ASOLAVAMOS', a través de apoderado judicial, instauró acción de tutela contra el municipio de Montería y la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge 'CAR-C.V.S', por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo y a la igualdad.</p> <p>El señor Julio César Pérez Suárez, en calidad de representante legal de la Asociación de Lavadores de Vehículos 'ASOLAVAMOS', a través de apoderado judicial, instauró acción de tutela contra el municipio de Montería y la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San</p>

	<p>Jorge 'CAR-C.V.S', por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo y a la igualdad.</p> <p>Finalmente, el actor señala que los miembros de la asociación 'ASOLAVAMOS' obtienen su sustento y el de sus familias exclusivamente del trabajo como lavadores de autos, razón por la cual solicita que "si no hay reubicación nos indemnicen económicamente para poder cambiar de actividad laboral y así poder lograr el sustento para nuestros hijos menores y nuestro núcleo familiar y prestarles un mejor servicio a la comunidad monteriana".</p>
<b>CUESTIONES DE FONDO</b>	
<b>PROBLEMA JURIDICO</b>	<p>determinar si la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – en cumplimiento de sus funciones de autoridad ambiental – y la Alcaldía de Montería vulneraron el derecho al trabajo de los miembros de ASOLAVAMOS al (i) ordenar la suspensión de sus actividades de lavado de vehículos por estar contaminando el río Sinú y (ii) ejecutar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la orden anterior.</p>
<b>RATIO DECIDENDI O SUBREGLAS</b>	<p>Para los efectos de esta decisión, el derecho al agua comprende no sólo el derecho al suministro del recurso, sino también el derecho a que el agua disponible esté libre de contaminación. El derecho al agua impone entonces al Estado y a todas las personas el deber de velar por la conservación del recurso hídrico, en términos de calidad y cantidad.</p> <p>El Estado tiene un papel de garante de la buena administración del recurso hídrico y de la garantía del derecho al agua. El desarrollo de este rol es una tarea compleja, razón por la cual la Constitución obliga a diseñar múltiples estrategias dirigidas a garantizar el uso racional del agua, las cuales deben ser acompañadas del debido soporte técnico. Esa obligación se ha concretado en la creación de instituciones encargadas de adoptar políticas ambientales y de buena utilización del agua, y de seguir, vigilar y controlar el cumplimiento de tales políticas. Esas instituciones tienen a su disposición múltiples herramientas, entre las que se destacan las económicas y cuya finalidad no es exclusivamente la obtención de recursos, sino también incentivar o desincentivar ciertas conductas.</p>
<b>OBITER DICTUM</b>	<p>La conservación del ecosistema no sólo es considerada como un asunto de interés general, sino principalmente como un derecho de rango constitucional del que son titulares todos los seres humanos, en conexidad con el ineludible deber del Estado de garantizar la vida de las personas en condiciones dignas, precavido cualquier injerencia nociva que atente contra su salud. Para el efecto, la Constitución de 1991</p>

	<p>impuso al Estado la obligación de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano, y dispuso el deber de todos de contribuir a tal fin mediante la participación en la toma de decisiones ambientales y el ejercicio de acciones públicas y otras garantías individuales, entre otros.</p>
<b>DECISIÓN</b>	<p>PRIMERO.- REVOCAR la sentencia denegatoria de tutela proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería el 23 de febrero de 2010. En su lugar, CONCEDER el amparo del derecho al mínimo vital de los integrantes de ASOLAVAMOS, por los criterios expuestos en la parte motiva de esta providencia.</p> <p>SEGUNDO.- ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Montería, que, en un término que no puede exceder de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a reubicar los lavaderos en una zona que les permita realizar su trabajo sin contaminar el río Sinú, es decir, puedan continuar lavando los vehículos y motocicletas sin arrojar directamente al río los residuos líquidos y sólidos relacionados por la CVS en el citado acto administrativo, o en su defecto, reduzcan a un mínimo tolerable los efectos nocivos de su oficio.</p> <p>CUARTO.- EXHORTAR a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CVS, para que en el término de dos (2) meses siguientes a la notificación del presente fallo, (i) dicte un acto administrativo en el que indique claramente, de acuerdo con las normas ambientales correspondientes, los parámetros que deben seguir los lavadores de carros para que realicen su actividad sin causar daños ambientales o reduciéndolos a los mínimos autorizados y (ii) los acompañe en el proceso de adopción de dichas medidas.</p>
<b>SALVAMENTO DE VOTO</b>	No

<b>FICHA DE ANALISIS JURISPRUDENCIAL</b>	
<b>DATOS GENERALES</b>	
<b>FECHA DE PRONUNCIAMIENTO DEL FALLO</b>	doce (12) de agosto de dos mil once (2011)
<b>ORGANO JUDICIAL QUE PROFIERE LA DECISIÓN</b>	Corte Constitucional
<b>No. EXPEDIENTE</b>	<b>Sentencia T-608/11</b>
<b>TIPO DE SENTENCIA</b>	T
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.
<b>UBICACIÓN WEB</b>	<a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-608-11.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-608-11.htm</a>
<b>ESTABLECIMIENTO DEL CASO</b>	
<b>DEMANDANTE(S)</b>	Alba Rocío Cano Román, actuando como agente oficiosa de William García Yepes
<b>DEMANDADO(S)</b>	Corporación Autónoma Regional de Caldas-CORPOCALDAS
<b>DERECHOS IMPLICADOS</b>	DERECHO AL AMBIENTE SANO Y DEBER DEL ESTADO Y DE LOS PARTICULARES DE CONTRIBUIR A SU REALIZACION
<b>SÍNTESIS DE HECHOS</b>	<p>.Indica la accionante que el estado de salud de su esposo es crítico; tiene secuelas de TEC severo, con cuadraplesia espástica y afasia mixta, por lo que se encuentra completamente inmovilizado.</p> <p>Los médicos recomendaron para el tratamiento de su esposo terapia con animales-delfines, caballos, perros labradores o loros. En principio, se optó por un perro, pero éste le produjo alergias al señor García y el tratamiento se debió suspender.</p> <p>Por lo anterior, se inició el tratamiento con un loro. Dice la accionante que durante el tiempo en que el loro convivió con el señor García, el resultado fue bastante benéfico, observándose un significativo avance en su desarrollo motriz.</p>

<b>CUESTIONES DE FONDO</b>	
<b>PROBLEMA JURIDICO</b>	¿vulneró la entidad accionada el derecho del accionante a una vida digna y a la salud, al negarse a devolver al cautiverio a un animal de fauna silvestre que es parte del tratamiento de rehabilitación de un trauma craneoencefálico severo con secuelas?
<b>RATIO DECIDENDI O SUBREGLAS</b>	<p>“(…) esta Corporación considera que la decisión gubernamental de modificar ciertas normas civiles es totalmente congruente con la finalidad de la regulación ecológica que se quería expedir en ese momento, puesto que uno de sus objetivos, tal y como lo establece la ley habilitante y las primeras normas del propio código, era lograr un aprovechamiento racional y una adecuada conservación de los recursos naturales renovables.</p> <p>En el fondo, se podría decir que la finalidad del código fue la de crear una legislación ambiental en el país, por lo cual decidió sustraer de la legislación civil ciertas materias relacionadas con el uso de los recursos naturales. (...) lo propio de una norma ambiental es que considera a la naturaleza no sólo como un objeto de apropiación privada o social sino como un bien jurídicamente tutelable, con lo cual la relación normativa entre la naturaleza y la sociedad se transforma (...). El pensamiento ecológico y las normas ambientales implican entonces un cambio de paradigma, que obliga a repensar el alcance de muchas de las categorías jurídicas tradicionales, ya que la finalidad del derecho se amplía. En efecto, el ordenamiento jurídico ya no sólo buscará regular las relaciones sociales sino también la relación de la sociedad con la naturaleza, con el fin de tomar en cuenta el impacto de las dinámicas sociales sobre los ecosistemas, así como la repercusión del medio ambiente en la vida social.”</p> <p>Por lo anterior el ordenamiento nacional, dispone dos campos de protección a los animales. En primer lugar se consagra una protección a la fauna “en virtud del mantenimiento de la biodiversidad y el equilibrio natural de las especies”[40], campo que será analizado más adelante. Por otro lado, dentro del ordenamiento nacional se encuentra la Ley 84 de 1989, por medio de la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales[41]. Dicho cuerpo normativo tiene como fin impedir el sufrimiento, maltrato y crueldad animal sin justificación y busca procurar el bienestar de éstos</p>
<b>OBITER DICTUM</b>	De lo que se evidencia un cambio radical en la concepción del medio ambiente, encaminado a un uso adecuado de los recursos, entendiéndose que son limitados, que su conservación es esencial para la preservación de la humanidad y un deber tanto de particulares como del Estado. Nótese, que en este punto el discurso de conservación de los

	recursos apuntaba a la protección de la humanidad, conservando un matiz utilitarista respecto de la naturaleza en relación al hombre.
<b>DECISIÓN</b>	Primero.- CONFIRMAR la decisión del Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011).
<b>SALVAMENTO DE VOTO</b>	No

<b>FICHA DE ANALISIS JURISPRUDENCIAL</b>	
<b>DATOS GENERALES</b>	
<b>FECHA DE PRONUNCIAMIENTO DEL FALLO</b>	once (11) de septiembre de dos mil doce (2012).
<b>ORGANO JUDICIAL QUE PROFIERE LA DECISIÓN</b>	Corte Constitucional
<b>No. EXPEDIENTE</b>	<b>Sentencia T-707/12</b>
<b>TIPO DE SENTENCIA</b>	T
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.
<b>UBICACIÓN WEB</b>	<a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-707-12.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-707-12.htm</a>
<b>ESTABLECIMIENTO DEL CASO</b>	
<b>DEMANDANTE(S)</b>	Juan Carlos Chamorro Arrieta, personero municipal de Miranda (Cauca), en representación de Amador León Yunda
<b>DEMANDADO(S)</b>	Alcaldía Municipal de Miranda y la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios E.S.P – E.I.C.E de Miranda.
<b>DERECHOS IMPLICADOS</b>	derecho al ambiente sano, a la salud, y a la vivienda digna
<b>SÍNTESIS DE HECHOS</b>	<p>Afirma el accionante que esta situación propicia la generación de malos olores y enfermedades transmitidas por mosquitos, que han llevado en varias ocasiones al actor a retirarse de su habitación en las horas de la noche. Adicionalmente, alega que el recorrido de las aguas servidas afecta la flora y fauna de los ríos por los que transita, causando una grave afectación del medio ambiente.</p> <p>Atendiendo a esta situación, solicita que se ordene la conexión inmediata del sector Avenida Centenario Cuatro Esquinas al alcantarillado y a la planta municipal de tratamiento de desechos.</p>
<b>CUESTIONES DE FONDO</b>	

<b>PROBLEMA JURIDICO</b>	<p>si las entidades accionadas desconocieron los derechos fundamentales del señor Amador León Yunda y las demás personas cuyas viviendas están ubicadas en la Avenida Centenario – Cuatro Esquinas en el municipio de Miranda (Cauca), debido a que los residuos líquidos y aguas servidas producidas en sus viviendas no desembocan a la red de alcantarillado a la cual están formalmente conectados, sino que caen directamente a la quebrada El Infiernito que cruza por la parte trasera de las casas causando (i) contaminación de la quebrada y de los ríos en los que ella desemboca y (ii) olores insoportables y proliferación de moscas y zancudos en la vivienda.</p>
<b>RATIO DECIDENDI O SUBREGLAS</b>	<p>la ausencia de saneamiento básico desconoce el derecho colectivo al ambiente sano, razón por la cual es preciso acudir en primer lugar a la acción popular prevista en el artículo 88 de la Constitución y solo de forma excepcional a la acción de tutela. La Corte ha concedido tutelas relativas al servicio de alcantarillado en los casos en los que ha encontrado que la ineficiencia o inexistencia del servicio desconoce los derechos a la intimidad, la vida digna y la salud de los afectados. En otros pronunciamientos más recientes, la Corte ha protegido el derecho a la vivienda digna cuando la ausencia de sistemas adecuados de saneamiento básico afectan el inmueble en el que habita una familia y en otros, ha considerado que el acceso a estos sistemas es componente del derecho fundamental al agua potable para consumo humano.</p> <p>Así las cosas, la jurisprudencia ha acertado al conceder la protección de dichos derechos cuandoquiera que ha encontrado que la ausencia de alcantarillado desconoce los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, del mismo modo, la dificultad para integrar plenamente el objeto susceptible de amparo en alguno de los derechos mencionados, pues el saneamiento básico contribuye a la realización de los derechos a la vivienda digna, la salud y la intimidad, pero no se agota en ninguno de ellos, sugiere que el saneamiento básico contiene obligaciones específicas que generan derechos subjetivos, algunas de las cuales – conforme a la jurisprudencia reiterada de la Corte- son susceptibles de protección inmediata a través de la acción de tutela.</p>
<b>OBITER DICTUM</b>	<p>, el ambiente sano es un derecho colectivo, no solo por su pertenencia al capítulo 3 Título II de la Constitución, que se refiere a los derechos colectivos y del ambiente, sino por cuanto su contenido es tal que no puede ser asignado a ninguna persona en particular. Por ello, “la protección de estos aspectos ambientales consagrados en la Constitución, se realiza en estricto sensu mediante el mecanismo de las acciones populares, en virtud del artículo 88 de la Carta, que al haber sido estructuradas en la ley 472 de 1998, son la vía</p>

	judicial acertada para proteger los derechos colectivos relacionados con el espacio público, la seguridad, la salubridad y el medio ambiente”
<b>DECISIÓN</b>	CONCEDER la tutela a los derechos a la dignidad, la salud y la vivienda digna en relación con las obligaciones de saneamiento básico invocados por Amador León Yunda, y de todos los habitantes del sector Cuatro Esquinas, ubicado en el barrio El Rosario del municipio de Miranda (Cauca), que carezcan de sistemas adecuados de disposición y canalización de las aguas residuales provenientes del interior de sus viviendas, en los términos expuestos en esta providencia.
<b>SALVAMENTO DE VOTO</b>	No

<b>FICHA DE ANALISIS JURISPRUDENCIAL</b>	
<b>DATOS GENERALES</b>	
<b>FECHA DE PRONUNCIAMIENTO DEL FALLO</b>	once (11) de abril de dos mil doce (2012).
<b>ORGANO JUDICIAL QUE PROFIERE LA DECISIÓN</b>	Corte Constitucional
<b>No. EXPEDIENTE</b>	Sentencia T-282/12
<b>TIPO DE SENTENCIA</b>	T
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	JUAN CARLOS HENAO PÉREZ
<b>UBICACIÓN WEB</b>	<a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-282-12.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-282-12.htm</a>
<b>ESTABLECIMIENTO DEL CASO</b>	
<b>DEMANDANTE(S)</b>	Hamitt de Andreis Mattos
<b>DEMANDADO(S)</b>	Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales-
<b>DERECHOS IMPLICADOS</b>	derecho al ambiente sano, a la salud, y a la vivienda digna
<b>SÍNTESIS DE HECHOS</b>	Se indicó que “[s]iempre la cabaña ha contado con pozo séptico, pero a raíz de su actualización para mejorar las condiciones higiénicas, resolvieron desocuparlo y repararlo”[3]. Sin embargo, cuando se disponían a realizar las obras, la administración del Parque Nacional Tayrona practicó un decomiso preventivo, “privando a los habitantes de la cabaña del servicio sanitario indispensable”, situación que los ha obligado “a hacer sus necesidades a la intemperie (sic)” (folio 2, Cuaderno 1). Lo más grave del asunto, indicó, es que ellos son personas cuyas edades superan los sesenta años y que la señora HAMITT DE ANDREIS MATTOS fue operada de la columna, “lo cual le causa graves impedimentos para movilizarse, por lo cual es imposible físicamente que se

	desplace hasta la intemperie (sic) para ir al baño, pues se encuentra en silla de ruedas, lo que ha impedido que resida en la cabaña mencionada, cuando sus escasos medios económicos le impiden pagar un arriendo en Santa Marta, por lo que su situación se ha tornado desesperada”
<b>CUESTIONES DE FONDO</b>	
<b>PROBLEMA JURIDICO</b>	¿Es procedente la acción de tutela contra el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – Unidad Administrativa de Parques Nacionales Naturales-, entidad encargada de la conservación, protección y recuperación de áreas de Sistemas de Parques Nacionales Naturales, por el hecho de haber impuesto medidas preventivas consistentes en el decomiso de materiales de obra y la suspensión de la construcción de un pozo séptico en la cabaña ubicada en Playa del Medio, Bahía Gairaca, en el Parque Nacional Tayrona, cuando el mismo no contaba con licencia ambiental?
<b>RATIO DECIDENDI O SUBREGLAS</b>	Esta exigencia, la de la licencia ambiental, se impone sobre toda área de un parque nacional natural, con independencia de la propiedad que se ostente sobre ella, pública o privada[107], del título y el modo. Con ella se busca actuar de manera preventiva, sobre todo acto que pueda significar una afectación al ambiente, al estado de cosas naturales del terreno sobre el cual se ejercen actos de dominio. Es decir que dicho acto o actos sólo se podrán efectuar, una vez adelantado el procedimiento administrativo necesario, con el suministro o acopio de estudios de impacto ambiental e información adicional requerida, para que la autoridad competente, en el caso de estas áreas protegidas el propio Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible o ahora el ANLA, decida dentro de un plazo determinado. Una decisión que puede negar la licencia ambiental, otorgarla o condicionarla al cumplimiento de una serie de requisitos[108]. De cualquier modo un acto condición imprescindible “para evitar, minimizar, restablecer o compensar los daños causados por la respectiva obra o actividad” (Ley 99 de 1993 art. 58)[109]
<b>OBITER DICTUM</b>	Los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela están regulados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991 (en especial artículos 1º, 2º, 42 y 5º) y se pueden resumir en los siguientes términos: i) que la acción de tutela sea instaurada para solicitar la protección inmediata de un derecho fundamental; ii) que exista legitimación en la causa por activa, es decir, que la acción sea instaurada por el titular de los derechos fundamentales invocados o por alguien que actúe en su nombre; iii) que exista legitimación en la causa por pasiva, en otras palabras, que la

	<p>acción de dirija contra la autoridad o el particular que haya amenazado o violado, por acción o por omisión, el derecho fundamental; iv) que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante.</p> <p>Ha observado así la Corte Constitucional, que la afectación de los Parques Naturales resulta “clave para la preservación de un medio ambiente sano así como para la protección de la biodiversidad en los términos del (...) Convenio sobre la Biodiversidad”. En concreto, se han observado esenciales “(a) en relación con la preservación de las reservas de agua y de aire que dichas zonas proveen y (b) en las diversas especies –de fauna y flora– que las habitan, algunas de ellas, en vía de extinción”. De modo que su existencia hace parte de las piezas que hacen efectivo el imperativo de un desarrollo sostenible.</p> <p>Es manifestación del principio de precaución y por eso se autoriza o no adelantar una obra o actividad que tan sólo “potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente (...)”. Por eso, como instrumento de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, autoriza al Estado a “limitar los derechos económicos, exigiendo licencias ambientales a quienes pretendan explotarlos, o llevar a cabo proyectos o inversiones que puedan tener una incidencia negativa sobre el medio ambiente”, como “típico mecanismo de intervención del Estado en la economía”. Un carácter preventivo que se califica teniendo en cuenta “a) la pluralidad de concepciones del ser humano en relación con su ambiente, y b) la diversidad y especialidad de los ecosistemas regionales”.</p>
<p><b>DECISIÓN</b></p>	<p>Primero.- LEVANTAR la suspensión de términos decretada por esta Sala de Revisión, mediante Auto de 15 de noviembre de 2011.</p> <p>Segundo.- REVOCAR la sentencia proferida por el Tribunal Superior Sala de Decisión Penal del Distrito Judicial de Santa Marta, del 18 de febrero de 2011, por la cual se revoca la decisión del a quo y en su lugar se concede “el amparo constitucional a los derechos a la salud y vida en condiciones dignas de que son titulares los señores HAMITH DE ANDREIS MATTOS y GERMAN ESPINOSA RESTREPO”, para</p>

	autorizar la construcción del pozo séptico. En su lugar, CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito Penitenciario y Carcelario de Santa Marta en el sentido de DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela solicitada, por las razones expuestas en esta providencia.
<b>SALVAMENTO DE VOTO</b>	No

<b>FICHA DE ANALISIS JURISPRUDENCIAL</b>	
<b>DATOS GENERALES</b>	
<b>FECHA DE PRONUNCIAMIENTO DEL FALLO</b>	veintiuno (21) de marzo dos mil trece (2013)
<b>ORGANO JUDICIAL QUE PROFIERE LA DECISIÓN</b>	Corte Constitucional
<b>No. EXPEDIENTE</b>	Sentencia T-154/13
<b>TIPO DE SENTENCIA</b>	T
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	NILSON PINILLA PINILLA
<b>UBICACIÓN WEB</b>	<a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/T-154-13.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/T-154-13.htm</a>
<b>ESTABLECIMIENTO DEL CASO</b>	
<b>DEMANDANTE(S)</b>	Orlando José Morales Ramos
<b>DEMANDADO(S)</b>	Sociedad Drummond Ltda
<b>DERECHOS IMPLICADOS</b>	derecho al ambiente sano, a la salud, y a la vivienda digna
<b>SÍNTESIS DE HECHOS</b>	<p>un ciudadano promovió acción de tutela contra la sociedad Drummond Ltda, debido a que él y su familia residían a pocos metros de la mina de carbón a cielo abierto operada por dicha empresa 24 horas de los 7 días de la semana, lo que generaba el menoscabo de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, al ambiente sano y a la intimidad.</p> <p>Lo anterior, debido a ruidos constantes de la maquinaria de la mina, la dispersión de polvillo y material particulado que se posaba sobre su casa, muebles, afluentes de agua, entre otros; así como la aparición de afecciones de salud en quienes residían en su lugar, en especial niños que presentaban irritaciones en ojos y vías respiratorias.</p>

<b>CUESTIONES DE FONDO</b>	
<b>PROBLEMA JURIDICO</b>	la empresa Drummond Ltd., ha vulnerado los derechos a la vida, a la salud y a gozar de un ambiente sano del señor Orlando José Morales Ramos, su cónyuge y sus once hijos, por las emanaciones y residuos que provienen de la explotación de carbón en la mina "Pribbenow", corregimiento La Loma, municipio El Paso, Cesar, cercana a la finca "Los Cerros", donde residen.
<b>RATIO DECIDENDI O SUBREGLAS</b>	<p>"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental."</p> <p>A su vez, sostuvo que se vulneran o amenazan los derechos a la vida y a la salud cuando los controles a la explotación, transporte y almacenamiento de carbón resultan ineficaces o insuficientes, pues <i>"esas actividades deben estar sometidas a vigilancia, con específicas y severas medidas sanitarias y de control, tendientes a proteger la indemnidad del ambiente, el bienestar general y, particularmente, la salud y demás derechos de la población circunvecina"</i>.</p>
<b>OBITER DICTUM</b>	<p>"(i) El Estado Colombiano manifestó su interés por aplicar el principio de precaución al suscribir la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo; (ii) el principio hace parte del ordenamiento positivo, con rango legal, a partir de la expedición de la Ley 99 de 1993; (iii) esta decisión del legislativo no se opone a la constitución; por el contrario, es consistente con el principio de libre autodeterminación de los pueblos, y con los deberes del Estado relativos a la protección del medio ambiente; (iv) el Estado ha suscrito otros instrumentos internacionales, relativos al control de sustancias químicas en los que se incluye el principio de precaución como una obligación que debe ser cumplida de conformidad con el principio de buena fe del derecho internacional; (v)... el principio de precaución se encuentra constitucionalizado pues se desprende de la internacionalización de las relaciones ecológicas (art. 266 CP) y de los deberes de protección y prevención contenidos en los artículos 78, 79 y 80 de la Carta."</p>

	<p>6.3. Es además ilustrativo acudir, en ámbito trasnacional de otras latitudes, a lo estatuido en el numeral 2° del artículo 174 de la Constitución de la Comunidad Europea, en cuanto consagra: "... la política medioambiental de la Unión tendrá como objetivo un nivel elevado de protección, teniendo presente la diversidad de situaciones existentes en las distintas regiones de la Unión. Se basará en los principios de precaución y de acción preventiva, en el principio de corrección de los daños al medio ambiente, preferentemente en el origen, y en el principio de que quien contamina paga."</p>
<p><b>DECISIÓN</b></p>	<p>rimero.- LEVANTAR la suspensión del término para decidir esta acción, que se había dispuesto mediante auto de mayo 18 de 2010.</p> <p>Segundo.- REVOCAR la sentencia dictada en septiembre 2 de 2009 por la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro de la acción de tutela incoada por José Orlando Morales Ramos. En su lugar, se dispone TUTELAR los derechos fundamentales del referido demandante y de su núcleo familiar, a la vida, la salud, la intimidad y el ambiente sano.</p> <p>Tercero.- ORDENAR al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien al respecto haga sus veces, que en el ámbito de sus funciones analice a cabalidad y haga cumplir apropiadamente la preceptiva constitucional colombiana y, en lo que corresponda, las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y de otros organismos internacionales relacionados en el presente fallo, particularmente frente a los efectos adversos a la salud y, en general, contra el ambiente, que genere la explotación carbonífera a gran escala, implantando y haciendo ejecutar las medidas adecuadas que deban tomarse para erradicar los referidos efectos.</p> <p>En particular, dicho Ministro o quien al respecto obre por él, hará implantar y funcionar eficientemente, en un lapso no superior a tres (3) meses contados desde la notificación de esta sentencia, con subsiguiente control constante y cabal, la amortiguación del ruido y la erradicación de las emanaciones de partículas de carbón, en su explotación, almacenamiento y trasporte del mineral, supervisando el pleno cumplimiento de lo que a continuación se determina y previendo, imponiendo o haciendo imponer, por el conducto correspondiente, las sanciones a que haya lugar.</p> <p>Cuarto.- ORDENAR al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por conducto del respectivo Ministro o de quien al respecto haga sus veces, que con base en las guías recomendadas por la OMS y lo dispuesto por los demás organismos internacionales concernientes, promueva un plan de acción con actividades coordinadas de todas las instituciones que integran el Sistema Nacional</p>

	<p>Ambiental, con el objetivo de erigir una política nacional integral para optimizar y hacer cumplir prioritariamente la prevención y el control contra la contaminación del aire y del agua causada por la explotación y transporte de carbón.</p> <p>Quinto.- ORDENAR a Drummond Ltd., por conducto del representante legal de su sucursal en Colombia o quien haga sus veces, que en el término máximo de tres (3) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, ejecute la instalación de maquinaria de última generación técnica, al igual que amortiguadores, lavadores, cubiertas y recuperadores de carbón y sus partículas, para contrarrestar el ruido y la dispersión.</p> <p>Sexto.- Con los mismos fines y dentro de igual término y conducto, ORDENAR a Drummond Ltd. que incluya en su plan de manejo ambiental, en derredor de las zonas de explotación, almacenamiento y transporte de carbón, la plantación de barreras vivas que coadyuven a erradicar el daño generado por la explotación carbonífera.</p> <p>Séptimo.- SOLICITAR al Defensor del Pueblo que, en cumplimiento del artículo 282 de la Constitución Política, particularmente en cuanto a su función 1ª, procure que sean efectivamente ejercidos y defendidos los derechos tutelados mediante esta sentencia, de la cual y de la demanda que dio origen a la presente acción se le enviará copia auténtica por conducto parte de la Secretaría General de esta corporación.</p> <p>Octavo.- COMPULSAR Y ENVIAR, por igual conducto, copias auténticas de los mismos documentos mencionados en el punto anterior, al Procurador General de la Nación y a la Contralora General de la República, para que, en el ámbito de sus respectivas funciones, hagan cumplir lo ordenado en esta providencia y, si lo encuentran atinente, inicien las investigaciones disciplinarias y fiscales a que hubiere lugar, por las medidas y obras que han debido y deban realizarse y no hubieren sido ejecutadas apropiada y oportunamente en defensa del ambiente y de la salud.</p>
<p><b>SALVAMENTO DE VOTO</b></p>	<p>No</p>

<b>FICHA DE ANALISIS JURISPRUDENCIAL</b>	
<b>DATOS GENERALES</b>	
<b>FECHA DE PRONUNCIAMIENTO DEL FALLO</b>	cuatro (4) de noviembre de dos mil catorce (2014).
<b>ORGANO JUDICIAL QUE PROFIERE LA DECISIÓN</b>	Corte Constitucional
<b>No. EXPEDIENTE</b>	Sentencia T-806/14
<b>TIPO DE SENTENCIA</b>	T
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
<b>UBICACIÓN WEB</b>	<a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-806-14.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-806-14.htm</a>
<b>ESTABLECIMIENTO DEL CASO</b>	
<b>DEMANDANTE(S)</b>	Nilson Páez en representación de su hija Emilce Páez Romero y otros
<b>DEMANDADO(S)</b>	Departamento del Meta –Secretaría de Educación Departamental y otros
<b>DERECHOS IMPLICADOS</b>	derecho al ambiente sano, a la salud, y a la vivienda digna
<b>SÍNTESIS DE HECHOS</b>	Los ciudadanos (i) Nilson Páez, en condición de padre de la menor de edad Emilce Páez Romero; (ii) Javier Rodríguez, en condición de padre de los menores de edad Yurledis Andrea Rodríguez Rodríguez y Yarlenson Javier Rodríguez Rodríguez; (iii) Ramiro Romero, en condición de padre de los menores de edad Kevin Andrés Romero y Carlos Alberto Romero; (iv) Zulay Valderrama Rivera, en condición de madre de los menores de edad Rafael Tovar Valderrama y Cristian Tovar Valderrama; (v) José Orlando Castañeda, en condición de padre de los menores de edad Erika Sirley Castañeda Cuellar y Jhinnier Edilson Castañeda Cuellar; todos ellos estudiantes en la modalidad de internado de la Institución Educativa Nuestra Señora de La Macarena sede Juan León,

	<p>ubicada en el Centro Poblado de la Vereda Brisas del Guayabero-municipio de La Macarena, a través de apoderado judicial, presentaron acción de tutela en contra de la Secretaría de Educación Departamental del Meta, el Instituto de Desarrollo del Meta, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Universidad de Cundinamarca -UDEC y el Consorcio Internado Sierra de La Macarena, al estimar vulnerados sus derechos fundamentales a la educación, al debido proceso administrativo, a la dignidad humana y a la confianza legítima, ante la suspensión de las obras de mantenimiento en la sede de la mencionada institución educativa. La parte accionante expone el siguiente acontecer fáctico como sustento de su solicitud de amparo.</p>
<p><b>CUESTIONES DE FONDO</b></p>	
<p><b>PROBLEMA JURIDICO</b></p>	<p>determinar si la decisión de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales de suspender la obra de mejoramiento y construcción de la infraestructura educativa del internado de la Institución Educativa Nuestra Señora de La Macarena sede Juan León, al no contar con la respectiva licencia ambiental para su desarrollo, terminó por desconocer el interés superior del menor específicamente en lo relacionado con su derecho fundamental a la educación en condiciones dignas</p>
<p><b>RATIO DECIDENDI O SUBREGLAS</b></p>	<p>Bajo este argumento las autoridades locales consideraron que no era indispensable obtener una licencia ambiental, toda vez que no se trataba de una nueva obra sino un simple mejoramiento de una estructura ya existente. No obstante, en desarrollo del mencionado contrato se realizaron actividades como excavación, cimentaciones de estructuras en concreto reforzadas, estructuras mecánicas, instalaciones eléctricas y disposición final de residuos, actividades que se encuentran prohibidas al interior del Parque Nacional Natural Tinigua, por considerarse un área protegida y de especial importancia ecológica.</p> <p>Aunado a lo anterior, el mencionado contrato no contemplaba la construcción de plantas de tratamiento para agua potable y residuales, ello debido a que la Secretaría de Planeación del municipio de La Macarena certificó que el predio contaba con los servicios públicos de acueducto y alcantarillado. Por lo que para poder lograr la adecuación final de la obra se deben adelantar los estudios y diseños respectivos y un nuevo proceso de selección pública, todo ello previo a la autorización ambiental por parte de la autoridad respectiva.</p> <p>Lo expuesto refuerza la idea que la medida de suspender la obra era necesaria, por cuanto no existía otra alternativa en orden a evitar o minimizar el impacto ambiental sobre esta zona protegida<sup>[59]</sup>.</p>

<b>OBITER DICTUM</b>	<p>El ambiente sano ha sido uno de los principales elementos desarrollados en el orden constitucional a partir de la expedición de la Constitución 1991. En ella la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa (art. 79 de la Const. Pol.), como de forma indirecta (art. 8º y 95 #8 Const. Pol.).</p> <p>En ese orden de ideas, la licencia ambiental procura un “fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente”[46]. Lo anterior, para preservar la belleza del paisaje, así como los equilibrios naturales esenciales o básicos para la sostenibilidad general del sistema ambiental existente[47], “dadas las características y valor que poseen en términos económicos, biológicos, ambientales, razón por la que otorgan competencia exclusiva para otorgar o denegar licencia ambiental sobre toda actividad por realizar, en razón de la naturaleza e impacto que de suyo supone el desarrollar obras o servicios, o actividades en los parques naturales”[</p> <p>En conclusión, el Sistema de Parques Nacionales Naturales responde a la configuración de un tipo específico de reserva, que dado su valor excepcional para el patrimonio nacional, por sus características naturales, culturales o históricas, demanda una especial protección acorde con lo previsto en los artículos 8, 63, 79 y 80 de la Constitución y en el Convenio sobre la Diversidad Biológica aprobado mediante la Ley 165 de 1994.</p>
<b>DECISIÓN</b>	<p>Primero.- CONFIRMAR la decisión adoptada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la protección del derecho fundamental a la educación.</p> <p>Segundo.- ORDENAR a la Gobernación del Meta, la alcaldía Municipal de La Macarena y el Instituto del Desarrollo del Meta, que previo a la realización de cualquier obra en la institución educativa Nuestra Señora de La Macarena, sede Juan León, gestione la respectiva licencia ambiental que permitan articular el plan de manejo del área protegida.</p> <p>Tercero.- ORDENAR a la institución educativa Nuestra Señora de La Macarena, sede Juan León, el sistema de Parques Nacionales Naturales, la Secretaría de Educación del Meta, el Municipio de La Macarena y las familias de los menores de edad, que en caso de no se otorgue la licencia</p>

	<p>ambiental para construcción de plantas de tratamiento para agua potable y residuales, conformen un grupo interdisciplinario, a fin de concretar un plan de reubicación que permita cumplir con el servicio educativo en otro sector que no sea parte del área protegida y que se acomode a las necesidades de sus habitantes, conforme a las disposiciones legales correspondientes.</p> <p>Cuarto.- ORDENAR a las directivas de la institución educativa Nuestra Señora de La Macarena, sede Juan León y el sistema de Parques Naturales Nacionales, que dentro de los dos (2) meses siguientes a esta decisión inicien los trámites necesarios para que, dentro del plan de estudios, se cree un programa dirigido a promover el manejo medio ambiental relacionado con la utilización y conservación de valores ambientales existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas.</p>
<p><b>SALVAMENTO DE VOTO</b></p>	<p>No</p>

<b>FICHA DE ANALISIS JURISPRUDENCIAL</b>	
<b>DATOS GENERALES</b>	
<b>FECHA DE PRONUNCIAMIENTO DEL FALLO</b>	catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014).
<b>ORGANO JUDICIAL QUE PROFIERE LA DECISIÓN</b>	Corte Constitucional
<b>No. EXPEDIENTE</b>	Sentencia C-283/14
<b>TIPO DE SENTENCIA</b>	C
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
<b>UBICACIÓN WEB</b>	<a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/C-283-14.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/C-283-14.htm</a>
<b>ESTABLECIMIENTO DEL CASO</b>	
<b>DEMANDANTE(S)</b>	Nilson Páez en representación de su hija Emilce Páez Romero y otros
<b>DEMANDADO(S)</b>	Departamento del Meta –Secretaría de Educación Departamental y otros
<b>DERECHOS IMPLICADOS</b>	derecho al ambiente sano, a la salud, y a la vivienda digna
<b>SÍNTESIS DE HECHOS</b>	Advierten que se “los deja desprotegidos frente a las condiciones de vida que tienen, las actividades que desarrollan en el circo, el estilo de vida que adquirieron y el estatus que tienen dentro del circo, la garantía que tienen del alimento y del amor que se les trasmite dentro del circo por quienes cuidan y velan por ellos, como por quienes los entrenan y en especial, por quienes a diario, en varias funciones, asisten para aplaudirlos y disfrutar de sus habilidades artísticas”. Agregan que se les debe garantizar una protección en sentido positivo “impidiendo que se les niegue acceder a derechos que les son propios como animales, como el mínimo vital (alimento y lugar donde permanecer), desarrollar habilidades que le son inherentes a

	<p>su naturaleza, trabajar si han sido educados o adiestrados para hacerlo”.</p> <p>(iii) El derecho al trabajo, a escoger profesión u oficio, los derechos adquiridos y a la libre iniciativa privada de los propietarios de los circos. Luego de estimar desconocidos los artículos 1º, 25, 26, 53, 58 y 333 de la Constitución, señalan que los circos sin animales silvestres, como los tigres y elefantes, pierden su razón de ser y atractivo para niños, jóvenes y adultos, que implica “el fin de los circos y la afectación del negocio u oficio que significa la actividad circense”. Se desconoce la propiedad privada de los dueños de los circos y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles que no pueden ser menoscabados por una ley posterior, ya que en su momento se concedieron permisos y licencias para la importación de los animales, y las presentaciones de espectáculos, además de fijarse un plazo para que los empresarios de circos realicen la entrega de los animales silvestres a las autoridades ambientales, afectando el principio de la confianza legítima y la seguridad jurídica. Adicionalmente, se desconoce la libertad que tienen las personas a desarrollar una determinada actividad económica. Explican que se atenta contra el núcleo esencial de la libre iniciativa privada y de la actividad económica de los empresarios.</p>
<p><b>CUESTIONES DE FONDO</b></p>	
<p><b>PROBLEMA JURIDICO</b></p>	<p>¿si el legislador al aprobar el artículo 1º de la Ley 1638 de 2013 que prevé la prohibición del uso de animales silvestres, nativos o exóticos, en espectáculos de circos fijos e itinerantes, excedió el margen de configuración normativa, desconociendo con ello que se está ante una expresión cultural y artística de la Nación; desprotegiendo los derechos constitucionales de los animales; y vulnerando los derechos al trabajo, a escoger profesión u oficio, al libre desarrollo de la personalidad, y a la libertad de empresa de los propietarios de los circos y de sus trabajadores; como los derechos de los menores de edad a la cultura, a la recreación y a la expresión de la opinión (arts. 1º, 2º, 7º, 8º, 16, 25, 26, 44, 52, 53, 70, 71, 79, 95.8, 150 y 333 de la Constitución)?</p>
<p><b>RATIO DECIDENDI O SUBREGLAS</b></p>	<p>Tales preceptos constitucionales muestran la relevancia del interés superior del medio ambiente -Carta ecológica- como bien a proteger por sí mismo, además de la relación estrecha con los seres de la tierra. Una mayor consciencia, efectividad y drasticidad en la política defensora de la fauna silvestre se constituye en un imperativo. Los peligros y daños ambientales (maltrato animal-progresiva desaparición de la fauna)</p>

	<p>plantean la necesidad de normar los procesos bajo la neutralización del daño ambiental y la adopción de medidas oportunas eficaces aunque no exista certeza del daño.[242] La interconexión con las demás formas de vida, el acceso apropiado a los recursos biológicos y genéticos, el respeto por el conocimiento tradicional y la protección de la biósfera y biodiversidad, habrán de atenderse por la humanidad.</p>
<b>OBITER DICTUM</b>	<p>a sentencia C-666 de 2010[202] la Corte Constitucional examinó el artículo 7[203] de la Ley 84 de 1989[204] que establece como excepción el eximir de sanciones administrativas a quienes participen u organicen rejoneos, corridas de toros, coleo, becerradas, novilladas, corralejas, tientas y riñas de gallos, respecto de las conductas que en principio se consideran prohibidas por dicho estatuto por representar actos de crueldad para con los animales[205].</p> <p>En dicha providencia, bajo el acápite denominado deber de protección para con los animales que se deriva de la Constitución[206] se señala que de las disposiciones constitucionales surgen obligaciones que condicionan el comportamiento que los seres humanos pueden y deben tener respecto de los animales. El concepto de ambiente, la situación de los seres humanos en dicho contexto, la conciencia de no ser los únicos cuya existencia es relevante para la regulación e interpretación jurídica sobre ambiente y los parámetros de comportamiento que de la Constitución se derivan para seres dignos al relacionarse con otros seres vivos, especialmente de su esencia como seres sintientes, son coordenadas de referencia ineludibles para los operadores jurídicos que creen, interpreten o apliquen el ordenamiento jurídico en relación con los animales.</p>
<b>DECISIÓN</b>	<p>Primero. Declarar EXEQUIBLE el artículo 1º de la Ley 1638 de 2013, por los cargos examinados.</p>
<b>SALVAMENTO DE VOTO</b>	<p>Si</p>

<b>FICHA DE ANALISIS JURISPRUDENCIAL</b>	
<b>DATOS GENERALES</b>	
<b>FECHA DE PRONUNCIAMIENTO DEL FALLO</b>	dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015).
<b>ORGANO JUDICIAL QUE PROFIERE LA DECISIÓN</b>	Corte Constitucional
<b>No. EXPEDIENTE</b>	Sentencia C-449/15
<b>TIPO DE SENTENCIA</b>	C
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
<b>UBICACIÓN WEB</b>	<a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-449-15.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-449-15.htm</a>
<b>ESTABLECIMIENTO DEL CASO</b>	
<b>DEMANDANTE(S)</b>	Álvaro Janner Gélvez Cáceres.
<b>DEMANDADO(S)</b>	3 y 4, parciales, del artículo 42 de la Ley 99 de 1993, <i>“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones”</i> .
<b>DERECHOS IMPLICADOS</b>	derecho al ambiente sano, a la salud, y a la vivienda digna
<b>SÍNTESIS DE HECHOS</b>	<p>Enfatiza en que no puede haber impuesto sin representación y, por ende, el establecimiento de la base gravable y las tarifas corresponde solamente al Congreso, las asambleas o los concejos.</p> <p>Por último, precisa que la gran reforma que introdujo la Constitución de 1991 consistió en agregar expresamente que los elementos de los tributos, esto es, los sujetos activo y</p>

	<p>pasivo, hechos generadores, base gravable y tarifas (que resalta el accionante), deben fijarse directamente por la ley y la ordenanza en el caso de los impuestos departamentales o por la ley y los acuerdos en el evento de los impuestos locales.</p>
<p><b>CUESTIONES DE FONDO</b></p>	
<p><b>PROBLEMA JURIDICO</b></p>	<p>¿Si el artículo 42, parcial, de la Ley 99 de 1993, al haber delegado en una autoridad administrativa, como lo es el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la definición anual de las bases sobre las cuales se hará el cálculo de la depreciación de los recursos naturales (inciso 3) y el poder aplicar el método (previsto en el inciso 4) para la definición de los costos sobre cuya base hará la fijación del monto tarifario de las tasas retributivas y compensatorias por contaminación ambiental, vulneró el principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 338 de la Constitución, por cuanto solamente corresponde a la ley determinar las bases gravables y la tarifas de los tributos?</p>
<p><b>RATIO DECIDENDI O SUBREGLAS</b></p>	<p>Se trata de establecer un instrumento jurídico que reconozca la progresividad en los derechos, resguarde el principio pluralista y ofrezca una mayor justicia y equidad, apartando una concesión de simple benevolencia por una de reconocimiento colectivo de nuestra especie consistente en que compartimos el planeta con otros seres vivos en un nivel de interdependencia[107]. La justicia con la naturaleza debe ser aplicada más allá del escenario humano, ya que la sociedad es capaz de preocuparse y ocuparse por lo cercano y lo lejano, de cuestionarnos sobre el deterioro ambiental -más allá de los beneficios que nos procuren- y de reconocer un valor al mundo natural[108]. El Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (art. 174), ha avanzado en el establecimiento de otros principios que gobiernan la política ambiental europea, pudiendo destacarse el de “corrección en la fuente de los atentados al medio ambiente”, cuyo alcance está dado en que la política ambiental debe luchar contra el daño a la naturaleza evitando su nacimiento mismo.</p>
<p><b>OBITER DICTUM</b></p>	<p>La preocupación por salvaguardar los elementos de la naturaleza fueran estos bosques, atmósfera, ríos, montañas, ecosistemas, etc., no por el papel que representan para la supervivencia del ser humano, sino principalmente como sujetos de derechos individualizables al tratarse de seres vivos, constituye un imperativo para los Estados y la comunidad. Solo a partir de una actitud de profundo respeto con la naturaleza y sus integrantes es posible entrar a relacionarse con ellos en términos justos y equitativos,</p>

	<p>abandonando todo concepto que se limite a lo utilitario o eficientista.</p> <p>6.2. Principio de quien contamina paga. Encuentra su reconocimiento en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas de 1992[89], al señalar que “las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales”[90]. Se ha criticado el lenguaje de esta disposición, toda vez que en ocasiones los empresarios industriales prefieren pagar el impuesto, canon o multa, a tener que realizar inversiones para evitar la contaminación.</p> <p>I in dubio pro ambiente[106] o in dubio pro natura, consistente en que ante una tensión entre principios y derechos en conflicto la autoridad debe propender por la interpretación que resulte más acorde con la garantía y disfrute de un ambiente sano, respecto de aquella que lo suspenda, limite o restrinja. Ante el deterioro ambiental a que se enfrenta el planeta, del cual el ser humano hace parte, es preciso seguir implementando objetivos que busquen preservar la naturaleza, bajo regulaciones y políticas públicas que se muestren serias y más estrictas para con su garantía y protección, incentivando un compromiso real y la participación de todos con la finalidad de avanzar hacia un mundo respetuoso con los demás. Se impone una mayor consciencia, efectividad y drasticidad en la política defensora del medio ambiente.</p>
<p><b>DECISIÓN</b></p>	<p>Declarar EXEQUIBLES, por el cargo examinado, las expresiones: “Para la definición de los costos y beneficios de que trata el inciso 2o. del artículo 338 de la Constitución Nacional”; “El Ministerio del Medio Ambiente teniendo en cuenta los costos sociales y ambientales del daño, y los costos de recuperación del recurso afectado, definirá anualmente las bases sobre las cuales se hará el cálculo de la depreciación”; y “el Ministerio del Medio Ambiente aplicará el siguiente método en la definición de los costos sobre cuya base hará la fijación del monto tarifario de las tasas retributivas y compensatorias”; contenidas en los incisos 3 y 4 del artículo 42 de la Ley 99 de 1993.</p>

<b>SALVAMENTO VOTO</b>	<b>DE</b>	no
----------------------------	-----------	----

<b>FICHA DE ANALISIS JURISPRUDENCIAL</b>	
<b>DATOS GENERALES</b>	
<b>FECHA DE PRONUNCIAMIENTO DEL FALLO</b>	veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015).
<b>ORGANO JUDICIAL QUE PROFIERE LA DECISIÓN</b>	Corte Constitucional
<b>No. EXPEDIENTE</b>	Sentencia T-080/15
<b>TIPO DE SENTENCIA</b>	C
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
<b>UBICACIÓN WEB</b>	<a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-080-15.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-080-15.htm</a>
<b>ESTABLECIMIENTO DEL CASO</b>	
<b>DEMANDANTE(S)</b>	Fundación para la Defensa del Interés Público -Fundepúblico- y Carmenza Morales Brid
<b>DEMANDADO(S)</b>	ala Civil y de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.
<b>DERECHOS IMPLICADOS</b>	Debido proceso y acceso a la administración de justicia
<b>SÍNTESIS DE HECHOS</b>	<p>1. El 19 de junio de 1989 se presentó el derrame de un compuesto químico denominado “Lorsban”, cuyo elemento activo es el “Cloripirifos”, el cual se encontraba almacenado en tanques pertenecientes a la empresa Dow Química de Colombia S.A. en su planta de producción ubicada en la zona del Mamonal, en la ciudad de Cartagena. Esta situación, aseguran, conllevó a que el líquido (238 kilogramos aproximadamente) fluyera hacia la bahía, generando una contaminación ambiental que se extendió por cerca de tres (3) kilómetros cuadrados, ocasionando la muerte de centenares de peces, entre otros daños.</p>

2. Como consecuencia de lo anterior, el 27 de julio de ese año Fundepúblico, en representación de algunas personas vecinas a la zona afectada, principalmente pescadores, instauró acción popular en contra de la referida empresa en los términos del artículo 1005 del Código Civil. En la demanda se le solicitó al juez de conocimiento se condenara a Dow Química al pago de todos los perjuicios generados, por un monto que sería tasado dentro del proceso.

En su parte resolutive, la sentencia declaró el daño en el cuerpo de agua de la bahía de Cartagena de Indias, por el vertimiento a instancias de la empresa Dow Química de Colombia S.A. del compuesto químico organofosforado clorpirifo (Lorsban), acaecido el día 19 de junio de 1989. En consecuencia, señaló medioambientalmente responsable a la empresa, a la cual condenó “al pago de los perjuicios ocasionados con el daño ecológico, cuya liquidación se hará de la forma indicada en el segundo inciso del artículo 34 de la ley 472 de 1998, a favor del Distrito Cartagena de Indias en el monto y término que se señale en la adición de la sentencia a que se refiere la mencionada norma. En todo caso, el monto de la indemnización, deberá ser destinado por este Distrito, para programas de saneamiento ambiental de la bahía de Cartagena y demás cuerpos de agua de esta ciudad que así lo ameriten”[10]. Pese a lo anterior, el fallo descartó la necesidad de proferir orden alguna para realizar correctivos en las instalaciones y en los productos que almacena y fabrica la compañía, en la medida que se demostró en el expediente que, con posterioridad al vertimiento, se llevaron a cabo las adecuaciones pertinentes. Tampoco se decretó el incentivo a favor de los actores populares, teniendo en cuenta que los mismos fueron derogados por la Ley 1425 de 2010.

“considera la Sala que el término resarcimiento del daño contenido en el artículo 1005 C.C. no debe ser confundido, como se explicó anteriormente con el concepto de indemnización de la responsabilidad civil, sino que al estudiarse en armonía con las demás normas que regulan la materia y los pronunciamientos jurisprudenciales citados, se evidencia que esta se emplea como sinónimo de reparar, es decir, ‘arreglar algo que está roto o estropeado, enmendar, corregir o remediar’, dejando claro que la verdadera naturaleza o propósito de la acción es la de volver las cosas a su estado anterior o reparar el daño sobre el bien y no, como erradamente se cree, un reconocimiento económico producto de ese daño, siendo que para ello, como se ha explicado de manera amplia, están diseñadas otro tipo de acciones

<b>CUESTIONES DE FONDO</b>	
<b>PROBLEMA JURIDICO</b>	<p>¿Si el artículo 42, parcial, de la Ley 99 de 1993, al haber delegado en una autoridad administrativa, como lo es el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la definición anual de las bases sobre las cuales se hará el cálculo de la depreciación de los recursos naturales (inciso 3) y el poder aplicar el método (previsto en el inciso 4) para la definición de los costos sobre cuya base hará la fijación del monto tarifario de las tasas retributivas y compensatorias por contaminación ambiental, vulneró el principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 338 de la Constitución, por cuanto solamente corresponde a la ley determinar las bases gravables y la tarifas de los tributos?</p>
<b>RATIO DECIDENDI O SUBREGLAS</b>	<p>La jurisprudencia como la legislación nacional, para hacer frente a las demandas ambientales puestas de presente, han retomado los elementos básicos del régimen de responsabilidad civil, a saber: (i) hecho generador del daño, (ii) el daño como tal y (iii) el nexo de causalidad entre ambos. No obstante, también ha sido necesario adaptar los mismos a los desafíos propios del derecho ambiental, particularmente en lo que tiene que ver con el concepto de daño.</p> <p>De las normas transcritas, es posible concluir que: (i) el concepto de daño ambiental en el derecho colombiano es una categoría amplia en la medida que incluye tanto afectaciones propiamente dichas a los recursos naturales, como aquellas otras que recaen indirectamente sobre el ser humano (por ejemplo, en relación con su salud o con la armonía del paisaje); (ii) Es una categoría amplia igualmente por cuanto se refiere a cualquier “alteración” o “interferencia” en el normal funcionamiento de los ecosistemas; (iii) Por otro lado, sin embargo, la legislación también reconoce que existen niveles de contaminación “admisibles”, los cuales no dan lugar a una sanción sino a una contraprestación económica a favor del Estado, para la renovabilidad de los recursos.</p>
<b>OBITER DICTUM</b>	<p>de las causales específicas de procedibilidad, que la Corte ha organizado de la siguiente forma:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.</li> <li>b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.</li> </ul>

	<p>c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.</p> <p>d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.</p> <p>e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.</p> <p>f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.</p> <p>g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.</p> <p>h. Violación directa de la Constitución.</p>
<p><b>DECISIÓN</b></p>	<p>PRIMERO.- REVOCAR la sentencia de tutela de segunda instancia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la acción de tutela instaurada por Juan Felipe Ogliastri Turriago, en representación de la Fundación para la Defensa del Interés Público (Fundepúblico) y Carmenza Morales Brid, contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil-Familia, mediante la cual se negó el amparo y, en su lugar, CONCEDER la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a un ambiente sano.</p> <p>SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO la providencia proferida por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil-Familia, el 18 de abril de 2013, dentro de la acción popular de la referencia. EN SU LUGAR, CONFIRMAR parcialmente la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena de Indias, el 29 de junio de 2012, con las ADICIONES que a continuación se señalan.</p>

TERCERO.- ACLARAR la sentencia del juzgado precitado, en el sentido de que en estos casos en lugar de hacer referencia a una "indemnización", se empleará el concepto de "restablecimiento" a favor del bien colectivo afectado, bajo las consideraciones y parámetros dispuestos en esta sentencia.

CUARTO.- ORDENAR que la comunidad afectada en la zona del mamonal participe eficazmente en el proceso de elaboración y definición de los planes de restablecimiento que la autoridad pública pretenda adelantar. Asimismo, esta comunidad participará de las actividades de monitoreo y control que se adelanten y contará con la financiación de la asesoría que requieran, a cargo de Dow Química, a fin de que estas puedan ejercer su derecho a la participación efectiva. En este punto, SE INSTA a que las deliberaciones respeten el principio de buena fe y se orienten a lograr acuerdos que plasmen una adecuada ponderación, procurando evitar posturas adversariales y de confrontación, que bloqueen la toma de una decisión definitiva. Pero si no se logra un acuerdo en un plazo razonable de tiempo, la autoridad ambiental correspondiente adoptará la decisión final y debidamente motivada.

QUINTO.- ORDENAR a Dow Química que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, profiera un comunicado que será (a) publicado en un diario de circulación local y (b) leído delante de la comunidad de pesqueros de la zona, que contenga como mínimo lo siguiente:

i- El reconocimiento de las fallas humanas e institucionales que condujeron al derrame de Lorsban en 1989.

ii- La explicación sumaria del compuesto químico y sus impactos para el medio ambiente.

iii- El perdón público por los daños ocasionados al ecosistema de la zona y sus pobladores.

iv- El compromiso serio de no repetir las conductas y errores que condujeron al siniestro.

SEXTO.- ORDENAR al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Cardique y la Alcaldía de Cartagena que dentro del marco de sus competencias legales constituyan un comisión conjunta de expertos que realicen una visita técnica a la planta de producción de Dow Química en el mamonal dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia en aras de constatar: (a) el área natural en que se encuentra ubicada la fábrica; (b) el estado físico de las

instalaciones de Dow Química; (c) la naturaleza y características físico-químicas de los compuestos que se producen en la fábrica; (d) el cumplimiento de los estándares vigentes de protección ambiental relacionados con la producción, almacenamiento y transporte de pesticidas, desechos químicos y otras sustancias peligrosas; y (e) los planes de contingencia y medidas de mitigación diseñados por la compañía ante eventuales fallas.

Con base en ello habrán de rendir un informe técnico dentro del mes siguiente a la visita en el que resuman las observaciones y valoraciones efectuadas, así como las sugerencias y correcciones que estimen necesarias hacer de encontrarse alguna inconsistencia o riesgo en el funcionamiento de la planta de Dow Química, pudiendo incluso ordenarse el traslado de la fábrica de insecticidas en caso de que su operación no pueda hacerse compatible con el ecosistema de manglar en que se encuentra ubicada

De la ejecución del informe se encargarán las precitadas autoridades ambientales; mientras que en virtud del principio de quien contamina paga y de los antecedentes de negligencia evidenciados en este caso concreto, los estudios, pruebas y demás labores indispensables serán sufragados por la compañía Dow Química.

SÉPTIMO.- EXHORTAR a la sociedad civil Cartagenera, a las organizaciones de defensa del interés público y a la academia para que se apropien efectiva y realmente de la protección de su entorno natural, conscientes del vínculo inescindible que reúne a humanos, animales, plantas y demás organismos dentro un mismo entorno. Se les invita igualmente a participar armónica pero vigilantemente con las autoridades ambientales, particularmente aquellas responsables de la Unidad Ambiental Costera (UAC) del Río Magdalena, complejo Canal del Dique - Sistema Lagunar de la Ciénaga Grande de Santa Marta, en la elaboración de los planes de manejo ambiental que permitan la recuperación, mitigación y prevención de futuros daños en la zona de la bahía de Cartagena, guardando consideración por la importancia del medio ambiente para el ordenamiento jurídico, cultural y social colombiano, así como por los principios rectores descritos en esta sentencia.

OCTAVO.- COMPULSAR copias del expediente de acción popular al Consejo Superior de la Judicatura para que en el ámbito de su competencia investigue disciplinariamente la actuación del Juez 4º Civil del Circuito de Cartagena, cuyo despacho demoró más de dos décadas para proferir el fallo de

	instancia afectando con ello la resolución oportuna y eficiente de la demanda ciudadana impetrada
<b>SALVAMENTO DE VOTO</b>	Si

<b>FICHA DE ANALISIS JURISPRUDENCIAL</b>	
<b>DATOS GENERALES</b>	
<b>FECHA DE PRONUNCIAMIENTO DEL FALLO</b>	(10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)
<b>ORGANO JUDICIAL QUE PROFIERE LA DECISIÓN</b>	Corte Constitucional
<b>No. EXPEDIENTE</b>	Sentencia T-622/16
<b>TIPO DE SENTENCIA</b>	C
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
<b>UBICACIÓN WEB</b>	<a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm</a>
<b>ESTABLECIMIENTO DEL CASO</b>	
<b>DEMANDANTE(S)</b>	Centro de Estudios para la Justicia Social “Tierra Digna”, en representación del Consejo Comunitario Mayor de la Organización Popular Campesina del Alto Atrato (Cocomopoca), el Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral del Atrato (Cocomacia), la Asociación de Consejos Comunitarios del Bajo Atrato (Asocoba), el Foro Inter-étnico Solidaridad Chocó (FISCH) y otros
<b>DEMANDADO(S)</b>	la Presidencia de la República y otros
<b>DERECHOS IMPLICADOS</b>	la vida, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio
<b>SÍNTESIS DE HECHOS</b>	El río Atrato es el más caudaloso de Colombia y también el tercero más navegable del país, después del río Magdalena y del río Cauca. El Atrato nace al occidente de la cordillera de los Andes, específicamente en el Cerro Plateado a 3.900 metros sobre el nivel del mar y desemboca en el golfo de Urabá, en el mar Caribe. Su extensión es de 750 kilómetros, de los cuales 500 son navegables. La parte más ancha del río

tiene una longitud de 500 metros y en cuanto a la parte más profunda se estima cercana a los 40 metros. Recibe más de 15 ríos y 300 quebradas; entre los principales se cuentan: el Andágueda, Baté, Bojayá, Buchadó, Cabí, Cacarica, Capá, Domingodó, Napipí, Neguá, Muguindó, Murri, Opogodó, Puné, Quito, Salaquí, Sucio, Tagachí y Truandó.

Las comunidades han hecho de la cuenca del río Atrato no solo su territorio, sino el espacio para reproducir la vida y recrear la cultura; se encuentran asentadas -a lo largo del alto y medio Atrato- y están organizadas a través de los siguientes Consejos Comunitarios: (i) el Consejo Comunitario Mayor de la Organización Popular Campesina del Alto Atrato -Cocomopoca- que está integrado por 3.200 familias afrodescendientes congregadas en 43 comunidades con 73.000 hectáreas tituladas como territorios colectivos[5]; (ii) el Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral del Atrato -Cocomacia- compuesto por 120 comunidades afrodescendientes con 695.245 hectáreas tituladas como territorios colectivos[6], así como la Asociación de Consejos Comunitarios del Bajo Atrato -Asocoba- y el Foro Inter-étnico Solidaridad Chocó -FISCH- (compuestos por 47 organizaciones), quienes han habitado en sus territorios ancestralmente y en los que han establecido sus formas tradicionales de vida a través de la agricultura, la caza, la pesca y la minería artesanal, actividades con las que garantizan su abastecimiento total de alimentos, que ahora -a juicio de los accionantes- se encuentra en peligro por el desarrollo intensivo de actividades mineras y de explotación forestal ilegales, en una región que ha sufrido los rigores de la guerra y del desplazamiento forzado en el marco de la intensificación del conflicto armado interno.

2.1. En este contexto, manifiesta la representante de las comunidades étnicas demandantes que la acción de tutela se interpone para detener el uso intensivo y a gran escala de diversos métodos de extracción minera y de explotación forestal ilegales, que incluyen maquinaria pesada -dragas y retroexcavadoras- y sustancias altamente tóxicas -como el mercurio- en el río Atrato (Chocó), sus cuencas, ciénagas, humedales y afluentes, que se han venido intensificando desde hace varios años y que están teniendo consecuencias nocivas e irreversibles en el medio ambiente, afectando con ello los derechos fundamentales de las comunidades étnicas y el equilibrio natural de los territorios que habitan.

2.2. Refiere que la explotación minera mecanizada -que se viene desarrollando a gran escala de forma ilegal desde finales de la década de los noventa por diferentes actores-

	<p>afecta principalmente la cuenca alta y media del río Atrato (e incluso su desembocadura en el golfo de Urabá), así como sus afluentes principales, en particular, el río Quito, el río Andágueda (territorio de Cocomopoca), el río Bebará y el río Bebaramá (territorio de Cocomacia); concretamente, a través del uso de maquinaria pesada como dragas de succión - también llamadas por los locales “dragones”-, elevadores hidráulicos y retroexcavadoras, que a su paso destruyen el cauce del río y realizan vertimientos indiscriminados de mercurio y otras sustancias e insumos requeridos para el desarrollo de estas actividades en el Atrato y sus afluentes, además de la dispersión de vapores que arroja el tratamiento del mencionado químico en los entables mineros.</p> <p>2.4. En igual sentido, afirma que entre los factores de contaminación asociados a las actividades de extracción minera ilegal en la cuenca del río Atrato, uno de los más graves es el vertimiento de mercurio, cianuro y otras sustancias químicas tóxicas relacionadas con la minería, lo que representa un alto riesgo para la vida y la salud de las comunidades toda vez que el agua del río es utilizada para el consumo directo, es la fuente principal para la agricultura, la pesca y para las actividades cotidianas de las comunidades. En consecuencia, considera que la contaminación del río Atrato está atentando contra la supervivencia de la población, los peces y el desarrollo de la agricultura que son elementos indispensables y esenciales de alimento en la región, que es el lugar en donde las comunidades han construido su territorio, su vida y recrean su cultura.</p>
<b>CUESTIONES DE FONDO</b>	
<b>PROBLEMA JURIDICO</b>	debido a la realización de actividades de minería ilegal en la cuenca del río Atrato (Chocó), sus afluentes y territorios aledaños, y a la omisión de las autoridades estatales demandadas (encargadas de hacer frente a esta situación, tanto del nivel local como del nacional), se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio de las comunidades étnicas accionantes.
<b>RATIO DECIDENDI O SUBREGLAS</b>	Las actividades contaminantes producidas por la explotación minera ilegal pueden llegar a tener impactos directos sobre la salud de las personas y adicionalmente, otra clase de impactos indirectos sobre el bienestar humano, como la disminución de productos del bosque que afecta el balance

alimentario y medicinal, y puede producir cambios en las prácticas tradicionales, usos y costumbres de las comunidades étnicas asociados a la biodiversidad.

#### Consideraciones mecanismos procesales

Las actividades contaminantes producidas por la explotación minera ilegal pueden llegar a tener impactos directos sobre la salud de las personas y adicionalmente, otra clase de impactos indirectos sobre el bienestar humano, como la disminución de productos del bosque que afecta el balance alimentario y medicinal, y puede producir cambios en las prácticas tradicionales, usos y costumbres de las comunidades étnicas asociados a la biodiversidad.

Los denominados derechos bioculturales, en su definición más simple, hacen referencia a los derechos que tienen las comunidades étnicas a administrar y a ejercer tutela de manera autónoma sobre sus territorios -de acuerdo con sus propias leyes, costumbres- y los recursos naturales que conforman su hábitat, en donde se desarrolla su cultura, sus tradiciones y su forma de vida con base en la especial relación que tienen con el medio ambiente y la biodiversidad. En efecto, estos derechos resultan del reconocimiento de la profunda e intrínseca conexión que existe entre la naturaleza, sus recursos y la cultura de las comunidades étnicas e indígenas que los habitan, los cuales son interdependientes entre sí y no pueden comprenderse aisladamente.

**DERECHO AL AGUA COMO FUENTE HIDRICA**-Se reconoce al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas

En conclusión, el límite para interponer la solicitud de protección no es el transcurso de un periodo determinado, sino que la afectación de derechos fundamentales que se pretende remediar sea actual[24].

En sentido complementario, el argumento de la improcedencia de la presente acción de tutela por existir otros medios de defensa judicial, como las acciones populares (artículo 86 Superior), tampoco resulta acertado. Si bien las acciones populares, en teoría están diseñadas para proteger derechos colectivos como el medio ambiente, en el presente caso, dicho mecanismo enfrenta dos problemas: (i) la afectación tanto de derechos fundamentales como colectivos, y (ii) la ineficacia de

las acciones populares como recurso idóneo para dar solución a la compleja problemática planteada en el asunto sub examine. Respecto del primer supuesto, la Sala debe señalar que conforme a la crisis generada por la explotación minera ilegal que compromete por igual los derechos a la vida, a la dignidad humana, a la salud, a la seguridad alimentaria, a la cultura, al territorio y al medio ambiente sano, este caso involucra por igual la presunta vulneración de derechos fundamentales de comunidades étnicas como de derechos colectivos y en este sentido, la acción de tutela es el recurso procedente para amparar las pretensiones de los accionantes.

En conclusión, considera la Corte que una de las razones que podría explicar ineffectividad de las acciones populares en casos como el enunciado puede encontrarse en la naturaleza del asunto a resolver: al tratarse de un problema estructural, este requiere la adopción de medidas complejas y de una articulación interinstitucional que supera los alcances normativos y prácticos de la acción en mención; pero con los que sí cuenta la acción de amparo, que fue diseñada precisamente para dar respuesta a problemas complejos y estructurales. Por lo reseñado anteriormente, es que la acción de tutela resulta el recurso idóneo para la efectiva protección de los derechos fundamentales de las comunidades étnicas de la cuenca del río Atrato.

5.4. En efecto, teniendo en cuenta que el medio ambiente y su biodiversidad hacen parte del entorno vital del hombre y que resulta indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, nuestra Carta Política, de manera acertada ha reconocido la importancia de dicho bien y, en consecuencia, se ha ocupado -desde temprana jurisprudencia- de fijar los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones del Estado y la sociedad con la naturaleza, partiendo de mandatos específicos de conservación y protección del ambiente[77]. Dichos presupuestos y mandatos conforman lo que la Corte ha llamado la Constitución Ecológica, definición que, por demás, está muy lejos de ser una simple declaración retórica en la medida en que comprende un preciso contenido normativo integrado por principios, derechos fundamentales y obligaciones a cargo del Estado.

5.5. En este sentido, ha advertido esta Corporación que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo fundamental dentro de la actual estructura del ESD colombiano. Representa simultáneamente un bien jurídico constitucional que reviste una triple dimensión, toda vez que es un principio que irradia todo el orden jurídico

correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la nación (artículos 1º, 2º, 8º y 366 superiores); es un derecho constitucional fundamental y colectivo exigible por todas las personas a través de diversas acciones judiciales (artículos 86 y 88)[78]; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección (artículos 8º, 79, 95 y 333). Además, la Constitución contempla el “saneamiento ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (artículos 49 y 366)[79].

se tiene que respecto del enfoque antropocéntrico, al ser el más extendido en occidente[84], responde a una antigua tradición filosófica y económica -que va desde los teóricos naturalistas como Smith y Ricardo hasta los pragmáticos neoliberales como Stiegler y Friedman- que ha concebido al hombre como el único ser racional, digno y completo del planeta. Desde este punto de vista, lo único que importa es la supervivencia del ser humano y solo en esta medida debe protegerse el medio ambiente, aún cuando admite la posibilidad de la explotación controlada de recursos naturales para promover el desarrollo estatal.

En resumen, se puede concluir que la premisa central sobre la cual se cimienta la concepción de la bioculturalidad y los derechos bioculturales es la relación de profunda unidad entre naturaleza y especie humana. Esta relación se expresa en otros elementos complementarios como: (i) los múltiples modos de vida expresados como diversidad cultural están íntimamente vinculados con la diversidad de ecosistemas y territorios; (ii) la riqueza expresada en la diversidad de culturas, prácticas, creencias y lenguajes es el producto de la interrelación coevolutiva de las comunidades humanas con sus ambientes y constituye una respuesta adaptativa a cambios ambientales; (iii) las relaciones de las diferentes culturas ancestrales con plantas, animales, microorganismos y el ambiente contribuyen activamente a la biodiversidad; (iv) los significados espirituales y culturales de los pueblos indígenas y de las comunidades locales sobre la naturaleza forman parte integral de la diversidad biocultural; y (v) la conservación de la diversidad cultural conduce a la conservación de la diversidad biológica, por lo que el diseño de política, legislación y jurisprudencia debe enfocarse por la conservación de la bioculturalidad[107].

Protección especial de los ríos, los bosques, las fuentes de alimento, el medio ambiente y la biodiversidad. El derecho

fundamental al agua, la protección de la naturaleza y la seguridad alimentaria.

Llegados a este punto se tiene que la protección del medio ambiente y de la biodiversidad son una prioridad y representan un interés superior no solo en los tratados internacionales suscritos por Colombia y la Constitución Política, sino también en la jurisprudencia de la Corte, que en este sentido, ha presentado importantes avances en la protección de los derechos de las comunidades étnicas desde una perspectiva integral, esto es, biocultural. De esta manera, en este acápite se presentará la dogmática constitucional que ampara en nuestro modelo de ESD dos elementos constitutivos del medio ambiente que, por su relevancia para el caso sub examine, deben ser estudiados individualmente: (i) el derecho fundamental al agua (recursos hídricos); y (ii) la protección de los bosques y la seguridad alimentaria.

El derecho fundamental al agua. Evolución normativa y jurisprudencial.

5.38. El agua reviste una especial importancia en el asunto objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional, puesto que constituye el elemento central para la preservación de la vida de las comunidades étnicas del Chocó, desde dos dimensiones complementarias, como derecho fundamental - protección del río Atrato y afluentes- y como servicio público - garantía de suministro de agua potable- a cargo del Estado colombiano.

Desde una perspectiva global, se considera que el agua ocupa un 71% de la superficie del planeta y químicamente está presente en los tres estados de la materia (sólido, líquido y gaseoso). Las aguas continentales que se encuentran en estado líquido como ríos, lagos, lagunas, quebradas, riachuelos y aguas subterráneas solo constituyen el 1%, las que se encuentran en estado sólido como casquetes polares y glaciares ocupan el 2%, mientras que el agua de los océanos se estima en un 97%.

5.39. Tal es la importancia del agua en el planeta Tierra que sin su presencia no sería posible la vida como la conocemos. De hecho, todos los pueblos, culturas y tradiciones desde la más remota antigüedad en sus diferentes concepciones culturales, místicas o religiosas se asentaron a la orilla de grandes fuentes de agua, principalmente ríos, y encontraron en ellos un mito fundacional o de creación: sumerios, egipcios, hebreos, indios, chinos e incluso vikings por igual. Basta con comenzar por las civilizaciones asentadas en Mesopotamia, a orillas de los ríos Tigris y Éufrates, quienes imaginaron el

universo -en su Epopeya de Gilgamesh, la obra literaria más antigua de la especie humana encontrada hasta el momento- como “una cúpula cerrada rodeada por un mar de agua salada primordial” que no era otra cosa que el origen mismo de la creación.

En este contexto, se hace necesario indicar que aunque la legislación colombiana contemplaba desde el Código Civil de 1887 varias disposiciones relacionadas con el “dominio de las aguas” no fue sino hasta la expedición del Decreto Ley 2811 de 1974 o “Código Nacional de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente” que se dio inicio, por primera vez en el país, a una legislación específicamente ambiental. En consecuencia, la expedición del mencionado decreto representó, cuando menos, un significativo avance normativo con respecto al entendimiento y consideración del medio ambiente y los recursos naturales desde el Estado. Con este objetivo la orientación del derecho se amplió en dirección a buscar regular mejor las relaciones de la sociedad con la naturaleza con el fin de tomar en consideración las implicaciones de las dinámicas sociales sobre la biodiversidad y los ecosistemas que lo componen, así como la repercusión del medio ambiente en la vida social.

En términos generales, el Decreto Ley 2811 de 1974 estableció una serie de obligaciones en cabeza del Estado a fin de que regulara, administrara, conservara, protegiera, ordenara y planificara el agua en tres dimensiones: como patrimonio común, recurso natural renovable y bien de uso público.

5.49. Así las cosas, la Sala estima que el derecho fundamental al agua se hace efectivo mediante el cumplimiento de las obligaciones del Estado de garantizar la protección y subsistencia de las fuentes hídricas, así como la disponibilidad, accesibilidad y calidad del recurso. Asimismo, para que el Estado pueda cumplir con dichas obligaciones, es necesario que se brinde protección especial a los ecosistemas que producen tal recurso como los bosques naturales, los páramos y los humedales, al ser estos últimos una de las principales fuentes de abastecimiento de agua en el país, especialmente en las ciudades grandes y medianas. Lo anterior resulta de mayor relevancia si tiene en cuenta que Colombia no tiene garantizado el suministro permanente y continuo del recurso hídrico para todos los municipios del país[135].

5.50. En suma, la jurisprudencia reseñada permite concluir que si bien el derecho al agua no está previsto en la

Constitución como un derecho fundamental, la Corte Constitucional sí lo considera como tal por cuanto hace parte del núcleo esencial de derecho a la vida en condiciones dignas no solo cuando está destinado al consumo humano sino en tanto es parte esencial del medio ambiente y resulta necesaria para la vida de los múltiples organismos y especies que habitan el planeta y, por supuesto, para las comunidades humanas que se desarrollan a su alrededor, como se ha visto en este capítulo. En este sentido, reitera la Sala, el derecho al agua tiene una doble dimensión en tanto derecho fundamental como servicio público esencial. En particular, esto es de especial relevancia para los grupos étnicos en la medida en que la preservación de las fuentes de agua y el abastecimiento de la misma en condiciones dignas es esencial para la supervivencia de las culturas indígenas y tribales, desde una perspectiva biocultural.

9.34. Así las cosas, la Corte encuentra que las entidades demandadas son responsables por la vulneración de los derechos fundamentales al agua y a la seguridad alimentaria de las comunidades étnicas accionantes y por la contaminación del río Atrato y sus afluentes producida por el desarrollo de actividades de explotación minera ilegal en la región, por su conducta omisiva al no proveer una respuesta institucional idónea y efectiva para atender y dar solución a la problemática denunciada. En consecuencia, se ordenarán una serie de medidas que permitan hacer frente a esta grave vulneración de los derechos fundamentales al agua y la seguridad y soberanía alimentaria, que se indicarán en el acápite relativo a las órdenes.

En el presente caso, en razón a su complejidad y a los enormes desafíos que representa en términos de cumplimiento, la Sala Sexta de Revisión dará tanto órdenes de ejecución simple como órdenes complejas dirigidas a garantizar los derechos fundamentales de las comunidades étnicas de la cuenca del río Atrato, independientemente de que hayan o no acudido a la acción de tutela para la protección de sus derechos, por esta razón, el efecto de la sentencia será inter comunis[336].

1.- Se reconocerá al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído en los fundamentos 9.27 a 9.32.

2.- Se ordenará al Ministerio de Ambiente, al Ministerio de Hacienda, al Ministerio de Defensa, a Codechocó y

	<p>Corpourabá, a las Gobernaciones de Chocó y Antioquia, y a los municipios demandados[338] -con el apoyo técnico del Instituto Humboldt, las Universidades de Antioquia y Cartagena, el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico, WWF Colombia y las demás organizaciones nacionales e internacionales que determine la Procuraduría General de la Nación- y en conjunto con las comunidades étnicas accionantes, que dentro del año siguiente a la notificación de la sentencia, se diseñe y ponga en marcha un plan para descontaminar las fuentes hídricas del Chocó, comenzando por la cuenca del río Atrato y sus afluentes, los territorios ribereños, recuperar sus ecosistemas y evitar daños adicionales al ambiente en la región. Este plan incluirá medidas como: (i) el restablecimiento del cauce del río Atrato, (ii) la eliminación de los bancos de área formados por las actividades mineras y (iii) la reforestación de zonas afectadas por minería legal e ilegal.</p>
<p><b>OBITER DICTUM</b></p>	<p>5.8. Por su parte, la visión biocéntrica deriva en un primer momento de una concepción antropocéntrica en tanto estima que la naturaleza debe protegerse únicamente para evitar la producción de una catástrofe que extinga al ser humano y destruya al planeta. Bajo esta interpretación la naturaleza no es sujeto de derechos, sino simplemente un objeto a disposición del hombre. Sin embargo, se diferencia del enfoque puramente antropocéntrico en la medida en que considera que el patrimonio ambiental de un país no pertenece en exclusiva a las personas que habitan en él, sino también a las futuras generaciones y a la humanidad en general. De tal manera que lo que ocurra con el ambiente y los recursos naturales en China puede terminar afectando a otras naciones, como a los Estados Unidos y a América Latina, como África y a Oceanía, lo que constituye una suerte de solidaridad global que, dicho sea de paso, encuentra fundamento en el concepto de desarrollo sostenible.</p> <p>Como complemento de lo anterior, resulta preciso recordar que la premisa central sobre la cual se cimienta la concepción de la bioculturalidad y los derechos bioculturales es la relación de profunda unidad entre naturaleza y especie humana. Esta relación se expresa en otros elementos complementarios como: (i) los múltiples modos de vida expresados como diversidad cultural están inextricablemente vinculados con la diversidad de ecosistemas y territorios; (ii) la riqueza expresada en la diversidad de culturas, prácticas, creencias y lenguajes es el producto de la interrelación coevolutiva de las comunidades humanas con sus ambientes y constituye una</p>

	<p>respuesta adaptativa a cambios ambientales; (iii) las relaciones de las diferentes culturas ancestrales con plantas, animales, microorganismos y el ambiente contribuyen activamente a la biodiversidad; (iv) los significados espirituales y culturales de los pueblos indígenas y de las comunidades locales sobre la naturaleza forman parte integral de la diversidad biocultural; y (v) la conservación de la diversidad cultural conduce a la conservación de la diversidad biológica, por lo que el diseño de política, legislación y jurisprudencia debe enfocarse por la conservación de la bioculturalidad[316]. Estos elementos, en adelante deberán tenerse en cuenta como parámetros para la protección de los derechos del medio ambiente y de la naturaleza, desde una perspectiva biocultural.</p> <p>9.32. En esa medida, dimensionando el ámbito de protección de los tratados internacionales suscritos por Colombia en materia de protección del medio ambiente, la Constitución Ecológica y los derechos bioculturales[314] (fundamentos 5.11 a 5.18), que predicen la protección conjunta e interdependiente del ser humano con la naturaleza y sus recursos, es que la Corte declarará que el río Atrato es sujeto de derechos que implican su protección, conservación, mantenimiento y en el caso concreto, restauración. Para el efectivo cumplimiento de esta declaratoria, la Corte dispondrá que el Estado colombiano ejerza la tutoría y representación legal de los derechos del río en conjunto con las comunidades étnicas que habitan en la cuenca del río Atrato en Chocó; de esta forma, el río Atrato y su cuenca -en adelante- estarán representados por un miembro de las comunidades accionantes y un delegado del Estado colombiano[315]. Adicionalmente y con el propósito de asegurar la protección, recuperación y debida conservación del río, ambas partes deberán diseñar y conformar una comisión de guardianes del río Atrato cuya integración y miembros se desarrollará en el acápite de órdenes a proferir en la presente sentencia.</p>
<b>DECISIÓN</b>	<p>PRIMERO.- LEVANTAR la suspensión de términos decretada para decidir el presente asunto.</p> <p>SEGUNDO.- REVOCAR el fallo proferido el veintiuno (21) de abril de 2015 por el Consejo de Estado -Sección Segunda, Subsección A-, que negó el amparo en la acción de tutela instaurada por el Centro de Estudios para la Justicia Social “Tierra Digna” en representación de varias comunidades étnicas contra el Ministerio de Ambiente y otros, que a su vez confirmó la decisión del once (11) de febrero de 2015 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Cuarta, Subsección B-. En su lugar, CONCEDER a los actores el amparo de sus</p>

derechos fundamentales a la vida, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio.

TERCERO.- DECLARAR la existencia de una grave vulneración de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio de las comunidades étnicas que habitan la cuenca del río Atrato y sus afluentes, imputable a las entidades del Estado colombiano accionadas (Presidencia de la República, Ministerio de Interior, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Agricultura, Departamento para la Prosperidad Social, Departamento Nacional de Planeación, Agencia Nacional de Minería, Agencia Nacional de Licencias Ambientales, Instituto Nacional de Salud, Departamentos de Chocó y Antioquia, Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó -Codechocó-, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -Corpourabá-, Policía Nacional – Unidad contra la Minería Ilegal, y los municipios de Acandí, Bojayá, Lloró, Medio Atrato, Riosucio, Quibdó, Río Quito, Unguía, Carmen del Darién, Bagadó, Carmen de Atrato y Yuto -Chocó-, y Murindó, Vigía del Fuerte y Turbo - Antioquia-), por su conducta omisiva al no proveer una respuesta institucional idónea, articulada, coordinada y efectiva para enfrentar los múltiples problemas históricos, socioculturales, ambientales y humanitarios que aquejan a la región y que en los últimos años se han visto agravados por la realización de actividades intensivas de minería ilegal

CUARTO.- RECONOCER al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído en los fundamentos 9.27 a 9.32.

En consecuencia, la Corte ordenará al Gobierno nacional que ejerza la tutoría y representación legal de los derechos del río (a través de la institución que el Presidente de la República designe, que bien podría ser el Ministerio de Ambiente) en conjunto con las comunidades étnicas que habitan en la cuenca del río Atrato en Chocó; de esta forma, el río Atrato y su cuenca -en adelante- estarán representados por un miembro de las comunidades accionantes y un delegado del Gobierno colombiano, quienes serán los guardianes del río. Con este propósito, el Gobierno, en cabeza del Presidente de la República, deberá realizar la designación de su representante dentro del mes siguiente a la notificación de esta sentencia. En

ese mismo período de tiempo las comunidades accionantes deberán escoger a su representante.

Adicionalmente y con el propósito de asegurar la protección, recuperación y debida conservación del río, los representantes legales del mismo deberán diseñar y conformar, dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia una comisión de guardianes del río Atrato, integrada por los dos guardianes designados y un equipo asesor al que deberá invitarse al Instituto Humboldt y WWF Colombia, quienes han desarrollado el proyecto de protección del río Bita en Vichada[343] y por tanto, cuentan con la experiencia necesaria para orientar las acciones a tomar. Dicho equipo asesor podrá estar conformado y recibir acompañamiento de todas las entidades públicas y privadas, universidades (regionales y nacionales), centros académicos y de investigación en recursos naturales y organizaciones ambientales (nacionales e internacionales), comunitarias y de la sociedad civil que deseen vincularse al proyecto de protección del río Atrato y su cuenca.

Sin perjuicio de lo anterior, el panel de expertos que se encargará de verificar el cumplimiento de las órdenes de la presente providencia (orden décima) también podrá supervisar, acompañar y asesorar las labores de los guardianes del río Atrato.

QUINTO.- ORDENAR al Ministerio de Ambiente, al Ministerio de Hacienda, al Ministerio de Defensa, a Codechocó y Corpourabá, a las Gobernaciones de Chocó y Antioquia, y a los municipios demandados[344] -con el apoyo del Instituto Humboldt, las Universidades de Antioquia y Cartagena, el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico, WWF Colombia y las demás organizaciones nacionales e internacionales que determine la Procuraduría General de la Nación- y en conjunto con las comunidades étnicas accionantes, que dentro del año siguiente a la notificación de la sentencia, se diseñe y ponga en marcha un plan para descontaminar la cuenca del río Atrato y sus afluentes, los territorios ribereños, recuperar sus ecosistemas y evitar daños adicionales al ambiente en la región. Este plan incluirá medidas como: (i) el restablecimiento del cauce del río Atrato, (ii) la eliminación de los bancos de área formados por las actividades mineras y (iii) la reforestación de zonas afectadas por minería legal e ilegal.

Adicionalmente, este plan incluirá una serie de indicadores claros que permitan medir su eficacia y deberá diseñarse y ejecutarse de manera concertada con los pobladores de la zona, así como garantizar la participación de las comunidades étnicas que allí se asientan en el marco del Convenio 169 de la OIT.

SEXTO.- ORDENAR al Ministerio de Defensa, a la Policía Nacional - Unidad contra la Minería Ilegal, al Ejército Nacional de Colombia, a la Fiscalía General de la Nación, a las gobernaciones de Chocó y Antioquia y a los municipios demandados[345], en conjunto con las comunidades étnicas accionantes y con el acompañamiento del Ministerio de Relaciones Exteriores, que diseñen e implementen dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta providencia, un plan de acción conjunto para neutralizar y erradicar definitivamente las actividades de minería ilegal que se realicen no solo en el río Atrato y sus afluentes, sino también en el departamento de Chocó. En este sentido, la Corte reitera que es obligación del Estado colombiano judicializar y erradicar definitivamente toda actividad minera ilegal que se realice en el país.

Las acciones antes referidas deberán incluir la incautación y neutralización de las dragas -y en general de la maquinaria utilizada en estas labores-, la restricción y prohibición del tránsito de insumos como combustible y sustancias químicas asociadas (mercurio, cianuro) y la judicialización de las personas y organizaciones responsables. Asimismo, este proceso estará acompañado por el Ministerio de Relaciones Exteriores en lo que tenga que ver con la situación de extranjeros que realicen actividades de minería ilegal.

Por último, estas medidas deberán incluir indicadores claros y precisos que permitan realizar una evaluación y seguimiento eficaz a las medidas adoptadas.

SÉPTIMO.- ORDENAR al Ministerio de Agricultura, al Ministerio de Interior, al Ministerio de Hacienda, al Departamento de Planeación Nacional, al Departamento para la Prosperidad Social, a las Gobernaciones de Chocó y Antioquia y a los municipios accionados[346] que de manera concertada con las comunidades étnicas accionantes, diseñen e implementen dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta providencia un plan de acción integral[347] que permita recuperar las formas tradicionales de subsistencia y alimentación en el marco del concepto de etnodesarrollo que aseguren mínimos de seguridad alimentaria en la zona, que han dejado de realizarse por la contaminación de las aguas del río Atrato y por el desarrollo intensivo de la actividad minera ilegal.

Este plan también deberá estar dirigido a restablecer los derechos de las comunidades étnicas que habitan la

cuenca del río Atrato, especialmente en lo que tiene que ver con la recuperación de su cultura, participación, territorio, identidad, modo de vida y actividades productivas, incluida la pesca, la caza, la agricultura, la recolección de frutos y la minería artesanal. En este sentido, las medidas que se tomen deberán ir enfocadas a garantizar: (i) la soberanía alimentaria de las comunidades y (ii) prevenir su desplazamiento involuntario de la zona por actividades mineras ilegales y daños ambientales.

Estas medidas deberán incluir indicadores claros y precisos que permitan realizar una evaluación y seguimiento eficaz a las medidas adoptadas.

OCTAVO.- ORDENAR al Ministerio de Ambiente, al Ministerio de Salud y al Instituto Nacional de Salud, a Codechocó y a Corpourabá -con el apoyo y la supervisión del Instituto Humboldt, las Universidades de Antioquia y Cartagena, el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico y WWF Colombia- que realicen estudios toxicológicos y epidemiológicos del río Atrato, sus afluentes y comunidades, los cuales no puede tardar más de tres (3) meses en dar inicio ni exceder de nueve (9) meses para su culminación, a partir de la notificación de la presente providencia, en los que se determine el grado de contaminación por mercurio y otras sustancias tóxicas, y la afectación en la salud humana de las poblaciones, consecuencia de las actividades de minería que usan estas sustancias.

Adicionalmente, estas entidades deberán estructurar una línea base de indicadores ambientales con el fin de contar con un instrumento de medida que permita afirmar la mejora o desmejora de las condiciones de la cuenca del río Atrato en el futuro.

NOVENO.- ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo y a la Contraloría General de la República que conforme a sus competencias legales y constitucionales realicen un proceso de acompañamiento y seguimiento al cumplimiento y ejecución de todas las órdenes pronunciadas en los numerales anteriores, en el corto, mediano y largo plazo, a partir de la notificación de la presente sentencia. Dicho proceso será liderado y coordinado por la Procuraduría General de la Nación quien rendirá informes y estará bajo la supervisión general del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (juez de primera instancia en el trámite de tutela) y la Corte Constitucional, quien en todo caso, se reserva la competencia para verificar el cumplimiento de las órdenes proferidas en esta providencia.

Para este efecto, la Procuraduría General de la Nación tendrá que convocar dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de esta sentencia un panel de expertos[348] que asesore el proceso de seguimiento y ejecución -de acuerdo con su experiencia en los temas específicos-, siempre con la participación de las comunidades accionantes, con el objeto de establecer cronogramas, metas e indicadores de cumplimiento necesarios para la efectiva implementación de las órdenes aquí proferidas, conforme a lo estipulado en el fundamento 10.2 numeral 8.

Adicionalmente, la Procuraduría General de la Nación, en conjunto con la Defensoría del Pueblo y la Contraloría General de la República, deberá entregar reportes semestrales de su gestión con indicadores de cumplimiento de las órdenes proferidas, tanto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca como a la Corte Constitucional para lo de su competencia.

DÉCIMO.- EXHORTAR al Gobierno nacional, en cabeza del Presidente de la República, para que dé efectivo cumplimiento a las recomendaciones contenidas en la resolución 64 de 2014 y proceda a conformar en un período no superior a un (1) mes a partir de la notificación de esta providencia, la “Comisión Interinstitucional para el Chocó” que es la instancia diseñada por la resolución en comento, cuyo propósito es lograr una verificación y seguimiento a la ejecución de las recomendaciones allí contenidas para atender y dar solución a la grave crisis humanitaria, social y ambiental que enfrenta el departamento de Chocó.

DÉCIMO PRIMERO.- El Gobierno nacional, a través del Presidente de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Nacional de Planeación deberá ADOPTAR las medidas adecuadas y necesarias para asegurar los recursos suficientes y oportunos, que permitan la sostenibilidad y progresividad de todas las medidas a implementar para dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia. Para tal efecto, deberán preverse anualmente las partidas presupuestales del caso, con arreglo a la alta complejidad y el carácter estructural de las medidas ordenadas.

DÉCIMO SEGUNDO.- OTORGAR efectos inter comunis a la presente decisión para aquellas comunidades étnicas del Chocó que se encuentren en igual situación fáctica y jurídica que las accionantes.

<b>SALVAMENTO VOTO</b>	<b>DE</b>	no
----------------------------	-----------	----

<b>FICHA DE ANALISIS JURISPRUDENCIAL</b>	
<b>DATOS GENERALES</b>	
<b>FECHA DE PRONUNCIAMIENTO DEL FALLO</b>	veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
<b>ORGANO JUDICIAL QUE PROFIERE LA DECISIÓN</b>	Corte Constitucional
<b>No. EXPEDIENTE</b>	Sentencia T-095/16
<b>TIPO DE SENTENCIA</b>	C
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	ALEJANDRO LINARES CANTILLO
<b>UBICACIÓN WEB</b>	<a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-095-16.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-095-16.htm</a>
<b>ESTABLECIMIENTO DEL CASO</b>	
<b>DEMANDANTE(S)</b>	Henry Acuña Cordero
<b>DEMANDADO(S)</b>	Personería Local de Fontibón, la Alcaldía Local de Fontibón, la Secretaría Distrital de Salud, el Centro de Zoonosis y la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá.
<b>DERECHOS IMPLICADOS</b>	petición y bienestar animal.
<b>SÍNTESIS DE HECHOS</b>	1. Síntesis del caso. El señor Henry Acuña Cordero, interpuso acción de tutela contra la Personería Local de Fontibón, la Alcaldía Local de Fontibón, la Secretaría Distrital de Salud, el Centro Zoonosis y la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá por considerar vulnerados su derecho fundamental de petición y al bienestar animal. Afirmó que la decisión de las autoridades accionadas de ordenar un operativo de recolección de 25 perros ubicados en el Parque Ecológico Distrital del Humedal de Capellanía -localidad de Fontibón-, termine en el sacrificio de los animales que estén enfermos y poner en proceso de adopción los demás, que de no ser adoptados también serían sacrificados. Asimismo, sostuvo

	<p>que la omisión de la Personería de Bogotá y la Alcaldía local de Fontibón de suministrar una respuesta de fondo a la solicitud que busca financiamiento para el refugio, alimentación y asistencia médica de los canes, es lesiva de sus derechos fundamentales. En virtud de lo anterior, el accionante pretende que el juez de tutela ordene a las entidades accionadas que den respuesta de fondo al derecho de petición elevado y otorguen recursos tanto económicos como técnicos, para que se puedan salvar los animales, ser reubicados y mantenerlos a salvo, sin que Zoonosis asuma el cuidado de los perros.</p>
<p><b>CUESTIONES DE FONDO</b></p>	
<p><b>PROBLEMA JURIDICO</b></p>	<p>¿la Personería Local de Fontibón y la Alcaldía Local de Fontibón vulneraron el derecho fundamental de petición del señor Henry Acuña, al no dar respuesta de fondo a la solicitud elevada el 3 de marzo de 2015, por medio de la cual solicitó colaboración inmediata para reubicar o construir un refugio en San Roque de Subachoque para los 25 perros que habitan en el humedal de Capellanía, pues éste sería cerrado?</p> <p>del mandato constitucional de protección al bienestar animal se desprende la titularidad de un derecho exigible por cualquier persona con el fin de evitar el maltrato animal del que presuntamente serán víctimas los perros que habitan el humedal de Capellanía, al ser recolectados por la Secretaría Distrital de Salud con el fin de resguardar el ecosistema del humedal y la garantizar la recuperación del espacio público?</p>
<p><b>RATIO DECIDENDI O SUBREGLAS</b></p>	<p>Es improcedente la acción de tutela para la protección de bienestar animal, porque aunque exista un deber constitucional de protección de éste, no se extrae la existencia de un derecho fundamental en cabeza de los animales, ni su exigibilidad por medio de la acción de tutela, al tratarse de un interés difuso, no individualizable. Sin embargo, del deber de protección animal desencadenan una serie de obligaciones para los seres humanos de, entre otros, evitar el maltrato, la tortura o los actos de crueldad y velar por el cuidado de su integridad y vida con las excepciones previstas en la ley y en la jurisprudencia constitucional.</p> <p>La Corte en su jurisprudencia ha abordado desde diferentes perspectivas la aproximación de los seres humanos con los animales. Así, el estado actual del deber de protección animal es (i) que se protegen los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad personal, cuando se impide la tenencia de animales doméstico, empero estos derechos comparten una serie de obligaciones de cuidado,</p>

	<p>respeto y salubridad, derivadas de normas del Estatuto de Protección Animal, haciendo procedente la acción de tutela para resguardar los derechos de rango fundamental y cuya titularidad está en cabeza del individuo; (ii) la prohibición de tenencia y explotación de animales silvestres y, (iii) la existencia de un deber constitucional de protección al bienestar animal, que conlleva a obligaciones tanto para el Estado como para los individuos, de proteger el medio ambiente y con ello, a los seres sintientes. Sin embargo, de este mandato constitucional no se puede extraer la existencia de un derecho al bienestar animal, ni la fundamentabilidad del mismo, ni mucho menos la exigibilidad por medio de la acción de tutela. De este deber constitucional sí surgen obligaciones de cuidado y prohibiciones de maltrato y crueldad contra los animales, a menos que éste devenga de alguno de los límites consagrados en la Carta Política.</p>
<p><b>OBITER DICTUM</b></p>	<p>La jurisprudencia constitucional ha establecido que, en el marco del derecho a la vida –artículo 11 CP-, se infiere que el medio ambiente es un derecho constitucional fundamental para el hombre, pues sin éste, la vida del ser humano perdería vigencia. Sin embargo, la jurisprudencia ha matizado su protección por vía de la acción de tutela a lo largo de los años, al existir, como se mencionó anteriormente, mecanismos judiciales eficaces e idóneos para su protección y dificultades en la determinación de un derecho subjetivo.</p> <p>Del concepto de medio ambiente, del deber de protección de la diversidad de flora y fauna y su integridad, de la protección a los recursos y del valor de la dignidad humana como el fundamento de las relaciones entre los seres humanos y estos con la naturaleza y los seres sintientes; se puede extraer un deber constitucional de protección del bienestar animal que encuentra su fundamento igualmente del principio de la solidaridad.</p>
<p><b>DECISIÓN</b></p>	<p>PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia del Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, del 26 de agosto de 2015 que confirmó la providencia del Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá, del 7 de julio de 2015, que negó el amparo del derecho de petición y declaró improcedente la acción de tutela para la protección del derecho al bienestar animal, de conformidad con lo expuesto en esta providencia, en la acción de tutela interpuesta por el señor Henry Acuña Cordero contra la Personería Local de Fontibón, Alcaldía Local de Fontibón, la Secretaría Distrital de Salud, el Centro Zoonosis y la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá.</p>

<b>SALVAMENTO VOTO</b>	<b>DE</b> <p>En mi opinión, esta es una posición que desconoce los debates de teoría y filosofía constitucional que en los últimos años han defendido un reconocimiento expreso de ciertos derechos en cabeza de todos los seres sintientes y la posibilidad de protegerlos a través de acciones judiciales concretas. Así, una verdadera interpretación finalista y sistemática del principio de Constitución Ecológica debe incluir el reconocimiento pleno e irresoluto del bienestar animal, en razón a que el Derecho Constitucional es un límite claro y sustancial de todo trato cruel y denigrante contra los animales.</p> <p>Por estas razones, la afirmación que realiza la mayoría de la Sala, y de la cual me separo totalmente es imprecisa por dos razones: (i) desconoce los amplios debates que la Filosofía del Derecho ha promovido alrededor de la protección animal; y (ii) carece de la empatía del buen juez constitucional al omitir reconocer que el concepto de dignidad va más allá de la especie humana. Esto es problemático, en particular para lo que atañe el ordenamiento jurídico en Colombia, pues la premisa defendida en la providencia excluye la posibilidad de que a través de la acción de tutela se protejan los derechos de seres sintientes reconocidos en la Constitución. Una afirmación de este tipo debe ser reprochada, pues excluye de tajo la posibilidad de que la justicia constitucional, quien por definición es la que determina el alcance y contenido de los derechos, pueda a través de la acción de tutela imponer zonas vedadas a la crueldad e injusticia contra los animales.</p>
----------------------------	---

<b>FICHA DE ANALISIS JURISPRUDENCIAL</b>	
<b>DATOS GENERALES</b>	
<b>FECHA DE PRONUNCIAMIENTO DEL FALLO</b>	dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
<b>ORGANO JUDICIAL QUE PROFIERE LA DECISIÓN</b>	Corte Constitucional
<b>No. EXPEDIENTE</b>	Sentencia C-048/17
<b>TIPO DE SENTENCIA</b>	C
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	ALBERTO ROJAS RÍOS
<b>UBICACIÓN WEB</b>	<a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-048-17.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-048-17.htm</a>
<b>ESTABLECIMIENTO DEL CASO</b>	
<b>DEMANDANTE(S)</b>	Roy de Jesús Peñarrendonda Lemus y Yeison Ronaldo Plata González
<b>DEMANDADO(S)</b>	expresión “injustificada”, contenida en el Artículo 3º Lit. c) de la Ley 1774 de 2016 “Por media de la cual se modifica el Código Civil, la Ley 84 de 1989, El Código Penal, el Código Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones”
<b>DERECHOS IMPLICADOS</b>	Bloque de Constitucionalidad
<b>SÍNTESIS DE HECHOS</b>	<p>Asimismo, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales; también es su deber abstenerse de cualquier acto injustificado de violencia o maltrato contra estos y denunciar aquellos infractores de las conductas señaladas de los que se tenga conocimiento.”</p> <p>A juicio de los demandantes, la Declaración Universal de Derechos de los Animales, aprobada el 23 de septiembre de 1977 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, hace parte del Bloque de Constitucionalidad y en esa medida es</p>

	<p>parámetro de constitucionalidad para ejercer control judicial a la Ley 1774 de 2016, por lo cual, y a partir de esta premisa, es posible evidenciar una contradicción entre el aparte subrayado del Artículo 3 y dicho documento internacional.</p>
<p><b>CUESTIONES DE FONDO</b></p>	
<p><b>PROBLEMA JURIDICO</b></p>	<p>Viola el bloque de constitucional esa expresión?</p>
<p><b>RATIO DECIDENDI O SUBREGLAS</b></p>	<p>La Sala Plena de la Corporación concluye que la demanda carece de los requisitos necesarios para pronunciarse de fondo sobre la censura, dado que incumple los criterios de especificidad y suficiencia. El primero, porque los actores utilizaron como parámetro de constitucionalidad un instrumento que no integra el ordenamiento superior vía bloque de constitucionalidad, como es la Declaración Universal de Derechos de los Animales. Ello, en la medida en que ese documento no involucra el reconocimiento y protección de derechos humanos, al menor en forma directa. A su vez, los ciudadanos prescindieron de la referencia de alguna disposición de la Carta Política que contuviera la norma presuntamente quebrantada por el enunciado legal cuestionado, es decir, el principio de protección animal. El segundo, dado que la demanda no genera duda sobre la inconstitucionalidad de la expresión atacada, al errar en la identificación de la norma superior quebrantada y omitir señalar la disposición de la Carta Política presuntamente desconocida por el enunciado censurado.</p>
<p><b>OBITER DICTUM</b></p>	<p>La claridad de un cargo se evidencia cuando la demanda contiene una coherencia argumentativa que permite a la Corte comprender con nitidez el contenido de la censura y su justificación. El carácter público de la acción de inconstitucionalidad implica que no resulta exigible al interesado la adopción de una técnica específica. Sin embargo, esa flexibilidad no significa que el ciudadano se encuentra relevado de la carga de formular razones que sean plenamente entendibles.</p>
<p><b>DECISIÓN</b></p>	<p>Declararse INHIBIDA, por ineptitud sustantiva, para pronunciarse sobre la demanda presentada por los ciudadanos Roy de Jesús Peñarrendonda Lemus y Yeison Ronaldo Plata González, respecto del término “injustificado” contenido en el literal c) del Artículo 3º de la Ley 1774 de 2016 “por medio de la cual se modifica el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones”.</p>

<b>SALVAMENTO VOTO</b>	<b>DE</b> a Declaración Universal de los Derechos de los Animales, manifestación que ha sido recientemente citada y explicada en la Sentencia T-095 de 2016[52], providencia que indicó que dicho documento consagra la existencia de los animales, al prohibir su exterminio, explotación o crueldad. Además, esta Corte reconoció que ese documento establece la obligación de cuidado y protección por parte de los hombres (arts. 1 a 3). Esta Declaración no es un Tratado internacional, de modo que carece de obligaciones en cabeza del Estado Colombiano. A pesar de ello, como ya se mencionó, sí ha sido utilizada por la Corporación como texto jurídico relevante al momento de dimensionar y contextualizar el tratamiento que los seres humanos deben otorgar a los animales.  A manera de recapitulación, se concluye que: “existe un deber constitucional previsto en la denominada Constitución ecológica de garantizar la integralidad de los animales como seres sintientes, ahora bien, dicho deber no es absoluto y admite excepciones”. [53] Ese contenido normativo se encuentra acorde a los diferentes instrumentos internacionales que expresan el giro filosófico en el tratamiento de los animales.
----------------------------	---

<b>FICHA DE ANALISIS JURISPRUDENCIAL</b>	
<b>DATOS GENERALES</b>	
<b>FECHA DE PRONUNCIAMIENTO DEL FALLO</b>	(25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)
<b>ORGANO JUDICIAL QUE PROFIERE LA DECISIÓN</b>	Corte Constitucional
<b>No. EXPEDIENTE</b>	Sentencia T-596/17
<b>TIPO DE SENTENCIA</b>	T
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	ALEJANDRO LINARES CANTILLO
<b>UBICACIÓN WEB</b>	<a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-596-17.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-596-17.htm</a>
<b>ESTABLECIMIENTO DEL CASO</b>	
<b>DEMANDANTE(S)</b>	Edgardo Julio Camargo Suárez y Andrés Camilo Suárez Moreno
<b>DEMANDADO(S)</b>	Ministerio del Medio Ambiente y otros
<b>DERECHOS IMPLICADOS</b>	Derechos al medio ambiente sano (art. 79 C.P.[3]), a la vida digna (art. 1[4] y 11[5] C.P.), al mínimo vital (art. 1 C.P.), al trabajo y a la libertad de oficio (art. 25[6] y 26[7] C.P.), a la alimentación (art. 1 y 65[8] C.P.) y al agua
<b>SÍNTESIS DE HECHOS</b>	Informan los accionantes que el funcionamiento del ecosistema de la CGSM depende del equilibrio de los flujos de agua salada, provenientes del mar Caribe, y de agua dulce que ingresa: (i) por los ríos Sevilla, Aracataca, Frío, Tucurínca y Fundación que fluyen desde la Sierra Nevada y desembocan en la CGSM; (ii) por el río Magdalena que fluye a la CGSM por medio de una serie de caños y canales; y (iii) por los flujos laminares que se producen en cada pulso de inundación.
<b>CUESTIONES DE FONDO</b>	
<b>PROBLEMA JURIDICO</b>	Viola el bloque de constitucional esa expresión?

<p><b>RATIO DECIDENDI O SUBREGLAS</b></p>	<p>El análisis de subsidiariedad de la acción de tutela, cuando entre sus pretensiones se encontraba una solicitud de protección de derechos colectivos, se hizo más estricto a partir de la entrada en vigencia de la Ley 472 de 1998 -como se verá más adelante-. Sin embargo, la Corte ha resaltado[192] que ni existe una regla absoluta según la cual la acción de tutela nunca sea procedente para amparar derechos fundamentales afectados por la perturbación de derechos colectivos, ni tampoco una regla por virtud de la cual siempre que con la perturbación de un derecho colectivo se vulnere o amenace un derecho fundamental sea procedente la acción tutela[193].</p> <p>175. Para evitar estos dos extremos, desde los inicios de la jurisprudencia esta Corte definió -incluso antes de la promulgación de la Ley 472 de 1998- (a) criterios materiales para la procedencia de la acción de tutela -juicio material de procedencia- cuando hay perturbación de derechos colectivos, que luego de la promulgación de la Ley 472 de 1998 fueron consolidados en la Sentencia T-1451 de 2000 y unificados en la SU-1116 de 2001. Igualmente, con posterioridad a la Ley 472 de 1998 se fortalecieron (b) los criterios para juzgar la eficacia de la acción popular -juicio de eficacia- toda vez que, como se explicó anteriormente, adquirió un desarrollo legal suficiente para proteger gran parte de perturbaciones a derechos colectivos, incluso cuando ellas tuvieran impacto en los derechos fundamentales.</p> <p>El juicio material de procedencia exige establecer el tipo de relación que existe entre los derechos fundamentales y los derechos colectivos. No es suficiente que la situación analizada muestre cualquier tipo de vínculo entre unos y otros para que sea procedente la acción de tutela. En efecto, la Corte afirmó en la sentencia SU-1116 de 2001 que se requiere acreditar (a) que la afectación iusfundamental sea una consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo (conexidad), (b) que la persona que presenta la acción de tutela acredite -y así lo considere el juez- que su derecho fundamental, no el de otros, está directamente afectado (legitimación); (c) que la afectación pueda considerarse cierta a la luz de las pruebas aportadas al expediente (prueba de la amenaza o violación), y (d) que las pretensiones tengan por objeto la protección del derecho fundamental y no del derecho colectivo en sí mismo considerado (objeto de la pretensión o efecto hipotético de la orden judicial de protección).</p>
---	---

**OBITER DICTUM**

Esta Corte ha sostenido, como regla general, que la acción tutela no procede para la protección de derechos colectivos, ya que para su amparo la Constitución Política ha dispuesto las acciones populares. No obstante, como hipótesis excepcional, ha reconocido la procedencia de la acción de tutela cuando la afectación a un derecho colectivo, como el medio ambiente sano, implica una amenaza cierta o una vulneración a un derecho fundamental.

- Procedencia de la acción de tutela cuando el trámite de una acción popular en curso ha tomado un tiempo considerable. Conforme a este criterio, si ya se ha interpuesto una acción popular dirigida a proteger todos los derechos e intereses colectivos, la acción de tutela es procedente si ha tardado mucho en resolverse y, además, están en riesgo los derechos fundamentales de un sujeto especialmente protegido. Este criterio fue tenido en cuenta en la Sentencia T-343 de 2015[204], en la cual la Corte encontró acreditados los criterios adoptados en la SU-1116 de 2001 y estimó, además, que el hecho de que el accionante fuera de la tercera edad y haya interpuesto una acción popular, sin que pasados cinco años se hubiere obtenido una respuesta definitiva, justificaban la procedencia de la acción de tutela.

- Procedencia de la acción de tutela por el no cumplimiento de una sentencia adoptada en el curso de una acción popular. Según la Corte, procede la acción de tutela si no obstante la adopción de una sentencia favorable del juez popular, la providencia no ha sido cumplida y los derechos fundamentales relacionados con los derechos colectivos se encuentran en un riesgo grave e inminente. Este criterio fue utilizado en la Sentencia T-197 de 2014[205], en la que se afirmó que la acción popular no era eficiente, pues a pesar de existir pronunciamiento judicial en firme en el proceso de la acción popular, la orden no se había cumplido. En esta misma línea, la Sentencia T-622 de 2016[206] sostuvo que se cumplía con el requisito de subsidiariedad, pues, por un lado, existía afectación a derechos fundamentales de comunidades étnicas y, por otro, porque pese a que ya se habían interpuesto acciones populares que habían resultado favorables, sus órdenes no se habían cumplido. En efecto, estas últimas que se dirigían a la protección de los derechos colectivos habían sido impartidas con más de un año de anterioridad.

- Procedencia de la acción de tutela cuando, a pesar de alegar la violación simultánea de derechos colectivos y fundamentales, se evidencia una violación del derecho fundamental independiente del derecho colectivo. La Corte Constitucional ha considerado que debe evaluar si en realidad

la violación al derecho fundamental alegada se vincula con un derecho colectivo, pues de no ser el caso, ha considerado procedente la acción de tutela. En la Sentencia T-099 de 2016[207] la Corte declaró procedente la acción de tutela argumentando que “la acción popular no es la herramienta idónea para proteger la vulneración de los derechos de los accionantes, pues: (i) existe una vulneración grave y directa de los derechos fundamentales a la intimidad y a la tranquilidad, (ii) la afectación de estos derechos se sigue presentando con el paso del tiempo, al punto de que después de 10 años la vulneración es latente, y (iii) se busca proteger derechos fundamentales, los cuales no son susceptibles de ser amparados a través de la acción popular”.

- Procedencia de la acción de tutela cuando, por las circunstancias del caso, exista necesidad de ofrecer una respuesta judicial rápida por la presencia de sujetos de especial protección constitucional. Ha considerado este Tribunal que debe valorar si los derechos fundamentales amparados y superpuestos a los derechos colectivos se predicen de sujetos de especial protección constitucional. En la Sentencia T-306 de 2015[208], destacando especialmente que los derechos fundamentales en riesgo eran de niños quienes “están arriesgando su vida diariamente al cruzar por las estructuras existentes y habilitadas para el paso, mientras las obras de los puentes se concretan”, resolvió declarar la procedencia y amparar sus derechos ordenando la construcción del puente que atravesaba la quebrada Las Verdes del municipio Belén de los Andaquíes, Caquetá. Adicionalmente, la Sentencia T-218 de 2017, también declaró procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, pese a que las accionantes contaban con la acción popular, porque existía un riesgo inminente en tanto los niños no tenían agua suficiente[209]. Asimismo, la Sala consideró que el riesgo era grave por la estrecha relación existente entre el suministro de agua y la vida.

- Improcedencia de la acción de tutela cuando la controversia suscita un debate probatorio especialmente complejo. Asimismo, este Tribunal ha advertido que le corresponde evaluar la naturaleza del debate probatorio que suscita el caso. En esa dirección si la controversia es particularmente compleja, su desarrollo -atendiendo el régimen previsto en la Ley 472 de 1998- debe producirse en el marco del proceso a que da lugar la acción popular. Este criterio fue utilizado en la Sentencia T-362 de 2014, en la que la Corte examinaba la solicitud de protección de los derechos fundamentales al agua potable, salud y a la vivienda digna,

	debido a que el uso de explosivos en la extracción de material en el desarrollo de actividades mineras, perjudicaban –según indicaban los accionantes– las viviendas ubicadas en sus alrededores. La Corte consideró la complejidad probatoria para declarar la improcedencia advirtiendo que en la acción popular era posible emprender ese análisis haciendo posible enfrentar las diferentes dudas técnicas sobre la afectación a derechos e intereses colectivos[210].
<b>DECISIÓN</b>	Primero.- CONFIRMAR por las razones expuestas en esta providencia la sentencia del 16 de febrero de 2017 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que, a su vez, confirmó la providencia del 25 de noviembre de 2016 proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Santa Marta que declaró improcedente la acción de tutela.
<b>SALVAMENTO DE VOTO</b>	no

<b>FICHA DE ANALISIS JURISPRUDENCIAL</b>	
<b>DATOS GENERALES</b>	
<b>FECHA DE PRONUNCIAMIENTO DEL FALLO</b>	veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
<b>ORGANO JUDICIAL QUE PROFIERE LA DECISIÓN</b>	Corte Constitucional
<b>No. EXPEDIENTE</b>	Sentencia C-048/18
<b>TIPO DE SENTENCIA</b>	C
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	CRISTINA PARDO SCHLESINGER
<b>UBICACIÓN WEB</b>	<a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-048-18.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-048-18.htm</a>
<b>ESTABLECIMIENTO DEL CASO</b>	
<b>DEMANDANTE(S)</b>	Revisión oficiosa de la Ley 1844 de 2017 “por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de París”, adoptado el 12 de diciembre de 2015, en París, Francia”
<b>DEMANDADO(S)</b>	
<b>DERECHOS IMPLICADOS</b>	Constitución Política
<b>SÍNTESIS DE HECHOS</b>	De acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 241 de la Constitución Política, el diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017) la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República remitió a la Secretaría General de esta Corporación, mediante oficio número OF17-00088556/JMSC110200, una fotocopia autenticada de la Ley 1844 de 2017, para su revisión constitucional.
<b>CUESTIONES DE FONDO</b>	
<b>PROBLEMA JURIDICO</b>	

<p><b>RATIO DECIDENDI O SUBREGLAS</b></p>	<p>El Acuerdo de París se presenta como un instrumento que impulsa un proceso de transformación hacia el desarrollo sostenible de todas las naciones. De esta manera, al establecer las condiciones para el desarrollo mundial compromete a los países a readecuar sus políticas económicas, sociales y ambientales para el cumplimiento de sus objetivos. La totalidad de las disposiciones contenidas en el Acuerdo conservan como base el desarrollo de compromisos mutuos, lo cual es un desarrollo del tratamiento igualitario y los efectos recíprocos del Acuerdo. Destaca la Corte que lo contenido en este instrumento efectiviza los fines esenciales de la Constitución en protección del derecho a contar con un medio ambiente sano, y atiende los mandatos constitucionales que se concretan con la adquisición de compromisos internacionales regidos por principios de conveniencia nacional, reciprocidad, equidad y soberanía nacional. De conformidad con lo expuesto, La Corte Constitucional concluye que tanto el Acuerdo de París como su ley aprobatoria, Ley 1844 de 2017, son plenamente respetuosas de las disposiciones constitucionales colombianas</p> <p>En el mismo sentido, el derecho al ambiente sano impone obligaciones especiales al Estado, tales como “1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera”.[63] Lo anterior implica tomar todas las medidas necesarias y adecuadas, bien sea a través de la vía legislativa como por medio de políticas públicas, que estén encaminadas a preservar las riquezas naturales y el entorno ecológico:</p>
<p><b>OBITER DICTUM</b></p>	<p>En el mismo sentido, el derecho al ambiente sano impone obligaciones especiales al Estado, tales como “1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y</p>

	<p>exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera”.[63] Lo anterior implica tomar todas las medidas necesarias y adecuadas, bien sea a través de la vía legislativa como por medio de políticas públicas, que estén encaminadas a preservar las riquezas naturales y el entorno ecológico:</p>
<b>DECISIÓN</b>	<p>EXEQUIBLE el “Acuerdo de París”, adoptado el 12 de diciembre de 2015, en París, Francia.</p> <p>SEGUNDO.- Declarar EXEQUIBLE la Ley 1844 de 2017, “por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de París”, adoptado el 12 de diciembre de 2015, en París, Francia”.</p>
<b>SALVAMENTO DE VOTO</b>	no

<b>FICHA DE ANALISIS JURISPRUDENCIAL</b>	
<b>DATOS GENERALES</b>	
<b>FECHA DE PRONUNCIAMIENTO DEL FALLO</b>	ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
<b>ORGANO JUDICIAL QUE PROFIERE LA DECISIÓN</b>	Corte Constitucional
<b>No. EXPEDIENTE</b>	Sentencia T-462/19
<b>TIPO DE SENTENCIA</b>	T
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	ALEJANDRO LINARES CANTILLO
<b>UBICACIÓN WEB</b>	<a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-462-19.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-462-19.htm</a>
<b>ESTABLECIMIENTO DEL CASO</b>	
<b>DEMANDANTE(S)</b>	Carolina María Gaviria Londoño, Dennis Amparo Vélez Jiménez y Teresita Aguilar Gutiérrez contra John Fredy Londoño, Carolina Bustamante Jiménez, Johny Loaiza
<b>DEMANDADO(S)</b>	Alcaldía Municipal de Barbosa –Antioquia- y la Policía Nacional
<b>DERECHOS IMPLICADOS</b>	ida digna, salud y ambiente sano
<b>SÍNTESIS DE HECHOS</b>	4. Según las accionantes, los locales mencionados, que se dedican al expendio de bebidas alcohólicas para consumo dentro del establecimiento, funcionan hasta altas horas de la madrugada, sin control alguno por parte de las autoridades competentes, superando el límite de volumen permitido por ley y sin tener en cuenta que la ubicación de estos negocios también es una zona residencial, generando un ruido exagerado por encima de los límites permitidos

<b>CUESTIONES DE FONDO</b>	
<b>PROBLEMA JURIDICO</b>	El ruido puede ser objeto de amparo de tutela
<b>RATIO DECIDENDI O SUBREGLAS</b>	<p>Para esta Sala, no resulta admisible considerar que el ruido, en sí mismo, genera un estado de indefensión para el presunto afectado, por cuanto la indefensión supone la imposibilidad de que el afectado pueda defender sus derechos[35]. En esa medida, como se verá posteriormente al analizar el requisito de subsidiariedad, existen diversos medios de defensa a los que se puede acudir para hacer cesar la vulneración alegada. En vista de lo anterior, la procedencia de la acción de tutela contra particulares, en estos casos, no puede basarse en un supuesto estado de indefensión, sino que deberá constatarse una afectación grave[36] y directa[37] al interés colectivo, lo cual traslada la carga de la prueba al peticionario, pues le corresponde probar “la relación causal entre la actividad que vulnera el medio ambiente [como derecho colectivo amenazado por el ruido] y el daño al derecho fundamental respectivo”</p> <p>En caso de que se observe que la acción popular es adecuada para la protección del derecho fundamental alegado, la tutela no será procedente, salvo que se recurra a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En estos casos, se ha determinado que para que proceda la acción de tutela, a pesar de la idoneidad de la acción popular, deben cumplirse los siguientes criterios:</p> <p>“(a) la conexidad, es decir que la trasgresión del derecho fundamental sea consecuencia inmediata y directa de la perturbación de una garantía colectiva.</p> <p>(b) la afectación directa, referida a que el actor acredite -y así lo valore el juez- la vulneración de su derecho fundamental -y no otro o el de otros- derivado de la acción u omisión que se invoca.</p> <p>(c) la certeza, entendido como la necesidad de que la violación al derecho fundamental sea real y cierta, no hipotética.</p> <p>d) la fundamentalidad de la pretensión, lo cual significa que la petición de amparo debe perseguir la protección del derecho fundamental y no del derecho colectivo en sí mismo considerado</p>
<b>OBITER DICTUM</b>	36. En consecuencia, para que a pesar de haber transcurrido un tiempo prolongado desde la ocurrencia del hecho lesivo pueda resultar procedente la acción de tutela, uno de los escenarios que se debe verificar es que la afectación de

	derechos fundamentales que se busca subsanar sea actual. De esa manera, la jurisprudencia constitucional ha señalado que para que se mantenga la actualidad del daño, es necesario acudir de manera oportuna a la acción de tutela, porque lo contrario podría dar lugar a un hecho consumado no susceptible de amparo constitucional, o a que se desvirtúe la afectación de derechos fundamentales
<b>DECISIÓN</b>	<b>Primero.- CONFIRMAR</b> la sentencia del veinticuatro (24) de enero de 2019 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Girardota –Antioquia-, y, en consecuencia, <b>DECLARAR</b> la improcedencia de la presente acción de tutela, por las razones señaladas en la esta providencia.
<b>SALVAMENTO DE VOTO</b>	Salas de Revisión de la Corte Constitucional han emprendido el estudio de fondo de las acciones de tutela dirigidas a proteger los derechos fundamentales individuales cuando su desconocimiento se origina en el excesivo ruido que ocasionan establecimientos nocturnos que operan como bares y discotecas Por tanto, el análisis de subsidiariedad que efectuó el fallo desconoció la regla jurisprudencial antes citada, toda vez que la existencia de mecanismos administrativos no torna improcedente la acción de tutela. Con todo, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que varias personas han acudido a las autoridades de policía para que se controle la situación denunciada <sup>[89]</sup> , sin que estas gestiones hayan sido exitosas.

<b>FICHA DE ANALISIS JURISPRUDENCIAL</b>	
<b>DATOS GENERALES</b>	
<b>FECHA DE PRONUNCIAMIENTO DEL FALLO</b>	veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).
<b>ORGANO JUDICIAL QUE PROFIERE LA DECISIÓN</b>	Corte Constitucional
<b>No. EXPEDIENTE</b>	<b>Sentencia T-021/19</b>
<b>TIPO DE SENTENCIA</b>	T
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	ALBERTO ROJAS RÍOS
<b>UBICACIÓN WEB</b>	<a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-021-19.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-021-19.htm</a>
<b>ESTABLECIMIENTO DEL CASO</b>	
<b>DEMANDANTE(S)</b>	Carolina María Gaviria Londoño, Dennis Amparo Vélez Jiménez y Teresita Aguilar Gutiérrez contra John Fredy Londoño, Carolina Bustamante Jiménez, Johny Loaiza
<b>DEMANDADO(S)</b>	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Parques Nacionales Naturales de Colombia
<b>DERECHOS IMPLICADOS</b>	Consulta previa
<b>SÍNTESIS DE HECHOS</b>	Por medio la Resolución No 0255 del 29 de junio de 2017, la Dirección de Parques Nacionales Naturales de Colombia prohibió de manera temporal el ingreso de visitantes y prestadores de servicios turísticos a través de transporte marítimo al Parque Nacional Natural “Los Corales del Rosario y de San Bernardo”, en el sector de Playa Blanca –Isla de Barú a partir del de julio de 2017. Se indicó que la interdicción estaría vigente hasta tanto no se adoptaran y ejecutaran las medidas de ordenamiento, manejo y control por parte de las autoridades de la zona, y se verificaran las condiciones ambientales que justifiquen el levantamiento total o parcial de la medida.

	<p>El ciudadano José David Miranda López, miembro y representante del Consejo Comunitario de Negritudes de la Vereda de Playa Blanca promovió acción de tutela[1] contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Parques Nacionales Naturales de Colombia, en razón de que la Resolución 0255 de 2017, acto administrativo que prohibió el ingreso marítimo al sector de la Isla de Barú denominado Playa Blanca, desconoció los derechos fundamentales a la consulta previa, al trabajo, al debido proceso administrativo, al acceso al alimento y al mínimo vital de la comunidad que representa, al negar el ingreso a una zona en donde desarrollan sus actividades productivas de las que derivan su sustento, sin haber concertado esa medida con el pueblo afrodescendiente</p>
<p><b>CUESTIONES DE FONDO</b></p>	
<p><b>PROBLEMA JURIDICO</b></p>	<p>determinar si la acción de tutela es procedente para solicitar la protección del derecho a la consulta previa derivado de la ausencia de concertación de la expedición de una decisión administrativa que prohibió el ingreso y la salida, por vía marítima, al sector conocido como Playa Blanca en la Isla de Barú, lugar en donde la comunidad ejerce sus actividades productivas y tradicionales, en razón de que ese acto administrativo tiene medios ordinarios de control.</p>
<p><b>RATIO DECIDENDI O SUBREGLAS</b></p>	<p>La justicia ambiental se compone de cuatro elementos que se hallan en la Constitución de 1991, que además han sido recopilados en jurisprudencia constitucional[92], a saber: i) la justicia distributiva; ii) la justicia participativa; iii) el principio de sostenibilidad; y iv) el principio de precaución. Cabe precisar que todos los ámbitos descritos tienen que ver con la vigencia del orden justo consagrado en el artículo 2º Superior.</p> <p>En primer lugar, el componente de justicia distributiva respalda el reparto equitativo de las cargas y beneficios ambientales para los habitantes de un Estado, de manera que es inaceptable diferenciar algún sector de la población en razón de su origen étnico, de su género o de su condición socioeconómica. Esa característica se justifica con los siguientes mandatos: i) el principio de equidad ambiental prima facie, esto es, debe justificarse el reparto inequitativo de bienes y cargas ambientales en el diseño, implementación y aplicación de una política ambiental o en la realización de un programa, obra o actividad que entraña perjuicios ambientales; y ii) el principio de efectiva retribución o compensación, que implica que las personas que padecen cargas o pasivos ambientales producto de una obra, proyectos o medida deben ser compensados. A su vez, esta dimensión</p>

	<p>de la justicia ambiental comprende las alternativas de mitigación y compensación que reciben las comunidades, cuando soportan en mayor medida las decisiones de protección de los nichos.</p> <p>En segundo lugar, la justicia ambiental requiere de una justicia participativa. Ello significa que en las decisiones ambientales se exige la intervención activa y significativa de las personas que resultan afectadas por la ejecución de determinada actividad o política de protección ambiental. Tal elemento incluye la apertura de espacios para comunidad con el fin de que ésta intervenga en: i) las decisiones del proyecto, programa o medida; ii) la planeación; y iii) la evaluación de impactos, al igual que la forma de mitigarlos, compensarlos y prevenirlos. En este aspecto, la idea es que coexista el conocimiento técnico con el saber nativo sobre los asuntos locales.</p> <p>En tercer lugar, se halla el principio de sostenibilidad, mandato que reclama que los sistemas económicos y sociales deben ser reproducibles sin el deterioro de los ecosistemas en que se apoyan, esto es, la viabilidad ecológica[94]. Esa sustentabilidad tiene la obligación de respetar los límites de absorción y de regeneración del ambiente, de modo que no se comprometa su disfrute para las generaciones futuras y para otras especies vivas no humanas[</p> <p>En cuarto lugar, la justicia ambiental se liga al principio de precaución para prescribir que los agentes ambientales deben abstenerse de ejecutar una actividad, siempre que exista una duda razonable de que el acto pueda causar un daño a la naturaleza. Ese mandato se deriva de la racionalidad o de un saber práctico, puesto que se convierte en una guía de acción humana para comportarse ante la incertidumbre de perjuicio en un ecosistema y prevenir ese riesgo[98]. Además, reconoce la falibilidad de la ciencia, al punto que ésta se encuentra en un camino abierto de investigación, escenario que impone al ser humano la obligación de ser prudente ante la incertidumbre de una eventual lesión. Nótese que el principio de precaución materializa los deberes de protección y salvaguarda del medio ambiente</p>
<p><b>OBITER DICTUM</b></p>	<p>La jurisprudencia constitucional ha utilizado la metodología de la justicia ambiental para estudiar los casos que se relacionan con los siguientes asuntos: i) la gestión de los ecosistemas; ii) la administración de las acciones humanas que impactan el ambiente; iii) la distribución de las cargas ambientales derivadas de los principios de protección a los ecosistema; iv) la repartición de los costos negativos que causan las</p>

	<p>actividades productivas de las personas así como comunidades; y iv) el acceso a los recursos y servicios naturales. Se trata de una herramienta que permite resolver problemas de distribución inequitativa de cargas y beneficios ambientales entre los diferentes grupos sociales. Por regla general, la solución de esos inconvenientes se encuentra en profundizar la participación de colectividades afectadas con esa situación de inequidad, entre ellos, las colectividades étnicas diversas. En efecto, el derecho a la consulta previa es entendido como una garantía de justicia ambiental para los pueblos indígenas o tribales</p> <p>En los conflictos ambientales en los cuales quedan inmersos los pueblos indígenas y afrodescendientes existe un imperativo de vincular a la justicia ambiental. Ello sucede, porque, de acuerdo con la Opinión Consultiva OC-23/17, tales comunidades que padecen con mayor fuerza el deterioro del ecosistema[87]. Los indígenas tienen una vulnerabilidad especial a la degradación ambiental por su relación espiritual y cultural con sus territorios y por la dependencia económica con los recursos naturales. Se trata de un impacto diferenciado que puede tener ese sector de la población, de manera que ese factor debe ser determinante a la hora de identificar una afectación directa.</p> <p>60. Para ello, esta corriente doctrinal busca la reducción de la producción de los desperdicios tóxicos[90]. De hecho, defiende que la contaminación y sus riesgos no se carguen a un grupo poblacional determinado (Niaby not in anybody backyard –no en el patio trasero de nadie), porque toda persona tiene el derecho a vivir en un ambiente saludable sin importar su raza, origen étnico o sus ingresos económicos. Además, la definición reseñada de justicia ambiental apareja el derecho de los individuos a participar en los procesos de decisión que tienen la finalidad de proteger y mejorar la calidad de su ambiente[91]</p>
<p><b>DECISIÓN</b></p>	<p>. CONFIRMAR PARCIALMENTE el fallo emitido, el 8 de marzo de 2018, por parte del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, que a su vez confirmó la sentencia proferida, el 4 de agosto de 2017, por el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, que amparó el derecho fundamental a la consulta previa del Consejo Comunitario de Negritudes de la vereda de Playa Blanca.</p> <p>Segundo. REVOCAR PARCIALMENTE el fallo emitido, el 8 de marzo de 2018, por parte del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, que a su vez confirmó la sentencia proferida, el 4 de agosto de 2017, por el Tribunal Contencioso Administrativo de</p>

	<p>Bolívar, en cuanto ordenó dejar sin valor y efecto la Resolución 0255 del 29 de junio de 2017, por las razones expuestas en esta providencia.</p> <p>Tercero. ORDENAR al Ministerio del Interior y Parques Nacionales Naturales que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, inicien los trámites respectivos de la consulta previa con el Consejo Comunitario de Negritudes de la Vereda de Playa Blanca. La concertación versará las alternativas que deben existir para proteger el ecosistema del Parque Natural Los Corales y San Bernardo y garantizar los medios de subsistencia de la colectividad actora, o para mitigar los impactos negativos de la prohibición de transporte fluvial a Playa Blanca</p>
<p><b>SALVAMENTO DE VOTO</b></p>	<p><b>DERECHO A LA CONSULTA PREVIA</b>-La medida adoptada por Parques Nacionales Naturales no constituye una afectación directa sobre la comunidad afrodescendiente de Playa Blanca que haga procedente la consulta previa (Salvamento parcial de voto)</p>

## **Anexo 3. Fichas de análisis de obra literaria**

<b>FICHA DE ANÁLISIS BIBLIOGRAFICO PARA OBRA LITERARIA(LIBRO)</b>	
<b>AUTOR APELLIDO (s), Nombre (s)</b>	Amanda Parra Cárdenas
<b>TÍTULO</b>	La Legislación ambiental y los recursos naturales
<b>EDITORIAL</b>	Leyer
<b>EDICIÓN</b>	1 ed
<b>LUGAR DE EDICIÓN</b>	Bogotá
<b>AÑO DE EDICIÓN</b>	2015
<b>NRO. DE PAGINAS</b>	60, 80, 110
<b>UBICACIÓN</b>	Física

<b>FICHA DE ANÁLISIS BIBLIOGRAFICO PARA OBRA LITERARIA(LIBRO)</b>	
<b>AUTOR APELLIDO (s), Nombre (s)</b>	Roberto Hernández Sampieri
<b>TÍTULO</b>	Metodología de la investigación
<b>EDITORIAL</b>	Mc Graw Hill Education
<b>EDICIÓN</b>	6 ed
<b>LUGAR DE EDICIÓN</b>	México
<b>AÑO DE EDICIÓN</b>	2014
<b>NRO. DE PAGINAS</b>	634
<b>UBICACIÓN</b>	Física

<b>FICHA DE ANÁLISIS BIBLIOGRAFICO PARA OBRA LITERARIA(LIBRO)</b>	
<b>AUTOR APELLIDO (s), Nombre (s)</b>	IDEAM
<b>TÍTULO</b>	Metodología de la operación y estadística variables meteorológicas
<b>EDITORIAL</b>	IDEAM
<b>EDICIÓN</b>	02

<b>LUGAR DE EDICIÓN</b>	Bogotá
<b>AÑO DE EDICIÓN</b>	2014
<b>NRO. DE PAGINAS</b>	112
<b>UBICACIÓN</b>	Física

<b>FICHA DE ANÁLISIS BIBLIOGRAFICO PARA OBRA LITERARIA(LIBRO)</b>	
<b>AUTOR APELLIDO (s), Nombre (s)</b>	Ramon Ruiz Limón
<b>TÍTULO</b>	Historia y evolución del pensamiento científico
<b>EDITORIAL</b>	Eumed
<b>EDICIÓN</b>	01
<b>LUGAR DE EDICIÓN</b>	Bogotá
<b>AÑO DE EDICIÓN</b>	2007
<b>NRO. DE PAGINAS</b>	15
<b>UBICACIÓN</b>	Física

<b>FICHA DE ANÁLISIS BIBLIOGRAFICO PARA OBRA LITERARIA(LIBRO)</b>	
<b>AUTOR APELLIDO (s), Nombre (s)</b>	Hernán Alberto Villa Orrego
<b>TÍTULO</b>	Derecho internacional ambiental. Un análisis a partir de las relaciones entre economía, derecho y medioambiente
<b>EDITORIAL</b>	Sello Editorial de la Universidad de Medellín
<b>EDICIÓN</b>	01
<b>LUGAR DE EDICIÓN</b>	Medellín
<b>AÑO DE EDICIÓN</b>	2013
<b>NRO. DE PAGINAS</b>	150
<b>UBICACIÓN</b>	Física

<b>FICHA DE ANÁLISIS BIBLIOGRAFICO PARA OBRA LITERARIA(LIBRO)</b>	
<b>AUTOR APELLIDO (s), Nombre (s)</b>	Liliana Arrieta Quesada
<b>TÍTULO</b>	Derecho internacional ambiental. Un análisis a partir de las relaciones entre economía, derecho y medioambiente
<b>EDITORIAL</b>	Universidad Externado de Colombia
<b>EDICIÓN</b>	01
<b>LUGAR DE EDICIÓN</b>	Bogotá
<b>AÑO DE EDICIÓN</b>	2014
<b>NRO. DE PAGINAS</b>	130
<b>UBICACIÓN</b>	Física

## **Anexo 4. Ficha de análisis de artículo científico**

<b>FICHA DE ANÁLISIS DE ARTÍCULO CIENTÍFICO</b>	
<b>AUTOR APELLIDO (S), Nombre (S)</b>	LIBERA BONILLA, Blanca Esther.
<b>TÍTULO</b>	Impacto, impacto social y evaluación del impacto.
<b>NOMBRE DE LA REVISTA</b>	ACIMED
<b>PAÍS</b>	Cuba
<b>VOL. NO. DE REVISTA, FASCÍCULO O ÉPOCA</b>	vol.15, n.3.
<b>NRO. DE FOLIOS QUE CONTIENEN EL ARTÍCULO</b>	No aplica
<b>MES</b>	abril
<b>AÑO</b>	2007
<b>UBICACIÓN</b>	<a href="http://scielo.sld.cu/pdf/aci/v15n3/aci08307.pdf">http://scielo.sld.cu/pdf/aci/v15n3/aci08307.pdf</a>

<b>FICHA DE ANÁLISIS DE ARTÍCULO CIENTÍFICO</b>	
<b>AUTOR APELLIDO (S), Nombre (S)</b>	ECOPALABRAS
<b>TÍTULO</b>	La Declaración de Estocolmo de 1972
<b>NOMBRE DE LA REVISTA</b>	ECOPALABRAS
<b>PAÍS</b>	Colombia
<b>VOL. NO. DE REVISTA, FASCÍCULO O ÉPOCA</b>	2017

<b>NRO. DE FOLIOS QUE CONTIENEN EL ARTÍCULO</b>	No aplica
<b>MES</b>	Enero
<b>AÑO</b>	2017
<b>UBICACIÓN</b>	<a href="https://ecopalabras.com/2017/01/03/la-declaracion-de-estocolmo-de-1972/">https://ecopalabras.com/2017/01/03/la-declaracion-de-estocolmo-de-1972/</a>

<b>FICHA DE ANÁLISIS DE ARTÍCULO CIENTÍFICO</b>	
<b>AUTOR APELLIDO (S), Nombre (S)</b>	ECURED
<b>TÍTULO</b>	Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo
<b>NOMBRE DE LA REVISTA</b>	ECURED
<b>PAÍS</b>	Colombia
<b>VOL. NO. DE REVISTA, FASCÍCULO O ÉPOCA</b>	2013
<b>NRO. DE FOLIOS QUE CONTIENEN EL ARTÍCULO</b>	No aplica
<b>MES</b>	Mayo
<b>AÑO</b>	2013
<b>UBICACIÓN</b>	<a href="https://www.ecured.cu/Comisi%C3%B3n_Mundial_sobre_Medio_Ambiente_y_Desarrollo">https://www.ecured.cu/Comisi%C3%B3n_Mundial_sobre_Medio_Ambiente_y_Desarrollo</a>

<b>FICHA DE ANÁLISIS DE ARTÍCULO CIENTÍFICO</b>	
<b>AUTOR APELLIDO (S), Nombre (S)</b>	Johanna Giraldo Gómez
<b>TÍTULO</b>	¿La demanda de inconstitucionalidad sigue siendo una acción pública?
<b>NOMBRE DE LA REVISTA</b>	Ámbito Jurídico
<b>PAÍS</b>	Colombia
<b>VOL. NO. DE REVISTA, FASCÍCULO O ÉPOCA</b>	2019
<b>NRO. DE FOLIOS QUE CONTIENEN EL ARTÍCULO</b>	No aplica
<b>MES</b>	Enero
<b>AÑO</b>	2019
<b>UBICACIÓN</b>	<a href="https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/constitucional-y-derechos-humanos/la-demanda-de-inconstitucionalidad-sigue-siendo">https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/constitucional-y-derechos-humanos/la-demanda-de-inconstitucionalidad-sigue-siendo</a>

<b>FICHA DE ANÁLISIS DE ARTÍCULO CIENTÍFICO</b>	
<b>AUTOR APELLIDO (S), Nombre (S)</b>	Instituto De Investigación De Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt
<b>TÍTULO</b>	Biodiversidad colombiana: números para tener en cuenta
<b>NOMBRE DE LA REVISTA</b>	Instituto De Investigación De Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt
<b>PAÍS</b>	Colombia

<b>VOL. NO. DE REVISTA, FASCÍCULO O ÉPOCA</b>	2017
<b>NRO. DE FOLIOS QUE CONTIENEN EL ARTÍCULO</b>	No aplica
<b>MES</b>	Septiembre
<b>AÑO</b>	2017
<b>UBICACIÓN</b>	<a href="http://www.humboldt.org.co/es/boletines-y-comunicados/item/1087-biodiversidad-colombiana-numero-tener-en-cuenta">http://www.humboldt.org.co/es/boletines-y-comunicados/item/1087-biodiversidad-colombiana-numero-tener-en-cuenta</a>

#### FICHA DE ANÁLISIS DE ARTÍCULO CIENTÍFICO

<b>AUTOR APELLIDO (S), Nombre (S)</b>	Hernán Alejandro Olano García
<b>TÍTULO</b>	Tipología de nuestras sentencias constitucionales
<b>NOMBRE DE LA REVISTA</b>	Universidad de la Sabana
<b>PAÍS</b>	Colombia
<b>VOL. NO. DE REVISTA, FASCÍCULO O ÉPOCA</b>	2004
<b>NRO. DE FOLIOS QUE CONTIENEN EL ARTÍCULO</b>	No aplica
<b>MES</b>	Septiembre
<b>AÑO</b>	2004
<b>UBICACIÓN</b>	<a href="https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14750">https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14750</a>

<b>FICHA DE ANÁLISIS DE ARTÍCULO CIENTÍFICO</b>	
<b>AUTOR APELLIDO (S), Nombre (S)</b>	WRI
<b>TÍTULO</b>	¿Qué países sufrirán un mayor estrés hídrico en 2040?
<b>NOMBRE DE LA REVISTA</b>	La actualidad
<b>PAÍS</b>	Colombia
<b>VOL. NO. DE REVISTA, FASCÍCULO O ÉPOCA</b>	Vol 1 Num 1
<b>NRO. DE FOLIOS QUE CONTIENEN EL ARTÍCULO</b>	No aplica
<b>MES</b>	Octubre
<b>AÑO</b>	2015
<b>UBICACIÓN</b>	<a href="http://www.mercadosdemedioambiente.com/actualidad/que-paises-sufren-un-mayor-estres-hidrico/">http://www.mercadosdemedioambiente.com/actualidad/que-paises-sufren-un-mayor-estres-hidrico/</a>